

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B** **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 543/2011 DE LA COMISIÓN**
de 7 de junio de 2011

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas

(DO L 157 de 15.6.2011, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 726/2011 de la Comisión de 25 de julio de 2011	L 194	25	26.7.2011
► <u>M2</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 898/2011 de la Comisión de 7 de septiembre de 2011	L 231	11	8.9.2011
► <u>M3</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 996/2011 de la Comisión de 7 de octubre de 2011	L 264	25	8.10.2011
► <u>M4</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 1020/2011 de la Comisión de 14 de octubre de 2011	L 270	14	15.10.2011
► <u>M5</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 1095/2011 de la Comisión de 28 de octubre de 2011	L 283	32	29.10.2011
► <u>M6</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 1325/2011 de la Comisión de 16 de diciembre de 2011	L 335	66	17.12.2011
► <u>M7</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 72/2012 de la Comisión de 27 de enero de 2012	L 26	26	28.1.2012
► <u>M8</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 302/2012 de la Comisión de 4 de abril de 2012	L 99	21	5.4.2012
► <u>M9</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 366/2012 de la Comisión de 27 de abril de 2012	L 116	10	28.4.2012
► <u>M10</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 450/2012 de la Comisión de 29 de mayo de 2012	L 140	53	30.5.2012
► <u>M11</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 701/2012 de la Comisión de 30 de julio de 2012	L 203	60	31.7.2012
► <u>M12</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 755/2012 de la Comisión de 16 de agosto de 2012	L 223	6	21.8.2012
► <u>M13</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 781/2012 de la Comisión de 28 de agosto de 2012	L 232	5	29.8.2012
► <u>M14</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 988/2012 de la Comisión de 25 de octubre de 2012	L 297	9	26.10.2012
► <u>M15</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 353/2013 de la Comisión de 18 de abril de 2013	L 109	1	19.4.2013
► <u>M16</u>	Reglamento (UE) n° 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013
► <u>M17</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 565/2013 de la Comisión de 18 de junio de 2013	L 167	26	19.6.2013
► <u>M18</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 594/2013 de la Comisión de 21 de junio de 2013	L 170	43	22.6.2013

► <u>M19</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 956/2013 de la Comisión de 4 de octubre de 2013	L 263	9	5.10.2013
► <u>M20</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 979/2013 de la Comisión de 11 de octubre de 2013	L 272	35	12.10.2013
► <u>M21</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 443/2014 de la Comisión de 30 de abril de 2014	L 130	41	1.5.2014
► <u>M22</u>	Reglamento Delegado (UE) nº 499/2014 de la Comisión de 11 de marzo de 2014	L 145	5	16.5.2014
► <u>M23</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1139/2014 de la Comisión de 27 de octubre de 2014	L 307	34	28.10.2014
► <u>M24</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/678 de la Comisión de 29 de abril de 2015	L 111	24	30.4.2015
► <u>M25</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2000 de la Comisión de 9 de noviembre de 2015	L 292	4	10.11.2015
► <u>M26</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2244 de la Comisión de 3 de diciembre de 2015	L 318	23	4.12.2015
► <u>M27</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/674 de la Comisión de 29 de abril de 2016	L 116	23	30.4.2016

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 70 de 11.3.2014, p. 37 (543/2011)



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 543/2011 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 2011

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, párrafo segundo, su artículo 103 *nonies*, su artículo 121, letra a), su artículo 127, su artículo 134, su artículo 143, letra b), su artículo 148, su artículo 179, su artículo 192, apartado 2, su artículo 194 y su artículo 203 *bis*, apartado 8, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1234/2007 se crea una organización común de mercados agrícolas que incluye los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas.
- (2) Las disposiciones de aplicación que cubren los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas se establecen en el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾. Este Reglamento ha sido modificado en diversas ocasiones. En aras de la claridad, procede incorporar todas las disposiciones de aplicación en un nuevo Reglamento, junto con las modificaciones necesarias derivadas de la experiencia, y derogar el Reglamento (CE) n° 1580/2007.
- (3) Deben fijarse campañas de comercialización para los productos de los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas. Puesto que en estos sectores ya no existe ningún régimen de ayudas que siga el ciclo de las cosechas de los productos en cuestión, todas las campañas de comercialización pueden armonizarse para ajustarse al año civil.
- (4) El artículo 113, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 autoriza a la Comisión a establecer normas de comercialización para las frutas y hortalizas y para las frutas y hortalizas transformadas, respectivamente. En virtud del artículo 113 *bis*, apartado 1, de dicho Reglamento, las frutas y hortalizas destinadas a ser vendidas frescas al consumidor solo podrán comercializarse si son de calidad sana, cabal y comercial y en ellas figura la indicación del país de origen. Para armonizar la aplicación de dicha disposición, procede especificar y establecer una norma general de comercialización para todas las frutas y hortalizas frescas.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

▼B

- (5) Deben adoptarse normas de comercialización específicas para los productos con respecto a los cuales resulte necesario adoptar una norma, sobre la base de una evaluación de su pertinencia, teniendo en cuenta, en particular, qué productos son los más comercializados, en términos de valor, de acuerdo con las cifras de la base de datos de referencia de la Comisión Europea sobre comercio internacional, Comext.
- (6) Para evitar obstáculos innecesarios a los intercambios comerciales, en los casos en que haya que establecer normas de comercialización específicas para determinados productos, tales normas deben corresponder a las adoptadas por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE/ONU). Cuando no se haya adoptado a nivel de la Unión una norma de comercialización específica, los productos deben considerarse conformes a la norma general de comercialización si su tenedor puede demostrar que se ajustan a cualquier norma aplicable de la CEPE/ONU.
- (7) Deben establecerse excepciones y exenciones en la aplicación de las normas de comercialización en el caso de determinadas operaciones que o bien son muy marginales y/o específicas o bien tienen lugar al inicio de la cadena de distribución, así como en el caso de las frutas y hortalizas desecadas y los productos destinados a la transformación. Puesto que algunos productos siguen naturalmente su desarrollo y tienen tendencia a deteriorarse, debe permitirse que presenten una ligera falta de frescura y turgencia, a condición de que no se clasifiquen en la categoría «Extra». Determinados productos que habitualmente no están enteros en el momento de su venta deben excluirse de la norma general de comercialización que normalmente exige que los productos se vendan enteros.
- (8) Las menciones particulares exigidas por las normas de comercialización deben aparecer de forma visible en el envase y/o en el etiquetado. Para evitar fraudes y situaciones que induzcan a error a los consumidores, la información exigida por las normas debe estar a disposición de estos antes de la compra, en especial, tratándose de la venta a distancia, en la que la experiencia ha revelado riesgos de fraude y de elusión de la protección a los consumidores proporcionada por las normas.
- (9) En respuesta a la demanda de determinados consumidores, la presencia de envases con diferentes especies de frutas y hortalizas es cada vez más habitual en el mercado. A fin de garantizar la lealtad de las transacciones, la calidad de las frutas y hortalizas vendidas en un mismo envase debe ser homogénea. En el caso de los productos que no están normalizados en el ámbito de la Unión, esta homogeneidad puede garantizarse recurriendo a la aplicación de las disposiciones de carácter general. En el caso de las mezclas en un mismo envase de diferentes especies de frutas y hortalizas, deben establecerse reglas de etiquetado. Dichas reglas deben ser menos estrictas que las establecidas por las normas de comercialización, con el fin de tener en cuenta, en particular, el espacio disponible en la etiqueta.
- (10) Para garantizar que los controles puedan realizarse correcta y eficazmente, las facturas y los justificantes, distintos de los destinados a los consumidores, deben contener determinada información básica prevista en las normas de comercialización.

▼B

- (11) Procede establecer las normas de desarrollo de los controles selectivos, basados en un análisis de riesgos, previstos en el artículo 113 *bis*, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1234/2007. En particular, debe destacarse la importancia de la evaluación del riesgo a la hora de seleccionar los productos para los controles.
- (12) Cada Estado miembro debe designar los organismos de control encargados de la ejecución de los controles de conformidad en cada fase de comercialización. Uno de estos organismos debe encargarse de los contactos y de la coordinación entre todos los organismos designados.
- (13) El conocimiento de los agentes económicos y de sus principales características es un instrumento imprescindible para orientar el análisis de los Estados miembros, por lo que es necesario que exista en cada uno de ellos una base de datos de los agentes económicos del sector de las frutas y hortalizas. Con el fin de garantizar la inclusión de todos los participantes en la cadena de comercialización y en aras de la seguridad jurídica, debe adoptarse una definición precisa de «agente económico».
- (14) Los controles de conformidad deben efectuarse por muestreo y concentrarse en los agentes económicos que presenten los mayores riesgos de tener mercancías no conformes. Teniendo en cuenta las características de sus mercados nacionales, cada Estado miembro debe establecer normas para determinar a qué tipo de agentes económicos deben orientarse preferentemente los controles. En aras de la transparencia, esas normas deben notificarse a la Comisión.
- (15) Los Estados miembros deben garantizar que las exportaciones de frutas y hortalizas a terceros países se ajustan a las normas de comercialización y certificar su conformidad, de acuerdo con el Protocolo de Ginebra sobre la normalización de las frutas y hortalizas frescas y de los frutos secos celebrado en el ámbito de la CEPE/ONU y el Régimen de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para la aplicación de normas internacionales a las frutas y hortalizas.
- (16) Las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de terceros países deben ajustarse a las normas de comercialización o a normas equivalentes. Por consiguiente, es preciso efectuar controles de conformidad antes de la introducción de esas mercancías en el territorio aduanero de la Unión, salvo cuando se trate de pequeños lotes en los que los organismos de inspección estimen que el riesgo de no conformidad es escaso. En el caso de algunos terceros países que ofrecen garantías satisfactorias de conformidad, los controles previos a la exportación pueden ser realizados por los organismos de control de tales países. Cuando se aplique esta posibilidad, los Estados miembros deben comprobar periódicamente la eficacia y la calidad de los controles previos a la exportación efectuados por los organismos de control de los terceros países.
- (17) Las frutas y hortalizas destinadas a la transformación industrial no deben ajustarse a las normas de comercialización, por lo que debe garantizarse que no se venden en el mercado de productos destinados al consumo en fresco. Dichos productos deben llevar un etiquetado apropiado.

▼B

- (18) Las frutas y hortalizas sujetas al control de conformidad con las normas de comercialización deben pasar el mismo tipo de control sea cual sea la fase de comercialización en que se encuentren. A tal fin deben aplicarse las disposiciones de control recomendadas por la CEPE/ONU, en línea con las recomendaciones pertinentes de la OCDE. No obstante, es necesario establecer disposiciones específicas en lo que se refiere a los controles en la fase de venta al por menor.

- (19) Procede establecer disposiciones relativas al reconocimiento de las organizaciones de productores para los productos que solicitan. Cuando el reconocimiento se solicita para productos destinados exclusivamente a la transformación, debe garantizarse que tales productos se entregan realmente a la transformación.

- (20) Para contribuir al cumplimiento de los objetivos del régimen de las frutas y hortalizas y para garantizar que las organizaciones de productores realizan su actividad de forma duradera y eficaz, es necesario que las organizaciones de productores disfruten de una estabilidad óptima. Por consiguiente, debe establecerse un período mínimo de afiliación de un productor a la organización de productores. Procede conceder a los Estados miembros la facultad de fijar los plazos de aviso previo y las fechas en que surte efecto la renuncia a la calidad de miembro.

- (21) Las actividades principales y esenciales de una organización de productores deben estar relacionadas con la concentración de la oferta y la comercialización. No obstante, debe permitirse que la organización de productores se involucre en otras actividades, ya sean comerciales o de otro tipo.

- (22) Conviene favorecer especialmente la cooperación entre organizaciones de productores permitiendo que la comercialización de frutas y hortalizas compradas exclusivamente a otra organización de productores reconocida no se tenga en cuenta en el cálculo de la actividad principal ni en las demás actividades. Cuando una organización de productores sea reconocida para un producto que exige una dotación de medios técnicos, debe permitírsele proporcionar tales medios a través de sus miembros, a través de filiales o mediante externalización.

- (23) Las organizaciones de productores pueden poseer participaciones en filiales que contribuyan a aumentar el valor añadido de la producción de sus miembros. Es necesario fijar normas para calcular el valor de esa producción comercializada. Las principales actividades de dichas filiales deben ser las mismas que las de la organización de productores, una vez transcurrido un período transitorio de adaptación.

- (24) Deben establecerse disposiciones sobre el reconocimiento y el funcionamiento de las asociaciones de organizaciones de productores, de las organizaciones de productores transnacionales y de las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores previstas en el Reglamento (CE) n° 1234/2007. En aras de la coherencia, dichas disposiciones deben ser un reflejo, en la medida de lo posible, de las disposiciones aplicables a las organizaciones de productores.

- (25) Para facilitar la concentración de la oferta, debe impulsarse la fusión de las organizaciones de productores existentes para crear otras nuevas mediante el establecimiento de normas para la fusión de los programas operativos de las organizaciones fusionadas.

▼B

- (26) Sin dejar de respetar los principios según los cuales una organización de productores se constituye por iniciativa de estos y es controlada por los mismos, cabe otorgar a los Estados miembros la facultad de establecer las condiciones que deben reunir las personas físicas o jurídicas para ser aceptadas como miembros de una organización de productores o de una asociación de organizaciones de productores.
- (27) Con el fin de garantizar que las organizaciones de productores representan realmente a un número mínimo de productores, los Estados miembros deben adoptar medidas para evitar que una minoría de miembros que disponga, en su caso, de la mayor parte del volumen de producción de la organización de productores en cuestión ejerza un dominio abusivo sobre la gestión y el funcionamiento de la misma.
- (28) Para tener en cuenta las diferentes circunstancias de producción y comercialización en la Unión, los Estados miembros deben establecer condiciones para la concesión del reconocimiento previo a las agrupaciones de productores que presenten un plan de reconocimiento.
- (29) Para favorecer la creación de organizaciones de productores estables y capaces de contribuir de forma duradera a la realización de los objetivos del régimen de las frutas y hortalizas, es preciso que el reconocimiento previo se conceda únicamente a las agrupaciones de productores que puedan demostrar su capacidad de cumplir todas las condiciones para el reconocimiento en un periodo de tiempo determinado.
- (30) Deben establecerse disposiciones relativas a la información que han de proporcionar las agrupaciones de productores en el plan de reconocimiento. Para que las agrupaciones de productores puedan cumplir más fácilmente las condiciones de reconocimiento, deben autorizarse modificaciones en los planes de reconocimiento. Con este objeto, deben establecerse disposiciones que permitan a los Estados miembros solicitar a las agrupaciones de productores la adopción de medidas correctoras para garantizar la realización de su plan.
- (31) La agrupación de productores puede reunir las condiciones de reconocimiento antes de que termine el plan de reconocimiento. Es conveniente establecer disposiciones que permitan a dicha agrupación presentar una solicitud de reconocimiento junto con proyectos de programas operativos. En aras de la coherencia, la concesión del reconocimiento a una agrupación de productores debe poner término a su plan de reconocimiento y debe suspenderse la ayuda prevista. No obstante, a fin de tener en cuenta la financiación plurianual de las inversiones, resulta procedente que las inversiones que pueden beneficiarse de una ayuda puedan transferirse a los programas operativos.
- (32) A fin de facilitar la correcta aplicación del régimen de ayudas destinado a cubrir los gastos de constitución y funcionamiento administrativo de las agrupaciones de productores, las ayudas deben concederse a tanto alzado. Para respetar las limitaciones presupuestarias, cabe imponer un límite a esta ayuda a tanto alzado. Por otra parte, teniendo en cuenta las diferentes necesidades financieras de las agrupaciones de productores de tamaños diferentes, dicho límite debe ajustarse en función del valor de la producción comercializable de las agrupaciones de productores.

▼B

- (33) En aras de la coherencia y para garantizar una suave transición al estatus de agrupación de productores reconocida, deben aplicarse a las agrupaciones de productores normas idénticas a las aplicables a las organizaciones de productores en lo que atañe a sus actividades principales y al valor de la producción comercializada.

- (34) Con objeto de tener en cuenta las necesidades financieras de las nuevas agrupaciones de productores y garantizar la correcta aplicación del régimen de ayuda en caso de fusión, procede prever la posibilidad de conceder ayudas a las agrupaciones de productores resultantes de la fusión.

- (35) Con objeto de facilitar la aplicación del régimen de ayuda a los programas operativos, es necesario definir con claridad la producción comercializada de las organizaciones de productores, especificando qué productos deben tenerse en cuenta y en qué fase de comercialización debe calcularse el valor de dicha producción. A efectos de control y en aras de la simplificación, es conveniente utilizar, para el cálculo de dicho valor, un porcentaje a tanto alzado que represente el valor del producto de base, concretamente las frutas y hortalizas destinadas a la transformación, y las actividades que no constituyan actividades auténticamente relacionadas con la transformación. Dado que el volumen de frutas y hortalizas necesario para la producción de frutas y hortalizas transformadas varía notablemente entre los distintos grupos de productos, estas diferencias deben reflejarse en los porcentajes a tanto alzado aplicables. En el caso de las frutas y hortalizas destinadas a la transformación en hierbas aromáticas transformadas y pimentón en polvo, es conveniente establecer también, a efectos del cálculo del valor de las frutas y hortalizas destinadas a la transformación, un porcentaje a tanto alzado que represente tan solo el valor del producto de base. Deben contemplarse, asimismo, otros métodos de cálculo de la producción comercializable aplicables en caso de que se produzcan fluctuaciones anuales o no se disponga de datos suficientes. A fin de evitar la mala utilización del régimen, no debe autorizarse, en general, que las organizaciones de productores puedan modificar la metodología para fijar los periodos de referencia en el transcurso de un programa.

- (36) Con objeto de facilitar la transición al nuevo sistema de cálculo del valor de la producción comercializada de frutas y hortalizas destinadas a la transformación, los programas operativos aprobados antes del 20 de enero de 2010 no deben verse afectados por el nuevo método de cálculo, sin perjuicio de la posibilidad de modificar dichos programas operativos con arreglo a los artículos 65 y 66 del Reglamento (CE) n° 1580/2007. Por ese mismo motivo, el valor de la producción comercializada correspondiente al periodo de referencia de los programas operativos aprobados después de dicha fecha debe calcularse de acuerdo con las nuevas normas.

- (37) Para garantizar la correcta utilización de la ayuda, deben establecerse disposiciones relativas a la gestión de los fondos operativos y a las contribuciones financieras de los afiliados, permitiendo la máxima flexibilidad posible a condición de que todos los productores puedan beneficiarse del fondo operativo y participar democráticamente en las decisiones relativas a su utilización.

▼B

- (38) Deben establecerse disposiciones relativas al ámbito de aplicación y a la estructura de la estrategia nacional de los programas operativos sostenibles y de las directrices nacionales para las actuaciones medioambientales. El objetivo debe ser optimizar la asignación de los recursos financieros y mejorar la calidad de la estrategia.
- (39) Para que las autoridades competentes puedan evaluar adecuadamente la información, y qué medidas y actividades deben incluirse en los programas o excluirse de ellos, deben concretarse los procedimientos para la presentación y la aprobación de los programas operativos, incluidos los plazos correspondientes. Dado que los programas se gestionan por periodos anuales, conviene precisar que los que no sean aprobados antes de una fecha determinada se pospongan un año.
- (40) Es conveniente establecer un procedimiento que permita la modificación anual de los programas operativos para el año siguiente, de modo que puedan adaptarse para tener en cuenta las nuevas condiciones que no pudieron preverse cuando se presentaron inicialmente los programas. Además, debe autorizarse la modificación de medidas e importes del fondo operativo durante cada año de ejecución de un programa. A fin de garantizar que se mantengan los objetivos generales de los programas aprobados, todas esas modificaciones deben atenerse a los límites y condiciones que establezcan los Estados miembros y su notificación a las autoridades competentes debe ser obligatoria.
- (41) Por motivos de seguridad financiera y jurídica, debe elaborarse una lista de las actuaciones y de los gastos que se consideren no subvencionables con cargo a los programas operativos.
- (42) En el caso de las inversiones en explotaciones individuales, para evitar el enriquecimiento injustificado de un particular que haya roto sus vínculos con la organización durante la vida útil de la inversión, conviene contemplar disposiciones que permitan a la organización recuperar el valor residual de la inversión, tanto si la inversión es propiedad de un afiliado como si es propiedad de la organización.
- (43) Para garantizar la correcta aplicación del régimen de ayudas, es necesario especificar qué información debe figurar en las solicitudes de ayuda así como los procedimientos para el pago de la misma. Para evitar dificultades de tesorería, es conveniente que las organizaciones de productores puedan acceder a un sistema de anticipos acompañado de la constitución de las correspondientes garantías. Por razones similares, debe organizarse un sistema alternativo para efectuar el reembolso de los gastos ya efectuados.

▼B

- (44) La producción de frutas y hortalizas es imprevisible y los productos son perecederos. Los excedentes, aun cuando no sean cuantiosos, pueden perturbar considerablemente el mercado. Deben establecerse disposiciones específicas sobre el ámbito de aplicación y ejecución de las medidas de gestión y prevención de las crisis con respecto a los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, inciso i), del Reglamento (CE) nº 1234/2007. En la medida de lo posible, estas normas deben prever una flexibilidad y una rápida aplicación en caso de crisis y, por lo tanto, permitir a los Estados miembros y a las propias organizaciones de productores adoptar las decisiones. Sin embargo, las normas deben evitar los abusos y fijar límites sobre el uso de ciertas medidas, incluso en términos financieros. También deben garantizar el debido cumplimiento de los requisitos fitosanitarios y medioambientales.
- (45) En lo referente a las retiradas del mercado, procede adoptar disposiciones específicas que tengan en cuenta la importancia potencial de esa medida. En concreto, deben elaborarse normas relativas al régimen de ayuda creciente acordado a las frutas y hortalizas retiradas del mercado que las organizaciones caritativas y otros establecimientos e instituciones distribuyen gratuitamente en concepto de ayuda humanitaria. A fin de facilitar la distribución gratuita, es conveniente prever la posibilidad de autorizar a las organizaciones e instituciones caritativas a pedir una contribución simbólica a los beneficiarios finales de los productos retirados, en caso de que dichos productos hayan sido transformados. Además, deben fijarse niveles máximos de ayuda para las retiradas del mercado con el fin de asegurarse de que no se convierten en una salida comercial alternativa permanente de los productos en lugar de ser puestos a la venta en el mercado. En este contexto, para los productos cuyo nivel máximo de compensación de la Unión por retirada figura en el anexo V del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, resulta adecuado seguir empleando dichos niveles, sujetos a un cierto grado de aumento, para reflejar que ahora tales retiradas se cofinancian. Para los demás productos, para los que la experiencia aún no ha mostrado un riesgo de retiradas excesivas, cabe autorizar que los Estados miembros fijen los niveles máximos de ayuda. Sin embargo, en todos los casos y por razones similares, procede fijar para las retiradas un límite cuantitativo por producto y por organización de productores.
- (46) Deben adoptarse disposiciones específicas sobre la ayuda financiera nacional que los Estados miembros pueden conceder en las regiones de la Unión donde el grado de organización de los productores es particularmente bajo, incluida una definición de bajo grado de organización. Deben establecerse los procedimientos relativos a la aprobación de dicha ayuda nacional, así como a la aprobación y al importe del reembolso de la ayuda por la Unión, además del porcentaje del reembolso. Dichos procedimientos deben reflejar los aplicables actualmente.
- (47) Con respecto a las condiciones en las que pueden extenderse al conjunto de productores de una zona económica determinada las normas adoptadas por las organizaciones de productores o las asociaciones de tales organizaciones en el sector de las frutas y hortalizas deben adoptarse disposiciones específicas, en particular

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

▼B

disposiciones de procedimiento. En caso de venta de productos en el árbol, cabe precisar qué normas pueden extenderse al productor o al comprador respectivamente.

- (48) Con el fin de supervisar las importaciones de manzanas y garantizar que un aumento significativo de tales importaciones no pase desapercibido en un período de tiempo relativamente corto, se introdujo en 2006, con carácter transitorio, el régimen de certificados de importación para las manzanas del código NC 0808 10 80 de la Nomenclatura Combinada. Mientras tanto, se han desarrollado nuevos sistemas, y más precisos, para controlar las importaciones de manzanas, menos engorrosos para los agentes económicos que el régimen actual de certificados. Por lo tanto, la obligación de presentar certificados de importación para las manzanas del código NC 0808 10 80 debe dejar de aplicarse en un breve plazo de tiempo.

- (49) Deben adoptarse disposiciones específicas con respecto al régimen de precios de entrada de las frutas y hortalizas. El hecho de que la mayor parte de las frutas y hortalizas perecederas en cuestión se suministren bajo el régimen comercial de venta en consignación crea dificultades especiales para determinar su valor. Deben definirse los métodos posibles para calcular el precio de entrada sobre el cual están clasificados los productos importados en el Arancel Aduanero Común. En particular, deben establecerse valores de importación a tanto alzado sobre la base de la media ponderada de los precios medios de los productos y debe adoptarse una disposición especial en caso de que no esté disponible ningún precio para un producto de un origen determinado. En determinadas circunstancias, conviene prever la constitución de una garantía para asegurar la correcta aplicación del régimen.

- (50) Deben adoptarse disposiciones específicas en lo que atañe a los derechos de importación que pueden imponerse a determinados productos, además de los previstos en el Arancel Aduanero Común. Puede imponerse un derecho adicional si la cantidad importada de los productos de que se trate supera un volumen de activación fijado para el producto y el período de aplicación. Los productos que se hallan en curso de transporte a la Unión están exentos de la aplicación del derecho adicional y, por lo tanto, deben adoptarse disposiciones específicas para dichos productos.

- (51) Conviene prever un seguimiento y una evaluación adecuados de los programas y regímenes en curso a fin de que tanto las organizaciones de productores como los Estados miembros puedan evaluar su eficacia y eficiencia.

- (52) Procede establecer disposiciones relativas al tipo, formato y medios de notificación necesarias para aplicar el presente Reglamento. Dichas disposiciones deben incluir las notificaciones de los productores y organizaciones de productores a los Estados miembros y de los Estados miembros a la Comisión, así como las consecuencias derivadas de notificaciones fuera de plazo o inexactas.

▼B

- (53) Es preciso adoptar medidas relativas a los controles necesarios que garanticen la correcta aplicación del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n° 1234/2007, así como las sanciones apropiadas aplicables en caso de detectarse irregularidades. Dichas medidas deben incluir tanto los controles como las sanciones específicos previstos a escala de la Unión, así como cualesquiera controles y sanciones nacionales adicionales. Los controles y las sanciones deben ser disuasivos, eficaces y proporcionados. También deben adoptarse normas para resolver casos de error obvio, de fuerza mayor y otras circunstancias excepcionales a fin de garantizar un tratamiento justo a los productores. También deben adaptarse normas para las situaciones creadas artificialmente a fin de evitar que pueda derivarse cualquier beneficio de dichas situaciones.
- (54) Deben establecerse disposiciones para proseguir la transición armoniosa desde el régimen anterior, establecido en el Reglamento (CE) n° 2200/96, en el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, y en el Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos⁽²⁾, al nuevo régimen establecido en el Reglamento (CE) n° 1182/2007 del Consejo, de 26 de septiembre de 2007, por el que se establecen disposiciones específicas con respecto al sector de las frutas y hortalizas, se modifican las Directivas 2001/112/CE y 2001/113/CE y los Reglamentos (CEE) n° 827/68, (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96, (CE) n° 2826/2000, (CE) n° 1782/2003 y (CE) n° 318/2006 y se deroga el Reglamento (CE) n° 2202/96⁽³⁾, y, posteriormente, en el Reglamento (CE) n° 1234/2007, en el Reglamento (CE) n° 1580/2007 y finalmente en el presente Reglamento, para aplicar las disposiciones transitorias enunciadas en el artículo 203 *bis* del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (55) Con el fin de limitar en los flujos comerciales los efectos de la abolición del régimen de certificados de importación de manzanas, el artículo 134 del Reglamento (CE) n° 1580/2007 debe seguir aplicándose hasta el 31 de agosto de 2011.
- (56) El Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas no ha emitido un dictamen en el plazo fijado por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Ámbito de aplicación y empleo de los términos

1. El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 en lo que atañe a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas.

Sin embargo, los títulos II y III del presente Reglamento únicamente se aplicarán a los productos del sector de las frutas y hortalizas a los que hace referencia el artículo 1, apartado 1, letra i), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y a los productos destinados exclusivamente a la transformación.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 46.

⁽³⁾ DO L 273 de 17.10.2007, p. 1.

▼B

2. Salvo que el presente Reglamento establezca otra cosa, los términos empleados en el Reglamento (CE) n° 1234/2007 tendrán el mismo significado cuando se utilicen en el presente Reglamento.

*Artículo 2***Campañas de comercialización**

Las campañas de comercialización de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas se extenderán desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

TÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS*CAPÍTULO I****Normas generales****Artículo 3***Normas de comercialización; tenedores**

1. Los requisitos enumerados en el artículo 113 *bis*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 serán la norma general de comercialización. En el anexo I, parte A, del presente Reglamento figuran los detalles de dicha norma.

Las frutas y hortalizas no cubiertas por una norma de comercialización específica se ajustarán a la norma general de comercialización. Sin embargo, cuando el tenedor pueda demostrar que los productos cumplen cualquier norma aplicable adoptada por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU), dichos productos se considerarán conformes a la norma general de comercialización.

2. Las normas de comercialización específicas a las que se hace referencia en el artículo 113, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 figuran en el anexo I, parte B, del presente Reglamento y atañen a los productos siguientes:

- a) manzanas,
- b) cítricos,
- c) kiwis,
- d) lechugas y escarolas,
- e) melocotones y nectarinas,
- f) peras,
- g) fresas,
- h) pimientos dulces,
- i) uvas de mesa,
- j) tomates.

3. A efectos del artículo 113 *bis*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, se entenderá por «tenedor» cualquier persona física o jurídica que posea físicamente los productos en cuestión.

▼B*Artículo 4***Excepciones y exenciones a la aplicación de las normas de comercialización**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 113 *bis*, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, no estarán sujetos a la obligación de cumplir con las normas de comercialización:

a) a condición de que estén claramente marcados con las palabras «destinados a la transformación» o «destinados a la alimentación animal» o con cualquier otra indicación equivalente, los productos:

- i) destinados a la transformación industrial, o
- ii) destinados a la alimentación animal o a otro uso no alimentario;

b) los productos que en su propia explotación ceda el productor al consumidor para sus necesidades personales;

▼M18

c) los productos reconocidos en una Decisión de la Comisión adoptada a petición de un Estado miembro de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 195, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, como productos de una región determinada que se venden en el comercio al por menor de dicha región o, en casos excepcionales y debidamente justificados, de ese Estado miembro, en caso de consumo local tradicional ampliamente reconocido;

▼B

d) los productos que hayan sufrido un recorte o un corte dejándolos «listos para consumir» o «listos para cocinar»;

e) los productos comercializados como brotes comestibles, tras la germinación de semillas de plantas clasificadas como frutas y hortalizas en virtud del artículo 1, apartado 1, letra i), y del anexo I, parte IX, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 113 *bis*, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, dentro de la propia región de producción, no estarán sujetos a la obligación de cumplir con las normas de comercialización:

a) los productos vendidos o entregados por el productor a centros de acondicionamiento y envasado o a centros de almacenamiento, o que se expidan desde la explotación del productor a estos centros; y

b) los productos que se expidan desde centros de almacenamiento a centros de acondicionamiento y envasado.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 113 *bis*, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, los Estados miembros podrán eximir de las normas de comercialización específicas los productos presentados para la venta al por menor a los consumidores para su uso personal y rotulados con la indicación «producto destinado a la transformación», o con cualquier otra indicación equivalente, o los productos destinados a la transformación distintos de los mencionados en el apartado 1, letra a), inciso i), del presente artículo.

▼B

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 113 *bis*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, los Estados miembros podrán eximir de las normas de comercialización los productos directamente vendidos por el productor al consumidor final para uso personal en mercados reservados exclusivamente a los productores dentro de una zona de producción concreta delimitada por los Estados miembros.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 113 *bis*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, en lo que atañe a las normas de comercialización específicas, las frutas y hortalizas no clasificadas en la categoría «Extra» podrán presentar, en las fases posteriores al envío, una ligera falta de frescura y turgencia y un leve deterioro debido a su desarrollo y a su carácter perecedero.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 113 *bis*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, los siguientes productos no estarán sujetos al cumplimiento de la norma general de comercialización:

- a) setas y demás hongos no cultivados del código NC 0709 59,
- b) alcaparras del código NC 0709 90 40,
- c) almendras amargas del código NC 0802 11 10,
- d) almendras sin cáscara del código NC 0802 12,
- e) avellanas sin cáscara del código NC 0802 22,
- f) nueces sin cáscara del código NC 0802 32,
- g) piñones del código NC 0802 90 50,
- h) pistachos del código NC 0802 50 00,
- i) nueces de macadamia del código NC 0802 60 00,
- j) pacanas del código NC ex 0802 90 20,
- k) los demás frutos de cáscara del código NC 0802 90 85,
- l) plátanos hortaliza secos del código NC 0803 00 90,
- m) cítricos secos del código NC 0805,
- n) mezclas de nueces tropicales del código NC 0813 50 31,
- o) mezclas de las demás nueces del código NC 0813 50 39,
- p) azafrán del código NC 0910 20.

7. Con respecto a los productos contemplados en el apartado 1, letra a), y en el apartado 2, deberá aportarse a la autoridad competente del Estado miembro la prueba de que se ajustan a las condiciones previstas, especialmente en lo que se refiere a su destino.



Artículo 5

Menciones particulares

1. Las menciones particulares exigidas por el presente capítulo deberán indicarse de forma legible y clara en uno de los lados del envase, bien mediante impresión directa indeleble o por medio de una etiqueta incorporada al paquete o fijada sólidamente al mismo.
2. En el caso de las mercancías expedidas a granel y cargadas directamente en un medio de transporte, las menciones particulares a que se refiere el apartado 1 deberán figurar en un documento que acompañe a las mercancías o en una ficha situada visiblemente en el interior del medio de transporte.
3. En el caso de los contratos a distancia, en la acepción del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, la conformidad con las normas de comercialización exigirá que las menciones particulares puedan consultarse antes de que se concluya la compra.
4. Las facturas y documentos de acompañamiento, excepto los recibos para el consumidor, indicarán el nombre y el país de origen de los productos y, según proceda, la categoría, variedad o tipo comercial si una norma de comercialización específica así lo exige, o que el producto se destina a la transformación.

Artículo 6

Menciones particulares en la fase de venta al por menor

1. En la fase de venta al por menor, las menciones particulares exigidas por el presente capítulo deberán ser legibles y claras. Los productos podrán presentarse para su venta a condición de que el minorista exhiba junto a los mismos, de forma destacada y legible, las menciones particulares relativas al país de origen y, según proceda, la categoría y la variedad o el tipo comercial de tal forma que no induzca a error al consumidor.
2. En el caso de los productos preenvasados en la acepción de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, se indicará el peso neto, además de todas las menciones previstas en las normas de comercialización. No obstante, en los productos que normalmente se venden por unidades, la obligación de indicar el peso neto no se aplicará si el número de unidades puede verse claramente y contarse con facilidad desde el exterior o si se indica este número en la etiqueta.

Artículo 7

Mezclas

1. Se permitirá la comercialización de envases de un peso neto igual o inferior a cinco kilogramos que contengan mezclas de diferentes especies de frutas y hortalizas, a condición de que:
 - a) los productos sean de calidad homogénea y cada producto en cuestión cumpla la norma de comercialización específica pertinente o, en caso de que no exista ninguna norma de comercialización específica para un producto concreto, la norma general de comercialización;

⁽¹⁾ DO L 144 de 4.6.1997, p. 19.

⁽²⁾ DO L 41 de 14.2.2003, p. 33.

▼B

b) el envase esté adecuadamente etiquetado, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo; y

c) la mezcla no induzca a error al consumidor.

2. Los requisitos del apartado 1, letra a), no se aplicarán a los productos incluidos en una mezcla compuesta por productos que no pertenezcan al sector de las frutas y hortalizas al que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1, letra i), del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

3. Si las frutas y hortalizas que componen una mezcla provienen de más de un Estado miembro o tercer país, los nombres completos de los países de origen podrán reemplazarse por una de las indicaciones siguientes, según proceda:

a) «mezcla de frutas y hortalizas originarias de la UE»;

b) «mezcla de frutas y hortalizas no originarias de la UE»;

c) «mezcla de frutas y hortalizas originarias y no originarias de la UE».

CAPÍTULO II

Controles de la conformidad con las normas de comercialización

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 8

Ámbito de aplicación

El presente capítulo establece las normas de los controles de conformidad, es decir, los controles efectuados a las frutas y hortalizas en todas las fases de comercialización, para verificar que se ajustan a las normas de comercialización y a otras disposiciones del presente título y de los artículos 113 y 113 *bis* del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

Artículo 9

Autoridades de coordinación y organismos de control

1. Cada Estado miembro designará:

a) una autoridad competente única encargada de la coordinación y los contactos en todo lo relacionado con el presente capítulo, en adelante denominada «la autoridad de coordinación»; y

b) un organismo u organismos de control responsables de la aplicación del presente capítulo, en adelante denominados «los organismos de control».

Las autoridades de coordinación y los organismos de control mencionados en el párrafo primero podrán ser públicos o privados. Sin embargo, los Estados miembros serán responsables de los mismos en ambos casos.

▼B

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión:
 - a) el nombre, dirección postal y correo electrónico de la autoridad de coordinación que designen en virtud del apartado 1, letra a);
 - b) el nombre, dirección postal y correo electrónico de los organismos de control que designen en virtud del apartado 1, letra b); y
 - c) la descripción precisa de los ámbitos de competencia respectivos de los organismos de control que designen.
3. La autoridad de coordinación podrá ser el organismo de control o uno de los organismos de control o cualquier otro organismo designado en virtud del apartado 1.
4. La Comisión hará pública en la forma que estime conveniente la lista de las autoridades de coordinación designadas por los Estados miembros.

*Artículo 10***Base de datos de los agentes económicos**

1. Los Estados miembros crearán una base de datos de los agentes económicos del sector de las frutas y hortalizas en la que figurarán, en las condiciones establecidas en el presente artículo, todos los agentes económicos que participen en la comercialización de frutas y hortalizas para las que se hayan adoptado normas en aplicación del artículo 113 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

A tal efecto, los Estados miembros podrán utilizar cualquier otra base o bases de datos ya establecidas para otros fines.

2. A efectos del presente Reglamento, por «agente económico» se entenderá cualquier persona física o jurídica:

- a) que esté en posesión de frutas y hortalizas sujetas a normas de comercialización con miras a:
 - i) su exposición o su puesta a la venta,
 - ii) su venta, o
 - iii) su comercialización de cualquier otra manera, o
- b) que realmente lleve a cabo cualquier actividad mencionada en la letra a), por lo que se refiere a las frutas y hortalizas sujetas a las normas de comercialización.

Las actividades a las que se hace referencia en el párrafo primero, letra a), incluirán:

- a) la venta a distancia a través de Internet o por otros medios;
- b) las actividades correspondientes llevadas a cabo por la persona física o jurídica en cuestión por cuenta propia o por cuenta de un tercero; y

▼B

c) las actividades correspondientes llevadas a cabo en la Unión y/o en el ámbito de la exportación a terceros países y/o de la importación de terceros países.

3. Los Estados miembros determinarán en qué condiciones se incluirán o no los agentes económicos siguientes en la base de datos:

a) los agentes económicos que, por el tipo de actividad que desempeñen, estén exentos de la obligación de conformidad con las normas de comercialización en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4; y

b) las personas físicas o jurídicas cuya actividad en el sector de las frutas y hortalizas se circunscriba al transporte de mercancías o a la venta al por menor.

4. Cuando la base de datos de los agentes económicos esté compuesta por varios elementos diferenciados, la autoridad de coordinación velará por que la base y sus diferentes elementos sean homogéneos y se actualicen. Las actualizaciones de la base de datos se efectuarán, en particular, utilizando la información recabada en los controles de conformidad.

5. En la base de datos constarán, por cada agente económico:

a) el número de registro, el nombre y la dirección;

b) la información necesaria para clasificarlo en alguna de las categorías de riesgo mencionadas en el artículo 11, apartado 2, como, por ejemplo, su localización en la cadena de comercialización e información sobre la importancia de la empresa;

c) información sobre los resultados de controles anteriores del agente económico;

d) cualesquiera otros datos que se consideren necesarios para los controles, tales como información sobre la existencia de un sistema de garantía de calidad o de un sistema de autocontrol relativo a la conformidad con las normas de comercialización.

Las actualizaciones de la base de datos se efectuarán, en particular, utilizando la información recabada en los controles de conformidad.

6. Los agentes económicos estarán obligados a proporcionar los datos que los Estados miembros consideren necesarios para la creación y actualización de la base de datos. Los Estados miembros determinarán las condiciones en las que deberán figurar en su base de datos los agentes económicos que, sin estar establecidos en su territorio, ejerzan actividades comerciales en él.

Sección 2

Controles de conformidad efectuados por los Estados miembros

Artículo 11

Controles de conformidad

1. Los Estados miembros deberán garantizar que los controles de conformidad se efectúan selectivamente, sobre la base de un análisis de riesgos y con la frecuencia adecuada, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas de comercialización y demás disposiciones del presente título y de los artículos 113 y 113 *bis* del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

▼B

Los criterios de evaluación del riesgo incluirán la existencia del certificado de conformidad al que se hace referencia en el artículo 14 expedido por una autoridad competente de un tercer país cuando los controles de conformidad hayan sido homologados en virtud del artículo 15. La existencia de tal certificado se considerará un factor de reducción del riesgo de no conformidad.

Los criterios de evaluación del riesgo también podrán incluir:

- a) la naturaleza del producto, el periodo de producción, el precio del producto, las condiciones meteorológicas, las operaciones de embalaje y manipulación, las condiciones de almacenamiento, el país de origen, los medios de transporte o el volumen del lote;
- b) la importancia de los agentes económicos, su localización en la cadena de comercialización, el volumen o el valor comercializado por los mismos, su gama de productos, el área de entrega o el tipo de actividades empresariales llevadas a cabo, como, por ejemplo, el almacenamiento, la clasificación, el embalaje o la venta;
- c) resultados obtenidos en controles anteriores, como número y tipo de defectos encontrados, la calidad habitual de los productos comercializados o el nivel del equipo técnico utilizado;
- d) la fiabilidad de los sistemas de control de calidad o de los sistemas de autocontrol de los agentes económicos relacionados con la conformidad con las normas de comercialización;
- e) el lugar donde se realiza el control, sobre todo si se trata del punto de primera entrada en la Unión, o el lugar donde los productos van a ser embalados o cargados;
- f) cualquier otra información que pudiera indicar un riesgo de no cumplimiento.

2. El análisis de riesgos se basará en la información contenida en la base de datos de los agentes económicos a la que se hace referencia en el artículo 10 y clasificará a los agentes económicos en diferentes categorías de riesgo.

Los Estados miembros establecerán previamente:

- a) los criterios de evaluación del riesgo de no conformidad de los lotes;
- b) sobre la base de un análisis de riesgos con respecto a cada categoría de riesgo, las proporciones mínimas de agentes económicos o de lotes y/o de cantidades que deberán someterse a un control de conformidad.

Los Estados miembros podrán optar por no efectuar controles selectivos de productos no sujetos a normas de comercialización específicas, sobre la base de un análisis de riesgos.

3. Si en los controles se detectan irregularidades significativas, los Estados miembros aumentarán la frecuencia de los controles en relación con los agentes económicos, productos, orígenes u otros parámetros.

4. Los agentes económicos facilitarán a los organismos de control todos los datos que estos consideren necesarios para la organización y realización de los controles de conformidad.

▼B*Artículo 12***Agentes económicos autorizados**

1. Los Estados miembros podrán autorizar a los agentes económicos clasificados en la categoría de riesgo más baja, y que ofrezcan garantías especiales en cuanto a la conformidad con las normas de comercialización, a colocar en cada bulto en la fase de envío la etiqueta cuyo modelo figura en el anexo II y/o a firmar el certificado de conformidad contemplado en el artículo 14.
2. La autorización se concederá por un periodo mínimo de un año.
3. Los agentes económicos que se beneficien de esta posibilidad deberán:
 - a) contar con personas encargadas del control que tengan una formación homologada por los Estados miembros;
 - b) disponer de instalaciones adecuadas para la preparación y el envasado de los productos;
 - c) comprometerse a efectuar un control de conformidad de las mercancías que expidan y llevar un registro de todos los controles que efectúen.
4. Cuando un agente económico autorizado deje de cumplir los requisitos de la autorización, el Estado miembro se la retirará.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los agentes económicos autorizados podrán seguir utilizando, hasta el fin de las existencias, los modelos conformes al Reglamento (CE) nº 1580/2007 el ►**M18** 21 de junio de 2011 ◄.

Las autorizaciones concedidas a los agentes económicos antes del ►**M18** 22 de junio de 2011 ◄ seguirán aplicándose durante el periodo para el que fueron concedidas.

*Artículo 13***Aceptación de declaraciones por las aduanas**

1. Las aduanas solo podrán aceptar declaraciones de exportación y/o declaraciones de despacho a libre práctica correspondientes a los productos sujetos a normas de comercialización específicas si:
 - a) las mercancías van acompañadas por un certificado de conformidad;
 - b) el organismo de control competente ha informado a la autoridad aduanera de que se ha expedido un certificado de conformidad para los lotes en cuestión; o
 - c) el organismo de control competente ha informado a la autoridad aduanera de que no ha expedido ningún certificado de conformidad para los lotes en cuestión porque de resultados de la evaluación de riesgo mencionada en el artículo 11, apartado 1, no fue necesario controlarlos.

Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de cualquier otro control de conformidad que el Estado miembro pueda llevar a cabo en virtud del artículo 11.

▼B

2. El apartado 1 se aplicará asimismo a los productos sujetos a la norma general de comercialización que figura en el anexo I, parte A, y a los productos mencionados en el artículo 4, apartado 1, letra a), si el Estado miembro de que se trate lo considera necesario a la luz del análisis de riesgos mencionado en el artículo 11, apartado 1.

*Artículo 14***Certificado de conformidad**

1. La autoridad competente podrá expedir un certificado de conformidad que confirme que los productos en cuestión se ajustan a la norma de comercialización pertinente (denominado en lo sucesivo «certificado»). En el anexo III figura el certificado que deben utilizar las autoridades competentes en la Unión.

En lugar del certificado expedido por las autoridades competentes de la Unión, los terceros países a los que se hace referencia en el artículo 15, apartado 4, podrán utilizar sus propios certificados siempre que contengan como mínimo información equivalente al certificado de la Unión. La Comisión, por los medios que considere adecuados, dará a conocer los modelos de tales certificados de terceros países.

2. Los certificados podrán expedirse en papel, con la firma original, o en formato electrónico autenticado con firma electrónica.

3. Cada certificado será sellado por la autoridad competente y firmado por la persona o personas habilitadas para tal fin.

4. Los certificados se expedirán, como mínimo, en una de las lenguas oficiales de la Unión.

5. Cada certificado deberá llevar un número de serie, por el cual podrá ser identificado. La autoridad competente deberá conservar una copia de cada certificado expedido.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, los Estados miembros podrán seguir utilizando, hasta que se agoten las existencias, los certificados conformes al Reglamento (CE) n° 1580/2007 el 30 de junio de 2009.

*Sección 3***Controles de conformidad realizados por terceros países***Artículo 15***Homologación de los controles de conformidad realizados por terceros países antes de la importación en la Unión****▼M18**

1. A petición de un tercer país, la Comisión podrá homologar, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 195, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, controles de conformidad con las normas de comercialización efectuados por ese tercer país antes de la importación en la Unión.

▼B

2. La homologación establecida en el apartado 1 podrá concederse a los terceros países en los que se respeten las normas de comercialización de la Unión, o al menos normas equivalentes, aplicables a los productos exportados a la Unión.

En la homologación se determinará el corresponsal oficial en el tercer país bajo cuya responsabilidad se realizarán los controles indicados en el apartado 1. Ese corresponsal será el encargado de los contactos con la Unión. En la homologación también se determinarán los organismos de control de los terceros países encargados de la realización de los controles.

La homologación únicamente será válida para productos originarios del tercer país y podrá circunscribirse a ciertos productos.

3. Los organismos de control de los terceros países deberán ser organismos oficiales u organismos reconocidos oficialmente por el corresponsal al que se hace referencia en el apartado 2 que ofrezcan garantías suficientes y dispongan del personal, el material y las instalaciones necesarios para la realización de esos controles con arreglo a los métodos contemplados en el artículo 17, apartado 1, o a métodos equivalentes.

4. En el anexo IV figuran los terceros países cuyos controles de conformidad han sido homologados en virtud del presente artículo, así como los productos en cuestión.

La Comisión, a través de los medios que considere adecuados, comunicará los datos de los corresponsales oficiales y de los organismos de control de que se trate.

Artículo 16

Suspensión de la homologación de los controles de conformidad

La Comisión podrá suspender la homologación de los controles de conformidad si se comprueba, en un número significativo de lotes o cantidades, que las mercancías no concuerdan con lo indicado en los certificados de conformidad expedidos por los organismos de control de los terceros países.

Sección 4

Métodos de control

Artículo 17

Métodos de control

1. Los controles de conformidad previstos en el presente capítulo, exceptuando los que se realicen en la fase de venta al por menor al consumidor final, se efectuarán con arreglo a los métodos de control que se indican en el anexo V, salvo que el presente Reglamento indique otra cosa.

Los Estados miembros establecerán las disposiciones específicas de control de la conformidad de los productos en la fase de venta al por menor al consumidor.

2. Si los inspectores estiman que las mercancías se ajustan a las normas de comercialización, el organismo de control competente podrá expedir el certificado de conformidad previsto en el anexo III.

▼B

3. Si la mercancía controlada resulta no conforme, el organismo de control levantará un acta de no conformidad y la entregará al agente económico o a su representante. Las mercancías de las que se levante un acta de no conformidad no podrán moverse sin la autorización del organismo de control que haya levantado el acta. Esta autorización podrá supeditarse a la observancia de las condiciones que fije el citado organismo de control.

Los agentes económicos podrán decidir hacer lo necesario para que la totalidad de las mercancías o una parte de ellas sea conforme. Una vez hecho eso, esa mercancía no podrá comercializarse hasta que el organismo de control competente se cerciore mediante los medios apropiados de que se han subsanado los problemas. En su caso, el organismo de control competente solo expedirá el certificado de conformidad previsto en el anexo III para el lote o una parte del lote una vez se hayan subsanado los problemas.

Si un organismo de control accede a la solicitud de un agente económico de subsanar la falta de conformidad de la mercancía en un Estado miembro distinto de aquél en que se haya efectuado el control que haya puesto de manifiesto dicha falta de conformidad, el agente económico notificará al organismo de control competente del Estado miembro de destino la no conformidad del lote. El Estado miembro emisor de la declaración de no conformidad enviará una copia de la misma a los demás Estados miembros afectados, incluido el Estado miembro de destino del lote no conforme.

Cuando no pueda subsanarse la falta de conformidad de la mercancía ni destinarse esta a la alimentación animal, a la transformación industrial o a cualquier otro uso de carácter no alimentario, el organismo de control podrá pedir a los agentes económicos, si resulta necesario, que tomen las medidas adecuadas para que no se comercialice.

Los agentes económicos facilitarán cuanta información consideren necesaria los Estados miembros para la aplicación de lo dispuesto en el presente apartado.

Sección 5

Notificaciones

Artículo 18

Notificaciones

1. Un Estado miembro en cuyo territorio un envío procedente de otro Estado miembro se considere no conforme con las normas de comercialización, a causa de los defectos o del deterioro que podrían haber sido detectados en el momento del envasado, lo notificará sin demora a la Comisión y a los Estados miembros que puedan verse afectados.

2. Un Estado miembro en cuyo territorio haya sido rechazado el despacho a libre práctica de un lote de mercancías procedente de un tercer país, a causa del incumplimiento de las normas de comercialización, lo notificará sin demora a la Comisión, a los Estados miembros que puedan verse afectados y al tercer país de que se trate si está en la lista de países del anexo IV.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones de sus sistemas de control y de análisis de riesgos. Informarán a la Comisión de cualquier enmienda posterior de dichos sistemas.

▼B

4. Antes del 30 de junio del año siguiente, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los otros Estados miembros un resumen de los resultados de los controles efectuados en todas las fases de comercialización en un año determinado.

5. Las notificaciones contempladas en los apartados 1 a 4 se efectuarán a través de los medios especificados por la Comisión.

TÍTULO III

ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES

CAPÍTULO I

Requisitos y reconocimiento

Sección 1

Definiciones*Artículo 19***Definiciones**

1. A efectos del presente título, se entenderá por:
 - a) «productor»: un agricultor según la definición que figura en el artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007;
 - b) «miembro productor»: un productor o una cooperativa de productores que forme parte de una organización de productores o de una asociación de organizaciones de productores;
 - c) «filial»: empresa en la que una o varias organizaciones de productores o sus asociaciones poseen una participación y que contribuye a los objetivos de la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores;
 - d) «organización transnacional de productores»: organización en la que al menos una explotación de los productores esté situada en un Estado miembro distinto de aquel en que se halle establecida la sede social de la organización de productores;
 - e) «asociación transnacional de organizaciones de productores»: asociación de organizaciones de productores en la que al menos una de las organizaciones asociadas esté situada en un Estado miembro distinto de aquel en que se halle establecida la sede social de la asociación;
 - f) «objetivo de convergencia»: el objetivo de la acción en los Estados miembros y regiones menos desarrollados de acuerdo con la legislación de la Unión que regula el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013;
 - g) «medida»: cualquiera de las siguientes acciones:
 - i) acciones dirigidas a planificar la producción, incluida la adquisición de activos fijos;
 - ii) acciones dirigidas a mejorar o mantener la calidad del producto, incluida la adquisición de activos fijos;

▼B

- iii) acciones destinadas a mejorar la comercialización, incluida la adquisición de activos fijos, así como actividades de promoción y comunicación, distintas de las actividades de promoción y comunicación incluidas en el inciso vi);
 - iv) investigación y producción experimental, incluida la adquisición de activos fijos;
 - v) acciones de formación, distintas de la formación incluida en el inciso vi), y acciones destinadas a fomentar el acceso a los servicios de asesoramiento;
 - vi) cualquiera de los seis instrumentos de prevención y gestión de crisis enumerados en el artículo 103 *quater*, apartado 2, párrafo primero, letras a) a f), del Reglamento (CE) n° 1234/2007;
 - vii) las medidas medioambientales contempladas en el artículo 103 *quater*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, incluida la adquisición de activos fijos;
 - viii) otras acciones, incluida la adquisición de activos fijos distintos de los incluidos en los incisos i) a iv) y vii), que cumplen uno o varios de los objetivos mencionados en el artículo 103 *quater*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007;
- h) «acción»: cualquier actividad o instrumento específico dirigido a lograr un objetivo operativo particular que contribuya a uno o varios de los objetivos mencionados en el artículo 103 *quater*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007;
- i) «subproducto»: producto resultante de la preparación de las frutas y hortalizas con un valor económico positivo, pero que no es el resultado principal previsto;
- j) «preparación»: actividades preparatorias tales como la limpieza, el despiece, el pelado, el recorte y el secado de frutas y hortalizas, sin que estas se transformen en frutas y hortalizas transformadas;
- k) «cadena interprofesional»: contemplada en el artículo 103 *quinquies*, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, una o varias de las actividades enumeradas en el artículo 123, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, aprobada por los Estados miembros y gestionada conjuntamente por una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores y, como mínimo, otro actor en la cadena de transformación y/o distribución de alimentos;
- l) «indicador de base»: cualquier indicador que refleje una situación o una tendencia existente al comienzo de un periodo de programación que puede ofrecer información útil:
 - i) en el análisis de la situación inicial con el fin de establecer una estrategia nacional para los programas operativos sostenibles o para un programa operativo;
 - ii) como referencia para evaluar los resultados y la repercusión de una estrategia nacional o de un programa operativo, y/o

▼B

- iii) en la interpretación de los resultados y la repercusión de una estrategia nacional o de un programa operativo.

2. Los Estados miembros definirán las entidades jurídicas correspondientes en su territorio, que deben cumplir lo dispuesto en el artículo 125 *ter* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, teniendo en cuenta sus estructuras jurídicas y administrativas nacionales. Los Estados miembros podrán adoptar normas complementarias relativas al reconocimiento de las organizaciones de productores y, si procede, también establecerán disposiciones relativas a las partes claramente definidas de entidades jurídicas para la aplicación del artículo 125 *ter* del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

Sección 2

Requisitos aplicables a las organizaciones de productores

Artículo 20

Productos contemplados

1. Los Estados miembros reconocerán a las organizaciones de productores, según lo dispuesto en el artículo 125 *ter* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, con respecto al producto o al grupo de productos especificado en la solicitud del reconocimiento, sin perjuicio de eventuales decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 125 *ter*, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.

2. Los Estados miembros solo reconocerán a las organizaciones de productores con respecto al producto o al grupo de productos destinados exclusivamente a la transformación siempre que las organizaciones de productores sean capaces de garantizar que tales productos se entregan para la transformación, bien a través de un sistema de contratos de suministro o de otro modo.

Artículo 21

Número mínimo de miembros

Al determinar el número mínimo de miembros de una organización de productores en virtud del artículo 125 *ter*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, los Estados miembros podrán prever, en caso de que el solicitante del reconocimiento esté constituido, total o parcialmente, por miembros que, a su vez, son entidades jurídicas o partes claramente definidas de entidades jurídicas compuestas por productores, que el número mínimo de productores pueda calcularse sobre la base del número de productores asociados de cada una de las entidades jurídicas o partes claramente definidas de entidades jurídicas.

Artículo 22

Periodo mínimo de adhesión

1. El periodo mínimo de adhesión de un productor no podrá ser inferior a un año.

2. La renuncia a la calidad de miembro se comunicará por escrito a la organización de productores. Los Estados miembros fijarán los plazos de aviso previo, que no podrán ser superiores a seis meses, y las fechas en que la renuncia surtirá efecto.



Artículo 23

Estructuras y actividades de las organizaciones de productores

Los Estados miembros se cerciorarán de que las organizaciones de productores disponen del personal, de la infraestructura y del equipamiento necesario para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 122, párrafo primero, letra c), y en el artículo 125 *ter*, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y garantizar sus funciones esenciales, en particular en lo que atañe a:

- a) el conocimiento de la producción de sus miembros;
- b) la recogida, la clasificación, el almacenamiento y el acondicionamiento de la producción de sus miembros;
- c) la gestión comercial y presupuestaria; y
- d) la contabilidad centralizada y un sistema de facturación.

Artículo 24

Valor o volumen de la producción comercializable

1. A efectos del artículo 125 *ter*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, el valor o volumen de producción comercializable se calculará sobre la misma base que el valor de la producción comercializada prevista en los artículos 50 y 51 del presente Reglamento.

2. Cuando uno o más miembros de una organización de productores no dispongan de datos históricos suficientes sobre la producción comercializada para la aplicación del apartado 1, el valor de su producción comercializable podrá calcularse como el valor medio de su producción comercializable durante un periodo de tres años anterior al año en que se presente la solicitud de reconocimiento y en el que los miembros de la organización de productores en cuestión hayan estado produciendo realmente.

Artículo 25

Dotación de medios técnicos

A efectos del artículo 125 *ter*, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, una organización de productores que sea reconocida para un producto que exige una dotación de medios técnicos, se considerará que cumple su obligación cuando proporcione unos medios técnicos adecuados por sí misma o a través de sus miembros, o a través de filiales o mediante externalización.

Artículo 26

Actividades principales de las organizaciones de productores

1. La actividad principal de una organización de productores consistirá en la concentración de la oferta y la puesta en el mercado de los productos de sus miembros con respecto a los cuales haya sido reconocida.

▼ M22

La puesta en el mercado será efectuada por la organización de productores, o bajo el control de esta en los casos de externalización previstos en el artículo 27. Esta actividad abarcará la decisión sobre el producto que vaya a venderse, la elección del canal de distribución y, salvo que la venta se realice por subasta, la negociación de la cantidad y precio del producto.

Las organizaciones de productores llevarán y mantendrán durante al menos cinco años un registro que incluya los documentos contables necesarios y demuestre que la organización concentra la oferta y pone en el mercado los productos de sus miembros para los que esté reconocida.

▼ B

2. Una organización de productores podrá vender productos de productores que no sean miembros de una organización de productores ni de una asociación de organizaciones de productores cuando sea reconocida para tales productos y siempre que el valor económico de esa actividad sea inferior al valor de su producción comercializada, calculada de conformidad con el artículo 50.

3. La comercialización de frutas y hortalizas compradas directamente a otra organización de productores, y de productos con respecto a los cuales la organización de productores no haya sido reconocida, se considerará que no forma parte de las actividades de la organización de productores.

4. Cuando se aplique el artículo 50, apartado 9, se aplicará *mutatis mutandis* el ► **M18** apartado 2 ◀ del presente artículo a las filiales correspondientes a partir del 1 de enero de 2012.

▼ M22*Artículo 26 bis***Comercialización de la producción fuera de la organización de productores**

Cuando una organización de productores lo autorice y se respeten las condiciones por ella establecidas, los miembros productores que la compongan podrán:

- 1) vender a consumidores para sus necesidades personales, de forma directa o fuera de su explotación, no más de un determinado porcentaje de sus productos o de su producción; ese porcentaje será fijado por los Estados miembros en no menos de un 10 %;
- 2) comercializar por sí mismos, o a través de otra organización de productores que haya sido designada por la suya propia, cantidades de productos suyos que sean marginales en relación con el volumen de la producción comercializable de su organización;
- 3) comercializar por sí mismos, o a través de otra organización de productores que haya sido designada por la suya propia, productos suyos que, por sus características, no estén cubiertos normalmente por las actividades comerciales de su organización.

▼ **M22***Artículo 27***Externalización**

1. Las actividades cuya externalización podrá autorizar un Estado miembro en virtud del artículo 155 del Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ se relacionarán con los objetivos establecidos para las organizaciones de productores en el artículo 152, apartado 1, letra c), de ese Reglamento y podrán incluir, entre otras, la recogida, almacenamiento, envasado y comercialización de los productos de los miembros de la organización.

2. Las organizaciones de productores que deseen externalizar una actividad celebrarán para su realización un acuerdo comercial por medio de un contrato escrito con otra entidad o con uno o varios de sus miembros o una filial. La organización de productores seguirá siendo responsable de garantizar la ejecución de la actividad externalizada, así como el control y la supervisión de la gestión global del acuerdo comercial que se haya celebrado para ella.

3. El control y la supervisión que contempla el apartado 2 serán efectivos y requerirán que el contrato de externalización:

- a) faculte a la organización de productores para impartir instrucciones obligatorias y para poner fin al mismo en caso de que el proveedor del servicio incumpla su pliego de condiciones;
- b) contenga cláusulas detalladas, con obligaciones de información y plazos que permitan a la organización de productores evaluar y ejercer un control real sobre la actividad o actividades externalizadas.

Los contratos de externalización, así como los informes que se elaboren en cumplimiento de las obligaciones de información contempladas en la letra b), serán conservados por la organización de productores durante al menos cinco años para los controles *a posteriori* y serán accesibles a todos los miembros que los soliciten.

▼ **B***Artículo 28***Organizaciones transnacionales de productores**

1. La sede social de una organización transnacional de productores deberá establecerse en el Estado miembro en que esa organización disponga de instalaciones de explotación significativas o de un número significativo de miembros y/o en el que realice una parte importante del valor de la producción comercializada.

2. El Estado miembro en que se halle establecida la sede social de la organización transnacional de productores será responsable de:

- a) reconocer a la organización transnacional de productores;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

▼B

- b) aprobar el programa operativo de la organización transnacional de productores;
- c) establecer la colaboración administrativa necesaria con los otros Estados miembros donde estén situados sus miembros, en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones de reconocimiento y al régimen de controles y sanciones; esos otros Estados miembros deberán ofrecer toda la asistencia necesaria al Estado miembro en el que se halle establecida la sede central en un plazo razonable de tiempo; y
- d) entregar, previa petición de los otros Estados miembros, toda la documentación pertinente, incluida cualquier normativa eventualmente aplicable a los otros Estados miembros donde estén situados sus miembros, traducida a una lengua oficial del Estado miembro solicitante.

*Artículo 29***Fusiones de organizaciones de productores**

1. Cuando las organizaciones de productores se hayan fusionado, la organización de productores resultante de la fusión sustituirá a las organizaciones de productores fusionadas. La nueva entidad asumirá los derechos y las obligaciones de las organizaciones de productores fusionadas.

La entidad recientemente fusionada podrá aplicar los programas en paralelo y por separado hasta el 1 de enero del año siguiente a la fusión o fusionar los programas operativos desde el momento de la fusión. Los programas operativos se fusionarán de conformidad con los artículos 66 y 67.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo segundo, los Estados miembros estarán facultados para autorizar a las organizaciones de productores que así lo soliciten, por motivos debidamente justificados, a seguir ejecutando en paralelo los programas operativos distintos hasta su conclusión natural.

*Artículo 30***Miembros no productores**

1. Los Estados miembros podrán establecer si una persona física o jurídica que no sea un productor puede ser aceptada como miembro de una organización de productores y con qué condiciones.

2. En el momento de fijar las condiciones contempladas en el apartado 1, los Estados miembros velarán, en particular, por el cumplimiento del artículo 122, párrafo primero, letra a), inciso iii), y del artículo 125 *bis*, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

3. Las personas físicas o jurídicas contempladas en el apartado 1 no deberán:

- a) ser tenidas en cuenta para los criterios de reconocimiento;
- b) beneficiarse directamente de las medidas financiadas por la Unión.

▼B

Los Estados miembros podrán restringir o prohibir el derecho al voto de las personas físicas o jurídicas sobre decisiones que tengan incidencia en el fondo operativo, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 2.

▼M22*Artículo 31***Control democrático de las organizaciones de productores**

1. Los Estados miembros fijarán un porcentaje máximo de derechos de voto y de acciones que pueda poseer en una organización de productores una persona física o jurídica. Ese porcentaje máximo deberá ser inferior al 50 % tanto para los derechos de voto como para las acciones. En casos debidamente justificados, podrán fijar un porcentaje máximo superior para las acciones que pueda poseer una persona jurídica en una organización, siempre que se evite todo abuso de poder por parte de esa persona.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en el caso de las organizaciones de productores que estén aplicando un programa operativo a 17 de mayo de 2014, el porcentaje máximo de acciones que fijen los Estados miembros en cumplimiento del párrafo primero solo se aplicará tras el final del programa operativo.

2. Las autoridades de los Estados miembros controlarán los derechos de voto y las acciones, así como la identidad de las personas físicas o jurídicas que posean las acciones de los miembros de la organización de productores que sean, ellos mismos, personas jurídicas.

3. En caso de que una organización de productores sea parte claramente definida de una entidad jurídica, los Estados miembros podrán adoptar medidas que restrinjan o prohíban las competencias de esa entidad para modificar, aprobar o rechazar las decisiones de la organización.

▼B**Sección 3****Asociaciones de organizaciones de productores***Artículo 32***Normas relativas a las organizaciones de productores aplicables a las asociaciones de organizaciones de productores**

El artículo 22, el artículo 26, apartado 3, el artículo 27 y el artículo 31 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las asociaciones de organizaciones de productores. Si la asociación de organizaciones de productores se dedica a la venta, se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo 26, apartado 2.

*Artículo 33***Reconocimiento de las asociaciones de organizaciones de productores**

1. Los Estados miembros solo podrán reconocer a las asociaciones de organizaciones de productores en virtud del artículo 125 *quater* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 por lo que se refiere a la actividad o actividades relativas al producto o al grupo de productos especificados en la solicitud de reconocimiento.

▼B

2. Una asociación de organizaciones de productores podrá ser reconocida en virtud del artículo 125 *quater* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y realizar cualquier actividad de una organización de productores, incluso cuando los miembros que la componen sigan comercializando los productos en cuestión.

*Artículo 34***Miembros de asociaciones de organizaciones de productores que no son organizaciones de productores**

1. Los Estados miembros podrán determinar si una persona física o jurídica, que no sea una organización de productores reconocida, puede ser aceptada como miembro de una asociación de organizaciones de productores y con qué condiciones.

2. Los miembros de una asociación reconocida de organizaciones de productores que no sean organizaciones de productores reconocidas no deberán:

- a) ser tenidos en cuenta para los criterios de reconocimiento;
- b) beneficiarse directamente de las medidas financiadas por la Unión.

Los Estados miembros podrán permitir, restringir o prohibir el derecho al voto de estos miembros sobre decisiones que tengan incidencia en los programas operativos.

*Artículo 35***Asociación transnacional de organizaciones de productores**

1. La sede social de la asociación transnacional de organizaciones de productores se hallará establecida en el Estado miembro en que esa organización disponga de un número significativo de organizaciones asociadas y/o en el que las organizaciones asociadas realicen una parte importante del valor de la producción comercializada.

2. El Estado miembro en que se halle establecida la sede social de la asociación transnacional de organizaciones de productores será responsable de:

- a) reconocer a la asociación;
- b) aprobar, en su caso, el programa operativo de la asociación;
- c) establecer la colaboración administrativa necesaria con los otros Estados miembros donde estén situadas sus organizaciones asociadas, en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones de reconocimiento y al régimen de controles y sanciones; esos otros Estados miembros deberán ofrecer toda la asistencia necesaria al Estado miembro en el que se halle establecida la sede central; y
- d) entregar, previa petición de los otros Estados miembros, toda la documentación pertinente, incluida cualquier normativa eventualmente aplicable a los otros Estados miembros donde estén situados sus miembros, traducida a una lengua oficial del Estado miembro solicitante.

▼B

Sección 4

Agrupaciones de productores*Artículo 36***Presentación del plan de reconocimiento**

1. Una entidad jurídica o parte claramente definida de una entidad jurídica presentará el plan de reconocimiento al que se hace referencia en el artículo 125 *sexies*, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 a la autoridad competente del Estado miembro en el que la entidad tenga su sede principal.
2. Los Estados miembros definirán:
 - a) los criterios mínimos que deba cumplir la entidad jurídica o parte claramente definida de una entidad jurídica para poder presentar un plan de reconocimiento;
 - b) las reglas para la elaboración, el contenido y la ejecución de los planes de reconocimiento;
 - c) el periodo durante el cual un antiguo miembro de una organización de productores tendrá prohibido adherirse a otra agrupación de productores tras abandonar la organización de productores en lo que atañe a los productos para los cuales la organización de productores ha sido reconocida;
 - d) los procedimientos administrativos en materia de aprobación, control y cumplimiento de los planes de reconocimiento; y

▼M8

- e) las normas para evitar que un productor se beneficie durante más de cinco años de la ayuda de la Unión destinada a las agrupaciones de productores.

▼B*Artículo 37***Contenido del plan de reconocimiento**

El proyecto de plan de reconocimiento comprenderá al menos los elementos siguientes:

- a) una descripción de la situación de partida, en lo que respecta, en particular, al número de productores miembros, con un fichero completo de afiliados, la producción, incluido el valor de la producción comercializada, la comercialización y la infraestructura que se encuentra a disposición de la agrupación de productores, incluida la infraestructura de cada uno de los miembros de la agrupación de productores;
- b) la fecha propuesta para el comienzo de la ejecución del plan y su duración, que no podrá superar los cinco años; y
- c) las actividades y las inversiones que deben realizarse con el fin de obtener el reconocimiento.

▼M8

Las inversiones a las que se refiere la letra c) del párrafo primero no incluirán los gastos de las inversiones que se recogen en el anexo V *bis*.

▼B*Artículo 38***Aprobación del plan de reconocimiento****▼M8**

1. La autoridad competente del Estado miembro tomará una de las decisiones mencionadas en el apartado 3 dentro de los tres meses siguientes a la recepción del proyecto de plan de reconocimiento acompañado de toda la documentación justificativa. Los Estados miembros podrán establecer un plazo más corto.

▼B

2. Los Estados miembros podrán adoptar normas complementarias relativas a la subvencionabilidad de las operaciones y de los gastos en virtud del plan de reconocimiento, incluidas normas sobre la subvencionabilidad de las inversiones, con objeto de que las agrupaciones de productores logren el cumplimiento de los criterios de reconocimiento de las organizaciones de productores contemplados en el artículo 125 *ter*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

▼M8

3. Tras efectuar los controles de conformidad contemplados en el artículo 111, la autoridad competente del Estado miembro deberá, según proceda:

- a) aceptar provisionalmente el plan y conceder el reconocimiento previo;
- b) solicitar modificaciones del plan, incluidas las modificaciones relativas a su duración; en particular, el Estado miembro valorará si las etapas propuestas son indebidamente largas y solicitará modificaciones en el caso de que una agrupación de productores pueda cumplir los criterios de reconocimiento de las organizaciones de productores antes de que finalice el período de cinco años al que se refiere el artículo 125 *sexies*, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 1234/2007;
- c) rechazar el plan, especialmente en el caso de que las entidades jurídicas o las partes claramente definidas de dichas entidades que solicitan el reconocimiento previo como agrupación de productores cumplan ya los criterios para su reconocimiento como organización de productores.

Solo podrá aceptarse provisionalmente, en su caso, un plan que haya incorporado las modificaciones exigidas en virtud de la letra b).

4. Anualmente, no más tarde del 1 de julio, la autoridad competente del Estado miembro notificará a la Comisión las decisiones sobre la aceptación provisional de los planes de reconocimiento y las implicaciones financieras de estos, para lo que utilizará los modelos que figuran en el anexo V *ter*.

5. Una vez que se hayan fijado los coeficientes de asignación mencionados en el artículo 47, apartado 4, párrafo segundo, la autoridad competente del Estado miembro dará a las agrupaciones de productores interesadas la oportunidad de modificar o retirar su plan de reconocimiento. En caso de que una agrupación de productores no retire su plan, la autoridad competente lo aceptará con carácter definitivo, sin perjuicio de que se le apliquen las modificaciones que considere necesarias.

▼M8

6. La autoridad competente del Estado miembro notificará a la entidad jurídica o parte claramente definida de la entidad jurídica las decisiones mencionadas en los apartados 3 y 5.

▼B*Artículo 39***Ejecución del plan de reconocimiento**

1. El plan de reconocimiento se ejecutará por periodos anuales a partir del 1 de enero. Los Estados miembros podrán permitir a las agrupaciones de productores dividir estos periodos anuales en periodos semestrales.

En el primer año de ejecución, de acuerdo con la fecha propuesta contemplada en el artículo 37, letra b), el plan de reconocimiento comenzará:

- a) el 1 de enero siguiente a la fecha de su aceptación por la autoridad competente del Estado miembro; o
- b) el primer día natural después de la fecha de su aceptación.

El primer año de ejecución del plan de reconocimiento deberá finalizar, en cualquier caso, el 31 de diciembre del mismo año.

▼M8

2. Los Estados miembros determinarán en qué condiciones las agrupaciones de productores podrán solicitar cambios en los planes durante su ejecución. Estas solicitudes irán acompañadas de toda la documentación justificativa necesaria.

Los Estados miembros determinarán en qué condiciones podrán modificarse los planes de reconocimiento durante un período anual o semestral sin la aprobación previa de la autoridad competente del Estado miembro. Estos cambios únicamente tendrán derecho a la ayuda si la agrupación de productores los notifica sin demora a la autoridad competente del Estado miembro.

Las agrupaciones de productores podrán ser autorizadas por la autoridad competente del Estado miembro, durante un año determinado y con respecto a dicho año, a incrementar el importe total del gasto establecido en el plan de reconocimiento en un máximo del 5 % del importe inicialmente aprobado, o a reducirlo en un porcentaje máximo fijado por los Estados miembros, a condición de que se mantengan en ambos casos los objetivos generales del plan de reconocimiento y de que el gasto global de la Unión al nivel del Estado miembro interesado no supere el importe de la participación de la Unión que se haya asignado a ese Estado miembro de conformidad con el artículo 47, apartado 4.

En el caso de que se produzcan fusiones de agrupaciones de productores, contempladas en el artículo 48, el límite del 5 % se aplicará al importe total del gasto establecido en los planes de reconocimiento de las agrupaciones de productores fusionadas.

▼B

3. Para cualquier modificación del plan, la autoridad competente del Estado miembro tomará una decisión dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud de modificación, tras examinar las justificaciones presentadas. Cualquier solicitud de modificación que no haya sido objeto de una decisión en el plazo antes citado se considerará rechazada. Los Estados miembros podrán establecer un plazo más corto.



Artículo 40

Solicitudes de reconocimiento como organización de productores

1. Durante la ejecución de un plan de reconocimiento, las agrupaciones de productores podrán presentar, en cualquier momento, una solicitud de reconocimiento en virtud del artículo 125 *ter* del Reglamento (CE) nº 1234/2007. Dichas solicitudes deberán presentarse, en cualquier caso, antes de que finalice el periodo transitorio al que se hace referencia en el artículo 125 *sexies*, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.
2. A partir de la fecha en que se presente dicha solicitud, la agrupación en cuestión podrá presentar un proyecto de programa operativo al amparo del artículo 63.

Artículo 41

Actividades principales de las agrupaciones de productores

1. La actividad principal de una agrupación de productores consistirá en la concentración de la oferta y la puesta en el mercado de los productos de sus miembros con respecto a los cuales haya sido previamente reconocida.
2. Una agrupación de productores podrá vender productos de productores que no sean miembros de una agrupación de productores, cuando sea reconocida para tales productos y siempre que el valor económico de esa actividad sea inferior al valor de la producción comercializada de los propios miembros de la agrupación de productores y de los miembros de otras agrupaciones de productores.

Artículo 42

Valor de la producción comercializada

1. El artículo 50, apartados 1 a 4 y 7, y la primera frase del apartado 6 de dicho artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a las agrupaciones de productores.
2. Cuando se produzca una reducción del valor de la producción comercializada de al menos el 35 % por motivos debidamente justificados ante el Estado miembro pero ajenos a la responsabilidad y al control de la agrupación de productores, se considerará que el valor total de la producción comercializada representa el 65 % del valor total declarado en la solicitud o solicitudes previas de ayuda correspondientes al periodo anual más reciente, verificado por el Estado miembro, y, a falta de dicha verificación, del valor inicialmente declarado en el plan de reconocimiento aprobado.
3. El valor de la producción comercializada será el calculado de conformidad con la normativa aplicable en lo relativo al periodo para el cual se solicita la ayuda.

Artículo 43

Financiación de los planes de reconocimiento

1. Los porcentajes de ayuda contemplados en el artículo 103 *bis*, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 se reducirán a la mitad en caso de que la producción comercializada sea superior a 1 000 000 EUR.
2. La ayuda contemplada en el artículo 103 *bis*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007 estará sujeta a un límite anual de 100 000 EUR por cada agrupación de productores.

▼B

3. La ayuda contemplada en el artículo 103 *bis*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se pagará:

- a) en tramos anuales o semestrales al término de cada uno de los periodos anuales o semestrales de ejecución del plan de reconocimiento; o
- b) en tramos relativos a parte de un periodo anual si el plan comienza durante el periodo anual o si el reconocimiento se produce al amparo del artículo 125 *ter* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, antes del final de un periodo anual. En tal caso, el límite contemplado en el apartado 2 del presente artículo se reducirá proporcionalmente.

Para calcular el importe de los tramos, los Estados miembros podrán basarse en la producción comercializada correspondiente a un periodo diferente del periodo respecto al cual se abone el tramo, si está justificado por motivos de control. La diferencia entre estos periodos deberá ser inferior a la del periodo real en cuestión.

4. El tipo de cambio aplicable a los importes contemplados en los apartados 1 y 2 será el último tipo de cambio publicado por el Banco Central Europeo antes del primer día del periodo con respecto al cual se conceden las ayudas en cuestión.

*Artículo 44***Ayudas a las inversiones necesarias para obtener el reconocimiento**

Las inversiones vinculadas a la ejecución de los planes de reconocimiento, a las que se hace referencia en el artículo 37, letra c), del presente Reglamento, para las cuales se prevén ayudas en virtud del artículo 103 *bis*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se financiarán proporcionalmente a su utilización por los productos de los miembros de una agrupación de productores para los que se haya concedido el reconocimiento previo.

Quedarán excluidas de la ayuda de la Unión las inversiones que puedan falsear la competencia en otras actividades económicas de la agrupación de productores.

▼M8

Las inversiones podrán ejecutarse en las explotaciones individuales y/o en las instalaciones de los miembros de la agrupación de productores, a condición de que contribuyan a los objetivos del plan de reconocimiento. Si algún miembro abandona la agrupación de productores, los Estados miembros velarán por que se recupere la inversión o su valor residual en caso de que el periodo de amortización no haya expirado aún.

▼B*Artículo 45***Solicitudes de ayuda**

1. Una agrupación de productores presentará una única solicitud en relación con las ayudas contempladas en el artículo 103 *bis*, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 durante los tres meses siguientes al término de cada periodo anual o semestral mencionado en el artículo 43, apartado 3, del presente Reglamento. La solicitud incluirá una declaración del valor de la producción comercializada del periodo para el cual se solicita la ayuda.

▼B

2. Las solicitudes de ayuda que cubren periodos semestrales solo podrán presentarse si el plan de reconocimiento está dividido en periodos semestrales, tal como se contempla en el artículo 39, apartado 1. Todas las solicitudes de ayuda irán acompañadas por una declaración escrita de la agrupación de productores en la que se indique que esta:

- a) respeta y va a respetar las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1234/2007 y del presente Reglamento; y
- b) no se ha beneficiado, no se está beneficiando y no se va a beneficiar, directa ni indirectamente, de una doble financiación de la Unión o nacional respecto de las acciones ejecutadas en virtud de su plan de reconocimiento para las cuales se conceda financiación de la Unión en virtud del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros fijarán el plazo para el pago de la ayuda que, en cualquier caso, no deberá ser superior a seis meses a partir de la recepción de la solicitud.

*Artículo 46***Criterios de selección**

Los Estados miembros comprobarán si las agrupaciones de productores cumplen los criterios necesarios para acogerse a las ayudas previstas en el presente Reglamento con el fin de cerciorarse de que las ayudas están debidamente justificadas, teniendo en cuenta las condiciones y la fecha de la posible concesión anterior de una ayuda pública a las organizaciones o agrupaciones de productores de las que procedan los miembros de la agrupación de productores de que se trate, así como de los eventuales movimientos de miembros entre organizaciones de productores y agrupaciones de productores.

▼M8*Artículo 47***Participación de la Unión**

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, la participación de la Unión en la financiación de la ayuda contemplada en el artículo 103 *bis*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007 será igual:

- a) al 75 % en las regiones con derecho a la ayuda en virtud del objetivo de convergencia; y
- b) al 50 % en las demás regiones.

El Estado miembro podrá abonar su ayuda nacional en forma de un pago a tanto alzado. No será necesario incluir en la solicitud de ayuda pruebas sobre el uso de la ayuda.

2. La participación de la Unión en la financiación de la ayuda contemplada en el artículo 103 *bis*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1234/2007, expresada en subvención en capital o en equivalente de subvención en capital, no podrá superar los siguientes porcentajes de los gastos de inversión subvencionables:

- a) el 50 % en las regiones con derecho a la ayuda en virtud del objetivo de convergencia; y
- b) el 30 % en las demás regiones.

▼M8

Los Estados miembros interesados deberán comprometerse a aportar un 5 %, como mínimo, de los gastos de inversión subvencionables.

La participación de los beneficiarios de la ayuda en la financiación de los gastos de inversión subvencionables será, como mínimo:

a) del 25 % en las regiones con derecho a la ayuda en virtud del objetivo de convergencia; y

b) del 45 % en las demás regiones.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, la participación de la Unión en la financiación de la ayuda contemplada en el artículo 103 *bis*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se determinará para cada agrupación de productores sobre la base del valor de su producción comercializada y deberá cumplir las normas siguientes:

a) en el caso de las agrupaciones de productores de los Estados miembros que se adhirieron a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 o en una fecha posterior, no se aplicará límite máximo alguno en los dos primeros años de ejecución de su plan de reconocimiento y se aplicará un límite máximo del 70 %, 50 % y 20 % del valor de la producción comercializada en el tercer, cuarto y quinto año de ejecución de dicho plan, respectivamente;

b) en el caso de las agrupaciones de productores situadas en las regiones ultraperiféricas de la Unión a que se refiere el artículo 349 del Tratado o en las islas menores del mar Egeo mencionadas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1405/2006 del Consejo ⁽¹⁾, la participación de la Unión estará limitada al 25 %, 20 %, 15 %, 10 % y 5 % del valor de la producción comercializada durante el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto año de ejecución de su plan de reconocimiento, respectivamente.

4. El gasto total de la participación de la Unión en la financiación de la ayuda contemplada en el artículo 103 *bis* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 no podrá ser superior a 10 000 000 EUR por año civil.

La Comisión, sobre la base de las notificaciones a que se refiere el artículo 38, apartado 4, establecerá coeficientes de asignación y en función de ellos fijará la participación total de la Unión disponible por Estado miembro y por año. En caso de que el importe total derivado de las notificaciones a que se refiere el artículo 38, apartado 4, no supere en un año cualquiera el importe máximo de la participación de la Unión, el coeficiente de asignación se fijará en el 100 %.

⁽¹⁾ DO L 265 de 26.9.2006, p. 1.

▼M8

La participación de la Unión se concederá de acuerdo con el coeficiente de asignación mencionado en el párrafo segundo. No se concederá participación de la Unión para los planes de reconocimiento que no se hayan notificado con arreglo al artículo 38, apartado 4.

El tipo de cambio aplicable a la participación de la Unión por Estado miembro será el último tipo de cambio publicado por el Banco Central Europeo antes de la fecha prevista en el artículo 38, apartado 4.

▼B*Artículo 48***Fusiones**

1. Podrán beneficiarse o seguir beneficiándose de las ayudas previstas en el artículo 103 *bis*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, las agrupaciones de productores previamente reconocidas y que resulten de la fusión de dos o más agrupaciones de productores previamente reconocidas.

2. Para el cálculo de la cuantía de la ayuda contemplada en el apartado 1, la agrupación de productores resultante de la fusión sustituirá a las agrupaciones fusionadas.

3. Cuando se fusionen dos o más agrupaciones de productores, la nueva entidad asumirá los derechos y obligaciones de la agrupación de productores que haya sido previamente reconocida en primer lugar.

4. Cuando una agrupación de productores previamente reconocida se fusione con una organización de productores reconocida, la entidad resultante dejará de beneficiarse del reconocimiento previo como agrupación de productores y de la ayuda contemplada en el artículo 103 *bis*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007. La entidad resultante seguirá siendo tratada como organización de productores reconocida, a condición de que respete los requisitos aplicables. En caso necesario, la organización de productores solicitará una modificación de su programa operativo, y a tal fin el artículo 29 se aplicará *mutatis mutandis*.

Sin embargo, las acciones llevadas a cabo por las agrupaciones de productores antes de dicha fusión seguirán siendo subvencionables en virtud de las condiciones establecidas en el plan de reconocimiento.

*Artículo 49***Consecuencias del reconocimiento**

1. La concesión del reconocimiento pondrá fin a las ayudas previstas en el artículo 103 *bis*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

2. Cuando se presente un programa operativo en virtud del presente Reglamento, el Estado miembro en cuestión se asegurará de que las medidas previstas en el plan de reconocimiento no reciben una doble financiación.

3. Las inversiones que puedan beneficiarse de las ayudas o los gastos contemplados en el artículo 103 *bis*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 podrán incluirse en los programas operativos siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. Los Estados miembros fijarán el periodo, que comenzará tras la ejecución del plan de reconocimiento, durante el cual la agrupación de productores deberá ser reconocida como organización de productores. Dicho periodo no será superior a cuatro meses.



CAPÍTULO II

Fondos y programas operativos

Sección 1

Valor de la producción comercializada

Artículo 50

Base de cálculo

1. ►**C1** El valor de la producción comercializada de una organización de productores se calculará sobre la base de la producción de la propia organización de productores y de sus miembros productores, y únicamente incluirá la producción de aquellas frutas y hortalizas con respecto a las cuales la organización de productores esté reconocida. ◄ El valor de la producción comercializada podrá incluir frutas y hortalizas que no están sujetas a la obligación de satisfacer las normas de comercialización, cuando esas normas no sean aplicables en virtud del artículo 4.

2. El valor de la producción comercializada incluirá la producción de los miembros que abandonen o se incorporen a la organización de productores. Los Estados miembros fijarán las condiciones para evitar el doble cómputo.

3. El valor de la producción comercializada no incluirá el valor de las frutas y hortalizas transformadas ni de otro producto que no pertenezca al sector de las frutas y hortalizas.

Sin embargo, el valor de la producción comercializada de frutas y hortalizas destinadas a la transformación que hayan sido transformadas en uno de los productos transformados a base de frutas y hortalizas enumerados en el anexo I, parte X, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 o en cualquier otro producto transformado mencionado en el presente artículo y descrito con más detalle en el anexo VI del presente Reglamento, bien por una organización de productores, una asociación de organizaciones de productores o sus miembros productores o las filiales a que se refiere el apartado 9 del presente artículo, bien por ellos mismos o mediante externalización, se calculará mediante la aplicación al valor facturado de estos productos transformados de un porcentaje a tanto alzado. Dicho porcentaje a tanto alzado será de:

- a) un 53 % en el caso de los jugos de fruta;
- b) un 73 % en el caso de los jugos concentrados;
- c) un 77 % en el caso del concentrado de tomate;
- d) un 62 % en el caso de las frutas y hortalizas congeladas;
- e) un 48 % en el caso de las frutas y hortalizas enlatadas;
- f) un 70 % en el caso de las setas enlatadas del género *Agaricus*;
- g) un 81 % en el caso de la fruta conservada provisionalmente en salmuera;
- h) un 81 % en el caso de los frutos secos;
- i) un 27 % en el caso de las demás frutas y hortalizas transformadas;
- j) un 12 % en el caso de las hierbas aromáticas transformadas;
- k) un 41 % en el caso del pimentón en polvo.

▼B

4. Los Estados miembros podrán autorizar a las organizaciones de productores a incluir el valor de los subproductos en el valor de la producción comercializada.

5. El valor de la producción comercializada incluirá el valor de las retiradas de mercado previstas en el artículo 103 *quinquies*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, estimado en función del precio medio de los productos comercializados por la organización de productores en el periodo de referencia anterior.

6. Únicamente se tendrá en cuenta en el valor de la producción comercializada la producción de la organización de productores y/o de sus miembros productores comercializada por dicha organización de productores. La producción de los miembros productores de la organización de productores comercializada por otra organización de productores designada por su propia organización, en virtud del artículo 125 *bis*, apartado 2, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, se tendrá en cuenta en el valor de la producción comercializada de la segunda organización de productores.

7. La producción comercializada de frutas y hortalizas será facturada en la fase «franco organización de productores», en su caso, como producto enumerado en el anexo I, parte IX, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, preparado y envasado, sin incluir:

a) el IVA;

b) los costes de transporte internos, cuando sea importante la distancia entre los puntos centralizados de recogida o envasado de la organización de productores y el punto de distribución de dicha organización. Los Estados miembros establecerán las reducciones que deban aplicarse al valor facturado de los productos facturados en las distintas fases de entrega o de transporte y deberán justificar debidamente en su estrategia nacional qué distancia se considera importante.

8. El valor de la producción comercializada también podrá calcularse en la fase de salida de la asociación de organizaciones de productores y sobre la misma base establecida en el apartado 7.

9. El valor de la producción comercializada también podrá calcularse en la fase de salida de la filial, sobre la misma base establecida en el apartado 7, a condición de que al menos el 90 % del capital de la filial esté en posesión de:

a) una o varias organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores; y/o

b) sujeto a la autorización del Estado miembro, los miembros productores de las organizaciones de productores o de la asociación de organizaciones de productores, si actuando de ese modo contribuyen a los objetivos enumerados en el artículo 122, párrafo primero, letra c), y del artículo 125 *ter*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

10. En caso de externalización, el valor de la producción comercializada se calculará en la fase «franco organización de productores» e incluirá el valor económico añadido de la actividad externalizada por la organización de productores a sus miembros, a terceros o a otra filial distinta de la mencionada en el apartado 9.

▼B

11. Cuando se produzca una reducción de la producción causada por fenómenos climáticos, enfermedades de los animales o las plantas o infestaciones parasitarias, podrá incluirse en el valor de la producción comercializada cualquier indemnización del seguro recibida en virtud de las medidas del seguro de cosechas cubiertas por el capítulo III, sección 6, o medidas equivalentes gestionadas por la organización de productores, como consecuencia de esas causas.

*Artículo 51***Periodo de referencia**

1. El límite máximo anual de la ayuda que se menciona en el artículo 103 *quinquies*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se calculará anualmente en función del valor de la producción comercializada durante un periodo de referencia de doce meses que será fijado por los Estados miembros.

2. El periodo de referencia será fijado por los Estados miembros con respecto a cada organización de productores como sigue:

- a) un periodo de 12 meses, que no podrá iniciarse antes del 1 de enero del tercer año anterior a aquel para el que se solicitó la ayuda y deberá finalizar a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al año para el que se solicitó la ayuda; o
- b) el valor medio de tres periodos consecutivos de 12 meses, que no podrán iniciarse antes del 1 de enero del quinto año anterior a aquel para el que se solicitó la ayuda y deberá finalizar a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al año para el que se solicitó la ayuda.

3. El periodo de doce meses será el periodo contable de la organización de productores correspondiente.

La metodología para fijar el periodo de referencia no podrá variar durante un programa operativo, excepto en situaciones debidamente justificadas.

4. Cuando el valor de un producto experimente una reducción de al menos el 35 % por motivos ajenos a la responsabilidad y control de la organización de productores, se considerará que el valor de la producción comercializada de dicho producto representa el 65 % de su valor en el anterior periodo de referencia.

La organización de productores deberá justificar los motivos citados en el párrafo primero a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

5. En caso de que las organizaciones de productores recientemente reconocidas no dispongan de datos históricos suficientes sobre la producción comercializada a efectos de la aplicación del apartado 2, podrá considerarse que el valor de la producción comercializada es igual al valor de la producción comercializable declarado por la organización de productores para obtener el reconocimiento.

El párrafo primero se aplicará, *mutatis mutandis*, a los nuevos miembros de una organización de productores que se adhieran por primera vez a una organización de productores.

6. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para obtener información sobre el valor de la producción comercializada de las organizaciones de productores que no hayan presentado un programa operativo.

▼B

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 6, el valor de la producción comercializada para el periodo de referencia se calculará de acuerdo con la normativa aplicable en dicho periodo de referencia.

Sin embargo, en el caso de los programas operativos aprobados antes del 20 de enero de 2010, el valor de la producción comercializada correspondiente al año 2007 y a los años anteriores se calculará sobre la base de la legislación aplicable en el periodo de referencia, mientras que el valor de la producción comercializada correspondiente al año 2008 y a los años siguientes se calculará sobre la base de la legislación aplicable en 2008.

En el caso de los programas operativos aprobados después del 20 de enero de 2010, el valor de la producción comercializada correspondiente al año 2008 y a los años siguientes se calculará sobre la base de la legislación aplicable en el momento en que se haya aprobado el programa operativo.

Sección 2**Fondos operativos***Artículo 52***Gestión**

Los Estados miembros deberán garantizar que los fondos operativos se gestionan de una manera que permita anualmente a auditores externos identificar, controlar y certificar sus gastos e ingresos.

*Artículo 53***Financiación del fondo operativo**

1. La organización de productores fijará las contribuciones financieras al fondo operativo, contempladas en el artículo 103 *ter*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

2. Todos los productores tendrán la oportunidad de beneficiarse del fondo operativo y de participar democráticamente en las decisiones relacionadas con la utilización del fondo operativo de la organización de productores y de las contribuciones financieras al fondo operativo.

▼M22

3. Los estatutos de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas requerirán que sus miembros productores paguen las contribuciones financieras en ellos establecidas para la constitución y el aprovisionamiento del fondo operativo previsto en el artículo 32 del Reglamento (UE) n° 1308/2013.

▼B*Artículo 54***Notificación del importe previsto**

1. A más tardar el 15 de septiembre, las organizaciones de productores notificarán a su Estado miembro los importes previstos de la participación de la Unión, así como la contribución de sus miembros y de la propia organización de productores a los fondos operativos del año siguiente, junto con los programas operativos o las solicitudes de aprobación de sus modificaciones.

▼B

Los Estados miembros podrán fijar una fecha posterior al 15 de septiembre.

2. El importe previsto de los fondos operativos se calculará basándose en los programas operativos y en el valor de la producción comercializada. El cálculo se desglosará en gastos para las medidas de prevención y gestión de crisis y gastos para otras medidas.

Sección 3

Programas operativos

Artículo 55

Estrategia nacional

1. La estructura y el contenido global de la estrategia nacional a la que se hace referencia en el artículo 103 *septies*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se ajustarán a las directrices que figuran en el anexo VII. La estrategia nacional podrá estar constituida por elementos regionales.

La estrategia nacional integrará todas las decisiones y disposiciones adoptadas por el Estado miembro en aplicación de la parte II, título II, capítulo II, secciones I y I *bis*, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y del presente título.

2. La estrategia nacional, incluida la integración de las directrices nacionales contempladas en el artículo 103 *septies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, se elaborará anualmente antes de la presentación de los proyectos de programas operativos. Las directrices nacionales deberán integrarse tras haber sido presentadas a la Comisión y, si procede, tras haber sido modificadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 *septies*, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

3. Un análisis de la situación inicial formará parte del proceso de elaboración de la estrategia nacional y se realizará bajo la responsabilidad del Estado miembro. Dicho análisis identificará y evaluará las necesidades que deben cubrirse, la clasificación de las necesidades en términos de prioridades, los objetivos que deben alcanzarse a través de los programas operativos para cumplir esas necesidades prioritarias, los resultados esperados y los objetivos cuantificados que deben alcanzarse en relación con la situación inicial, y determinará los instrumentos y acciones más apropiados para lograr dichos objetivos.

4. Los Estados miembros también garantizarán el seguimiento y la evaluación de la estrategia nacional así como su ejecución a través de los programas operativos.

La estrategia nacional podrá ser modificada, en particular en función del seguimiento y la evaluación. Dichas modificaciones se realizarán anualmente, antes de presentar los proyectos de programas operativos.

5. Con el fin de garantizar un equilibrio adecuado entre las diferentes medidas, los Estados miembros fijarán en la estrategia nacional los porcentajes máximos del fondo que pueden dedicarse a cualquier medida individual y/o tipo de acción y/o gasto.



Artículo 56

Directrices nacionales para las actuaciones medioambientales

1. Además de la presentación del proyecto de directrices a que se hace referencia en el artículo 103 *septies*, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, los Estados miembros también notificarán a la Comisión cualquier modificación de las directrices nacionales que estarán sujetas al procedimiento establecido en dicho párrafo. La Comisión pondrá las directrices nacionales a disposición de los otros Estados miembros utilizando los medios que considere adecuados.

2. Las directrices nacionales indicarán, en una sección separada, los requisitos generales relativos a complementariedad, coherencia y conformidad que deberán cumplir las actuaciones medioambientales seleccionadas en el marco de un programa operativo, tal como se indica en el artículo 103 *septies*, apartado 1, párrafo primero, segunda frase, del Reglamento (CE) nº 1234/2007. La Comisión facilitará a los Estados miembros un modelo de esa sección.

Las directrices nacionales también establecerán una lista no exhaustiva de actuaciones medioambientales y de las condiciones pertinentes aplicables en el Estado miembro a los efectos del artículo 103 *quater*, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007. Con respecto a cada actuación medioambiental, las directrices nacionales deberán indicar:

- a) la justificación de la actuación, sobre la base de su repercusión en el medio ambiente, y
- b) el compromiso o compromisos específicos contraídos.

3. Las actuaciones medioambientales que sean similares a los compromisos agroambientales apoyados en virtud de un programa de desarrollo rural tendrán la misma duración que esos compromisos. Las actuaciones deberán continuarse en un programa operativo posterior, cuando la duración de compromisos agroambientales similares supere la duración del programa operativo inicial. Sin embargo, los Estados miembros podrán autorizar una duración más corta para las actuaciones medioambientales o incluso su supresión en casos debidamente justificados, y, en particular, basándose en los resultados de la evaluación intermedia mencionada en el artículo 126, apartado 3, del presente Reglamento.

Las directrices nacionales deberán indicar la duración de las actuaciones contempladas en el párrafo primero y, cuando proceda, la obligación de continuar la actuación en un programa operativo posterior.

Artículo 57

Normas complementarias del Estado miembro

Los Estados miembros podrán adoptar normas en materia de subvencionabilidad de las medidas, acciones o gastos en virtud de los programas operativos que complementen el Reglamento (CE) nº 1234/2007 y el presente Reglamento.



Artículo 58

Relación con los programas de desarrollo rural

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, no se concederá a las acciones cubiertas por las medidas previstas en el presente Reglamento ninguna ayuda en virtud del programa o programas de desarrollo rural del Estado miembro aprobados con arreglo al Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo ⁽¹⁾.

2. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1698/2005 la ayuda haya sido concedida, con carácter excepcional, a las medidas que podrían ser subvencionables en virtud del presente Reglamento, los Estados miembros deberán asegurarse de que el beneficiario recibe la ayuda para una acción determinada solo en virtud de un régimen.

A tal fin, cuando los Estados miembros incluyan en sus programas de desarrollo rural medidas que contengan tales excepciones, deberán garantizar que la estrategia nacional, a la que se hace referencia en el artículo 55 del presente Reglamento, indica los criterios y las normas administrativas que aplicarán en los programas de desarrollo rural.

3. Cuando proceda, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 103 *bis*, apartado 3, del artículo 103 *quinquies*, apartados 1 y 3, y del artículo 103 *sexies*, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y del artículo 47 del presente Reglamento, el nivel de ayuda para las medidas cubiertas por el presente Reglamento no rebasará el nivel aplicable a las medidas del programa de desarrollo rural.

4. La ayuda para las actuaciones medioambientales distintas de la adquisición de activos fijos estará limitada a los importes máximos establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1698/2005 para los pagos agroambientales. Estos importes podrán aumentarse, en casos excepcionales, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que deberán justificarse en la estrategia nacional a la que se hace referencia en el artículo 55 del presente Reglamento y en los programas operativos de las organizaciones de productores. Los importes para las actuaciones medioambientales también podrán aumentarse con el fin de apoyar operaciones relacionadas con las prioridades identificadas en el artículo 16 *bis* del Reglamento (CE) n° 1698/2005.

5. El apartado 4 no se aplicará a las actuaciones medioambientales que no tengan relación directa o indirecta con una parcela determinada.

Artículo 59

Contenido de los programas operativos

Los programas operativos incluirán los elementos siguientes:

- a) Una descripción de la situación inicial, basada, cuando proceda, en los indicadores comunes de base enumerados en el anexo VIII.
- b) Los objetivos del programa, teniendo en cuenta las perspectivas de producción y salidas comerciales, una explicación de cómo el programa contribuye a la estrategia nacional y la confirmación de que es coherente con dicha estrategia, incluso en su equilibrio entre actividades. La descripción de los objetivos hará referencia a los objetivos

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

▼B

definidos en la estrategia nacional e indicará objetivos cuantificables a fin de facilitar la supervisión de los progresos realizados gradualmente en la ejecución del programa.

- c) Una descripción detallada de las medidas, incluidas las relativas a la prevención y gestión de crisis, que incluyan distintas acciones que hayan de emprenderse y medios que deban aplicarse para alcanzar los objetivos fijados en cada año de aplicación del programa. La descripción indicará en qué grado las diferentes medidas propuestas:
 - i) Complementan y son coherentes con otras medidas, incluidas las medidas financiadas o subvencionables por otros fondos de la Unión, y en especial la ayuda al desarrollo rural. A este respecto, también se hará una referencia específica, si procede, a las medidas llevadas a cabo al amparo de programas operativos anteriores.
 - ii) No implican ningún riesgo de doble financiación por los fondos de la Unión.
- d) La duración del programa.
- e) Los aspectos financieros, principalmente:
 - i) el método de cálculo y el nivel de las contribuciones financieras;
 - ii) el procedimiento de financiación del fondo operativo;
 - iii) la información necesaria para justificar los diferentes niveles de contribución, y
 - iv) el presupuesto y el calendario de realización de las operaciones para cada año de aplicación del programa.

Artículo 60

Subvencionabilidad de las actuaciones en virtud de los programas operativos

1. Los programas operativos no incluirán acciones o gastos contemplados en la lista que figura en el anexo IX.
2. Los gastos de los programas operativos con derecho a la ayuda se restringirán a los costes reales contraídos. Sin embargo, los Estados miembros podrán determinar cantidades fijas a tanto alzado por adelantado y de forma debidamente justificada en los casos siguientes:
 - a) cuando dichas cantidades fijas a tanto alzado estén recogidas en el anexo IX;
 - b) para los costes de transporte externo por kilómetro adicional, comparados con los costes del transporte por carretera, contraídos cuando la utilización del ferrocarril o del transporte marítimo forma parte de una medida para contribuir a la protección del medio ambiente; y
 - c) para los costes adicionales y las pérdidas de ingresos derivadas de las actuaciones medioambientales, calculadas según lo dispuesto en el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1974/2006 de la Comisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 368 de 23.12.2006, p. 15.

▼B

Los Estados miembros revisarán tales cantidades al menos cada cinco años.

3. Para que una actuación sea subvencionable, más del 50 % del valor de los productos afectados por dicha actuación serán aquellos con respecto a los cuales la organización de productores es reconocida. Para ser contabilizados en el 50 %, los productos procederán de los miembros de la organización de productores o de los miembros productores de otra organización de productores o asociación de organizaciones de productores. El artículo 50 se aplicará *mutatis mutandis* al cálculo del valor.

4. Se aplicarán las normas siguientes a las actuaciones medioambientales:

- a) Podrán combinarse varias actuaciones medioambientales a condición de que sean complementarias y compatibles. Cuando se combinen las actuaciones medioambientales, el nivel de la ayuda tendrá en cuenta las pérdidas de ingresos y los costes adicionales específicos que se deriven de esa combinación.
- b) Los compromisos para limitar el uso de abonos, productos fitosanitarios u otros insumos únicamente se aceptarán cuando tales limitaciones puedan someterse a una evaluación que ofrezca suficientes garantías en cuanto a la observancia de los compromisos.

▼M12

▼B

5. Las inversiones, incluidas las que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, cuyo periodo de financiación sea superior a la duración del programa operativo podrán trasladarse a un programa operativo posterior cuando esté económicamente justificado, y, en particular, cuando el periodo de depreciación fiscal sea superior a cinco años.

Cuando se sustituyan las inversiones, el valor residual de las inversiones sustituidas:

- a) se añadirá al fondo operativo de la organización de productores; o
- b) se deducirá de los costes de la sustitución.

6. Las inversiones o acciones podrán ejecutarse en las explotaciones individuales y/o instalaciones de los miembros productores de la organización de productores, o asociación de organizaciones de productores incluso cuando las acciones sean externalizadas a los miembros de la organización de productores o asociación de organizaciones de productores, a condición de que contribuyan a los objetivos del programa operativo. Si algún miembro productor abandona la organización de productores, los Estados miembros velarán por que se recupere la inversión o su valor residual. Sin embargo, en circunstancias debidamente justificadas, los Estados miembros podrán determinar que no se exija a la organización de productores recuperar la inversión o su valor residual.

▼B

7. Las inversiones y acciones relacionadas con la transformación de frutas y hortalizas en frutas y hortalizas transformadas pueden tener derecho a la ayuda cuando dichas inversiones y acciones persigan los objetivos contemplados en el artículo 103 *quater*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, incluidas las mencionadas en el artículo 122, párrafo primero, letra c), de dicho Reglamento, y siempre que estén identificadas en la estrategia nacional a la que se refiere el artículo 103 *septies*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

*Artículo 61***Documentos que deben presentarse**

Los programas operativos deberán ir acompañados, en particular, de:

- a) una prueba de la constitución de un fondo operativo;
- b) un documento de la organización de productores en el que se comprometa por escrito a cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y del presente Reglamento; y
- c) un compromiso escrito de la organización de productores en el sentido de que no ha recibido ni recibirá, directa ni indirectamente, ninguna otra financiación de la Unión o nacional por las acciones que se beneficien de la ayuda en virtud del presente Reglamento.

*Artículo 62***Programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores**

1. Los Estados miembros podrán autorizar a una asociación de organizaciones de productores a presentar un programa operativo total o parcial, que estará formado por acciones que dos o más organizaciones de productores que las integran hayan incluido, pero no ejecutado, en sus respectivos programas operativos.

2. Los programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores deberán examinarse junto con los programas operativos de las organizaciones de productores que componen la asociación, incluso en lo que atañe al cumplimiento de los objetivos y límites establecidos en el artículo 103 *quater*, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

3. Los Estados miembros velarán por que:

- a) las acciones se financien íntegramente mediante aportaciones de los miembros de asociaciones de organizaciones de productores que son organizaciones de productores, procedentes de los fondos operativos de tales organizaciones de productores; sin embargo, las acciones podrán ser financiadas en un importe proporcional a la contribución de las organizaciones de productores miembro, por los miembros productores de las asociaciones de organizaciones de productores que no son organizaciones de productores de conformidad con el artículo 34;
- b) tanto las acciones como la correspondiente aportación financiera figuren en el programa operativo de cada organización de productores participante; y
- c) no exista riesgo de doble financiación.

▼B

4. Los artículos 58, 59 y 60, el artículo 61, letras b) y c), y los artículos 63 a 67 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores. Sin embargo, el equilibrio entre las actividades, al que se hace referencia en el artículo 59, letra b), no será exigido en el caso de los programas operativos parciales de las asociaciones de organizaciones de productores.

▼M22

5. El límite máximo que dispone el artículo 33, apartado 3, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n° 1308/2013 para los gastos de las medidas de prevención y gestión de crisis enmarcadas en los programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores se calculará para cada una de las organizaciones que sean miembros de la asociación.

▼B*Artículo 63***Plazo para la presentación**

1. La organización de productores deberá presentar a la autoridad competente del Estado miembro donde tenga su sede los programas operativos para su aprobación, a más tardar el 15 de septiembre del año anterior al del inicio de su aplicación. No obstante, los Estados miembros podrán posponer dicha fecha.

2. Cuando una entidad jurídica o parte claramente definida de una entidad jurídica, incluida una agrupación de productores, presente una solicitud de reconocimiento como organización de productores, podrá presentar al mismo tiempo el programa operativo contemplado en el apartado 1 para su aprobación. La aprobación del programa operativo estará supeditada a la obtención del reconocimiento a más tardar en la fecha límite prevista en el artículo 64, apartado 2.

*Artículo 64***Decisión**

1. La autoridad competente del Estado miembro podrá, según proceda:

- a) aprobar los importes de los fondos operativos y los programas operativos que cumplan las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y las del presente capítulo;
- b) aprobar los programas operativos, a condición de que la organización de productores acepte determinadas modificaciones; o
- c) rechazar los programas operativos o parte de los mismos.

2. La autoridad competente del Estado miembro adoptará una decisión sobre los programas operativos y los fondos operativos no más tarde del 15 de diciembre del año de su presentación.

Los Estados miembros deberán notificar dichas decisiones a las organizaciones de productores no más tarde del 15 de diciembre.

No obstante, por causas debidamente justificadas, la autoridad competente del Estado miembro podrá adoptar una decisión sobre los programas operativos y los fondos operativos no más tarde del 20 de enero siguiente a la fecha de su presentación. En la decisión por la que se aprueben se podrá disponer que los gastos sean subvencionables a partir del 1 de enero del año siguiente al de su presentación.

▼B*Artículo 65***Modificaciones de los programas operativos en los años sucesivos**

1. Las organizaciones de productores podrán solicitar modificaciones de los programas operativos, incluso de su duración, a más tardar el 15 de septiembre, para que se apliquen a partir del 1 de enero del año siguiente.

No obstante, los Estados miembros podrán posponer la fecha de presentación de las solicitudes.

2. Las solicitudes de modificación deberán ir acompañadas de justificantes en los que se expongan los motivos, naturaleza y consecuencias de esas modificaciones.

3. La autoridad competente del Estado miembro adoptará una decisión sobre las solicitudes de modificación de los programas operativos no más tarde del 15 de diciembre del año de solicitud.

No obstante, por causas debidamente justificadas, la autoridad competente del Estado miembro podrá adoptar una decisión sobre las solicitudes de modificación de un programa operativo no más tarde del 20 de enero siguiente al año de la solicitud. En la decisión por la que se aprueben se podrá disponer que los gastos sean subvencionables a partir del 1 de enero del año siguiente al de la solicitud.

*Artículo 66***Modificaciones de los programas operativos durante el mismo año**

1. Los Estados miembros podrán autorizar modificaciones de los programas operativos durante el año en curso, en las condiciones que ellos mismos determinen.

2. La autoridad competente del Estado miembro adoptará una decisión sobre las modificaciones de los programas operativos solicitadas en virtud del apartado 1 no más tarde del 20 de enero del año siguiente al año para el que se hayan solicitado las modificaciones.

3. Durante el año en curso, la autoridad competente del Estado miembro podrá autorizar a las organizaciones de productores a que:

- a) ejecuten sus programas operativos solo parcialmente;
- b) modifiquen el contenido del programa operativo;
- c) aumenten el importe del fondo operativo como máximo un 25 % del importe inicialmente aprobado, o lo disminuyan en un porcentaje que deberán fijar los Estados miembros, siempre que se mantengan los objetivos generales del programa operativo; los Estados miembros podrán aumentar este porcentaje en el caso de las fusiones de organizaciones de productores contempladas en el artículo 29, apartado 1;

▼B

- d) añadan asistencia financiera nacional al fondo operativo en caso de aplicación del artículo 93.

4. Los Estados miembros decidirán las condiciones en que los programas operativos podrán ser modificados durante el año en curso sin necesidad de la aprobación previa de la autoridad competente del Estado miembro. Tales modificaciones únicamente podrán beneficiarse de financiación a condición de que sean notificadas sin demora por la organización de productores a la autoridad competente.

*Artículo 67***Características de los programas operativos**

1. Los programas operativos se ejecutarán por periodos anuales que se iniciarán el 1 de enero y finalizarán el 31 de diciembre.

2. La ejecución de los programas operativos aprobados a más tardar el 15 de diciembre se iniciará el 1 de enero siguiente a su aprobación.

La ejecución de los programas aprobados con posterioridad al 15 de diciembre se aplazará un año.

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del presente apartado, en caso de aplicación del artículo 64, apartado 2, párrafo tercero, o del artículo 65, apartado 3, párrafo segundo, la ejecución de los programas operativos aprobados de conformidad con tales disposiciones comenzará a más tardar el 31 de enero siguiente a la fecha de su aprobación.

Sección 4**Ayuda***Artículo 68***Importe aprobado de la ayuda**

1. Según lo previsto en el artículo 103 *octies*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, los Estados miembros notificarán a las organizaciones de productores o a las asociaciones de organizaciones de productores el importe aprobado de la ayuda no más tarde del 15 de diciembre del año anterior al año para el que se solicita la ayuda.

2. En caso de aplicación del artículo 64, apartado 2, párrafo tercero, o del artículo 65, apartado 3, párrafo segundo, los Estados miembros notificarán el importe aprobado de la ayuda no más tarde del 20 de enero del año para el que se solicita la ayuda.

▼B*Artículo 69***Solicitudes de ayuda**

1. Para cada programa operativo por el que se solicite ayuda, las organizaciones de productores presentarán una solicitud de ayuda financiera o de su saldo a la autoridad competente del Estado miembro no más tarde del 15 de febrero del año siguiente al año para el que se solicita la ayuda.

2. Las solicitudes de ayuda se acompañarán de justificantes que demuestren:

- a) la ayuda solicitada;
- b) el valor de la producción comercializada;
- c) las contribuciones financieras recaudadas de sus miembros y las de la propia organización de productores;
- d) los gastos efectuados en relación con el programa operativo;
- e) los gastos relativos a la prevención y gestión de crisis, desglosados por acciones;
- f) la parte del fondo operativo que se haya destinado a la prevención y gestión de crisis, desglosada por acciones;
- g) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 103 *quater*, apartado 2, en el artículo 103 *quater*, apartado 3, párrafo primero y en el artículo 103 *quinquies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007;
- h) un compromiso escrito en el sentido de que no se ha recibido una doble financiación de la Unión o nacional por las medidas y/o actuaciones que se benefician de la ayuda en virtud del presente Reglamento; y
- i) en el caso de una solicitud de pago de una cantidad fija a tanto alzado, tal como se contempla en el artículo 60, apartado 2, una prueba de la ejecución de la acción correspondiente.

3. Las solicitudes de ayuda podrán incluir gastos programados y no efectuados si se han demostrado los siguientes elementos:

- a) las operaciones en cuestión no pudieron realizarse antes del 31 de diciembre del año de ejecución del programa operativo por motivos ajenos a la organización de productores en cuestión;
- b) dichas operaciones pueden llevarse a cabo no más tarde del 30 de abril del año siguiente al año para el que se solicita la ayuda; y
- c) se mantiene en el fondo operativo una aportación equivalente de la organización de productores.

El pago de la ayuda financiera y la liberación de la garantía constituida de conformidad con el artículo 71, apartado 3, únicamente se producirán a condición de que la prueba de la realización del gasto programado mencionado en el párrafo primero, letra b), se presente no más tarde del 30 de abril del año siguiente a aquel para el que se haya programado dicho gasto y de que se determine fehacientemente el derecho a tal ayuda.

▼B

4. Cuando las solicitudes se presenten después de la fecha indicada en el apartado 1, la ayuda se reducirá en un 1 % por día de demora.

En casos excepcionales y debidamente justificados, la autoridad competente del Estado miembro podrá admitir solicitudes después de la fecha fijada en el apartado 1, si se han llevado a cabo los controles necesarios y se ha respetado el plazo para el pago previsto en el artículo 70.

5. Las asociaciones de organizaciones de productores podrán presentar una solicitud de ayuda financiera, tal como se menciona en el apartado 1, por cuenta y en nombre de sus miembros, cuando estos sean organizaciones de productores y siempre que se presenten por cada miembro los justificantes exigidos en el apartado 2. Los beneficiarios finales de la ayuda serán las organizaciones de productores.

*Artículo 70***Pago de la ayuda**

Los Estados miembros abonarán la ayuda no más tarde del 15 de octubre del año siguiente al de ejecución del programa.

▼M19

No obstante, el pago de las ayudas para los programas realizados en el año 2012 en relación con las frutas y hortalizas destinadas a la transformación podrá efectuarse a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

▼B*Artículo 71***Anticipos**

1. Los Estados miembros podrán permitir a las organizaciones de productores solicitar el anticipo de la parte de la ayuda correspondiente a los gastos previsibles derivados del programa operativo durante el periodo de tres o cuatro meses que comience el mes en que se presentó la solicitud de anticipo.

2. Las solicitudes de anticipo se presentarán según decida el Estado miembro, bien sobre una base trimestral en enero, abril, julio y octubre o sobre una base cuatrimestral en enero, mayo y septiembre.

El importe total de los anticipos pagados por un año determinado no podrá sobrepasar el 80 % del importe inicialmente aprobado de la ayuda financiera para el programa operativo.

3. La concesión de cualquier anticipo estará supeditada a la constitución de una garantía equivalente al 110 % de su importe, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾.

Los Estados miembros fijarán condiciones para garantizar que las contribuciones financieras al fondo operativo se han recaudado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del presente Reglamento y que se han gastado realmente otros anticipos previamente abonados así como la contribución correspondiente de la organización de productores.

⁽¹⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

▼B

4. A lo largo del año de vigencia del programa podrá solicitarse la liberación de las garantías, siempre que tal solicitud vaya acompañada de justificantes, como por ejemplo, facturas y documentos que prueben que se ha efectuado el pago.

La garantía se liberará hasta una cantidad equivalente al 80 % del importe de los anticipos abonados.

5. El requisito principal a que se refiere el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2220/85 consistirá en la ejecución de las acciones que figuren en el programa operativo, siempre que se cumplan los compromisos que figuran en el artículo 61, letras b) y c), del presente Reglamento.

En caso de que no se cumpla el requisito principal o en caso de incumplimiento grave de los compromisos contemplados en el artículo 61, letras b) y c), se ejecutará la garantía, sin perjuicio de otras sanciones y penalizaciones que se impongan con arreglo al capítulo V, sección 3.

En caso de incumplimiento de otros requisitos, la garantía se ejecutará proporcionalmente a la gravedad de la irregularidad detectada.

6. Los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo y los plazos para el pago de los anticipos.

*Artículo 72***Pagos parciales**

Los Estados miembros podrán autorizar a las organizaciones de productores solicitar el pago de la parte de la ayuda que corresponda a los importes ya gastados en virtud del programa operativo.

Las solicitudes podrán presentarse en cualquier momento, pero no más de tres veces al año, y deberán ir acompañadas de justificantes, como por ejemplo, facturas y documentos que prueben que se ha efectuado el pago.

Los pagos relativos a las solicitudes de una parte de la ayuda no podrán sobrepasar el 80 % de la parte de la ayuda correspondiente a los importes ya gastados en virtud del programa operativo para el periodo en cuestión. Los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo para los pagos parciales y los plazos para la presentación de las solicitudes.

*CAPÍTULO III****Medidas de prevención y gestión de crisis*****Sección 1****Disposiciones generales***Artículo 73***Selección de las medidas de prevención y gestión de crisis**

Los Estados miembros podrán decidir que una o varias de las medidas enumeradas en el artículo 103 *quater*, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 no se apliquen en su territorio.



Artículo 74

Préstamos para financiar las medidas de prevención y gestión de crisis

Los préstamos contraídos para financiar las medidas de prevención y gestión de crisis, según lo dispuesto en el artículo 103 *quater*, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, cuyo periodo de financiación sea superior a la duración del programa operativo podrán trasladarse, por motivos económicos debidamente justificados, a un programa operativo posterior.

Sección 2

Retiradas del mercado

Artículo 75

Definición

En la presente sección se establecen las normas relativas a las retiradas del mercado a las que se hace referencia en el artículo 103 *quater*, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

A efectos del presente capítulo, por «productos retirados del mercado», «productos retirados» y «productos no puestos a la venta» se entenderá productos que son retirados del mercado.

Artículo 76

Normas de comercialización

1. En los casos en que para un determinado producto retirado del mercado exista una norma de comercialización a la que se haga referencia en el título II, dicho producto deberá ajustarse a esa norma, con exclusión de las disposiciones relativas a la presentación y al marcado de los productos. Siempre que se cumplan los requisitos mínimos de la categoría II, especialmente los relativos a la calidad y al calibre, los productos podrán retirarse a granel y sin distinción de calibres.

No obstante, los productos *minis* que se definen en la norma correspondiente deberán ajustarse a la norma de comercialización aplicable, incluidas las disposiciones relativas a la presentación y al marcado de los productos.

2. Si para un producto determinado retirado del mercado no existe ninguna norma de comercialización, ese producto deberá cumplir los requisitos mínimos previstos en el anexo X. Los Estados miembros podrán establecer disposiciones adicionales complementarias a tales requisitos mínimos.

Artículo 77

Media trienal de las retiradas del mercado destinadas a la distribución gratuita

1. El límite del 5 % del volumen de la producción comercializada, contemplado en el artículo 103 *quinquies*, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, se calculará sobre la base de la media aritmética de los volúmenes totales de los productos para los cuales se reconoce a la organización de productores, que se hayan comercializado a través de la organización de productores durante los tres años anteriores.

▼B

2. En el caso de organizaciones de productores recientemente reconocidas, los datos relativos a las campañas de comercialización anteriores al reconocimiento serán los siguientes:

- a) si la organización era una agrupación de productores, los datos equivalentes a dicha agrupación de productores, cuando proceda, o
- b) el volumen aplicable a la solicitud de reconocimiento.

*Artículo 78***Notificación previa de las operaciones de retirada**

1. Las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores notificarán con antelación a las autoridades competentes de los Estados miembros, por fax o correo electrónico, cada una de las operaciones de retirada que pretendan realizar.

Esta notificación incluirá especialmente la lista de los productos en intervención y sus características principales respecto a las normas de comercialización correspondientes, una estimación de la cantidad de cada uno de ellos, su destino previsto y el lugar donde los mismos puedan someterse a los controles dispuestos en el artículo 108.

Esta notificación incluirá una declaración de la conformidad de los productos retirados con las normas de comercialización aplicables o con los requisitos mínimos a los que se hace referencia en el artículo 76.

2. Los Estados miembros adoptarán disposiciones aplicables a las organizaciones de productores en lo que atañe a las notificaciones mencionadas en el apartado 1, en particular en lo que atañe a los plazos.

3. En los plazos contemplados en el apartado 2, el Estado miembro:

- a) bien procederá al control contemplado en el artículo 108, apartado 1, al término del cual, en caso de no haberse detectado ninguna irregularidad, autorizará la operación de retirada comprobada al término del control;
- b) o bien, en los casos contemplados en el artículo 108, apartado 3, no procederá al control contemplado en el artículo 108, apartado 1, en cuyo caso, informará de ello a la organización de productores por fax o correo electrónico y autorizará la operación de retirada notificada.

*Artículo 79***Ayuda**

1. La ayuda a las retiradas de mercado, que incluye tanto la participación de la Unión como la contribución de la organización de productores, no será superior al importe establecido en el anexo XI para cada uno de los productos enumerados en el mismo. Para los demás productos, los Estados miembros fijarán importes máximos de ayuda.

En caso de que una organización de productores haya recibido compensación de terceros por productos retirados, los ingresos netos obtenidos por aquella por los productos retirados del mercado se restarán de la ayuda mencionada en el párrafo primero. Para tener derecho a las ayudas, los productos en cuestión deberán ser retirados del circuito comercial de frutas y hortalizas.

▼B

2. Las retiradas del mercado no rebasarán el 5 % del volumen de la producción comercializada de cualquier producto por cualquier organización de productores. No obstante, las cantidades eliminadas de alguna de las maneras contempladas en el artículo 103 *quinquies*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 o de cualquier otra forma aprobada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 80, apartado 2, del presente Reglamento no se contabilizarán en dicho porcentaje.

El volumen de la producción comercializada corresponderá al volumen medio de la producción comercializada en los tres años anteriores. Si no se dispone de estos datos, se utilizará el volumen de la producción comercializada por el cual la organización de productores fue reconocida.

Los porcentajes mencionados en el párrafo primero corresponderán a medias anuales a lo largo de un periodo de tres años, con 5 puntos porcentuales de margen anual de rebasamiento.

3. La ayuda financiera de la Unión, en caso de retiradas del mercado de frutas y hortalizas que son entregadas para su distribución gratuita a las organizaciones caritativas y a las instituciones contempladas en el artículo 103 *quinquies*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, solo cubrirá el pago de los productos entregados de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y los costes contemplados en el artículo 81, apartado 1, y en el artículo 82, apartado 1, del presente Reglamento.

Artículo 80

Destinos de los productos retirados

1. Los Estados miembros determinarán los destinos permitidos de los productos retirados del mercado. Adoptarán disposiciones para cerciorarse de que no se deriva de la retirada o de su destino ninguna repercusión negativa para el medio ambiente ni ninguna consecuencia fitosanitaria negativa. Los costes contraídos por las organizaciones de productores para cumplir dichas disposiciones serán subvencionables como parte de la ayuda a las retiradas de mercado concedida en virtud del programa operativo.

2. Los destinos mencionados en el apartado 1 incluirán la distribución gratuita en la acepción del artículo 103 *quinquies*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y cualquier otro destino equivalente autorizado por los Estados miembros.

▼M11

Prevía solicitud, los Estados miembros podrán autorizar a las instituciones y organizaciones caritativas mencionadas en el artículo 103 *quinquies*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 a pedir una contribución simbólica a los beneficiarios finales de los productos retirados del mercado. Cuando las instituciones y organizaciones caritativas correspondientes hayan obtenido la autorización, además de cumplir las obligaciones recogidas en el artículo 83, apartado 1, del presente Reglamento, deberán llevar la contabilidad financiera de la operación en cuestión.

▼B

El pago en especie por los beneficiarios de la distribución gratuita a los transformadores de frutas y hortalizas podrá ser autorizado cuando dicho pago únicamente compense los costes de transformación y cuando el Estado miembro donde se efectúa el pago haya establecido normas que garanticen que los productos transformados se destinan realmente al consumo por los beneficiarios finales contemplados en el párrafo segundo.

▼B

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar los contactos y la cooperación entre las organizaciones de productores y las organizaciones e instituciones caritativas mencionadas en el artículo 103 *quinquies*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 a las que hayan autorizado.

3. Se podrá entregar productos a la industria de la transformación. Los Estados miembros adoptarán disposiciones de ejecución para garantizar que no se produzca ninguna distorsión de la competencia entre las industrias en cuestión dentro de la Unión o entre los productos importados y que los productos retirados no entran de nuevo en el circuito comercial. El alcohol resultante de la destilación deberá utilizarse exclusivamente para fines industriales o energéticos.

*Artículo 81***Gastos de transporte**

1. Los gastos de transporte derivados de las operaciones de distribución gratuita de todos los productos retirados del mercado serán subvencionables en virtud del programa operativo, sobre la base de los importes a tanto alzado que figuran en el anexo XII establecidos en función de la distancia entre el lugar de retirada y el de entrega.

En caso de transporte marítimo, los Estados miembros determinarán la distancia entre el lugar de retirada y el de entrega. La compensación no podrá superar los gastos que resultarían del transporte terrestre por el trayecto más corto entre el lugar de embarque y el punto de entrega teórico, cuando el transporte terrestre sea factible. Se aplicará un coeficiente corrector de 0,6 a los importes establecidos en el anexo XII.

2. El importe de los gastos de transporte se abonará a la parte que realmente haya sufragado el coste del transporte en cuestión.

Este pago estará condicionado a la presentación de justificantes en los que figuren, entre otros datos:

- a) los nombres de las organizaciones beneficiarias;
- b) las cantidades de productos transportadas;
- c) su recepción por las organizaciones beneficiarias y los medios de transporte utilizados; y
- d) la distancia entre el punto de retirada y el punto de entrega.

*Artículo 82***Gastos de selección y envasado**

1. Los gastos de selección y envasado de frutas y hortalizas retiradas del mercado que se destinen a la distribución gratuita serán subvencionables al amparo de los programas operativos, hasta los importes a tanto alzado que figuran en el anexo XIII, parte A, en el caso de los productos que se presenten en envases de menos de 25 kilogramos de peso neto.

2. Los envases de los productos destinados a la distribución gratuita llevarán el emblema europeo junto a una o varias de las indicaciones que figuran en el anexo XIII, parte B.

▼B

3. Los gastos de selección y envasado se abonarán a la organización de productores que haya efectuado tales operaciones.

El pago estará condicionado a la presentación de justificantes en los que figuren, entre otros datos:

- a) los nombres de las organizaciones beneficiarias;
- b) las cantidades de los productos en cuestión; y
- c) su recepción por las organizaciones beneficiarias, especificándose el modo de presentación.

*Artículo 83***Condiciones aplicables a los destinatarios de los productos retirados**

1. Los destinatarios de los productos retirados a los que se alude en el artículo 103 *quinquies*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se comprometerán a:

- a) cumplir las disposiciones del presente Reglamento;

▼M11

- b) llevar una contabilidad de existencias independiente para este tipo de operaciones;

▼B

- c) someterse a las operaciones de control previstas en el Derecho de la Unión; y
- d) presentar los justificantes relativos al destino final de cada uno de los productos de que se trate, mediante un certificado de recepción (u otro documento equivalente) que acredite que los productos retirados han sido recibidos por un tercero para su distribución gratuita.

Si consideran que el riesgo es bajo, los Estados miembros podrán decidir que los destinatarios no tengan que llevar la contabilidad de existencias ni financiera, contempladas en la letra b) del párrafo primero, si solo reciben pequeñas cantidades. Dicha decisión y las razones que la justifican deberán registrarse.

2. Los destinatarios de los productos retirados destinados a otros fines se comprometerán a:

- a) cumplir las disposiciones del presente Reglamento;
- b) llevar una contabilidad de existencias y una contabilidad financiera que reflejen las operaciones en cuestión, si los Estados miembros consideran que es adecuado a pesar de que el producto haya sido desnaturalizado antes de la entrega;
- c) someterse a las operaciones de control previstas en el Derecho de la Unión; y
- d) no solicitar ninguna ayuda adicional por el alcohol producido a partir de los productos en cuestión en el caso de los productos retirados destinados a la destilación.

▼B**Sección 3****Cosecha en verde y renuncia a efectuar la cosecha***Artículo 84***Definiciones de cosecha en verde y de renuncia a efectuar la cosecha**

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

▼M11

- a) «Cosecha en verde», la cosecha total de los productos verdes no comercializables en una zona determinada. Los productos en cuestión no deberán haber sufrido daño alguno antes de la cosecha en verde, debido a razones climáticas, a enfermedades o a cuestiones de otro tipo.
- b) «Renuncia a efectuar la cosecha», la finalización del ciclo productivo en curso de la zona en cuestión cuando el producto está bien desarrollado y es sano, cabal y de calidad comercial. La destrucción de productos debido a fenómenos climáticos o enfermedades no se considerará una renuncia a efectuar la cosecha.

▼B

2. La cosecha en verde y la renuncia a efectuar la cosecha serán adicionales y diferentes de las prácticas de cultivo normales.

*Artículo 85***Condiciones para la aplicación de la cosecha en verde y la renuncia a efectuar la cosecha**

1. En relación con la cosecha en verde y la renuncia a efectuar la cosecha, los Estados miembros deberán:
 - a) adoptar disposiciones relativas a la ejecución de las medidas, en especial las notificaciones previas de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde, su contenido y plazos, el importe de compensación que debe pagarse y la aplicación de las medidas, así como la lista de productos subvencionables en virtud de dichas medidas;
 - b) adoptar disposiciones para cerciorarse de que no se deriva de la aplicación de las medidas ninguna repercusión negativa para el medio ambiente ni ninguna consecuencia fitosanitaria negativa;
 - c) comprobar que las medidas se han llevado a cabo correctamente, incluso en relación con las disposiciones mencionadas en las letras a) y b), y, en caso contrario, no autorizar la aplicación de las medidas.
2. Las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores notificarán con antelación a las autoridades competentes del Estado miembro, por fax o correo electrónico, cada una de las operaciones de cosecha en verde o de renuncia a efectuar la cosecha que pretendan realizar.

▼M11

▼M11

3. No se aplicarán medidas de cosecha en verde para frutas y hortalizas cuya cosecha normal ya haya comenzado, y no se adoptarán medidas de renuncia a efectuar la cosecha si se ha obtenido producción comercial de la zona en cuestión durante el ciclo productivo normal.

No obstante, el primer párrafo no se aplicará en el caso de frutas y hortalizas cuya temporada de recolección sea superior a un mes. En estos casos, las cantidades mencionadas en el apartado 4 solo compensarán la producción que se haya de cosechar durante las seis semanas siguientes a la operación de cosecha en verde y renuncia a efectuar la cosecha. Estas plantas de frutas y hortalizas no se utilizarán para otros fines productivos una vez que la operación haya tenido lugar.

A los efectos del segundo párrafo, los Estados miembros podrán prohibir la aplicación de las medidas de cosecha en verde y renuncia a efectuar la cosecha si, en el caso de la cosecha en verde, ya se ha realizado una parte significativa de la cosecha normal y, en el caso de la renuncia a efectuar la cosecha, ya se ha obtenido una parte significativa de la producción comercial. Todo Estado miembro que pretenda aplicar esta disposición establecerá en su estrategia nacional qué considera una parte significativa.

La cosecha en verde y la renuncia a efectuar la cosecha no podrán aplicarse simultáneamente al mismo producto y en la misma superficie en un mismo año, excepto en virtud del segundo párrafo, en cuyo caso las dos operaciones podrán aplicarse simultáneamente.

▼B

4. Los importes de la compensación para la cosecha en verde y para la renuncia a efectuar la cosecha, que incluyen tanto la participación de la Unión como la contribución de la organización de productores, serán pagos por hectárea fijados por el Estado miembro en virtud del apartado 1, letra a):

a) en un nivel que cubra únicamente los costes adicionales generados por la aplicación de la medida, teniendo en cuenta la gestión medioambiental y fitosanitaria necesaria para el cumplimiento de las disposiciones adoptadas de conformidad con el apartado 1, letra b), o

▼M11

b) en un nivel que cubra, a lo sumo, el 90 % del nivel máximo de ayuda para las retiradas de mercado aplicables a las retiradas para otros destinos diferentes a la distribución gratuita tal como se contempla en el artículo 103 *quinquies*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

▼B**Sección 4****Promoción y comunicación***Artículo 86***Aplicación de las medidas de promoción y comunicación**

1. Los Estados miembros adoptarán disposiciones relativas a la ejecución de las medidas de promoción y comunicación. Dichas disposiciones permitirán la rápida aplicación de las medidas cuando sea necesario.

2. Las acciones en el ámbito de las medidas de promoción y comunicación deberán ser complementarias a cualesquiera acciones de promoción y comunicación en curso no relacionadas con la prevención y gestión de crisis que estén siendo aplicadas por la organización de productores en cuestión.



Sección 5

Formación

Artículo 87

Aplicación de las acciones de formación

Los Estados miembros adoptarán disposiciones de ejecución de las acciones de formación.

Sección 6

Seguro de cosechas

Artículo 88

Objetivo de las acciones relativas al seguro de cosechas

Las acciones relativas al seguro de cosechas serán gestionadas por una organización de productores y contribuirán a salvaguardar las rentas de los productores y a cubrir las pérdidas de mercado sufridas por la organización de productores y/o sus miembros en caso de verse afectados por catástrofes naturales, fenómenos climáticos y, cuando proceda, enfermedades e infestaciones parasitarias.

Artículo 89

Aplicación de las acciones relativas al seguro de cosechas

1. Los Estados miembros adoptarán disposiciones sobre la ejecución de las acciones relativas al seguro de cosechas, incluidas las necesarias para garantizar que dichas acciones no falsean la competencia en el mercado de los seguros.
2. Los Estados miembros podrán conceder financiación nacional adicional para apoyar las acciones relativas al seguro de cosechas que se beneficien del fondo operativo. Sin embargo, la ayuda pública total para el seguro de cosechas no podrá ser superior:
 - a) al 80 % del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra las pérdidas debidas a fenómenos climáticos adversos asimilables a catástrofes naturales;
 - b) al 50 % del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra:
 - i) las pérdidas mencionadas en la letra a) y otras pérdidas causadas por fenómenos climáticos adversos; y
 - ii) las pérdidas causadas por enfermedades animales o vegetales o por infestaciones parasitarias.

El límite fijado en el párrafo primero, letra b), se aplicará incluso en los casos en que el fondo operativo se beneficie además del 60 % de la ayuda financiera de la Unión en virtud del artículo 103 *quinquies*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

▼B

3. Las acciones relativas al seguro de cosechas no cubrirán los importes que abonen los seguros a los productores que supongan una compensación superior al 100 % de la pérdida de renta sufrida, teniendo en cuenta todas las compensaciones que puedan recibir los productores de otros regímenes de ayuda vinculados al riesgo asegurado.

4. A efectos del presente artículo, un «fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural» tendrá el mismo significado que en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) nº 1857/2006 de la Comisión ⁽¹⁾.

▼M22*Artículo 89 bis***Replantación de huertos subsiguiente a una operación de arranque obligatorio**

Los Estados miembros que en su estrategia nacional incluyan como medida de crisis la replantación de huertos subsiguiente a una operación de arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios determinarán la especie y, en su caso, las variedades que puedan acogerse a esa medida y las condiciones para que lo hagan. En caso de que el arranque haya obedecido a motivos fitosanitarios, las medidas que adopten los Estados miembros para la replantación de huertos deberán cumplir las disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo ⁽²⁾.

Los gastos de la replantación de huertos no podrán sobrepasar el 20 % del gasto total de los programas operativos. Los Estados miembros podrán decidir el establecimiento de un porcentaje más bajo.

▼B*Sección 7***Ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de mutualidades***Artículo 90***Condiciones relativas a las ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de mutualidades**

1. Los Estados miembros adoptarán disposiciones en materia de ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de mutualidades.

2. Las ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de mutualidades incluirán tanto la contribución de la Unión como la contribución de la organización de productores. El importe total de las ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de mutualidades no deberá rebasar los siguientes porcentajes de la contribución de la organización de productores a la mutualidad durante su primero, segundo y tercer año de funcionamiento:

- a) el 10 %, el 8 % y el 4 %, respectivamente, en los Estados miembros que se adhirieron a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 o a partir de entonces;
- b) el 5 %, el 4 % y el 2 %, respectivamente, en los demás Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 358 de 16.12.2006, p. 3.

⁽²⁾ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

▼B

3. Una organización de productores podrá recibir las ayudas contempladas en el apartado 2 solamente una vez y únicamente durante los tres primeros años de funcionamiento del fondo. Si una organización de productores solo solicita la ayuda en el segundo o tercer año de funcionamiento del fondo, la ayuda ascenderá:

a) al 8 % y al 4 %, respectivamente, en los Estados miembros que se adhirieron a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 o a partir de entonces;

b) al 4 % y al 2 %, respectivamente, en los demás Estados miembros.

4. Los Estados miembros podrán fijar límites con respecto a los importes que las organizaciones de productores puedan recibir en concepto de ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de mutualidades.

*CAPÍTULO IV**Ayuda financiera nacional***▼M7***Artículo 91***Grado de organización de los productores y definición de región**

1. A efectos de la aplicación del artículo 103 *sexies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, el grado de organización de los productores en una región de un Estado miembro se calculará dividiendo el valor de la producción de frutas y hortalizas obtenida en la región en cuestión y comercializada por las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las agrupaciones de productores por el valor total de la producción de frutas y hortalizas obtenida en dicha región.

El valor de la producción de frutas y hortalizas obtenida en la región en cuestión y comercializada por las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las agrupaciones de productores a que se refiere el párrafo primero solo incluirá los productos para los que dichas organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y agrupaciones de productores hayan sido reconocidas. Los artículos 42 y 50 se aplicarán *mutatis mutandis*. Para el cálculo de dicho valor, únicamente se tendrá en cuenta la producción de las organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores, agrupaciones de productores y sus miembros obtenida en la región en cuestión que haya sido comercializada por las organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y agrupaciones de productores.

Para el cálculo del valor total de la producción de frutas y hortalizas obtenida en dicha región, se aplicará *mutatis mutandis* el método establecido en el anexo I del Reglamento (CE) n° 138/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 33 de 5.2.2004, p. 1.

▼M7

2. El grado de organización de los productores en una región de un Estado miembro se considerará particularmente escaso cuando la media de los grados de organización en los tres últimos años de los que haya datos disponibles, calculada según lo dispuesto en el apartado 1, sea inferior al 20 %.

3. Solo podrá acogerse a la ayuda financiera nacional la producción de frutas y hortalizas generada en la región contemplada en el presente artículo.

4. A efectos del presente capítulo, los Estados miembros deberán definir las regiones como una parte diferenciada de su territorio con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios, como sus características agronómicas y económicas y su potencial regional en el ámbito agrícola/de las frutas y hortalizas, o su estructura institucional o administrativa y con respecto a las cuales haya datos disponibles para calcular el grado de organización de conformidad con el apartado 1.

Las regiones definidas por un Estado miembro a efectos del presente capítulo no podrán ser modificadas durante un periodo mínimo de cinco años salvo que dicha modificación esté objetivamente justificada por razones de fondo que no tengan relación alguna con el cálculo del grado de organización de los productores en la región o regiones de que se trate.

▼B*Artículo 92***Autorización para pagar la ayuda financiera nacional**

1. Los Estados miembros solicitarán autorización a la Comisión para conceder ayudas financieras nacionales de conformidad con el artículo 103 *sexies*, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 para los programas operativos que se ejecuten en cualquier año civil antes del 31 de enero de dicho año.

La solicitud irá acompañada de justificantes que demuestren que el grado de organización de los productores en la región en cuestión es particularmente escaso, conforme a la definición del artículo 91 del presente Reglamento, y que únicamente se acogen a ayuda los productos del sector de las frutas y hortalizas producidos en la región, así como de datos de las organizaciones de productores en cuestión, el importe de la ayuda de que se trate y el porcentaje de las contribuciones financieras efectuadas en virtud del artículo 103 *ter*, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

▼M8

2. La Comisión aprobará o rechazará la solicitud a través de una decisión en un plazo de tres meses. Dicho plazo comenzará el día siguiente al de recepción de una solicitud completa por la Comisión. Si la Comisión no solicita información adicional en el plazo de tres meses, la solicitud se considerará completa.

▼B*Artículo 93***Modificaciones del programa operativo**

Las organizaciones de productores que deseen solicitar ayudas financieras nacionales modificarán, en su caso, sus programas operativos según lo dispuesto en los artículos 65 o 66.

▼B*Artículo 94***Solicitud y pago de la ayuda financiera nacional**

1. Las organizaciones de productores solicitarán la ayuda financiera nacional y los Estados miembros abonarán la ayuda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70.
2. Los Estados miembros podrán adoptar normas adicionales sobre el pago de la ayuda financiera nacional, incluida la posibilidad de conceder anticipos y pagos parciales.

*Artículo 95***Reembolso por la Unión de la ayuda financiera nacional**

1. Antes del 1 de enero del segundo año siguiente al año de ejecución del programa, los Estados miembros podrán solicitar el reembolso por la Unión de la ayuda financiera nacional aprobada y realmente pagada a las organizaciones de productores.

Se adjuntarán a la petición justificantes que demuestren que, en tres de los cuatro años anteriores, se cumplieron las condiciones establecidas en el artículo 103 *sexies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, así como datos de las organizaciones de productores en cuestión, el importe de la ayuda realmente pagada y una descripción del fondo operativo en la que se especifique el importe total y las contribuciones de la Unión, del Estado miembro (ayuda financiera nacional) y de las organizaciones de productores y sus miembros.

2. La Comisión adoptará una decisión para aprobar o rechazar la petición. La petición se denegará cuando el Estado miembro requirente incumpla las normas sobre la autorización y el reembolso de la ayuda financiera nacional o cuando no haya respetado las normas relativas a las organizaciones de productores, al fondo operativo o a los programas operativos establecidas en el presente Reglamento o en el Reglamento (CE) n° 1234/2007.

3. Cuando el reembolso de la ayuda por la Unión haya sido aprobado, el gasto subvencionable será declarado a la Comisión de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 883/2006 de la Comisión ⁽¹⁾.

4. El porcentaje del reembolso por la Unión de la ayuda financiera nacional no rebasará el 60 % de la ayuda financiera nacional concedida a la organización de productores. ►M8 El importe reembolsado no superará el 48 % de la ayuda financiera a la que se refiere el artículo 103 *ter*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007. ◀

⁽¹⁾ DO L 171 de 23.6.2006, p. 1.



CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Sección 1

Informes y notificaciones

Artículo 96

Informes de las agrupaciones de productores y de las organizaciones de productores

1. A petición de la autoridad competente del Estado miembro, las agrupaciones de productores y las organizaciones de productores facilitarán toda la información pertinente necesaria para la elaboración del informe anual al que se hace referencia en el artículo 97, letra b).

2. Las organizaciones de productores presentarán, junto con las solicitudes de ayuda, informes anuales relativos a la ejecución de los programas operativos.

Dichos informes se referirán a los siguientes elementos:

- a) los programas operativos ejecutados durante el año anterior;
- b) las principales modificaciones introducidas en los programas operativos; y
- c) las diferencias entre la ayuda que estaba previsto solicitar y la solicitada.

3. Con respecto a cada programa operativo ejecutado, el informe anual indicará:

- a) las realizaciones y resultados del programa operativo, basados, cuando proceda, en los indicadores comunes de realizaciones y resultados establecidos en el anexo VIII y, cuando proceda, en los indicadores adicionales de realizaciones y resultados establecidos en la estrategia nacional; y
- b) un resumen de los principales problemas encontrados en la gestión del programa y de las medidas adoptadas para garantizar la calidad y la eficacia en la ejecución del programa.

Cuando proceda, el informe anual especificará qué garantías eficaces de protección se han puesto en marcha, de conformidad con la estrategia nacional y en aplicación del artículo 103 *quater*, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, para proteger el medio ambiente del posible aumento de las presiones derivadas de las inversiones realizadas al amparo del programa operativo.

▼B

4. Cuando se trate del último año de aplicación de un programa operativo, los informes a que se refiere el apartado 1 se sustituirán por un informe final.

Los informes finales mostrarán hasta qué punto se han cumplido los objetivos establecidos en los programas. Explicarán las modificaciones de las acciones y/o métodos e identificarán qué factores contribuyeron al éxito o fracaso de la ejecución del programa, que hayan sido o deban ser tenidos en cuenta para la elaboración de posteriores programas operativos o la modificación de los programas operativos en vigor.

5. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente Reglamento, cuando una agrupación de productores o una organización de productores no efectúe la notificación al Estado miembro exigida por el presente Reglamento o por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 o si la notificación resulta incorrecta a la luz de los hechos objetivos que obran en poder del Estado miembro, dicho Estado miembro podrá suspender el reconocimiento previo de la agrupación de productores o el reconocimiento de la organización de productores hasta que la notificación se realice correctamente.

Los Estados miembros deberán incluir información detallada sobre tales casos en su informe anual mencionado en el artículo 97, letra b), del presente Reglamento.

Artículo 97

Notificaciones de los Estados miembros relativas a las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las agrupaciones de productores

Los Estados miembros deberán enviar a la Comisión la información y los documentos siguientes:

- a) anualmente, no más tarde del 31 de enero, el importe total de los fondos operativos aprobados ese año para todos los programas operativos. En dicha notificación figurará claramente tanto el importe total de los fondos operativos como el importe total de la ayuda de la Unión concedida a esos fondos. Estas cifras se desglosarán, además, en importes para las medidas de prevención y gestión de crisis e importes para otras medidas.
- b) Anualmente, no más tarde del 15 de noviembre, un informe anual sobre las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las agrupaciones de productores, así como sobre los fondos operativos, los programas operativos y los planes de reconocimiento vigentes durante el año anterior. ►**M3** El informe anual incluirá, en particular, la información que figura en el anexo XIV y su notificación se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión ⁽¹⁾ ◀.

▼M8

- c) Anualmente, no más tarde del 31 de enero, los importes financieros correspondientes a cada siguiente período anual de ejecución de los planes de reconocimiento, incluido el año de ejecución actual. Deberán indicarse los importes aprobados o estimados. La notificación deberá incluir la siguiente información relativa a cada agrupación de productores y a cada siguiente período anual de ejecución del plan:
 - i) el importe total del período anual de ejecución del plan de reconocimiento, las contribuciones de la Unión, de los Estados miembros y de las agrupaciones de productores y/o de los miembros de las agrupaciones de productores;

⁽¹⁾ DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.

▼M8

- ii) un desglose de las ayudas a las que se refiere el artículo 103 *bis*, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

▼B*Artículo 98***Notificaciones de los Estados miembros relativas a los precios de producción de las frutas y hortalizas en el mercado interior**

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán cada miércoles a la Comisión, no más tarde de las 12.00 horas (hora de Bruselas), por cada día de mercado, los precios medios registrados de las frutas y hortalizas comercializadas en los mercados representativos enumerados en el anexo XV, parte A.

En el caso de las frutas y hortalizas reguladas por la norma general de comercialización, solo deberán notificarse los precios de los productos que cumplen dicha norma, mientras que los precios de los productos regulados por una norma de comercialización específica solo se referirán a los productos de la categoría I.

Los precios notificados serán precios salida centro de acondicionamiento, seleccionados, embalados y, en su caso, en palés, expresados en euros por 100 kilogramos de peso neto.

Cuando existan datos disponibles, los Estados miembros notificarán los precios correspondientes a los tipos y variedades de productos, calibres y/o presentaciones especificados en el anexo XV, parte A. Cuando los precios registrados se refieran a otros tipos, variedades, calibres y/o presentaciones distintos de los especificados en el anexo XV, parte A, las autoridades competentes de los Estados miembros indicarán a la Comisión a qué tipos, variedades, calibres y/o presentaciones de los productos corresponden los precios.

2. Los Estados miembros determinarán los mercados representativos en la zona de producción de las frutas y hortalizas de que se trate basándose en las transacciones realizadas en mercados físicamente identificables, como mercados mayoristas, centros de subastas y demás lugares de encuentro físico de la oferta y la demanda, o basándose en las transacciones directas entre productores, incluidas las organizaciones de productores, y compradores individuales, tales como mayoristas, intermediarios, centrales de distribución y demás agentes económicos pertinentes. Los mercados representativos también podrán ser determinados basándose en una combinación de transacciones efectuadas en mercados físicamente identificables y transacciones directas.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán notificar a la Comisión, con carácter voluntario, los precios de producción de las frutas y hortalizas y de otros productos enumerados en el anexo XV, parte B.

▼M8

4. Las notificaciones mencionadas en el apartado 3 se transmitirán de acuerdo con los modelos puestos a disposición de los Estados miembros por la Comisión. Dichos modelos no se aplicarán hasta que se haya informado al Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.



Sección 2

Controles

Artículo 99

Sistema de identificación único

Los Estados miembros velarán por la aplicación de un sistema de identificación único para todas las solicitudes de ayuda presentadas por la misma organización de productores o agrupación de productores. Dicha identificación deberá ser compatible con el sistema de registro de la identidad al que se hace referencia en el artículo 15, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 100

Procedimientos para la presentación de solicitudes

Sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente Reglamento, los Estados miembros establecerán los procedimientos adecuados para la presentación de las solicitudes de ayuda, las solicitudes de reconocimiento o aprobación del programa operativo y para las solicitudes de pago.

Artículo 101

Muestreo

Cuando sea preciso realizar controles por muestreo, los Estados miembros se cerciorarán, por su naturaleza y frecuencia y sobre la base de un análisis de riesgos, de que los controles son adecuados a la medida en cuestión.

Artículo 102

Controles administrativos

Se llevarán a cabo controles administrativos de todas las solicitudes de ayuda y solicitudes de pago, que abarcarán todos los elementos que sea posible y adecuado verificar. Los procedimientos exigirán el registro de las operaciones efectuadas, de los resultados de las comprobaciones y de las medidas adoptadas en caso de constatarse discrepancias.

Artículo 103

Controles sobre el terreno

1. Después de cada control sobre el terreno se elaborará un informe de seguimiento que permita revisar los detalles de los controles efectuados. El informe indicará en particular:

- a) el régimen de ayuda y la solicitud comprobados;
- b) las personas presentes;
- c) las acciones, medidas y documentos controlados; y
- d) los resultados del control.

⁽¹⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

▼B

2. El beneficiario tendrá la oportunidad de firmar el informe para atestiguar su presencia durante el control y añadir observaciones. Cuando se detecten irregularidades, el beneficiario podrá recibir una copia del informe de seguimiento.
3. Los controles sobre el terreno podrán ser notificados con anticipación, siempre que no se comprometa el propósito del control. La notificación por anticipado deberá limitarse al mínimo necesario.
4. Cuando sea posible, se realizarán al mismo tiempo los controles sobre el terreno previstos en virtud del presente Reglamento y otros controles previstos en el Derecho de la Unión en materia de subvenciones agrícolas.

*Artículo 104***Concesión del reconocimiento y aprobación de programas operativos**

1. Antes de conceder el reconocimiento a una organización de productores en virtud del artículo 125 *ter*, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, los Estados miembros realizarán una visita sobre el terreno a la organización de productores con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes.
2. Antes de la aprobación de un programa operativo en virtud del artículo 64, la autoridad competente del Estado miembro comprobará por cuantos medios sean pertinentes, incluidos los controles sobre el terreno, el programa operativo presentado para su aprobación y, si procede, las solicitudes de modificación. Estos controles se centrarán en especial en:
 - a) la veracidad de la información a la que se hace referencia en el artículo 59, letras a), b) y e), que deberá incluirse en el proyecto de programa operativo;
 - b) la conformidad de los programas con el artículo 103 *quater* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 así como con las directrices nacionales y la estrategia nacional;
 - c) la admisibilidad de las acciones y la subvencionabilidad del gasto propuesto;
 - d) la coherencia y calidad técnica de los programas, el fundamento de las previsiones de gastos y el plan de financiación, así como la planificación de su ejecución; los controles verificarán si se han establecido objetivos cuantificables, con el fin de poder supervisar sus resultados, y si los objetivos establecidos son factibles a través de la ejecución de las actuaciones propuestas; y
 - e) la conformidad de las operaciones para las que se solicita la ayuda con el Derecho nacional y de la Unión aplicables, especialmente y cuando proceda, en materia de contratación pública, ayudas estatales y las demás normas obligatorias correspondientes establecidas por la legislación nacional o incluidas en las directrices nacionales o en la estrategia nacional.

*Artículo 105***Controles administrativos de las solicitudes de ayuda para los programas operativos**

1. Antes de conceder la ayuda, los Estados miembros realizarán controles administrativos de todas las solicitudes de ayuda, que serán completados por controles sobre el terreno por muestreo según lo previsto en el artículo 106.

▼B

2. Los controles administrativos de las solicitudes de ayuda incluirán, entre otras cosas, y en la medida en que sea adecuado para la solicitud presentada, una comprobación de:

- a) el informe anual o, cuando proceda, el informe final transmitido junto con la solicitud sobre la ejecución del programa operativo;
- b) el valor de la producción comercializada, las contribuciones al fondo operativo y los gastos contraídos;
- c) el suministro de los productos y servicios y la autenticidad del gasto solicitado;
- d) la conformidad de las acciones ejecutadas con las incluidas en el programa operativo aprobado; y
- e) el respeto de los límites y umbrales financieros o de otro tipo impuestos.

3. Los gastos efectuados en virtud del programa operativo se justificarán mediante facturas y documentos, como extractos bancarios, que demuestren que el pago se ha realizado. En caso contrario, los pagos se justificarán mediante documentos de valor probatorio equivalente. Las facturas utilizadas deberán emitirse a nombre de la organización de productores, asociación de organizaciones de productores o la filial en la situación contemplada en el artículo 50, apartado 9, o, previa autorización del Estado miembro, a nombre de uno o varios de sus miembros productores. Sin embargo, cuando proceda, las facturas con respecto a los gastos de personal a que se hace referencia en el anexo IX, apartado 2, letra b), deberán emitirse a nombre de la organización de productores, asociación de organizaciones de productores o la filial en la situación contemplada en el artículo 50, apartado 9.

Artículo 106

Controles sobre el terreno de las solicitudes de ayuda para los programas operativos

1. En el contexto de la verificación de la solicitud de ayuda a la que se hace referencia en el artículo 69, apartado 1, los Estados miembros realizarán controles sobre el terreno en los locales de las organizaciones de productores con el fin de garantizar la conformidad con las condiciones para la concesión de la ayuda o su saldo en el año en cuestión.

Dichos controles se centrarán en particular en lo siguiente:

- a) la conformidad con los criterios de reconocimiento en el año en cuestión;
- b) el uso del fondo operativo en un año determinado, incluido el gasto declarado en las solicitudes de anticipos o pagos parciales, el valor de la producción comercializada, las contribuciones al fondo operativo y el gasto declarado, justificado por documentos contables o de otro tipo;
- c) controles de segundo nivel de los gastos relativos a las retiradas del mercado, la cosecha en verde y la renuncia a efectuar la cosecha.

▼B

2. Los controles mencionados en el apartado 1 se realizarán sobre una muestra significativa de solicitudes cada año. La muestra representará un 30 % como mínimo de la ayuda total solicitada, en los Estados miembros que cuentan con más de diez organizaciones de productores reconocidas. En los demás casos, cada organización de productores será visitada, como mínimo, una vez cada tres años.

Antes del pago de la ayuda o del saldo correspondiente al año final de su programa operativo, en cada organización de productores se realizará como mínimo un control.

3. Los resultados de los controles sobre el terreno serán evaluados para determinar si los problemas encontrados son de carácter sistémico y representan un riesgo para otras acciones similares, otros beneficiarios u otros organismos. La evaluación también identificará las causas de tales situaciones, los posibles exámenes complementarios que deban efectuarse y las medidas correctoras y preventivas necesarias.

En caso de que los controles revelen la existencia de irregularidades importantes en una región o parte de una región, o en una determinada organización de productores, los Estados miembros efectuarán controles complementarios durante el año en cuestión y aumentarán el porcentaje de las solicitudes que deberán controlarse el año siguiente.

4. Los Estados miembros determinarán, basándose en un análisis de riesgos, qué organizaciones de productores deben ser controladas.

El análisis de riesgos tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) el importe de la ayuda;
- b) los resultados de los controles efectuados en años anteriores;
- c) un elemento aleatorio; y
- d) otros parámetros que determinarán los Estados miembros.

Artículo 107

Controles sobre el terreno de las medidas de los programas operativos

1. A través de los controles sobre el terreno de las medidas de los programas operativos, los Estados miembros comprobarán, en particular, lo siguiente:

- a) la ejecución de las acciones incluidas en el programa operativo;
- b) que la ejecución, o prevista ejecución, de la acción es coherente con el uso descrito en el programa operativo aprobado;
- c) con respecto a un número adecuado de elementos de gastos, que la naturaleza de estos y el momento en que se realizaron cumplen con el Derecho de la Unión y se corresponden con los pliegos de condiciones aprobados;

▼B

d) que el gasto contraído puede ser justificado por documentos contables o de otro tipo; y

e) el valor de la producción comercializada.

2. El valor de la producción comercializada se verificará basándose en el sistema de contabilidad financiera auditado y certificado en virtud del Derecho nacional.

A tal fin, los Estados miembros podrán decidir que la declaración del valor de la producción comercializada se certifique de la misma manera que los datos de contabilidad financiera.

El control de la declaración del valor de la producción comercializada podrá efectuarse antes de que se envíe la pertinente solicitud de ayuda. El control deberá efectuarse a más tardar antes del pago de la ayuda.

3. Salvo en circunstancias excepcionales, los controles sobre el terreno incluirán una visita al lugar de la acción o, si esta es intangible, a su responsable. En particular, las acciones en las explotaciones individuales cubiertas por el muestreo al que se hace referencia en el artículo 106, apartado 2, serán objeto, como mínimo, de una visita para verificar su ejecución.

Sin embargo, los Estados miembros podrán decidir no llevar a cabo tales visitas si se trata de acciones más pequeñas, o cuando consideren que el riesgo de que no se cumplan las condiciones para recibir la ayuda es bajo, o que no se ha respetado la realidad de la operación. Dicha decisión y su justificación deberán registrarse.

4. Los controles sobre el terreno cubrirán todos los compromisos y obligaciones de la organización de productores o de sus miembros que puedan ser comprobados en el momento de la visita.

5. Solo los controles que satisfagan todos los requisitos del presente artículo podrán contabilizarse en el cumplimiento del índice de comprobación previsto en el artículo 106, apartado 2.

Artículo 108

Controles de primer nivel centrados en las operaciones de retirada

1. Los Estados miembros efectuarán en cada una de las organizaciones de productores un control de primer nivel centrado en las operaciones de retirada, consistente en un control de tipo documental y de identidad, un control físico, en su caso por muestreo, del peso de los productos retirados del mercado y un control de la conformidad con las disposiciones del artículo 76, con arreglo a los procedimientos previstos en el título II, capítulo II. Este control se efectuará tras la recepción de la notificación prevista en el artículo 78, apartado 1, dentro de los plazos establecidos de conformidad con el artículo 78, apartado 2.

2. Los controles de primer nivel previstos en el apartado 1 afectarán al 100 % del volumen de cada uno de los productos retirados del mercado. Después de dicho control, los productos retirados distintos de los destinados a la distribución gratuita serán desnaturalizados o enviados a la transformación industrial bajo la supervisión de las autoridades competentes en las condiciones previstas por el Estado miembro en virtud del artículo 80.

▼B

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en caso de que los productos se destinen a la distribución gratuita, los Estados miembros podrán efectuar los controles sobre un porcentaje menor al establecido en dicho apartado, a condición de que no sea inferior al 10 % de las cantidades a las que se aplique esa disposición durante la campaña de comercialización de una determinada organización de productores. Los controles podrán efectuarse en los locales de la organización de productores y/o en los centros de recepción de los productos. Si en los controles se observaren irregularidades significativas, las autoridades competentes del Estado miembro efectuarán controles complementarios.

*Artículo 109***Controles de segundo nivel centrados en las operaciones de retirada**

1. En el marco de los controles mencionados en el artículo 106, los Estados miembros efectuarán controles de segundo nivel centrados en las operaciones de retirada.

Los Estados miembros establecerán los criterios con los que vayan a analizar y evaluar el riesgo de que las organizaciones de productores realicen operaciones de retirada que no se ajusten a la normativa en vigor. Estos criterios deberán basarse, entre otras cosas, en los resultados de los controles de primer y segundo nivel anteriores, así como en el hecho de que la organización de productores se haya dotado o no de alguna medida de garantía de la calidad. En función de estos criterios, los Estados miembros fijarán para cada una de sus organizaciones de productores un porcentaje mínimo de operaciones de retirada que deba ser objeto de controles de segundo nivel.

2. Los controles contemplados en el apartado 1 englobarán controles sobre el terreno en los locales de las organizaciones de productores y de los destinatarios de los productos retirados, con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones para el pago de la ayuda de la Unión. Estos controles incluirán concretamente:

- a) la comprobación de la contabilidad material y de la contabilidad financiera que deberá conservar cualquier organización de productores que proceda a una o varias operaciones de retirada durante la campaña en cuestión;
- b) la comprobación de las cantidades comercializadas declaradas en las solicitudes de ayuda, especialmente mediante la verificación de la contabilidad material y financiera, las facturas y, en caso necesario, su exactitud, así como la concordancia de esas declaraciones con los datos contables o fiscales de las organizaciones de productores de que se trate;
- c) el control de que la contabilidad es correcta, sobre todo la veracidad de los ingresos netos obtenidos por las organizaciones de productores y declarados en sus solicitudes de pago, la proporcionalidad de los gastos de retirada, garantizando que dichos importes son correctos; y
- d) el control del destino de los productos retirados declarado en las solicitudes de pago y de la adecuada desnaturalización con el fin de garantizar que las organizaciones de productores y los destinatarios han cumplido las disposiciones del presente Reglamento.

3. Los controles previstos en el apartado 2 se efectuarán en los locales de las organizaciones de productores en cuestión y de los destinatarios asociados a dichas organizaciones. Cada control se centrará, entre otras cosas, en una muestra que represente al menos el 5 % de las cantidades retiradas durante la campaña de comercialización por la organización de productores.

▼B

4. La contabilidad material y la contabilidad financiera mencionadas en el apartado 2, letra a), distinguirán, con respecto a cada producto objeto de retirada, las cantidades movidas, expresadas en volumen, de:

- a) la producción entregada por los miembros de la organización de productores y por los miembros de otras organizaciones de productores en las condiciones previstas en el artículo 125 *bis*, apartado 2, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 1234/2007;
- b) las ventas de la organización de productores, desglosadas por productos preparados para el mercado de productos frescos y los demás tipos de productos, incluida la materia prima destinada a la transformación; y
- c) los productos retirados del mercado.

5. Los controles sobre el destino de los productos contemplados en el apartado 4, letra c), incluirán, en particular:

▼M11

- a) un control por muestreo de la contabilidad de existencias que deben llevar los destinatarios y de la contabilidad financiera de las instituciones y organizaciones caritativas en cuestión en la medida en que sea aplicable el párrafo segundo del artículo 80, apartado 2;

▼B

- b) el control del cumplimiento de las condiciones medioambientales aplicables.

6. Si en los controles de segundo nivel se observaren irregularidades significativas, las autoridades competentes del Estado miembro ampliarán dichos controles durante la campaña de comercialización de que se trate y aumentarán la frecuencia de los controles de segundo nivel en los locales de las organizaciones de productores en cuestión o sus asociaciones durante la campaña de comercialización siguiente.

*Artículo 110***Cosecha en verde y renuncia a efectuar la cosecha**

1. Antes de que tenga lugar una operación de cosecha en verde, los Estados miembros verificarán mediante un control sobre el terreno que los productos en cuestión no estén dañados y que la superficie en cuestión se ha mantenido correctamente. Después de la cosecha en verde, los Estados miembros verificarán que la superficie en cuestión ha sido cosechada en su totalidad y que el producto cosechado ha sido desnaturalizado.

▼M11

▼B

2. Antes de que se produzca la renuncia a efectuar la cosecha, los Estados miembros verificarán mediante un control sobre el terreno que la superficie en cuestión se ha mantenido correctamente, que no ha tenido lugar ninguna cosecha parcial y que el producto está bien desarrollado y podría ser, en general, sano, cabal y de calidad comercial.

Los Estados miembros garantizarán que la producción se desnaturaliza. Si esto no es posible, garantizarán, mediante una visita sobre el terreno o visitas durante la temporada de cosecha, que no se ha realizado cosecha alguna.

▼M11

En la medida en que sea de aplicación el párrafo segundo del artículo 85, apartado 3, no será de aplicación el requisito contemplado en el párrafo primero del presente apartado por el que se exige que no haya tenido lugar ninguna cosecha parcial.

2 *bis*. Cuando sea de aplicación el párrafo segundo del artículo 85, apartado 3, los Estados miembros garantizarán que las frutas y hortalizas para las que se hayan adoptado medidas de cosecha en verde y renuncia a efectuar la cosecha, no serán utilizadas para otros fines productivos.

▼B

3. El artículo 109, apartados 1, 2, 3 y 6, se aplicará *mutatis mutandis*.

*Artículo 111***Controles previos a la aprobación de los planes de reconocimiento de las agrupaciones de productores**

1. Antes de aprobar un plan de reconocimiento de una agrupación de productores, según el artículo 125 *sexies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, los Estados miembros efectuarán un control sobre el terreno en la entidad jurídica o parte claramente definida de la entidad jurídica.

2. Los Estados miembros se asegurarán con todos los medios necesarios, incluidos los controles sobre el terreno, de:

- a) la exactitud de la información facilitada en el plan de reconocimiento;
- b) la coherencia económica y la calidad técnica del plan, así como del fundamento de las estimaciones y de la programación de su ejecución;
- c) la admisibilidad de las acciones y la subvencionabilidad y justificación del gasto propuesto; y
- d) la conformidad de las operaciones para las que se solicita la ayuda con el Derecho nacional y de la Unión aplicables, y en particular, las disposiciones en materia de contratación pública, ayudas estatales y las demás normas obligatorias correspondientes establecidas por la legislación nacional o incluidas en las directrices nacionales o en la estrategia nacional.

*Artículo 112***Controles de las solicitudes de ayuda de las agrupaciones de productores**

1. Antes de conceder el pago, los Estados miembros realizarán controles administrativos de todas las solicitudes de ayuda presentadas por las agrupaciones de productores, así como controles sobre el terreno por muestreo.

2. Tras la presentación de la solicitud de ayuda contemplada en el artículo 45, los Estados miembros realizarán controles sobre el terreno en las agrupaciones de productores con el fin de garantizar la conformidad con las condiciones para la concesión de la ayuda en el año de que se trate.

Dichos controles se centrarán fundamentalmente en lo siguiente:

- a) la conformidad con los criterios de reconocimiento en el año de que se trate; y

▼B

b) el valor de la producción comercializada así como la ejecución de las medidas incluidas en el plan de reconocimiento y los gastos contraídos.

3. Los controles mencionados en el apartado 2 se realizarán sobre una muestra significativa de solicitudes cada año. La muestra representará un 30 % como mínimo del importe total de la ayuda.

Todas las agrupaciones de productores serán controladas al menos una vez cada cinco años.

▼M8

3 *bis*. Los resultados de los controles sobre el terreno mencionados en el apartado 2 serán evaluados para determinar si los problemas encontrados son de carácter sistémico y señalan la probabilidad de que existan irregularidades para otras acciones similares, otros beneficiarios u otros organismos. La evaluación también identificará las causas de tales situaciones, los posibles exámenes complementarios que deban efectuarse y las medidas correctoras y preventivas necesarias.

En caso de que los controles revelen la existencia de irregularidades importantes en una región o parte de una región, o en una determinada agrupación de productores, los Estados miembros efectuarán controles complementarios durante el año en cuestión y aumentarán el porcentaje de las solicitudes que deberán controlarse el año siguiente.

3 *ter*. Los Estados miembros determinarán, basándose en un análisis de riesgos, qué agrupaciones de productores deben ser objeto de controles sobre el terreno.

El análisis de riesgos tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) el importe de la ayuda;
- b) los resultados de los controles efectuados en años anteriores,
- c) un elemento que garantice la aleatorización; y
- d) otros parámetros que determinarán los Estados miembros.

▼B

4. Los artículos 105 y 107 se aplicarán *mutatis mutandis*.

*Artículo 113***Organizaciones transnacionales de productores y asociaciones transnacionales de organizaciones de productores**

1. El Estado miembro en el que se halle establecida la sede social de una organización transnacional de productores o una asociación transnacional de organizaciones de productores tendrá la plena responsabilidad de efectuar los controles en dicha organización o asociación en lo que respecta, en particular, al programa operativo y al fondo operativo, y de aplicar sanciones cuando sea necesario.

2. Los otros Estados miembros que deben prestar la cooperación administrativa mencionada en el artículo 28, apartado 2, letra c), y en el artículo 35, apartado 2, letra c), efectuarán dichos controles administrativos y sobre el terreno exigidos por el Estado miembro mencionado en el apartado 1 del presente artículo, y le notificarán los resultados de los mismos. Asimismo, deberán cumplir todos los plazos fijados por el Estado miembro mencionado en el apartado 1.

▼B

3. Las normas aplicables en el Estado miembro mencionado en el apartado 1 se aplicarán a la organización de productores, al programa operativo y al fondo operativo. Sin embargo, en lo que atañe a las cuestiones medioambientales y fitosanitarias, y en relación con la eliminación de productos retirados, se aplicará el Derecho del Estado miembro donde tiene lugar la producción.

Sección 3**Sanciones****▼M22***Artículo 114***Inobservancia de los criterios de reconocimiento**

1. En caso de que un Estado miembro compruebe que una organización de productores incumple alguno de los criterios de reconocimiento vinculados a los requisitos del artículo 21, del artículo 23, del artículo 26, apartados 1 y 2, y del artículo 31, enviará por correo certificado a la organización dentro de los dos meses siguientes a esa comprobación una carta de apercibimiento por la que se le comuniquen el fallo detectado, las medidas correctoras que deba adoptar y el plazo para su aplicación, que no excederá de cuatro meses. Desde el momento de la detección del fallo, el Estado miembro suspenderá el pago de las ayudas hasta que quede satisfecho de las medidas correctoras que adopte la organización de productores.

2. En caso de que la organización de productores siga sin cumplir los criterios de reconocimiento mencionados en el apartado 1 tras haber transcurrido el plazo fijado por el Estado miembro, se suspenderá su reconocimiento. El Estado miembro notificará a la organización el tiempo de suspensión, que no excederá de doce meses desde la fecha en que haya recibido aquella la carta de apercibimiento. Esta disposición no prejuzgará la aplicación de las normas nacionales horizontales que puedan disponer la suspensión de esa acción tras el inicio de un procedimiento judicial con ella conectado.

Durante el tiempo de suspensión del reconocimiento, la organización de productores podrá proseguir sus actividades, pero no recibirá el pago de la ayuda hasta que se haya levantado la suspensión. El importe anual de la ayuda se reducirá un 2 % por cada mes civil completo o ya comenzado por el que se prolongue la suspensión.

La suspensión concluirá en la fecha en que un control demuestre que vuelven a cumplirse los criterios de reconocimiento.

3. En caso de que los criterios de reconocimiento sigan sin cumplirse al término del tiempo de suspensión que haya establecido la autoridad nacional competente, el Estado miembro retirará el reconocimiento con efectos desde la fecha en que hayan dejado de cumplirse esos criterios o, si no fuere posible determinar esa fecha, desde aquella en que se haya detectado el fallo. Esta disposición no prejuzgará la aplicación de las normas nacionales horizontales que puedan disponer la suspensión de esa acción tras el inicio de un procedimiento judicial con ella conectado. Las ayudas pendientes no se pagarán y las pagadas indebidamente se recuperarán.

▼M22

4. Cuando un Estado miembro compruebe que una organización de productores incumple cualquiera de los criterios de reconocimiento que, siendo distintos de los mencionados en el apartado 1 del presente artículo, figuren en el artículo 154 del Reglamento (UE) n° 1308/2013, enviará por correo certificado a la organización dentro de los dos meses siguientes a esa comprobación una carta de apercibimiento por la que se le comuniquen el fallo detectado, las medidas correctoras que deba adoptar y el plazo para su aplicación, que no excederá de cuatro meses.

5. El hecho de que la organización de productores no adopte dentro del plazo que haya fijado el Estado miembro las medidas correctoras mencionadas en el apartado 4 entrañará la suspensión de los pagos y una reducción del importe anual de la ayuda de un 1 % por cada mes civil completo o ya comenzado que sobrepase ese plazo. Esta disposición no prejuzgará la aplicación de las normas nacionales horizontales que puedan disponer la suspensión de esa acción tras el inicio de un procedimiento judicial con ella conectado.

6. No obstante, si la organización de productores presenta al Estado miembro la prueba de que, por causa de una catástrofe natural, de condiciones meteorológicas adversas, de enfermedades o de plagas y pese a haber tomado las medidas necesarias para la prevención de riesgos, no le resulta posible respetar los criterios de reconocimiento que establece el artículo 154, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 1308/2013 en lo referente al volumen o valor mínimo de producción comercializable que haya fijado el Estado miembro, este podrá con relación al año considerado admitir para dicha organización una excepción a ese volumen o valor mínimo.

7. En los casos en que se apliquen los apartados 1, 2, 4 y 5, los Estados miembros podrán efectuar los pagos tras la fecha límite establecida en el artículo 70 cuando ello resulte necesario para poder aplicar el presente artículo. Los pagos, sin embargo, no podrán realizarse después del 15 de octubre del segundo año siguiente al de la ejecución del programa.

▼B*Artículo 115***Fraude**

1. Cuando se demuestre que una organización de productores, una asociación de organizaciones de productores o una agrupación de productores, ha cometido fraude con respecto a la ayuda cubierta por el Reglamento (CE) n° 1234/2007, los Estados miembros, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones y penalizaciones aplicables en virtud de la normativa de la Unión y nacional, deberán:

- a) retirar el reconocimiento de la organización de productores, asociación de organizaciones de productores o agrupación de productores;
- b) excluir las acciones u operaciones en cuestión de la ayuda al amparo del programa operativo o plan de reconocimiento de que se trate y recuperar cualquier ayuda ya pagada para esa operación; y
- c) excluir a la organización de productores, asociación de organizaciones de productores o agrupación de productores de la ayuda al amparo del programa operativo o plan de reconocimiento de que se trate durante el año siguiente.

▼B

2. Los Estados miembros podrán suspender el reconocimiento de una organización de productores, una asociación de organizaciones de productores o una agrupación de productores, o suspender los pagos a estos organismos si son sospechosos de haber cometido un fraude con respecto a la ayuda cubierta por el Reglamento (CE) nº 1234/2007.

*Artículo 116***Agrupaciones de productores**

1. Los Estados miembros aplicarán, *mutatis mutandis*, las sanciones y penalizaciones previstas en los artículos 114 y/o 117 a los planes de reconocimiento.

2. Además de lo dispuesto en el apartado 1, si, tras finalizar el periodo fijado por el Estado miembro en virtud del artículo 49, apartado 4, la agrupación de productores no es reconocida como organización de productores, el Estado miembro recuperará:

- a) el 100 % de la ayuda pagada a la agrupación de productores, si el reconocimiento no ha sido concedido como consecuencia de una actuación deliberada o por negligencia grave de la misma; o
- b) el 50 % de la ayuda pagada a la agrupación de productores en todos los demás casos.

*Artículo 117***Programa operativo**

1. Los pagos se calcularán en función de lo que se considere subvencionable.

2. Los Estados miembros examinarán la solicitud de ayuda presentada por el beneficiario y determinarán los importes subvencionables. Además, los Estados miembros fijarán:

- a) el importe que podría concederse al beneficiario en función exclusivamente de la solicitud;
- b) el importe que puede concederse al beneficiario tras el estudio de la admisibilidad de la solicitud.

3. Si el importe establecido en virtud del apartado 2, letra a), supera el importe establecido en virtud del apartado 2, letra b), en más de un 3 %, se aplicará una penalización cuyo importe será igual a la diferencia entre los importes calculados en el apartado 2, letras a) y b).

No obstante, no se aplicará ninguna penalización si la organización de productores o la agrupación de productores es capaz de demostrar que no es responsable de la inclusión del importe no subvencionable.

4. Los apartados 2 y 3 se aplicarán *mutatis mutandis* a los gastos no subvencionables identificados durante los controles sobre el terreno o en controles posteriores.

5. Si el valor de la producción comercializada es declarado y controlado antes de la solicitud de ayuda, los valores declarados y aprobados se utilizarán para calcular los importes en virtud del apartado 2, letras a) y b), respectivamente.



Artículo 118

Sanciones derivadas de los controles de primer nivel centrados en las operaciones de retirada

Si, tras efectuarse los controles contemplados en el artículo 108, se detectan irregularidades con respecto a las normas de comercialización o a los requisitos mínimos a los que se hace referencia en el artículo 76, el beneficiario deberá:

- a) pagar una penalización equivalente al importe de la participación de la Unión, calculada sobre la base de las cantidades de productos retirados que incumplen las normas de comercialización o los requisitos mínimos, si tales cantidades son inferiores al 10 % de las cantidades notificadas en virtud del artículo 78 para la operación de retirada en cuestión;
- b) pagar una penalización equivalente al doble del importe de la participación de la Unión, si tales cantidades oscilan entre el 10 % y el 25 % de las cantidades notificadas; o
- c) pagar una penalización equivalente al importe correspondiente a la participación de la Unión relativa a la cantidad total notificada en virtud del artículo 78, cuando dichas cantidades superen el 25 % de la citada cantidad notificada.

Artículo 119

Otras sanciones aplicables a las organizaciones de productores con respecto a las operaciones de retirada

1. Las penalizaciones mencionadas en el artículo 117 cubrirán la ayuda solicitada con respecto a las operaciones de retirada como partes integrantes del gasto del programa operativo.
2. Los gastos de las operaciones de retirada se considerarán no subvencionables si la salida dada a los productos no puestos a la venta no se ajusta a lo dispuesto por el Estado miembro en virtud del artículo 80, apartado 1, o si la retirada o su destino ha tenido una repercusión negativa en el medio ambiente o cualquier consecuencia fitosanitaria negativa en violación de las disposiciones adoptadas de conformidad con el artículo 80, apartado 1.

Artículo 120

Sanciones aplicables a los destinatarios de los productos retirados

En caso de que, en los controles efectuados de conformidad con los artículos 108 y 109, se detecten irregularidades imputables a los destinatarios de los productos retirados, se aplicarán las sanciones siguientes:

- a) los destinatarios dejarán de tener derecho a recibir retiradas; y
- b) los destinatarios de los productos retirados del mercado deberán reembolsar el valor de los productos recibidos además de los gastos de selección, embalaje y de transporte correspondientes, con arreglo a las normas establecidas por los Estados miembros.

La sanción contemplada en la letra a) surtirá efecto inmediatamente y se aplicará, al menos, durante una campaña de comercialización. Podrá prolongarse más en función de la gravedad de la irregularidad.

▼B*Artículo 121***Cosecha en verde y renuncia a efectuar la cosecha**

1. Con respecto a la cosecha en verde, si se constata que la organización de productores ha incumplido sus obligaciones, pagará, mediante una penalización, el importe de la compensación correspondiente a las zonas con respecto a las cuales no se ha respetado la obligación. Se considerará que se han incumplido las obligaciones cuando:

▼M11**▼B**

b) la superficie notificada para la cosecha en verde no reúna las condiciones para acogerse a dicha medida; o

c) la superficie no se haya cosechado completamente o la producción no se haya desnaturalizado.

2. Con respecto a la renuncia a efectuar la cosecha, si se constata que la organización de productores ha incumplido sus obligaciones, pagará, mediante una penalización, el importe de la compensación correspondiente a las zonas con respecto a las cuales no se ha respetado la obligación. Se considerará que se han incumplido las obligaciones cuando:

a) la superficie notificada para la renuncia a efectuar la cosecha no reúna las condiciones para acogerse a dicha medida;

b) a pesar de todo, se haya producido una cosecha o cosecha parcial; o

c) haya habido una repercusión negativa en el medio ambiente o cualquier consecuencia fitosanitaria negativa cuya responsabilidad recaiga en la organización de productores.

▼M11

La letra b) del párrafo primero del presente apartado no será de aplicación cuando se aplique el párrafo segundo del artículo 85, apartado 3.

▼B

3. Las penalizaciones contempladas en los apartados 1 y 2 se aplicarán además de cualquier penalización impuesta en virtud del artículo 117.

*Artículo 122***Impedimento de un control sobre el terreno**

Si una organización de productores, uno de sus miembros o su representante pertinente, impide que se realice un control sobre el terreno, se rechazará la solicitud de ayuda en lo que atañe a la parte del gasto correspondiente.

*Artículo 123***Pago de la ayuda recuperada y penalizaciones**

1. Las organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores, agrupaciones de productores u otros agentes económicos en cuestión deberán reembolsar con intereses las ayudas indebidamente pagadas y abonar las penalizaciones previstas en la presente sección.

▼B

Los intereses se calcularán:

- a) sobre la base del periodo transcurrido entre el pago y la devolución por el beneficiario;
 - b) según el tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación, publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* y vigente en la fecha en que se efectuó el pago indebido, incrementado en tres puntos porcentuales.
2. Las ayudas recuperadas, los intereses y las penalizaciones impuestas se abonarán al Fondo Europeo Agrícola de Garantía.

*Artículo 124***Notificación de irregularidades**

La aplicación de sanciones y penalizaciones administrativas y la recuperación de los importes indebidamente abonados, tal como se establece en la presente sección, se efectuarán sin perjuicio de la notificación de irregularidades a la Comisión en virtud del Reglamento (CE) nº 1848/2006 de la Comisión ⁽¹⁾.

Sección 4**Seguimiento y evaluación de los programas operativos y de las estrategias nacionales***Artículo 125***Indicadores comunes de rendimiento**

1. Tanto las estrategias nacionales como los programas operativos estarán sujetos a un seguimiento y una evaluación con el fin de valorar los progresos realizados para conseguir los objetivos fijados en los programas operativos, así como la eficiencia y la eficacia en relación con esos objetivos.
2. El progreso, la eficiencia y la eficacia se evaluarán mediante un conjunto de indicadores comunes de rendimiento, que figuran en el anexo VIII, relativos a la situación inicial así como a la ejecución financiera, realizaciones, resultados y repercusión de los programas operativos ejecutados.
3. Cuando un Estado miembro lo considere adecuado, la estrategia nacional determinará un conjunto limitado de indicadores adicionales específicos de esa estrategia, que reflejen necesidades, condiciones y objetivos nacionales y/o regionales específicos de los programas operativos ejecutados por organizaciones de productores. Cuando se disponga de ellos, se incluirán indicadores suplementarios relativos a los objetivos medioambientales que no estén recogidos en los indicadores comunes de rendimiento.

*Artículo 126***Procedimientos de seguimiento y evaluación en relación con los programas operativos**

1. Las organizaciones de productores garantizarán el seguimiento y la evaluación de sus programas operativos haciendo uso de los indicadores pertinentes entre los indicadores comunes de rendimiento mencionados en el artículo 125 y, cuando proceda, de los indicadores adicionales especificados en la estrategia nacional.

⁽¹⁾ DO L 355 de 15.12.2006, p. 56.

▼B

A tal fin establecerán un sistema de recogida, registro y mantenimiento de la información útil para la compilación de esos indicadores.

2. El seguimiento tendrá como finalidad evaluar los avances habidos en la consecución de los objetivos específicos que han sido fijados en el programa operativo. Se llevará a cabo mediante indicadores financieros, de realizaciones y de resultados. Los resultados del ejercicio deberían servir, en principio, para:

- a) verificar la calidad de la ejecución del programa;
- b) identificar cualquier necesidad de ajustes o revisión del programa operativo tendente a lograr los objetivos fijados en el programa o a mejorar la gestión del programa, incluida su gestión financiera;
- c) contribuir a cumplir los requisitos relativos a la información correspondientes a la ejecución del programa operativo.

La información sobre los resultados de las actividades de seguimiento se incluirá en cada informe anual, al que se hace referencia en el ►**M18** artículo 96, apartado 2 ◀, que la organización de productores debe transmitir a la autoridad nacional responsable de la gestión de la estrategia nacional.

3. La evaluación adoptará la forma de un informe de evaluación intermedia por separado.

El ejercicio de evaluación intermedia, que puede realizarse con la ayuda de una oficina de consultoría especializada, tendrá como objetivo examinar el grado de utilización de los recursos financieros y la eficiencia y la eficacia del programa operativo, así como evaluar los avances habidos en relación con los objetivos globales del programa. A tal fin, se utilizarán los indicadores comunes de rendimiento relativos a la situación inicial, a los resultados y, cuando proceda, a las repercusiones.

En caso necesario, el ejercicio de evaluación intermedia incluirá una evaluación cualitativa de los resultados y de la repercusión de las actuaciones medioambientales destinadas a:

- a) prevenir la erosión del suelo;
- b) reducir el uso de los productos fitosanitarios y/o lograr una mejor gestión de los mismos;
- c) proteger los hábitats y la biodiversidad, o
- d) conservar el paisaje.

Los resultados del ejercicio se emplearán para:

- a) mejorar la calidad de los programas operativos gestionados por la organización de productores;
- b) identificar cualquier necesidad de cambio sustantivo del programa operativo;
- c) contribuir a cumplir los requisitos relativos a la información correspondientes a la ejecución del programa operativo; y

▼B

- d) sacar lecciones útiles para mejorar la calidad, la eficiencia y la eficacia de los futuros programas operativos gestionados por la organización de productores.

El ejercicio de evaluación intermedia se llevará a cabo durante la ejecución del programa operativo, a tiempo para permitir que los resultados de la evaluación se tengan en cuenta en la preparación del siguiente programa operativo.

El informe de evaluación intermedia se adjuntará al informe anual correspondiente mencionado en el artículo 96, apartado 1.

Artículo 127

Procedimientos de seguimiento y evaluación en relación con la estrategia nacional

1. El seguimiento y la evaluación de la estrategia nacional se llevarán a cabo haciendo uso de los indicadores pertinentes entre los indicadores comunes de rendimiento mencionados en el artículo 125 y, cuando proceda, de los indicadores adicionales especificados en la estrategia nacional.

2. Los Estados miembros establecerán un sistema de recogida, registro y mantenimiento de la información en formato electrónico adecuado a los efectos de compilar los indicadores mencionados en el artículo 125. A tal fin, emplearán la información facilitada por la organización de productores relativa al seguimiento y evaluación de sus programas operativos.

3. El seguimiento será continuo y tendrá como objetivo evaluar los avances habidos en la consecución de los objetivos y metas fijados en los programas operativos. Se llevará a cabo mediante indicadores financieros, de realizaciones y de resultados. A tal fin, se empleará la información facilitada en los informes provisionales anuales transmitidos por la organización de productores con respecto al seguimiento de sus programas operativos. Los resultados de los ejercicios de seguimiento se utilizarán para:

- a) verificar la calidad de la ejecución de los programas operativos;
- b) identificar cualquier necesidad de ajustes o revisión de la estrategia nacional tendente a lograr los objetivos fijados en la estrategia o a mejorar la gestión de la ejecución de la estrategia, incluida la gestión financiera de los programas operativos; y
- c) contribuir a cumplir los requisitos relativos a la información correspondientes a la ejecución de la estrategia nacional.

4. La evaluación tendrá como objetivo determinar los avances habidos en la consecución de los objetivos globales de la estrategia. Se llevará a cabo mediante indicadores relativos a la situación de partida, a los resultados y, en su caso, a las repercusiones. A tal fin, se emplearán los resultados del seguimiento y de la evaluación intermedia de los programas operativos según lo indicado en los informes provisionales anuales e informes finales transmitidos por las organizaciones de productores. Los resultados de los ejercicios de evaluación se utilizarán para:

- a) mejorar la calidad de la estrategia;
- b) identificar cualquier necesidad de cambio sustantivo de la estrategia; y

▼B

- c) contribuir a cumplir los requisitos relativos a la información correspondientes a la ejecución de la estrategia nacional.

La evaluación incluirá la realización de un ejercicio de evaluación en 2012, efectuado en unos plazos que permitan integrar sus resultados en un informe de evaluación por separado que se adjuntará, en el mismo año, al informe anual nacional al que se hace referencia en el artículo 97, letra b). El informe examinará el grado de utilización de los recursos financieros y la eficiencia y eficacia de los programas operativos ejecutados, y evaluará los efectos y la repercusión de tales programas, en relación con los objetivos, metas y fines fijados por la estrategia y, según proceda, otros objetivos fijados en el artículo 103 *quater*, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007. En dicho informe se extraerán lecciones útiles para mejorar la calidad de las futuras estrategias nacionales, y en especial se señalarán posibles defectos en la definición de objetivos, metas o medidas con derecho a la ayuda, o las necesidades a la hora de definir nuevos instrumentos.

*CAPÍTULO VI****Extensión de las normas a los productores de una circunscripción económica****Artículo 128***Notificación de la lista de circunscripciones económicas**

La notificación de la lista de circunscripciones económicas, contemplada en el artículo 125 *septies*, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, irá acompañada de toda la información necesaria para evaluar el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 125 *septies*, apartado 2, párrafo primero, de dicho Reglamento.

*Artículo 129***Notificación de normas obligatorias; representatividad**

1. Cuando un Estado miembro notifique las normas que ha declarado obligatorias para un producto y para una circunscripción económica determinados, en virtud del artículo 125 *octies* del Reglamento (CE) nº 1234/2007, comunicará al mismo tiempo a la Comisión lo siguiente:

- a) la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores que haya solicitado la extensión de las normas;
- b) el número de productores asociados a dicha organización de productores o asociación de organizaciones de productores, así como el número total de productores de la circunscripción económica de que se trate, refiriéndose dichos datos a la situación existente en el momento de la solicitud de extensión de las normas;
- c) el volumen total de producción en la circunscripción económica, así como el volumen de producción comercializada por la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores, en la última campaña de comercialización sobre la cual se tengan datos disponibles;
- d) la fecha a partir de la cual se aplican las normas objeto de la extensión a la organización de productores o a la asociación de organizaciones de productores de que se trate; y

▼B

e) la fecha en que vaya a surtir efecto la extensión de las normas y el periodo de aplicación de dicha extensión.

2. Para determinar la representatividad en la acepción del artículo 125 *septies*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, los Estados miembros establecerán normas en las que se excluya lo siguiente:

- a) los productores cuya producción se destine esencialmente a la venta directa al consumidor en la explotación o en la zona de producción,
- b) la ventas directas contempladas en la letra a),
- c) los productos entregados a la transformación, contemplados en el artículo 125 *septies*, apartado 4, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, salvo en caso de que las normas en cuestión se apliquen, total o parcialmente, a esos productos.

*Artículo 130***Contribuciones financieras**

Cuando, de conformidad con el artículo 125 *decies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, un Estado miembro decida que los productores no asociados a organizaciones de productores son deudores de contribuciones financieras, comunicará a la Comisión los datos necesarios para evaluar el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho artículo.

Entre esos datos se incluirán la base del cálculo de la contribución, su importe unitario, el beneficiario o beneficiarios, así como la naturaleza de los diferentes gastos a los que se hace referencia en el artículo 125 *decies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

*Artículo 131***Extensiones superiores a una campaña de comercialización**

Cuando se decida aplicar una extensión por un periodo superior a una campaña de comercialización, los Estados miembros comprobarán, con respecto a cada campaña, que las condiciones de representatividad establecidas en el artículo 125 *septies*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se cumplen durante todo el periodo de aplicación de la extensión.

Si los Estados miembros aprecian que han dejado de cumplirse las condiciones, anularán inmediatamente dicha extensión, con efecto a partir del inicio de la campaña de comercialización siguiente.

Los Estados miembros informarán inmediatamente de cualquier anulación a la Comisión, que hará pública tal información utilizando los medios que considere adecuados.

*Artículo 132***Productos vendidos en el árbol; compradores**

1. En caso de que los productores que no pertenecen a una organización de productores vendan su producción en el árbol, se considerará que el comprador ha producido dichos productos, a efectos del cumplimiento de las normas mencionadas en el anexo XVI *bis*, punto 1, letras e) y f), y punto 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

▼B

2. El Estado miembro en cuestión podrá decidir que las normas enumeradas en el anexo XVI *bis* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, distintas de las mencionadas en el apartado 1, pueden tener carácter obligatorio para los compradores cuando estos sean responsables de la gestión de la producción de que se trate.

TÍTULO IV

INTERCAMBIOS COMERCIALES CON TERCEROS PAÍSES

CAPÍTULO I

Derechos de importación y régimen de precios de entrada

Sección 1

Régimen de precios de entrada*Artículo 133***Ámbito de aplicación y definiciones**

1. La presente sección establece las disposiciones de aplicación del artículo 140 *bis* del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
2. A efectos de aplicación de la presente sección, se entenderá por:
 - a) «*lote*»: la mercancía presentada al amparo de una declaración de despacho a libre práctica, que incluye solo mercancías procedentes del mismo origen y pertenecientes a un único código NC; y
 - b) «*importador*»: el declarante en el sentido que se indica en el artículo 4, apartado 18, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽¹⁾.

*Artículo 134***Notificación de precios y cantidades de productos importados**

1. A más tardar a las 12.00 horas (hora de Bruselas) del primer día hábil siguiente, con respecto a cada producto y durante los periodos indicados en el anexo XVI, parte A, por cada día de mercado y por cada origen, los Estados miembros notificarán a la Comisión:

▼M17

- a) los precios medios representativos de los productos importados de terceros países y comercializados en los mercados de importación representativos enumerados en el anexo XVII, y los precios significativos, registrados en otros mercados, de cantidades importantes de productos importados o, si no se dispusiere de los precios en los mercados representativos, los precios significativos de los productos importados registrados en otros mercados; y

▼B

- b) las cantidades totales correspondientes a los precios mencionados en la letra a).

Cuando las cantidades totales contempladas en la letra b) sean inferiores a una tonelada, no se notificarán a la Comisión los precios correspondientes.

2. Los precios a que se refiere el apartado 1, letra a), se registrarán:
 - a) con respecto a cada producto que figure en el anexo XVI, parte A;

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

▼B

- b) con respecto al conjunto de variedades y calibres disponibles, y
- c) en la fase importador/mayorista o, si no se dispone de los precios en esta fase, en la fase mayorista/minorista.

Se deducirán los importes siguientes:

- a) un margen de comercialización del 15 % para los centros de comercialización de Londres, Milán y Rungis, y del 8 % para los demás centros de comercialización, y
- b) los gastos de transporte y seguro en el interior del territorio aduanero de la Unión.

Los Estados miembros podrán establecer cantidades a tanto alzado para los gastos de transporte y seguro deducibles en virtud del párrafo segundo. Esas cantidades, así como sus métodos de cálculo, se notificarán sin demora a la Comisión.

3. Cuando los precios registrados de conformidad con las disposiciones del apartado 2 correspondan a la fase mayorista/minorista, se les deducirá previamente un 9 % para tener en cuenta el margen comercial del mayorista y luego 0,7245 EUR por cada 100 kilogramos para tener en cuenta los gastos de manipulación, los impuestos y los derechos de mercado.

4. Para los productos enumerados en el anexo XVI, parte A, cubiertos por una norma de comercialización específica, se considerarán representativos:

- a) los precios de los productos de la categoría I, siempre que las cantidades de esta categoría representen al menos el 50 % de las cantidades totales comercializadas;
- b) los precios de los productos de la categoría I, completados, en caso de que los productos de esta categoría representen menos del 50 % de las cantidades totales, con los precios, tomados tal como se presenten, de los productos de la categoría II de las cantidades que permitan cubrir el 50 % de las cantidades totales comercializadas;
- c) los precios, tomados tal como se presenten, de los productos de la categoría II, en caso de que no hubiere productos de la categoría I, a menos que se decidiera ponderarlos con un coeficiente de adaptación si, debido a las condiciones de producción de la procedencia de que se trate, esos productos no se comercializaren normal y tradicionalmente en la categoría I por sus características cualitativas.

El coeficiente de adaptación al que se hace referencia en párrafo primero, letra c), se aplicará a los precios una vez deducidos los importes indicados en el apartado 2.

Para los productos enumerados en el anexo XVI, parte A, no cubiertos por una norma de comercialización específica, se considerarán representativos los precios de los productos que cumplan la norma general de comercialización.

▼M17

▼B*Artículo 136***Valores de importación a tanto alzado**

1. La Comisión fijará, con respecto a cada producto y durante los periodos indicados en el anexo XVI, parte A, cada día hábil y por cada origen, un valor de importación a tanto alzado igual a la media ponderada de los precios representativos a que se refiere el artículo 134, restándoles una cantidad global de 5 EUR/100 kg y los derechos de aduana *ad valorem*.

2. En la medida en que, de conformidad con la presente sección, se fije un valor de importación a tanto alzado para los productos y durante los periodos de aplicación que figuran en el anexo XVI, parte A, no se aplicará el precio unitario al que se hace referencia en el artículo 152, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾. En tal caso, será sustituido por el valor de importación a tanto alzado contemplado en el apartado 1.

3. Cuando no se halle en vigor ningún valor de importación a tanto alzado con respecto a un producto de un origen determinado, se aplicará la media de los valores de importación a tanto alzado vigentes.

4. Durante los periodos de aplicación que figuran en el anexo XVI, parte A, los valores de importación a tanto alzado seguirán en vigor mientras no se modifiquen. No obstante, dejarán de estar en vigor cuando, durante siete días consecutivos de mercado, no se notifique a la Comisión ningún precio medio representativo.

Cuando en aplicación del párrafo anterior no se halle en vigor ningún valor de importación a tanto alzado con respecto a un determinado producto, el valor de importación a tanto alzado aplicable a ese producto será igual al último valor global de importación medio.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando no haya podido calcularse un valor de importación a tanto alzado, no se aplicará ningún valor de importación a tanto alzado a partir del primer día de los periodos de aplicación que aparecen en el anexo XVI, parte A.

6. La conversión de los precios representativos en euros se efectuará con el tipo representativo de mercado calculado para el día de que se trate.

7. La Comisión, utilizando los métodos que considere adecuados, deberá hacer públicos los valores de importación a tanto alzado expresados en euros.

▼M22*Artículo 137***Base del precio de entrada**

1. El artículo 181, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1308/2013 se aplicará a los productos enumerados en el anexo XVI.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

▼ **M22**

2. Cuando el valor en aduana de los productos enumerados en la parte A del anexo XVI se determine de acuerdo con el valor de transacción contemplado en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 y ese valor en aduana sea superior en más de un 8 % al calculado por la Comisión como valor de importación a tanto alzado en el momento de efectuarse para esos productos la declaración de despacho a libre práctica, el importador deberá constituir la garantía que dispone el artículo 248, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2454/93. A tal efecto, la cuantía de los derechos de importación a la que finalmente puedan quedar sujetos los productos enumerados en la parte A del anexo XVI será la cuantía de los derechos que se hubieran debido si los productos en cuestión hubiesen sido clasificados sobre la base del valor de importación a tanto alzado.

El párrafo primero no se aplicará cuando el valor de importación a tanto alzado sea superior a los precios de entrada que se enumeran en el anexo I, parte III, sección I, anexo 2, del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾ y si el declarante solicita que, en lugar de la constitución de la garantía, se proceda al asiento contable inmediato de la cuantía de los derechos a la que puedan quedar sujetos finalmente los productos.

3. Cuando el valor en aduana de los productos enumerados en la parte A del anexo XVI se calcule de acuerdo con el artículo 30, apartado 2, letra c), del Reglamento (CEE) n° 2913/92, se procederá a restar de los derechos los conceptos que dispone el artículo 136, apartado 1, del presente Reglamento. En ese caso, el importador deberá constituir con arreglo al artículo 248, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 una garantía igual a la cuantía de los derechos que habría tenido que pagar si la clasificación de los productos se hubiese realizado sobre la base del valor de importación a tanto alzado aplicable.

4. El valor en aduana de los productos importados en el marco del régimen comercial de la venta en consignación se determinará directamente con arreglo al artículo 30, apartado 2, letra c), del Reglamento (CEE) n° 2913/92 y, a tal fin, se aplicará durante el período en vigor el valor de importación a tanto alzado que se calcule de acuerdo con el artículo 136 del presente Reglamento.

5. A partir de la venta de los productos, el importador dispondrá de un plazo de un mes —con un límite de cuatro desde la fecha en que se haya aceptado la declaración de despacho a libre práctica— para probar que el lote se comercializó en condiciones que confirman la veracidad de los precios mencionados en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 o para determinar el valor en aduana previsto en el artículo 30, apartado 2, letra c), de ese mismo Reglamento. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 6 del presente artículo, el incumplimiento de alguno de esos plazos entrañará la pérdida de la garantía constituida.

La garantía constituida solo se devolverá en la medida en que se presenten, a satisfacción de las autoridades aduaneras, las pruebas referentes a las condiciones de comercialización. De no hacerse así, se perderá en concepto de pago de los derechos de importación.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

▼M22

Para probar que el lote se comercializó en las condiciones a las que se refiere el párrafo primero, el importador facilitará, además de la factura, toda la documentación que sea necesaria para someter a los controles de aduana pertinentes la venta y la comercialización de cada uno de los productos que compongan el lote, incluidos los documentos referentes al transporte, seguro, manipulación y almacenamiento de este.

La variedad de los productos o el tipo comercial de las frutas y hortalizas que formen parte del lote deberá indicarse en los documentos referentes al transporte, en la factura y en el albarán de entrega cuando las normas de comercialización que contempla el artículo 3 requieran también indicar en el envase la variedad o el tipo comercial.

6. A solicitud debidamente justificada del importador, las autoridades competentes del Estado miembro podrán prorrogar por un máximo de tres meses el plazo de cuatro previsto en el párrafo primero del apartado 5.

En caso de que comprueben que no se han cumplido los requisitos del presente artículo, las autoridades competentes del Estado miembro procederán a recaudar los derechos debidos de acuerdo con el artículo 220 del Reglamento (CEE) nº 2913/92. El importe de los derechos que se hayan de recaudar o que queden por recaudar incluirá los intereses aplicables desde la fecha del despacho a libre práctica de los productos hasta la fecha de la recaudación. El tipo de interés aplicado será el que se halle en vigor para las operaciones de recaudación según el Derecho nacional.

▼B**Sección 2****Derechos de importación adicionales***Artículo 138***Ámbito de aplicación y definiciones**

1. Podrá aplicarse un derecho de importación adicional, mencionado en el artículo 141, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, en lo sucesivo denominado «derecho adicional», a los productos y durante los periodos que figuran en el anexo XVIII en las condiciones establecidas en la presente sección.

2. Los volúmenes de activación de los derechos adicionales figuran en el anexo XVIII.

*Artículo 139***Notificación de los volúmenes**

1. Por cada uno de los productos contemplados en el anexo XVIII y durante los periodos indicados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades detalladas que se despachen a libre práctica, de acuerdo con las disposiciones del artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93, a efectos del control de las importaciones preferentes.

Dichas comunicaciones se efectuarán, a más tardar, a las 12.00 horas (hora de Bruselas) todos los miércoles por las cantidades despachadas a libre práctica durante la semana anterior.

▼B

2. Las declaraciones de despacho a libre práctica de los productos cubiertos por la presente sección que las autoridades aduaneras podrán admitir a petición del importador, sin que figuren en ellas algunos de los datos mencionados en el anexo 37 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, deberán contener, además de los datos que figuran en el artículo 254 de dicho Reglamento, una indicación sobre la masa neta (expresada en kilogramos) de los productos en cuestión.

Cuando se use el procedimiento de declaración simplificada, según el artículo 260 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, para despachar a libre práctica los productos cubiertos por la presente sección, las declaraciones simplificadas deberán contener, además de otros requisitos, una indicación sobre la masa neta (expresada en kilogramos) de los productos en cuestión.

Cuando se use el procedimiento de domiciliación, según el artículo 263 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, para despachar a libre práctica los productos cubiertos por la presente sección, la notificación a las autoridades aduaneras mencionada en el artículo 266, apartado 1, de dicho Reglamento deberá contener todos los datos necesarios para la identificación de los productos así como una indicación sobre la masa neta (expresada en kilogramos) de los productos en cuestión.

El artículo 266, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) n° 2454/93 no será aplicable a las importaciones de los productos cubiertos por la presente sección

*Artículo 140***Imposición de un derecho adicional**

1. Cuando se compruebe que, durante uno de los periodos mencionados en el anexo XVIII, las cantidades despachadas a libre práctica de alguno de los productos contemplados en el mismo exceden del volumen de activación correspondiente, la Comisión impondrá un derecho adicional a menos que no exista ningún riesgo de que las importaciones perturben el mercado de la Unión o que los efectos resulten desproporcionados en relación con el objetivo perseguido.

2. El derecho adicional se impondrá a las cantidades despachadas a libre práctica después de la fecha de aplicación de dicho derecho, siempre y cuando:

- a) su clasificación arancelaria, efectuada de conformidad con el artículo 137, suponga la aplicación de los derechos específicos de importación más altos aplicables a las importaciones del origen de que se trate;
- b) la importación se lleve a cabo durante el periodo de aplicación del derecho adicional.

*Artículo 141***Importe del derecho adicional**

El derecho adicional impuesto en virtud del artículo 140 será igual a un tercio del derecho de aduana aplicable al producto en cuestión de conformidad con el Arancel Aduanero Común.

No obstante, para las importaciones que se benefician de preferencias arancelarias relativas al derecho *ad valorem*, el derecho adicional será igual a un tercio del derecho específico aplicable al producto de que se trate, en la medida en que sea aplicable el artículo 140, apartado 2.



Artículo 142

Exenciones del derecho adicional

1. Estarán exentos de la aplicación del derecho adicional:
 - a) los productos importados en virtud de los contingentes arancelarios que figuran en el anexo 7 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾ (denominados en lo sucesivo «Nomenclatura Combinada»);
 - b) los productos que se hallen en curso de transporte a la Unión con arreglo al apartado 2.
2. Se considerarán en curso de transporte a la Unión los productos que:
 - a) hayan salido del país de origen antes de la decisión de aplicación del derecho adicional; y
 - b) se transporten al amparo de un documento de transporte válido desde el lugar de carga del país de origen hasta el lugar de descarga de la Unión, expedido antes de la imposición del derecho adicional.
3. Los interesados aportarán la prueba, a satisfacción de las autoridades aduaneras, del cumplimiento de las condiciones mencionadas en el apartado 2.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán considerar que los productos han salido del país de origen antes de la fecha de aplicación del derecho adicional cuando se presente uno de los documentos siguientes:

- a) en caso de transporte marítimo, el conocimiento, en el que se especifique que la carga se ha efectuado antes de esa fecha;
- b) en caso de transporte por ferrocarril, la carta de porte que haya sido aceptada por los servicios ferroviarios del país de origen antes de esa fecha;
- c) en caso de transporte por carretera, el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR), o cualquier otro documento de tránsito, extendido en el país de origen antes de esa fecha, si se respetan las condiciones determinadas por los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados en el marco del tránsito de la Unión o del tránsito común;
- d) en caso de transporte por avión, el conocimiento aéreo, en el que conste que la compañía aérea se ha hecho cargo de los productos antes de esa fecha.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.



TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

*Artículo 143***Controles**

Sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente Reglamento o de cualquier normativa de la Unión, los Estados miembros introducirán controles y medidas en tanto en cuanto resulten necesarios para garantizar la correcta aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y del presente Reglamento. Deberán ser eficaces, proporcionados y disuasorios a fin de garantizar una adecuada protección de los intereses financieros de la Unión.

En particular, los Estados miembros se cerciorarán de que:

- a) pueden controlarse todos los criterios de subvencionabilidad establecidos por la normativa de la Unión o nacional, las directrices nacionales o la estrategia nacional;
- b) las autoridades competentes del Estado miembro responsable de efectuar los controles cuentan con un número suficiente de personal adecuadamente cualificado y con experiencia para llevar a cabo los controles con eficacia; y
- c) se adoptan disposiciones para que los controles eviten la doble financiación irregular de las medidas en virtud del presente Reglamento y otros regímenes de la Unión o nacionales.

*Artículo 144***Sanciones nacionales**

Sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Reglamento o en el Reglamento (CE) n° 1234/2007, los Estados miembros establecerán la aplicación de sanciones a nivel nacional en caso de irregularidades cometidas con respecto a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) n° 1234/2007, que sean eficaces, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar una adecuada protección de los intereses financieros de la Unión.

*Artículo 145***Situaciones creadas artificialmente**

Sin perjuicio de cualesquiera medidas específicas previstas en el presente Reglamento o en el Reglamento (CE) n° 1234/2007, no se efectuará pago alguno a los beneficiarios con respecto a los cuales se demuestre que han creado artificialmente las condiciones requeridas para la concesión de tales pagos, con vistas a obtener una ventaja contraria a los objetivos del régimen de ayuda en cuestión.

*Artículo 146***Notificaciones**

1. Los Estados miembros designarán una autoridad competente única o un organismo único responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de notificación con respecto a cada uno de los siguientes casos:

▼B

- a) organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y agrupaciones de productores, conforme a lo previsto en el artículo 97 del presente Reglamento;
- b) precios de producción de frutas y hortalizas en el mercado interior, conforme a lo previsto en el artículo 98 del presente Reglamento;
- c) precios y cantidades de productos importados de terceros países vendidos en los mercados de importación representativos, conforme a lo previsto en el artículo 134 del presente Reglamento;
- d) volúmenes de importación despachados a libre práctica, conforme a lo previsto en el artículo 139 del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la designación y los datos de contacto de la autoridad u organismo de que se trate, así como cualquier cambio de esta información.

La lista de las autoridades u organismos designados con sus respectivos nombres y direcciones se pondrá a disposición de los Estados miembros y del público por todos los medios adecuados, a través de los sistemas de información creados por la Comisión, incluida la publicación en Internet.

▼M25

3. Las notificaciones previstas en el artículo 9, apartado 2, el artículo 18, apartados 3 y 4, los artículos 97 y 128, el artículo 129, apartado 1, los artículos 130 y 131, el artículo 134, apartado 1, y en el presente artículo y la solicitud prevista en el artículo 92, apartado 1, se realizarán de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009.

▼B

4. Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas del presente Reglamento, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que pueden cumplir los plazos relativos a las notificaciones establecidos en el presente Reglamento.

5. Si un Estado miembro no efectúa alguna de las notificaciones exigidas en virtud del presente Reglamento o del Reglamento (CE) n° 1234/2007 o si la notificación se revela incorrecta a la luz de datos objetivos en posesión de la Comisión, esta podrá suspender una parte o la totalidad de los pagos mensuales mencionados en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo ⁽¹⁾ en lo que atañe al sector de las frutas y hortalizas hasta que la notificación se realice correctamente.

*Artículo 147***Errores obvios**

Cualquier notificación, solicitud o petición hecha a un Estado miembro en virtud del presente Reglamento o del Reglamento (CE) n° 1234/2007, incluida una solicitud de ayuda, podrá ajustarse en cualquier momento después de su presentación en caso de errores obvios reconocidos por la autoridad competente del Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.



Artículo 148

Fuerza mayor y circunstancias excepcionales

Cuando, en virtud del presente Reglamento o del Reglamento (CE) n° 1234/2007, deba imponerse una sanción o penalización o retirarse un beneficio o el reconocimiento, la sanción o penalización no se impondrá ni la retirada se llevará a cabo en casos de fuerza mayor o de circunstancias excepcionales en el sentido del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 73/2009.

Sin embargo, el caso de fuerza mayor se notificará a la autoridad competente del Estado miembro, con pruebas pertinentes a la satisfacción de dicha autoridad, en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que la persona en cuestión esté en condiciones de hacerlo.

Artículo 149

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Sin embargo, su artículo 134 seguirá aplicándose hasta el 31 de agosto de 2011.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán como referencias al presente Reglamento y deberán leerse, cuando proceda, con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo XIX.

Artículo 150

Disposiciones transitorias

1. Los programas operativos que se benefician de lo dispuesto en el artículo 203 *bis*, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 podrán seguir aplicándose hasta el final, a condición de que cumplan las normas aplicables antes del 1 de enero de 2008.

2. A efectos de la aplicación del artículo 203 *bis*, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, las normas sobre las características mínimas de la materia prima suministrada para la transformación y los requisitos mínimos de calidad de los productos acabados que seguirán siendo aplicables con respecto a las materias primas cosechadas en el territorio de los Estados miembros que hacen uso del acuerdo transitorio al que se hace referencia en dicho apartado serán, además de cualquier norma de comercialización pertinente contemplada en el título II del presente Reglamento, las que figuran en los Reglamentos de la Comisión enumerados en el anexo XX.

3. Los planes de reconocimiento aceptados en virtud del Reglamento (CE) n° 2200/96 que sigan beneficiándose de la aceptación con arreglo al artículo 203 *bis*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, para las agrupaciones de productores que no sean de los Estados miembros adheridos a la Comunidad el 1 de mayo de 2004 o en una fecha posterior y que tampoco sean de las regiones ultraperiféricas de la Unión a que se refiere el artículo 349 del Tratado ni de las islas menores del mar Egeo a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1405/2006 del Consejo ⁽¹⁾, se financiarán según los porcentajes especificados en el artículo 103 *bis*, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽¹⁾ DO L 265 de 26.9.2006, p. 1.

▼B

Los planes de reconocimiento aceptados en virtud del Reglamento (CE) n° 2200/96 que se beneficiaban de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 7, de dicho Reglamento y que sigan beneficiándose de la aceptación con arreglo al artículo 203 *bis*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, se financiarán según los porcentajes especificados en el artículo 103 *bis*, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

4. Los Estados miembros modificarán sus estrategias nacionales no más tarde del 15 de septiembre de 2011, si fuese necesario, con el fin de:

- a) justificar debidamente qué distancia será considerada importante, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, apartado 7, letra b);
- b) fijar el porcentaje máximo del gasto anual de un programa operativo que puede dedicarse a acciones relacionadas con la gestión ambiental de los envases, conforme a lo dispuesto en el artículo 60, apartado 4, párrafo segundo.

5. Los programas operativos aprobados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento podrán seguir aplicándose hasta su finalización sin alcanzar el porcentaje máximo previsto en el artículo 60, apartado 4, párrafo segundo.

*Artículo 151***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B*ANEXO I***NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 3****PARTE A****Norma de comercialización general****1. Requisitos mínimos de calidad**

Sujetos a las tolerancias permitidas, los productos deberán estar:

- enteros,
- sanos, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentos de plagas,
- prácticamente exentos de daños causados por plagas que afecten a la pulpa,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores y/o sabores extraños.

Los productos deberán hallarse en un estado que les permita:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

2. Requisitos mínimos de madurez

Los productos deberán presentar un desarrollo suficiente, que no sea excesivo, y los frutos deberán encontrarse en un estado de maduración satisfactorio, sin estar pasados.

El desarrollo y el estado de maduración de los productos deberán permitirles continuar su proceso de maduración y alcanzar un grado de madurez satisfactorio.

3. Tolerancia

Se permitirá en cada lote una tolerancia del 10 %, en número o en peso, de productos que no satisfagan los requisitos mínimos de calidad. Dentro de esta tolerancia, el total de productos afectados por podredumbre no podrá superar un 2 %.

▼M18**4. Marcado***A. Identificación*

Nombre y dirección del envasador y/o expedidor.

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo expedido o reconocido oficialmente que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos «envasador y/o expedidor» o una abreviatura equivalente;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación «envasado para:» o una indicación equivalente; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

▼M18**B. Origen**

Nombre completo del país de origen ⁽¹⁾. En el caso de los productos originarios de un Estado miembro, dicha indicación aparecerá en la lengua del país de origen o en cualquier otra lengua comprensible por los consumidores del país de destino. En el caso de otros productos, dicha indicación aparecerá en cualquier lengua comprensible por los consumidores del país de destino.

▼B**PARTE B****Normas de comercialización específicas****PARTE 1: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LAS MANZANAS****I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO**

La presente norma se aplicará a las manzanas de las variedades (cultivares) obtenidas de *Malus domestica* Borkh. que se destinen a su entrega en estado fresco al consumidor, con exclusión de las manzanas destinadas a la transformación industrial.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad que deberán cumplir las manzanas tras su acondicionamiento y envasado.

A. Requisitos mínimos

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, las manzanas deberán estar:

- enteras,
- sanas, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpias, prácticamente exentas de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentas de plagas,
- exentas de daños causados por plagas que afecten a la pulpa,
- exentas de vidriosidad grave, salvo en la variedad Fuji y sus mutaciones,
- exentas de humedad exterior anormal,
- exentas de olores y/o sabores extraños.

Deberán hallarse en un estado y una fase de desarrollo que les permitan:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

B. Requisitos de madurez

Las manzanas deberán presentar un desarrollo suficiente y encontrarse en un estado de maduración satisfactorio.

El desarrollo y el estado de maduración de las manzanas deberán permitirles continuar su proceso de maduración y alcanzar el grado de madurez exigido en relación con las características varietales.

Con el fin de comprobar los requisitos mínimos de madurez, podrán tenerse en cuenta varios parámetros (aspecto morfológico, sabor, consistencia, índice refractométrico, etc.).

⁽¹⁾ Deberá indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

▼B**C. Clasificación**

Las manzanas se clasificarán en una de las tres categorías siguientes.

i) *Categoría «Extra»*

Las manzanas de esta categoría deberán ser de calidad superior, presentar las características que sean propias de la variedad a la que pertenezcan ⁽¹⁾ y estar provistas del pedúnculo, que deberá estar intacto.

Las manzanas deberán presentar la superficie mínima siguiente con la coloración característica de la variedad:

- 3/4 de la superficie total de coloración roja, en el caso del grupo de coloración A,
- 1/2 de la superficie total de coloración mixta-roja, en el caso del grupo de coloración B,
- 1/3 de la superficie total de coloración ligeramente roja, rojiza o estriada, en el caso del grupo de coloración C.

La pulpa no deberá haber sufrido ningún deterioro.

Además, no podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones superficiales de la epidermis que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase:

- ligerísimos defectos de la epidermis,
- ligerísimo «russeting» ⁽²⁾, tal como:
 - manchas pardas que no podrán sobrepasar la cavidad peduncular ni ser rugosas y/o
 - ligeras señales aisladas de «russeting».

ii) *Categoría I*

Las manzanas clasificadas en esta categoría deberán ser de buena calidad y presentar las características que sean propias de la variedad a la que pertenezcan ⁽³⁾.

Las manzanas deberán presentar la superficie mínima siguiente con la coloración característica de la variedad:

- 1/2 de la superficie total de coloración roja, en el caso del grupo de coloración A,
- 1/3 de la superficie total de coloración mixta-roja, en el caso del grupo de coloración B,
- 1/10 de la superficie total de coloración ligeramente roja, rojiza o estriada, en el caso del grupo de coloración C.

La pulpa no deberá haber sufrido ningún deterioro.

No obstante, siempre que no se vean afectados su aspecto general ni su calidad, conservación y presentación en el envase, algunos frutos podrán presentar los defectos leves siguientes:

- una ligera malformación,
- un ligero defecto de desarrollo,
- un ligero defecto de coloración,

⁽¹⁾ En el apéndice de la presente norma figura una lista no exhaustiva de variedades clasificadas por color y «russeting».

⁽²⁾ A las variedades señaladas con una «R» en el apéndice de la presente norma no se les aplican las disposiciones sobre «russeting».

⁽³⁾ En el apéndice de la presente norma figura una lista no exhaustiva de variedades clasificadas por color y «russeting».

▼B

- magulladuras ligeras que no superen 1 cm² de superficie total, excluidas las decoloradas,
- ligeros defectos de la epidermis que no sobrepasen los límites siguientes:
 - 2 cm de longitud, en el caso de los defectos de forma alargada,
 - 1 cm² de superficie total en el caso de los demás defectos, salvo la roña (*Venturia inaequalis*), cuya superficie acumulada no podrá exceder de 0,25 cm²,
- ligero «russetting» ⁽¹⁾, tal como:
 - manchas pardas que podrán sobrepasar ligeramente la cavidad peduncular o pistilar pero que no podrán ser rugosas y/o
 - «russetting» reticular fino que no supere 1/5 de la superficie total del fruto ni ofrezca fuertes contrastes con la coloración general del fruto y/o
 - «russetting» denso que no supere 1/20 de la superficie total del fruto; el «russetting» reticular fino y el «russetting» denso no podrán superar en conjunto un máximo de 1/5 de la superficie total del fruto.

Las manzanas de esta categoría podrán haber perdido el pedúnculo, siempre que la línea de rotura sea limpia y que la epidermis adyacente no se halle deteriorada.

iii) *Categoría II*

Esta categoría comprenderá las manzanas que no puedan clasificarse en las categorías superiores, pero que cumplan los requisitos mínimos arriba establecidos.

La pulpa no deberá presentar ningún defecto importante.

Podrán admitirse los defectos siguientes, siempre que las manzanas conserven sus características esenciales de calidad, conservación y presentación:

- defectos de forma,
- defectos de desarrollo,
- defectos de coloración,
- magulladuras ligeras, que pueden estar ligeramente decoloradas, cuya superficie no supere 1,5 cm²,
- defectos de la epidermis que no sobrepasen los límites siguientes:
 - 4 cm de longitud, en el caso de los defectos de forma alargada,
 - 2,5 cm² de superficie total en el caso de los demás defectos, salvo la roña (*Venturia inaequalis*), cuya superficie acumulada no podrá exceder de 1 cm²,
- ligero «russetting» ⁽²⁾, tal como:
 - manchas pardas que podrán sobrepasar la cavidad peduncular o pistilar y podrán ser ligeramente rugosas y/o
 - «russetting» reticular fino que no supere 1/2 de la superficie total del fruto ni ofrezca fuertes contrastes con la coloración general del fruto y/o
 - «russetting» denso que no supere 1/3 de la superficie total del fruto,
 - el «russetting» reticular fino y el «russetting» denso no podrán superar en conjunto un máximo de 1/2 de la superficie total del fruto.

⁽¹⁾ A las variedades señaladas con una «R» en el apéndice de la presente norma no se les aplican las disposiciones sobre «russetting».

⁽²⁾ A las variedades señaladas con una «R» en el apéndice de la presente norma no se les aplican las disposiciones sobre «russetting».

▼B**III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO**

El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial o por el peso.

El calibre mínimo será de 60 mm, si se mide por el diámetro, o de 90 g, si se mide por el peso. Se podrán aceptar frutos de calibres más pequeños si el valor de grados Brix del producto es igual o superior a 10,5° Brix y si el calibre no es inferior a 50 mm o 70 g.

Para garantizar la homogeneidad de calibre, el intervalo de calibres de los productos de un mismo envase no podrá sobrepasar los límites siguientes:

a) frutos calibrados según el diámetro:

- 5 mm en el caso de los frutos de categoría «Extra» y en el de los de las categorías I y II que se presenten en capas ordenadas; sin embargo, en el caso de manzanas de las variedades Bramley's Seedling (Bramley, Triomphe de Kiel) y Horneburger, la diferencia de diámetro podrá alcanzar los 10 mm;
- 10 mm en el caso de los frutos de categoría I que se presenten a granel dentro de un envase o en envases de venta; sin embargo, en el caso de las manzanas de las variedades Bramley's Seedling (Bramley, Triomphe de Kiel) y Horneburger, la diferencia de diámetro podrá alcanzar los 20 mm;

b) frutos calibrados según el peso:

- Manzanas de categoría «Extra» y de las categorías I y II que se presenten en capas ordenadas:

Intervalo (g)	Diferencia de peso (g)
70-90	15 g
91-135	20 g
136-200	30 g
201-300	40 g
> 300	50 g

- Frutos de categoría I que se presenten a granel dentro de un envase o en envases de venta:

Intervalo (g)	Homogeneidad (g)
70-135	35
136-300	70
> 300	100

Los frutos de categoría II que se presenten a granel en un envase o en envases de venta no estarán sujetos a ningún requisito de homogeneidad de calibre.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada lote para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

▼B**A. Tolerancias de calidad****i) Categoría «Extra»**

Se permite una tolerancia total del 5 %, en número o en peso, de manzanas que no cumplan los requisitos de esta categoría, pero que se ajusten a los de la categoría I. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que cumplan los requisitos de calidad de la categoría II no podrá sobrepasar un 0,5 %.

ii) Categoría I

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de manzanas que no cumplan los requisitos de esta categoría, pero que se ajusten a los de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que no cumplan ni los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 1 %.

iii) Categoría II

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de manzanas que no cumplan los requisitos de esta categoría ni los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, el total de productos afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 2 %.

B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías: se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de manzanas que no cumplan los requisitos de calibre. Esta tolerancia no podrá ampliarse para incluir productos con un calibre:

— 5 mm o más por debajo del diámetro mínimo,

— 10 g o más por debajo del peso mínimo.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN**A. Homogeneidad**

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo e incluirá únicamente manzanas del mismo origen, variedad, calidad y calibre (si se trata de producto calibrado), y con el mismo estado de madurez.

Además, en el caso de la categoría «Extra», será obligatoria también la homogeneidad de coloración.

No obstante, podrán presentarse en envases de venta mezclas de manzanas de variedades claramente diferentes, siempre que sean homogéneas en lo que respecta a su calidad y, para cada variedad en cuestión, a su origen.

La parte visible del contenido del envase deberá ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

El envase de las manzanas deberá protegerlas convenientemente. En particular, los envases de venta de un peso neto superior a 3 kilogramos deberán ser suficientemente rígidos para proteger convenientemente el producto.

Los materiales utilizados en el interior de los envases deberán estar limpios y ser de una calidad tal que no puedan causar a los frutos alteraciones externas ni internas. Se permite la utilización de materiales, especialmente papel o sellos, que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o colas no tóxicas.

▼B

Las etiquetas pegadas individualmente en los productos serán de unas características tales que, al retirarlas, no dejen rastros visibles de cola ni ocasionen defectos de la epidermis.

Los envases deberán estar exentos de materias extrañas.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes.

A. Identificación

Nombre y dirección del envasador y/o expedidor.

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo expedido o reconocido oficialmente que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos «envasador y/o expedidor» o una abreviatura equivalente;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación «envasado para:» o una indicación equivalente. En este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor. El vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

▼M18**B. Naturaleza del producto**

- «Manzanas», si el contenido no es visible desde el exterior;
- nombre de la variedad; en caso de mezclas de manzanas de variedades claramente diferentes, los nombres de esas variedades;
- podrá sustituirse el nombre de la variedad por un sinónimo; podrá indicarse el nombre de la mutación o un nombre comercial⁽¹⁾ únicamente como complemento de la variedad o del sinónimo.

▼B**C. Origen del producto**

País de origen⁽²⁾ y, con carácter facultativo, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

En el caso de una mezcla de manzanas de variedades claramente diferentes y de orígenes diferentes, deberá indicarse el país de origen al lado del nombre de cada una de esas variedades.

D. Características comerciales

- categoría,
- calibre o, para los frutos presentados en capas ordenadas, número de unidades.

Cuando la identificación del producto se haga por el calibre, se indicarán:

- a) en el caso de los frutos sujetos a los requisitos de homogeneidad, los diámetros mínimo y máximo o el peso mínimo y máximo;
- b) en el caso de los frutos no sujetos a los requisitos de homogeneidad, el diámetro o el peso de la pieza menor del envase, seguido de «o más» o una denominación equivalente, o, en su caso, el diámetro o el peso de la pieza mayor del envase.

⁽¹⁾ Un nombre comercial puede ser una marca comercial para la que se ha solicitado u obtenido protección, o cualquier otra denominación comercial.

⁽²⁾ Deberá indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

▼B**E. Marca oficial de control (facultativa)**

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deberán estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

▼M18*Apéndice***Lista no exhaustiva de variedades de manzanas**

Los frutos de variedades que no forman parte de la lista deberán clasificarse en función de sus características varietales.

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	Russetting
African Red			B	
Akane		Tohoku 3, Primerouge	B	
Alborz Seedling			C	
Aldas			B	
Alice			B	
Alkmene		Early Windsor	C	
Alro			B	
Alwa			B	
Amasya			B	
Angold			C	
Antej		Antei	B	
Apollo		Beauty of Blackmoor	C	
Arkcharm		Arkansas N° 18, A 18	C	
Arlet			B	R
Aroma			C	
	Mutaciones de Aroma, por ejemplo:		C	
	Amorosa		C	
Auksis			B	
Beacon			A	
Belfort		Pella	B	
Belle de Boskoop				R
	Mutaciones de Belle de Boskoop, por ejemplo:			R

▼ **M18**

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	Russetting
	Boskoop rouge	Red Boskoop Roter Boskoop		R
Belle fleur double				
Belorusskoje Malinovoje		Belorusskoe Malinovie, Byelorusskoe Malinovie	B	
Berlepsch		Freiherr von Berlepsch	C	
	Mutaciones de Berlepsch, por ejemplo:		C	
	Berlepsch rouge	Red Berlepsch, Roter Berlepsch	C	
Blushed Golden				
Bogatir		Bogatyr		
Bohemia			B	
Braeburn			B	
	Mutaciones de Braeburn, por ejemplo:		B	
	Hidala		B	
	Joburn		B	
	Lochbuie Red Braeburn		B	
	Mahana Red		B	
	Mariri Red		B	
	Redfield		B	
	Royal Braeburn		B	
Bramley's Seedling		Bramley, Triomphe de Kiel		
Brettacher Sämling				
Calville Groupe des				
Cardinal			B	
Carola		Kalco	C	
Caudle			B	
Charden				
Charles Ross				
Civni			B	

▼ **M18**

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	Russetting
Coop 38				
Coromandel Red		Corodel	A	
Cortland			B	
Cox's Orange Pippin		Cox orange	C	R
	Mutaciones de Cox's Orange Pippin, por ejemplo:		C	R
	Cherry Cox		C	R
Crimson Bramley				
Cripps Pink			C	
	Mutaciones de Cripps Pink, por ejemplo:		C	
	Pink Rose		C	
	Rosy Glow		C	
	Ruby Pink		C	
Cripps Red			C (*)	
Dalinbel			B	R
Delblush				
Delcorf			C	
	Mutaciones de Delcorf, por ejemplo:		C	
	Dalili		C	
	Monidel		C	
Delgollune			B	
Delicious ordinaire		Ordinary Delicious	B	
Deljeni				
Delikates			B	
Delor			C	
Discovery			C	
Doč Melbi		Doch Melbi	C	
Dunn's Seedling				R
Dykman's Zoet			C	
Egremont Russet				R

▼ **M18**

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	Russeting
Elan				
Elise		Red Delight	A	
Ellison's orange		Ellison	C	
Elstar			C	
	Mutaciones de Elstar, por ejemplo:		C	
	Bel-El		C	
	Daliest		C	
	Daliter		C	
	Elshof		C	
	Elstar Armhold		C	
	Elstar Reinhardt		C	
	Goedhof		C	
	Red Elstar		C	
	Valstar		C	
Empire			A	
Falstaff			C	
Fiesta		Red Pippin	C	
Florina			B	
Forele			B	
Fortune				R
Fuji			B	
	Mutaciones de Fuji, por ejemplo:		B	
	Fuji Brak		B	
Gala			C	
	Mutaciones de Gala, por ejemplo:		C	
	Annaglo		C	
	Baigent		C	
	Galaxy		C	
	Mitchgla		C	
	Obrogala		C	
	Regala		C	
	Regal Prince		C	
	Tenroy		C	

▼ **M18**

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	Russetting
García				
Gloster			B	
Goldbohemia				
Golden Delicious				
	Mutaciones de Golden Delicious, por ejemplo:			
Golden Russet				R
Goldstar				
Granny Smith				
Gradigold				
Gravensteiner		Gravenstein		
	Mutaciones de Gravensteiner, por ejemplo:			
	Gravenstein rouge	Red Gravenstein, Roter Gravensteiner		
Greensleeves				
Holsteiner Cox		Holstein		R
	Mutaciones de Holsteiner Cox, por ejemplo:			R
	Holstein rouge	Red Holstein, Roter Holsteiner Cox		R
Honeycrisp			C	
Honeygold				
Horneburger				
Howgate Wonder		Manga		
Idared			B	
Iedzēnu			B	
Ilga			B	
Ingrid Marie			B	R
Iron			C	
Isbranica		Izbranica	C	
Jacob Fisher				
Jacques Lebel				
Jamba			C	

▼ **M18**

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	Russeting
James Grieve				
	Mutaciones de James Grieve, por ejemplo:			
	James Grieve rouge	Red James Grieve		
Jarka			C	
Jerseymac			B	
Jester				
Jonagold			C	
	Mutaciones de Jonagold, por ejemplo:		C	
	Crowngold		C	
	Daligo		C	
	Daliguy	Jonasty	C	
	Dalijean	Jonamel	C	
	Decosta		C	
	Jomar		C	
	Jomured	Van de Poel	C	
	Jonabel		C	
	Jonabres		C	
	Jonagold Boerekamp		C	
	Jonagold 2000	Excel	C	
	Jonagored Supra		C	
	Jonaveld		C	
	King Jonagold		C	
	New Jonagold	Fukushima	C	
	Novajo	Veulemanns	C	
	Primo		C	
	Red Jonaprince		C	
	Romagold	Surkijn	C	

▼ **M18**

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	Russeting
	Rubinstar		C	
	Schneica	Jonica	C	
	Wilmuta		C	
Jonalord			C	
Jonathan			B	
Julia			B	
Jupiter				
Karmijn de Sonnaville			C	R
Katja		Katy	B	
Kent				R
Kidd's orange red			C	R
Kim			B	
Koit			C	
Koričnoje Novoje		Korichnoe Novoe, Korichnevoe Novoe	C	
Kovaļenkovs-koje			B	
Krameri Tuvioun			B	
Kulikovskoje			B	
Lady Williams			B	
Lane's Prince Albert				
Laxton's Superb			C	R
Ligol			B	
Lobo			B	
Lodel			A	
Lord Lambourne			C	
Maigold			B	
McIntosh			B	
Meelis			B	
Melba			C	
Melodie			B	
Melrose			C	
Meridian			C	

▼ **M18**

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	Russeting
Moonglo			C	
Morgenduft		Imperatore	B	
Mountain Cove				
Mutsu		Crispin		
Noris			B	
Normanda			C	
Nueva Europa			C	
Nueva Orleans			B	
Odin			B	
Ontario			B	
Orlik			B	
Orlovskoje Polosatoje			C	
Ozark Gold				
Paula Red			B	
Pero de Cirio				
Piglos			B	
Pikant			B	
Pikkolo			C	
Pilot			C	
Pimona			C	
Pinova			C	
Pirella			B	
Piros			C	
Prima			B	
Rafzubin			C	
	Mutaciones de Rafzubin, por ejemplo:		C	
	Rafzubex		C	
Rajka			B	
Rambour d'hiver				
Rambour Franc			B	
Reanda			B	
Rebella			C	
Red Delicious			A	

▼ **M18**

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	Russeting
	Mutaciones de Red Delicious, por ejemplo:		A	
	Campsur		A	
	Erovan		A	
	Fortuna Delicious		A	
	Otago		A	
	Red King		A	
	Red Spur		A	
	Red York		A	
	Richared		A	
	Royal Red		A	
	Shotwell Delicious		A	
	Stark Delicious		A	
	Starking		A	
	Starkrimson		A	
	Starkspur		A	
	Topred		A	
	Trumdor		A	
	Well Spur		A	
Red Dougherty			A	
Redkroft			A	
Regal			A	
Regina			B	
Reglindis			C	
Reine des Reinettes		Gold Parmoné, Goldparmäne	C	
Reineta Encarnada			B	
Reinette Rouge du Canada			B	
Reinette d'Orléans				
Reinette Blanche du Canada		Reinette du Canada, Canada Blanc, Kanadarenette, Renetta del Canada		R

▼ **M18**

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	Russeting
Reinette de France				
Reinette de Landsberg				
Reinette grise du Canada		Graue Kanadarenette		R
Relinda			C	
Remo			B	
Renora			B	
Resi			B	
Resista				
Retina			B	
Rewena			B	
Roja de Benejama		Verruga, Roja del Valle, Clavelina	A	
Rome Beauty		Belle de Rome, Rome	B	
	Mutaciones de Rome Beauty, por ejemplo:		B	
	Red Rome		B	
Rosana			B	
Royal Beauty			A	
Rubin (cultivar checo)			C	
Rubin (cultivar de Kazajistán)			B	
Rubinola			B	
Rudens Svītrai-nais		Osennee Polosa-toe, Rudeninis Dryzuotasis, Rudens Svītro-tais, Streifling, Streifling Herbst, Sūgisjoo-nik, Syysjuovi-kas y muchos otros	C	
Saltanat			B	
Sciearly			A	
Scifresh			B	
Sciglo			A	
Sciray		GS48	A	

▼ **M18**

Variedades	Mutación	Sinónimos	Grupo de coloración	Russeting
Scired			A	R
Sciros			A	
Selena			B	
Shampion			B	
Sidrunkollane Talioun				
Sinap Orlovskij				
Snygold		Earlygold		
Sommerregent			C	
Spartan			A	
Splendour			A	
St. Edmunds Pippin				R
Stark's Earliest			C	
Štaris		Staris	A	
Sturmer Pippin				R
Summerred			B	
Sügisdessert			C	
Sunrise			A	
Sunset				R
Suntan				R
Sweet Caroline			C	
Talvenauding			B	R
Tellisaare			B	
Tiina		Tina	C	
Topaz			B	
Tydeman's Early Worcester		Tydeman's Early	B	
Veteran			B	
Vista Bella		Bellavista	B	
Wealthy			B	
Worcester Pearmain			B	
York			B	
Zailijskoje		Zailiyskoe	B	
Žigulovskoje		Zhigulovskoe	C	

(*) Con un mínimo del 20 % para la categoría I y la categoría II.

▼B**PARTE 2: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LOS CÍTRICOS****I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO**

La presente norma se aplicará a las siguientes variedades (cultivares) de frutos, designados con el nombre de «agrios (cítricos)», que se destinen a su entrega en estado fresco al consumidor, con exclusión de los cítricos destinados a la transformación industrial:

- limones obtenidos de la especie *Citrus limon* (L.) Burm. f.,
- mandarinas (*Citrus reticulata* Blanco), incluidas las satsumas (*Citrus unshiu* Marcow), clementinas (*Citrus clementina* Hort. ex Tanaka), mandarinas comunes (*Citrus deliciosa* Ten.) y tangerinas (*Citrus tangerina* Hort. ex Tan.) obtenidas de estas especies y de sus híbridos,
- naranjas obtenidas de la especie *Citrus sinensis* (L.) Osbeck.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad que deberán cumplir los cítricos tras su acondicionamiento y envasado.

A. Requisitos mínimos

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, los cítricos deberán estar:

- enteros,
- exentos de heridas y/o magulladuras cicatrizadas de importancia,
- sanos, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentos de plagas,
- exentos de daños causados por plagas que afecten a la pulpa,
- exentos de toda señal de desecación o deshidratación,
- exentos de daños causados por bajas temperaturas o heladas,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores y/o sabores extraños.

El desarrollo y estado de los cítricos deberán permitirles:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

B. Requisitos de madurez

Los cítricos deberán haber alcanzado un grado de desarrollo y maduración adecuado, habida cuenta de los criterios propios de la variedad, del momento de la recolección y de la zona de cultivo.

El estado de madurez de los cítricos vendrá determinado por los parámetros siguientes especificados para cada especie:

- contenido mínimo de zumo,

▼M18**▼B**

- relación mínima azúcar/ácido ⁽¹⁾,
- coloración.

El grado de coloración deberá ser tal que, al término de su proceso normal de desarrollo, los cítricos alcancen en el lugar de destino el color típico de la variedad a la que pertenezcan.

⁽¹⁾ Calculada tal como se describe en la *Guidance on objective tests* de la OCDE.

▼B

	Contenido mínimo de zumo (porcentaje)	►M18 — ◀	Relación mínima azúcar/ácido	Coloración
Limones	20			Debe ser típica de la variedad. Se admitirán los frutos de coloración verde (no oscura), siempre que respeten el contenido mínimo de zumo.

Satsumas, clementinas, otras variedades de mandarinas y sus híbridos

Satsumas	33		6,5:1	Debe ser típica de la variedad en al menos un tercio de la superficie del fruto.
Clementinas	40		7,0:1	
Otras variedades de mandarinas y sus híbridos	33		7,5:1 ⁽¹⁾	

Naranjas

Naranjas sanguinas	30		6,5:1	Debe ser típica de la variedad. No obstante, se admitirán los frutos de coloración verde clara en los que esta no sobrepase un quinto de la superficie total del fruto, siempre que respeten el contenido mínimo de zumo.
Grupo navel	33		6,5:1	
Otras variedades	35		6,5:1	
Mosambi, Sathgudi y Pacitan con más de un quinto de color verde	33			Se admitirán las naranjas producidas en zonas con elevadas temperaturas y elevada humedad relativa durante el periodo de crecimiento que presenten una coloración verde en más de un quinto de la superficie del fruto, siempre que respeten el contenido mínimo de zumo.
Otras variedades con más de un quinto de color verde	45			

▼M18

⁽¹⁾ En el caso de las variedades Mandora y Minneola, la relación mínima azúcar/ácido será de 6.0:1 hasta el final de la campaña de comercialización que comienza el 1 de enero de 2023.

▼B

Los frutos que cumplan estos criterios de madurez podrán ser «desverdizados». Este tratamiento solo se permitirá si no se ven modificadas las demás características organolépticas naturales del cítrico.

C. Clasificación

Los cítricos se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

i) Categoría «Extra»

Los cítricos de esta categoría deberán ser de calidad superior y presentarán las características que sean propias de la variedad y/o del tipo comercial al que pertenezcan.

Estos cítricos no podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones superficiales que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

ii) Categoría I

Los cítricos de esta categoría deberán ser de buena calidad y presentarán las características que sean propias de la variedad y/o del tipo comercial al que pertenezcan.

No obstante, podrán admitirse los defectos leves que se indican a continuación, siempre que estos no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase:

— ligeras malformaciones,

▼B

- ligeros defectos de coloración, incluidas ligeras quemaduras de sol,
- ligeros defectos progresivos de la epidermis, siempre que no afecten a la pulpa,
- ligeros defectos de la epidermis producidos durante la formación del fruto, como, por ejemplo, incrustaciones plateadas, quemaduras o daños producidos por plagas,
- ligeros defectos cicatrizados de origen mecánico, como, por ejemplo, señales de granizo, rozaduras o golpes sufridos durante la manipulación,
- ligero desprendimiento parcial de la piel (o cáscara) en el caso de todos los frutos del grupo de las mandarinas.

iii) Categoría II

Esta categoría comprenderá los cítricos que no puedan clasificarse en las categorías superiores pero que cumplan los requisitos mínimos arriba establecidos.

Siempre que mantengan sus características esenciales de calidad, conservación y presentación, estos cítricos podrán tener los defectos siguientes:

- malformaciones,
- defectos de coloración, incluidas quemaduras de sol,
- defectos progresivos de la epidermis, siempre que no afecten a la pulpa,
- defectos de la epidermis producidos durante la formación del fruto, como, por ejemplo, incrustaciones plateadas, quemaduras o daños producidos por plagas,
- defectos cicatrizados de origen mecánico, como, por ejemplo, señales de granizo, rozaduras o golpes sufridos durante la manipulación,
- alteraciones epidérmicas superficiales ya cicatrizadas,
- cáscara rugosa,
- ligero desprendimiento parcial de la piel (o cáscara) en el caso de las naranjas y desprendimiento parcial de la piel (o cáscara) en el de todos los frutos del grupo de las mandarinas.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre de los cítricos vendrá determinado por el diámetro máximo de su sección ecuatorial o por el número de frutos.

A. Calibre mínimo

Se aplicarán los calibres mínimos siguientes:

Frutos	Diámetro (mm)
Limones	45
Satsumas, otras variedades e híbridos de mandarinas	45
Clementinas	35
Naranjas	53

B. Homogeneidad

Los cítricos podrán calibrarse de acuerdo con alguna de las opciones siguientes:

- a) Para garantizar la homogeneidad de calibre, el intervalo de calibres de los productos de un mismo envase no podrá superar:
 - 10 mm, si el diámetro del fruto más pequeño (de acuerdo con la indicación del envase) es < 60 mm,

▼B

- 15 mm, si el diámetro del fruto más pequeño (de acuerdo con la indicación del envase) es ≥ 60 mm pero < 80 mm,
 - 20 mm, si el diámetro del fruto más pequeño (de acuerdo con la indicación del envase) es ≥ 80 mm pero < 110 mm,
 - la diferencia de diámetros no está limitada en el caso de los frutos ≥ 110 mm.
- b) Cuando se apliquen códigos de calibre, deberán respetarse los códigos e intervalos que figuran en las tablas siguientes:

	Código de calibre	Diámetro (mm)
Limonos	0	79 - 90
	1	72 - 83
	2	68 - 78
	3	63 - 72
	4	58 - 67
	5	53 - 62
	6	48 - 57
	7	45 - 52
Satsumas, clementinas y otras variedades e híbridos de mandarinas	1 - XXX	78 y más
	1 - XX	67 - 78
	1 o 1 - X	63 - 74
	2	58 - 69
	3	54 - 64
	4	50 - 60
	5	46 - 56
	6 ⁽¹⁾	43 - 52
	7	41 - 48
	8	39 - 46
	9	37 - 44
	10	35 - 42
Naranjas	0	92 - 110
	1	87 - 100
	2	84 - 96
	3	81 - 92
	4	77 - 88
	5	73 - 84
	6	70 - 80
	7	67 - 76
	8	64 - 73
	9	62 - 70
	10	60 - 68
	11	58 - 66
	12	56 - 63
	13	53 - 60

⁽¹⁾ Los calibres inferiores a 45 mm se refieren únicamente a las clementinas.

▼B

La homogeneidad de calibre se corresponderá con las escalas de calibre arriba indicadas, salvo en los casos que se mencionan a continuación:

En el caso de los frutos que se presenten a granel en cajas de gran capacidad y en el de los que se presenten en envases de venta de un peso neto máximo de 5 kg, la diferencia máxima no deberá sobrepasar el intervalo que resulte de la agrupación de tres calibres consecutivos de la escala de calibre.

- c) Tratándose de cítricos calibrados por el número de frutos, la diferencia de calibre deberá ser coherente con lo dispuesto en la letra a).

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada lote de productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

A. Tolerancias de calidad

i) Categoría «Extra»

Se admite una tolerancia total del 5 %, en número o en peso, de cítricos que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría I. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que cumplan los requisitos de calidad de la categoría II no podrá sobrepasar un 0,5 %.

ii) Categoría I

Se admite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de cítricos que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que no cumplan ni los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 1 %.

iii) Categoría II

Se admite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de cítricos que no cumplan los requisitos de esta categoría ni los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, el total de productos afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 2 %.

B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías: se admite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de cítricos que presenten el calibre inmediatamente inferior y/o superior al indicado (o a los indicados, en caso de agruparse tres calibres) en el envase.

En todos los casos, esta tolerancia del 10 % solo incluirá frutos cuyo calibre no sea inferior a los mínimos siguientes:

Fruto	Diámetro (mm)
Limones	43
Satsumas, otras variedades e híbridos de mandarinas	43
Clementinas	34
Naranjas	50

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

A. Homogeneidad

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo e incluirá únicamente cítricos que sean del mismo origen, variedad o tipo comercial, calidad y calibre y en los que pueda apreciarse un estado similar de madurez y desarrollo.

▼B

Además, en el caso de la categoría «Extra», se exigirá también la homogeneidad de coloración.

No obstante, podrán presentarse en envases de venta mezclas de cítricos de especies claramente diferentes, siempre que sean homogéneas en lo que respecta a su calidad y, para cada especie en cuestión, a la variedad o tipo comercial y origen.

La parte visible del contenido del envase tendrá que ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

El envase de los cítricos deberá protegerlos convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deberán estar limpios y ser de una calidad tal que no puedan causar al producto alteraciones internas ni externas. Se permitirá el uso de materiales y, en particular, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Las etiquetas pegadas individualmente en los productos serán de unas características tales que, al retirarlas, no dejen rastros visibles de cola ni ocasionen defectos de la epidermis.

Cuando los frutos se presenten envueltos en papel, este será nuevo, fino e inodoro ⁽¹⁾ y estará seco.

Se prohíbe el empleo de toda sustancia que pueda modificar las características naturales de los cítricos y, en particular, su olor o su sabor ⁽²⁾.

Los envases deberán estar exentos de materias extrañas. No obstante, se permitirá que los cítricos lleven adherida una rama corta, no leñosa, provista de algunas hojas verdes.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes.

A. Identificación

Nombre y dirección del envasador y/o expedidor.

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo expedido o reconocido oficialmente que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos «envasador y/o expedidor» o una abreviatura equivalente;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación «envasado para:» o una indicación equivalente. En este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor. El vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

B. Naturaleza del producto

- Nombre común de la especie, si el producto no es visible desde el exterior.
- Nombre de la variedad, en el caso de las naranjas.

⁽¹⁾ El uso de agentes conservantes, o de otras sustancias químicas que puedan dejar olores extraños en la epidermis del fruto, sólo se autorizará en caso de que sea compatible con las disposiciones de la Unión Europea aplicables.

⁽²⁾ El uso de agentes conservantes, o de otras sustancias químicas que puedan dejar olores extraños en la epidermis del fruto, sólo se autorizará en caso de que sea compatible con las disposiciones de la Unión Europea aplicables.

▼B

- En el caso del grupo de las mandarinas:
 - satsumas: «Satsumas», que podrá ir seguido del nombre de la variedad;
 - clementinas: «Clementinas», que podrá ir seguido del nombre de la variedad y, cuando proceda, de la indicación «sin semillas», en el caso de las clementinas desprovistas de semillas (sin semillas), clementinas (de 1 a 10 semillas) o clementinas «con semillas», en el de las clementinas con más de 10 semillas;
 - otras mandarinas y sus híbridos: nombre de la variedad.
- «Mezcla de cítricos» o una denominación equivalente y los nombres comunes de las diferentes especies, en el caso de una mezcla de cítricos de especies claramente diferentes.
- «Sin semillas» (facultativo) ⁽¹⁾.

C. Origen del producto

- País de origen ⁽²⁾ y, con carácter facultativo, zona de producción o denominación nacional, regional o local.
- En el caso de las mezclas de cítricos de especies claramente diferentes y de orígenes diferentes, la indicación de cada país de origen deberá aparecer al lado del nombre de cada una de esas especies.

D. Características comerciales

- Categoría.
- Calibre expresado como:

▼C1

- calibres mínimos y máximos (en mm) o

▼M18

- código(s) de calibre seguido(s), con carácter facultativo, de un calibre mínimo o máximo o del número de frutos

▼B

- En su caso, conservantes o sustancias químicas utilizados para tratamientos después de la cosecha.

E. Marca oficial de control (facultativa)

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deberán estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

PARTE 3: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LOS KIWIS**I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO**

La presente norma se aplicará a los kiwis (conocidos también como *Actinidia*) de las variedades (cultivares) obtenidas de *Actinidia chinensis* Planch. o de *Actinidia deliciosa* (A. Chev.), C. F. Liang y A. R. Ferguson, que se destinen a su entrega en estado fresco al consumidor, con exclusión de los kiwis destinados a la transformación industrial.

⁽¹⁾ Los cítricos sin semillas pueden contenerlas ocasionalmente.

⁽²⁾ Deberá indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

▼B**II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD**

La norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad que deberán cumplir los kiwis tras su acondicionamiento y envasado.

A. Requisitos mínimos

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, los kiwis deberán estar:

- enteros (aunque sin pedúnculo),
- sanos; se excluyen los productos atacados de podredumbre o de alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentos de plagas,
- exentos de alteraciones causadas por plagas que afecten a la pulpa,
- suficientemente duros; no deben estar blandos, pasados ni empapados en agua,
- bien formados; se excluyen los frutos dobles o múltiples,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores y/o sabores extraños.

El desarrollo y el estado de los kiwis deberán ser tales que les permitan:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

B. Requisitos mínimos de madurez

Los kiwis deberán estar suficientemente desarrollados y tener una madurez suficiente.

Con el fin de ajustarse a esta disposición, los frutos deberán haber alcanzado un grado de madurez en la fase de acondicionamiento de por lo menos 6,2° Brix o un 15 % de contenido medio de materia seca, que deberá llegar a 9,5° Brix al entrar en la cadena de distribución.

C. Clasificación

Los kiwis se clasificarán en una de las tres categorías siguientes.

i) Categoría «Extra»

Los kiwis clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior y presentar las características de la variedad.

Los frutos deben estar duros y la pulpa no debe presentar defectos.

No podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones superficiales que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

La relación entre el diámetro mínimo y el diámetro máximo del fruto medido en la sección ecuatorial deberá ser de 0,8 como mínimo.

ii) Categoría I

Los kiwis clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características de la variedad.

Los frutos deben estar duros y la pulpa no debe presentar defectos.

▼B

No obstante, siempre que no se vean afectados su aspecto general ni su calidad, conservación y presentación en el envase, podrán presentar los defectos leves siguientes:

- un ligero defecto de forma (aunque deben estar exentos de abultamientos o malformaciones),
- ligeros defectos de coloración,
- ligeros defectos de la epidermis, siempre que la superficie total de los mismos no exceda de 1 cm²,
- una pequeña «señal de Hayward», consistente en una línea longitudinal que no presente protuberancias.

La relación entre el diámetro mínimo y el diámetro máximo del fruto medido en la sección ecuatorial deberá ser de 0,7 como mínimo.

iii) *Categoría II*

Esta categoría comprende los kiwis que no pueden ser clasificados en las categorías superiores, pero que presentan las características mínimas definidas anteriormente.

Los frutos deben estar razonablemente duros y la pulpa no debe presentar defectos de importancia.

Se admiten los siguientes defectos, siempre y cuando los kiwis mantengan sus características esenciales en materia de calidad, conservación y presentación:

- malformaciones,
- defectos de coloración,
- defectos epidérmicos, como pequeñas grietas cicatrizadas o tejido cicatricial irregular, siempre que la superficie total de los mismos no exceda de 2 cm²,
- varias «señales de Hayward» un poco más pronunciadas y con una ligera protuberancia,
- una ligera magulladura.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibrado se determinará por el peso del fruto.

El peso mínimo para la categoría «Extra» es de 90 g, para la categoría I es de 70 g y para la categoría II de 65 g.

Para garantizar la homogeneidad de calibre, el intervalo de calibres de los productos del mismo envase no podrá sobrepasar los límites siguientes:

- 10 g, en el caso de los frutos cuyo peso sea inferior a 85 g,
- 15 g, en el caso de los frutos cuyo peso esté comprendido entre 85 g y 120 g,
- 20 g, en el caso de los frutos cuyo peso esté comprendido entre 120 y 150 g,
- 40 g, en el caso de los frutos cuyo peso sea igual o superior a 150 g.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada lote para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

A. Tolerancias de calidad

i) *Categoría «Extra»*

Se admite una tolerancia total del 5 %, en número o en peso, de kiwis que no respondan a las características de la categoría, pero que se ajusten a las de la categoría I. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que cumplan los requisitos de calidad de la categoría II no podrá sobrepasar un 0,5 %.

▼B**ii) Categoría I**

Se admite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de kiwis que no respondan a las características de la categoría, pero que se ajusten a las de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que no cumplan ni los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 1 %.

iii) Categoría II

Se admite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de kiwis que no respondan a las características de la categoría ni a las características mínimas. Dentro de esta tolerancia, el total de productos afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 2 %.

B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías: se admite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de kiwis que no se ajusten a las exigencias sobre calibre.

No obstante, los frutos no deben pesar menos de 85 g por lo que respecta a la categoría «Extra», 67 g por lo que respecta a la categoría I y 62 g por lo que respecta a la categoría II.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN**A. Homogeneidad**

El contenido de cada envase debe ser homogéneo y constar únicamente de kiwis del mismo origen, variedad, calidad y calibre.

La parte visible del contenido de cada envase debe ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

El acondicionamiento de los kiwis debe ser tal que garantice una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior de los bultos deben estar limpios y ser de una calidad tal que no puedan causar a los frutos alteraciones externas o internas. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Las etiquetas pegadas individualmente en los productos serán de unas características tales que, al retirarlas, no dejen rastros visibles de cola ni ocasionen defectos de la epidermis.

Los envases deben estar exentos de cualquier cuerpo extraño.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes:

A. Identificación

Nombre y dirección del envasador y/o expedidor.

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos «envasador y/o expedidor» o una abreviatura equivalente;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación «envasado para:» o una indicación equivalente. En este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor. El vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

▼B**B. Naturaleza del producto**

- «Kiwis» y/o «Actinidia», si el contenido no es visible desde el exterior,
- nombre de la variedad (facultativo).

C. Origen del producto

País de origen ⁽¹⁾ y, con carácter facultativo, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales

- categoría,
- calibre expresado por los pesos mínimo y máximo de los frutos,
- número de frutos (facultativo).

E. Marca oficial de control (facultativa)

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deberán estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

PARTE 4: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LAS LECHUGAS, LAS ESCAROLAS DE HOJA RIZADA Y LAS ESCAROLAS DE HOJA LISA

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se aplicará a:

- las lechugas de las variedades (cultivares) obtenidas de:
 - *Lactuca sativa* var. *capitata* L. (lechugas repolladas, incluidas las de tipo «Iceberg»),
 - *Lactuca sativa* var. *longifolia* Lam. (lechugas romanas),
 - *Lactuca sativa* var. *crispa* L. (lechugas de cortar) y
- cruces de esas variedades, así como a
- las escarolas de las variedades (cultivares) obtenidas de *Cichorium endivia* var. *crispum* Lam. y
- las escarolas de las variedades (cultivares) obtenidas de *Cichorium endivia* var. *latifolium* Lam.

que se destinen a su entrega en estado fresco al consumidor.

La presente norma no se aplicará a los productos destinados a la transformación industrial o presentados en forma de hojas sueltas, ni a las lechugas con cepellón o a las lechugas plantadas en macetas.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad que deberán cumplir los productos tras su acondicionamiento y envasado.

A. Requisitos mínimos

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, los productos deberán estar:

- intactos,

⁽¹⁾ Deberá indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

▼B

- sanos; quedan excluidos los que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios y recortados, es decir, prácticamente exentos de tierra y de cualquier otro sustrato, así como de materias extrañas visibles,
- frescos de aspecto,
- prácticamente exentos de plagas,
- prácticamente exentos de alteraciones causadas por plagas,
- turgentes,
- no espigados,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores y/o sabores extraños.

En las lechugas se permitirá un defecto de coloración que consiste en un tono rojizo causado por las bajas temperaturas durante la vegetación, excepto cuando ello modificara gravemente su aspecto.

Las raíces deberán retirarse con un corte limpio a ras de las últimas hojas.

Los productos deberán presentar una forma normal. Además, se hallarán en un estado y una fase de desarrollo que les permitan:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

B. Clasificación

Estos productos se clasificarán en las dos categorías siguientes:

i) Categoría I

Los productos clasificados en esta categoría deberán ser de buena calidad y presentar las características propias de la variedad o tipo comercial al que pertenezcan.

Además, deberán estar:

- bien formados,
- firmes, habida cuenta del sistema de cultivo y del tipo de producto,
- exentos de daños o alteraciones que afecten a su comestibilidad,
- exentos de daños causados por heladas.

Las lechugas repolladas deberán presentar un solo cogollo, bien formado. No obstante, las lechugas repolladas cultivadas a cubierto podrán tener el cogollo reducido.

Las lechugas romanas deberán presentar también un cogollo, que podrá ser de tamaño reducido.

La parte central de las escarolas deberá ser de color amarillo.

ii) Categoría II

A esta categoría pertenecen los productos que no reúnen las condiciones necesarias para ser clasificados en la categoría I, pero sí los requisitos mínimos ya especificados.

Los productos de esta categoría deberán estar:

- bastante bien formados,
- exentos de daños y alteraciones que puedan afectar gravemente a su comestibilidad.

▼B

Se podrán permitir los defectos siguientes siempre que el producto conserve sus características esenciales de calidad, conservación y presentación:

- ligera decoloración,
- daños leves causados por plagas.

Las lechugas repolladas deberán presentar un cogollo, que podrá ser de tamaño reducido. No obstante, en el caso de las lechugas repolladas cultivadas a cubierto, se admitirá la ausencia de cogollo.

Las lechugas romanas podrán estar desprovistas de cogollo.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre vendrá determinado por el peso unitario.

Para garantizar la homogeneidad de calibre, el intervalo de calibres de los productos del mismo envase no podrá sobrepasar los límites siguientes:

- a) Lechugas
 - 40 g cuando la unidad más ligera pese menos de 150 g,
 - 100 g cuando la unidad más ligera pese entre 150 y 300 g,
 - 150 g cuando la unidad más ligera pese entre 300 y 450 g,
 - 300 g cuando la unidad más ligera pese más de 450 g.
- b) Escarolas de hoja rizada y escarolas de hoja lisa
 - 300 g.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y de calibre en cada lote para los productos que no cumplan con las exigencias de la categoría indicada.

A. Tolerancias de calidad*i) Categoría I*

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número, de productos que no cumplan los requisitos de la categoría, pero sí los de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que no cumplan ni los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 1 %.

ii) Categoría II

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número, de productos que no cumplan ni los requisitos de la categoría, ni los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, el total de productos afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 2 %.

B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías: se permite un 10 %, en número, de productos que no cumplan los requisitos de calibrado.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN**A. Homogeneidad**

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo e incluirá únicamente productos del mismo origen, variedad o tipo comercial, calidad y calibre.

No obstante, las mezclas de lechugas y/o escarolas de variedades, tipos comerciales y/o colores claramente diferentes podrán envasarse juntas en un mismo envase, siempre que sean de calidad homogénea y, en lo que respecta a cada variedad, tipo comercial y/o color, del mismo origen.

La parte visible del contenido del envase tendrá que ser representativa del conjunto.

▼B**B. Acondicionamiento**

Los productos deberán estar envasados de tal forma que estén convenientemente protegidos. El acondicionamiento deberá garantizar una protección adecuada del producto y deberá ser racional en el caso de cada calibre y de cada envase, es decir, sin huecos ni presión excesiva.

Los materiales utilizados en el interior del envase deberán estar limpios y ser de una calidad tal que eviten causar cualquier alteración externa o interna al producto. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Los envases deberán estar desprovistos de materias extrañas.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes:

A. Identificación

Nombre y dirección del envasador y/o expedidor.

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo expedido o reconocido oficialmente que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos «envasador y/o expedidor» o una abreviatura equivalente;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación «envasado para:» o una indicación equivalente. En este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor. El vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

B. Naturaleza del producto

- «Lechugas», «lechugas mantecosas», «lechugas Batavia», «lechugas Iceberg», «lechugas romanas», «lechugas de cortar» (o en su caso, por ejemplo, «hoja de roble», «Lollo bionda», «Lollo rossa», etc.), «escarolas» o una denominación equivalente, si el contenido no es visible desde el exterior.
- En su caso, «Lechugas de hojas grasas» o una denominación equivalente.
- En su caso, «Cultivo a cubierto» o una denominación equivalente.
- Nombre de la variedad (facultativo).
- «Mezcla de lechugas o escarolas», o una denominación equivalente, en el caso de las mezclas de lechugas y/o escarolas de variedades, tipos comerciales y/o colores claramente diferentes. Si el producto no es visible desde el exterior, deberán indicarse las variedades, tipos comerciales y/o los colores y la cantidad de cada uno de ellos en el envase.

C. Origen del producto

- País de origen ⁽¹⁾ y, con carácter facultativo, zona de producción o denominación nacional, regional o local.
- En el caso de mezclas de lechugas y/o escarolas de variedades, tipos comerciales y/o colores claramente diferentes y de orígenes diferentes, la indicación de cada uno de los países de origen deberá figurar junto a la de la variedad, tipo comercial y/o color correspondiente.

⁽¹⁾ Deberá indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

▼B**D. Características comerciales**

- Categoría.
- Calibre, expresado por el peso mínimo unitario o por el número de unidades.

E. Marca oficial de control (facultativa)

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deberán estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

PARTE 5: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LOS MELOCOTONES Y LAS NECTARINAS

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se aplicará a los melocotones y las nectarinas de las variedades (cultivares) obtenidas de *Prunus persica* Sieb. y Zucc. que se destinen a su entrega en estado fresco al consumidor, con exclusión de los melocotones y las nectarinas destinados a la transformación industrial.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad que deberán cumplir los melocotones y las nectarinas tras su acondicionamiento y envasado.

A. Requisitos mínimos

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, los melocotones y las nectarinas deberán estar:

- enteros,
- sanos; se excluyen los productos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentos de plagas,
- exentos de daños causados por plagas que afecten a la pulpa,
- exentos de frutos abiertos en la cavidad peduncular,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores y/o sabores extraños.
- Los melocotones y las nectarinas presentarán un desarrollo y se encontrarán en un estado que les permita:
 - soportar su transporte y manipulación, y
 - llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

B. Requisitos de madurez

Los frutos deberán haber alcanzado un grado suficiente de desarrollo y madurez. El índice refractométrico mínimo de la pulpa debe ser superior o igual a 8° Brix.

C. Clasificación

Los melocotones y las nectarinas se clasificarán en una de las tres categorías que se definen a continuación:

i) *Categoría «Extra»*

Los melocotones y las nectarinas de esta categoría deben ser de calidad superior y presentar las características propias de la variedad.

▼B

La pulpa no debe haber sufrido ningún deterioro.

No pueden presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones de la epidermis que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

ii) *Categoría I*

Los melocotones y las nectarinas de esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características propias de la variedad. La pulpa no debe haber sufrido ningún deterioro.

Sin embargo, siempre que no se vean afectados su aspecto general ni su calidad, conservación y presentación en el envase, los frutos pueden ►**M18** presentar los defectos leves siguientes ◄:

- un ligero defecto de forma,
- un ligero defecto de desarrollo,
- ligeros defectos de coloración,
- ligeras señales de presión que no superen 1 cm² de superficie total,
- defectos leves en la epidermis que no sobrepasen los límites siguientes:
 - 1,5 cm de longitud, en el caso de los defectos de forma alargada,
 - 1 cm² de superficie total, en el caso de los demás defectos.

iii) *Categoría II*

Esta categoría comprende los melocotones y las nectarinas que no pueden clasificarse en las categorías superiores pero que cumplen los requisitos mínimos definidos anteriormente.

La pulpa debe estar exenta de defectos importantes. No obstante, siempre que mantengan sus características esenciales de calidad, conservación y presentación, los melocotones y las nectarinas pueden ►**M18** presentar los defectos leves siguientes ◄ respectivamente:

- defectos de forma,
- defectos de desarrollo, como huesos abiertos, a condición de que el fruto esté cerrado y la pulpa sana,
- defectos de coloración,
- magulladuras, que pueden estar ligeramente descoloridas y cuya superficie total no supere 2 cm²,
- defectos epidérmicos que no podrán superar los límites siguientes:
 - 2,5 cm de longitud, en el caso de los defectos de forma alargada,
 - 2 cm² de superficie total, en el caso de los demás defectos.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial, por el peso o por el número de unidades.

El calibre mínimo será de:

- 56 mm u 85 g en la categoría «Extra»,
- 51 mm o 65 g en las categorías I y II ►**M18** — ◄.

No obstante, los frutos inferiores a 56 mm u 85 g no se comercializarán en los periodos comprendidos entre el 1 de julio y el 31 de octubre (hemisferio norte) y entre el 1 de enero y el 30 de abril (hemisferio sur).

Las disposiciones siguientes son facultativas en el caso de la categoría II.

Para garantizar la homogeneidad de calibre, el intervalo de calibres de los productos de un mismo envase no podrá superar los límites siguientes:

a) Frutos calibrados según el diámetro:

- 5 mm, en el caso de los frutos inferiores a 70 mm,

▼B

— 10 mm, en el caso de los frutos de 70 mm o más.

b) Frutos calibrados según el peso:

— 30 g, en el caso de los frutos inferiores a 180 g,

— 80 g, en el caso de los frutos de 180 g o más.

c) En lo que se refiere a los frutos calibrados por número de unidades, las diferencias de calibre deberán ser coherentes con lo dispuesto en las letras a) o b).

En caso de aplicarse códigos de calibre, deberán respetarse los que figuran a continuación.

	código	diámetro o peso			
		de (mm)	a (mm)	de (g)	a (g)
1	D	51	56	65	85
2	C	56	61	85	105
3	B	61	67	105	135
4	A	67	73	135	180
5	AA	73	80	180	220
6	AAA	80	90	220	300
7	AAAA	> 90		> 300	

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada lote para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

A. Tolerancias de calidad

i) Categoría «Extra»

Se admite una tolerancia total del 5 %, en número o en peso, de melocotones o nectarinas que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría I. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que cumplan los requisitos de calidad de la categoría II no podrá sobrepasar un 0,5 %.

ii) Categoría I

Se admite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de melocotones o nectarinas que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que no cumplan ni los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 1 %.

iii) Categoría II

Se admite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de melocotones o nectarinas que no cumplan los requisitos de esta categoría ni tampoco los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, el total de productos afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 2 %.

B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías (si se trata de producto calibrado): se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de melocotones o nectarinas que no cumplan los requisitos de calibrado.

▼B**V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN****A. Homogeneidad**

El contenido de cada envase debe ser homogéneo y estar compuesto únicamente por melocotones y nectarinas del mismo origen, variedad, calidad, grado de madurez y calibre (si se trata de producto calibrado), y en el caso de la categoría «Extra», de coloración uniforme.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

Los melocotones y las nectarinas deben envasarse de forma que su protección quede garantizada convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior de los envases deben estar limpios y ser de una calidad tal que no puedan causar alteraciones externas o internas en los productos. Se permite el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o colas que no sean tóxicas.

Las etiquetas pegadas individualmente en los productos serán de unas características tales que, al retirarlas, no dejen rastros visibles de cola ni ocasionen defectos de la epidermis.

Los envases deberán estar desprovistos de materias extrañas.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes:

A. Identificación

Nombre y dirección del envasador y/o expedidor.

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos «envasador y/o expedidor» o una abreviatura equivalente;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación «envasado para:» o una indicación equivalente. En este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor. El vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

B. Naturaleza del producto

- «Melocotones» o «Nectarinas», si el contenido no es visible desde el exterior.
- Color de la pulpa.
- Nombre de la variedad (facultativo).

C. Origen del producto

País de origen⁽¹⁾ y, con carácter facultativo, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales

- Categoría.
- Calibre (si se trata de producto calibrado), expresado por los diámetros mínimo y máximo (en mm), por los pesos mínimo y máximo (en g) o por el código de calibre.

⁽¹⁾ Deberá indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

▼B

— Número de unidades (facultativo).

E. Marca oficial de control (facultativa)

No es necesario que las indicaciones contempladas en el párrafo primero figuren en los envases cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos envases deberán estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los envases se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

PARTE 6: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LAS PERAS**I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO**

La presente norma se aplicará a las peras de las variedades (cultivares) obtenidas de *Pyrus communis* L. que se entreguen en estado fresco al consumidor y no se destinen a la transformación industrial.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad que deberán cumplir las peras tras su acondicionamiento y envasado.

A. Requisitos mínimos

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, las peras deberán estar:

- enteras,
- sanas; quedan excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpias, es decir, prácticamente exentas de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentas de plagas,
- exentas de daños causados por plagas que afecten a la pulpa,
- exentas de humedad exterior anormal,
- exentas de olores y/o sabores extraños.

Las peras se hallarán en un estado y una fase de desarrollo que les permitan:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

B. Requisitos de madurez

El desarrollo y el estado de maduración de las peras deberán permitirles continuar su proceso de maduración y alcanzar el grado de madurez exigido en relación con las características varietales.

C. Clasificación

Las peras se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

i) Categoría «Extra»

Las peras clasificadas en esta categoría deben ser de calidad superior y presentar las características propias de la variedad ⁽¹⁾.

La pulpa no debe haber sufrido ningún deterioro y la epidermis debe estar exenta de «russeting» rugoso.

Además, las peras no podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones superficiales de la epidermis que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

⁽¹⁾ El apéndice de la presente norma contiene una lista no exhaustiva de variedades de fruto grande y de pera de verano.

▼B

El pedúnculo deberá estar intacto.

Las peras no deberán ser pétreas.

ii) *Categoría I*

Las peras clasificadas en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características propias de la variedad ⁽¹⁾.

La pulpa no debe haber sufrido ningún deterioro.

No obstante, siempre que no se vean afectados su aspecto general ni su calidad, conservación y presentación en el envase, los frutos podrán presentar los defectos leves siguientes:

- una ligera malformación,
- un ligero defecto de desarrollo,
- ligeros defectos de coloración,
- «russeting» rugoso muy leve,
- ligeros defectos de la epidermis que no sobrepasen los límites siguientes:
 - 2 cm de longitud, en el caso de los defectos de forma alargada,
 - 1 cm² de superficie total en el caso de los demás defectos, salvo la roña (*Venturia pirina* y *V. inaequalis*), cuya superficie acumulada no podrá exceder de 0,25 cm²,
- ligeras magulladuras que no sobrepasen 1 cm² de superficie.

El pedúnculo puede estar ligeramente dañado.

Las peras no deberán ser pétreas.

iii) *Categoría II*

Esta categoría comprende las peras que no pueden ser clasificadas en las categorías superiores, pero que reúnen las características mínimas definidas anteriormente.

La pulpa no presentará defectos importantes.

Se podrán permitir los defectos siguientes, siempre que las peras mantengan sus características esenciales de calidad, conservación y presentación:

- malformaciones,
- defectos de desarrollo,
- defectos de coloración,
- leve «russeting» rugoso,
- defectos de la epidermis que no sobrepasen los límites siguientes:
 - 4 cm de longitud, en el caso de los defectos de forma alargada,
 - 2,5 cm² de superficie total en el caso de los demás defectos, salvo la roña (*Venturia pirina* y *V. inaequalis*), cuya superficie acumulada no podrá exceder de 1 cm²,
- ligeras magulladuras que no sobrepasen 2 cm² de superficie.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre vendrá determinado por el diámetro máximo de la sección ecuatorial o por el peso.

⁽¹⁾ El apéndice de la presente norma contiene una lista no exhaustiva de variedades de fruto grande y de pera de verano.

▼B

El calibre mínimo será el siguiente:

a) Frutos cuyo calibre se determine por el diámetro:

	«Extra»	Categoría I	Categoría II
Variedades de fruto grande	60 mm	55 mm	55 mm
Otras variedades	55 mm	50 mm	45 mm

b) Frutos cuyo calibre se determine por el peso:

	«Extra»	Categoría I	Categoría II
Variedades de fruto grande	130 g	110 g	110 g
Otras variedades	110 g	100 g	75 g

Las peras de verano incluidas en el apéndice de esta norma no tienen que respetar el calibre mínimo.

Para garantizar la homogeneidad de calibre, el intervalo de calibres de los productos de un mismo envase no podrá sobrepasar los límites siguientes:

a) Frutos cuyo calibre se determine por el diámetro:

- 5 mm en el caso de los frutos de categoría «Extra» y en el de los de las categorías I y II que se presenten en capas ordenadas,
- 10 mm en el caso de los frutos de categoría I que se presenten a granel dentro del envase o de envases de venta.

b) Frutos cuyo calibre se determine por el peso:

- frutos de categoría «Extra» y de categorías I y II que se presenten en capas ordenadas:

Intervalo (g)	Diferencia de peso (g)
75 - 100	15
100 - 200	35
200 - 250	50
> 250	80

- frutos de categoría I que se presenten a granel dentro del envase o de envases de venta:

Intervalo (g)	Diferencia de peso (g)
75 - 100	25
100 - 200	50
> 200	100

Los frutos de categoría II que se presenten a granel en el envase o en envases de venta no estarán sujetos a ningún requisito de homogeneidad de calibre.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y de calibre en cada lote para los productos que no cumplan con las exigencias de la categoría indicada.

A. Tolerancias de calidad

i) *Categoría «Extra»*

Se permite una tolerancia total del 5 %, en número o en peso, de peras que no cumplan los requisitos de la categoría, pero sí los de la categoría I. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que no cumplan los requisitos de calidad de la categoría II no podrá sobrepasar un 0,5 %.

▼Bii) *Categoría I*

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de peras que no cumplan los requisitos de la categoría, pero sí los de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que no cumplan ni los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 1 %.

iii) *Categoría II*

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de peras que no cumplan ni los requisitos de la categoría, ni los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, el total de productos afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 2 %.

B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías: se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de peras que no cumplan los requisitos de calibre, con una variación máxima de:

- 5 mm por debajo del diámetro mínimo,
- 10 g por debajo del peso mínimo.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN**A. Homogeneidad**

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo e incluirá únicamente peras del mismo origen, variedad, calidad, estado de madurez y calibre (si se trata de producto calibrado).

Además, en el caso de la categoría «Extra», será obligatoria también la homogeneidad de coloración.

No obstante, las mezclas de peras de variedades claramente diferentes podrán envasarse juntas en un mismo envase de venta, siempre que sean de calidad homogénea y, en lo que respecta a cada variedad, del mismo origen.

La parte visible del contenido del envase tendrá que ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

El envase de las peras deberá ofrecer una protección adecuada.

Los materiales utilizados en el interior del envase deberán estar limpios y ser de una calidad tal que eviten causar cualquier alteración externa o interna al producto. Se permite el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o colas que no sean tóxicas.

Las etiquetas que se peguen en los productos tendrán unas características tales que, al retirarlas, no dejen rastros visibles de cola en los mismos ni deterioren su piel.

Los envases deberán estar desprovistos de materias extrañas.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes.

A. Identificación

Nombre y dirección del envasador y/o expedidor.

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos «envasador y/o expedidor» o una abreviatura equivalente;

▼B

- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación «envasado para:» o una indicación equivalente. En este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor. El vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

▼M18**B. Naturaleza del producto**

- «Peras», si el contenido no es visible desde el exterior.
- Nombre de la variedad. En el caso de mezclas de peras de variedades claramente diferentes, indicación de las diferentes variedades.
- El nombre de la variedad puede sustituirse por un sinónimo. Podrá indicarse un nombre comercial ⁽¹⁾ únicamente como complemento de la variedad o del sinónimo.

▼B**C. Origen del producto**

País de origen ⁽²⁾ y, con carácter facultativo, zona de producción o denominación nacional, regional o local. En el caso de mezclas de peras de variedades claramente diferentes y de orígenes diferentes, deberá indicarse el país de origen al lado del nombre de cada una de esas variedades.

D. Características comerciales

- Categoría.
- Calibre o, en el caso de los frutos que se presenten en capas ordenadas, número de unidades.
- Cuando la identificación del producto se haga por el calibre, se indicarán:
 - a) en el caso de los frutos sujetos a los requisitos de homogeneidad, los diámetros mínimo y máximo, o los pesos mínimos y máximos;
 - b) en el caso de los frutos no sujetos a esos requisitos, el diámetro o el peso de la pieza menor del envase, seguido de «o más» o de una denominación equivalente o, en su caso, el diámetro o el peso de la pieza mayor.

E. Marca oficial de control (facultativa)

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deberán estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

*Apéndice****Criterios de calibre para las peras***

FG = Variedades de fruto grande

PV = Pera de verano, para la que no se exige un calibre mínimo.

Lista no exhaustiva de variedades de fruto grande y de pera de verano

Las variedades de fruto pequeño y las variedades de otros tipos que no están recogidas en la lista podrán comercializarse a condición de que respeten las disposiciones relativas al calibrado de otras variedades establecidas en la sección III de la norma.

⁽¹⁾ Un nombre comercial puede ser una marca comercial para la que se ha solicitado u obtenido protección, o cualquier otra denominación comercial.

⁽²⁾ Deberá indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

▼M18

Algunas de las variedades enumeradas en la lista que figura a continuación podrán comercializarse bajo nombres para los que se haya solicitado u obtenido protección como marca comercial en uno o más países. La primera y la segunda columnas del cuadro siguiente no se destinan a incluir dichos nombres comerciales. Las referencias a algunas marcas comerciales conocidas que figuran en la tercera columna se incluyen únicamente a título informativo.

▼B

Variedad	Sinónimos	Marcas comerciales	Calibre
Abbé Fétel	Abate Fetel		FG
Abugo o Siete en Boca			PV
Akça			PV
Alka			FG
Alsa			FG
Amfora			FG
Alexandrine Douillard			FG
Bambinella			PV
Bergamotten			PV
Beurré Alexandre Lucas	Lucas		FG
Beurré Bosc	Bosc, Beurré d'Apremont, Empereur Alexandre, Kaiser Alexander		FG
Beurré Clairgeau			FG
Beurré d'Arenberg	Hardenpont		FG
Beurré Giffard			PV
Beurré précoce Morettini	Morettini		PV
Blanca de Aranjuez	Agua de Aranjuez, Espadonna, Blanquilla		PV
Carusella			PV
Castell	Castell de Verano		PV
Colorée de Juillet	Bunte Juli		PV
Comice rouge			FG
Concorde			FG
Condoula			PV
Coscia	Ercolini		PV
Curé	Curato, Pastoren, Del cura de Ouro, Espadon de invierno, Bella de Berry, Lombardia de Rioja, Batall de Campana		FG
D'Anjou			FG
Dita			FG
D. Joaquina	Doyenné de Juillet		PV
Doyenné d'hiver	Winterdechant		FG
Doyenné du Comice	Comice, Vereinsdechant		FG
Erika			FG

▼B

Variedad	Sinónimos	Marcas comerciales	Calibre
Etrusca			PV
Flamingo			FG
Forelle			FG
Général Leclerc		Amber Grace™	FG
Gentile			PV
Golden Russet Bosc			FG
Grand champion			FG
Harrow Delight			FG
Jeanne d’Arc			FG
Joséphine			FG
Kieffer			FG
Klapa Mílule			FG
Leonardeta	Mosqueruela, Margallon, Colorada de Alcanadre, Leonarda de Magallon		PV
Lombacad		Cascade ®	FG
Moscarella			PV
Mramornaja			FG
Mustafabey			PV
Packham’s Triumph	Williams d’Automne		FG
Passe Crassane	Passa Crassana		FG
Perita de San Juan			PV
Pérola			PV
Pitmaston	Williams Duchesse		FG
Précoce de Trévoux	Trévoux		PV
Président Drouard			FG
Rosemarie			FG
Santa Maria	Santa Maria Morettini		PV
Spadoncina	Agua de Verano, Agua de Agosto		PV
Suvenirs			FG
Taylors Gold			FG
Triomphe de Vienne			FG
Vasarine Sviestine			FG
Williams Bon Chrétien	Bon Chrétien, Bartlett, Williams, Summer Bartlett		FG

PARTE 7: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LAS FRESAS

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se aplicará a las fresas de las variedades (cultivares) obtenidas del género *Fragaria* L. que se destinen a la entrega en estado fresco al consumidor, con exclusión de las fresas destinadas a la transformación industrial.

▼B**II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD**

La norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad que deberán cumplir las fresas tras su acondicionamiento y envasado.

A. Requisitos mínimos

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, las fresas deberán estar:

- enteras, sin dañar;
- sanas, quedando excluidas las que presenten podredumbre u otras alteraciones que las hagan impropias para el consumo;
- limpias, prácticamente exentas de materias extrañas visibles;
- con un aspecto fresco, pero sin lavar;
- prácticamente exentas de plagas;
- prácticamente exentas de daños causados por plagas;
- provistas de su cáliz (salvo en el caso de las fresas de bosque); el cáliz y, de hallarse presente, el pedúnculo deberán estar frescos y ser de color verde;
- exentas de humedad exterior anormal;
- exentas de olores y sabores extraños.

Tendrán que estar suficientemente desarrolladas y maduras, presentando un desarrollo y estado que les permita:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

B. Clasificación

Las fresas se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

i) Categoría «Extra»

Las fresas de esta categoría deberán ser de calidad superior y presentar las características propias de la variedad a la que pertenezcan.

Deberán tener un aspecto brillante, acorde con las características de la variedad.

Tendrán que estar exentas de tierra.

Además, no podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones superficiales que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

ii) Categoría I

Las fresas de esta categoría deberán ser de buena calidad y presentar las características propias de la variedad a la que pertenezcan.

No obstante, podrán tener los defectos leves siguientes, siempre que no se vean afectados su aspecto general ni su calidad, conservación y presentación en el envase:

- una ligera malformación,
- una pequeña mancha blanca que no represente más de un décimo de la superficie total del fruto,
- ligeras señales de presión superficiales.

Además, tendrán que estar prácticamente exentas de tierra.

▼Biii) *Categoría II*

Esta categoría comprenderá las fresas que no puedan clasificarse en las categorías superiores pero que cumplan los requisitos mínimos arriba establecidos.

Siempre que mantengan sus características esenciales de calidad, conservación y presentación, estas fresas podrán tener los defectos siguientes:

- malformaciones,
- manchas blancas que no representen más de un quinto de la superficie total del fruto,
- ligeras magulladuras secas que no evolucionen,
- ligeros restos de tierra.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre de las fresas vendrá determinado por el diámetro máximo de la sección ecuatorial.

El calibre mínimo será el siguiente:

- Categoría «Extra»: 25 mm.
- Categorías I y II: 18 mm.

Las fresas de bosque no estarán sujetas a un calibre mínimo.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada lote para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

A. Tolerancias de calidadi) *Categoría «Extra»*

Se permite una tolerancia total del 5 %, en número o en peso, de fresas que no cumplan los requisitos de esta categoría pero sí los de la categoría I. Dentro de esta tolerancia, un 0,5 % de los frutos, como máximo, podrá consistir en productos que cumplan los requisitos de calidad de la categoría II.

ii) *Categoría I*

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de fresas que no cumplan los requisitos de esta categoría pero sí los de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, un 1 % de los frutos, como máximo, podrá consistir en productos que no cumplan los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre.

iii) *Categoría II*

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de fresas que no cumplan los requisitos de esta categoría ni los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, el total de frutos afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 2 %.

B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías, se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de fresas que no cumplan los requisitos de calibre mínimo.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN**A. Homogeneidad**

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo e incluir únicamente fresas del mismo origen, variedad y calidad.

En la categoría «Extra», las fresas (salvo las de bosque) deberán ser especialmente homogéneas y regulares en cuanto al grado de madurez, la coloración y el calibre. En el caso de la categoría I, este último podrá ser menos homogéneo.

▼B

La parte visible del contenido del envase tendrá que ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

El envase de las fresas deberá protegerlas convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deberán estar limpios y ser de una calidad tal que no puedan causar al producto alteraciones internas ni externas. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Los envases deberán estar exentos de materias extrañas.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes:

A. Identificación

Nombre y dirección del envasador y/o expedidor.

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo expedido o reconocido oficialmente que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos «envasador y/o expedidor» o una abreviatura equivalente;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación «envasado para:» o una indicación equivalente. En este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor. El vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

B. Naturaleza del producto

- «Fresas», si el contenido del envase no es visible desde el exterior.
- Nombre de la variedad (facultativo).

C. Origen del producto

País de origen⁽¹⁾ y, con carácter facultativo, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales

- Categoría.

E. Marca oficial de control (facultativa)

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deberán estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

PARTE 8: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LOS PIMIENTOS DULCES**I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO**

La presente norma se aplicará a los pimientos dulces de las variedades⁽²⁾ (cultivares) obtenidas de *Capsicum annuum* L. que se destinen a la entrega al consumidor en estado fresco, con exclusión de los pimientos dulces destinados a la transformación industrial.

⁽¹⁾ Deberá utilizarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

⁽²⁾ Algunas variedades de pimientos dulces pueden tener un sabor picante.



II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad que deberán cumplir los pimientos dulces tras su acondicionamiento y envasado.

A. Requisitos mínimos

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, los pimientos dulces deberán estar:

- enteros,
- sanos, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- con un aspecto fresco,
- firmes,
- prácticamente exentos de plagas,
- prácticamente exentos de daños causados por plagas que afecten a la pulpa,
- exentos de daños causados por bajas temperaturas o heladas,
- provistos de pedúnculo; el pedúnculo deberá estar cortado limpiamente y el cáliz deberá estar intacto,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores y sabores extraños.

Además, se hallarán en un estado y una fase de desarrollo que les permitan:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

B. Clasificación

Los pimientos dulces se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

i) Categoría «Extra»

Los pimientos dulces de esta categoría deberán ser de calidad superior y presentar las características propias de la variedad y/o el tipo comercial al que pertenezcan.

No podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones superficiales que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

ii) Categoría I

Los pimientos dulces de esta categoría deberán ser de buena calidad y presentar las características propias de la variedad y/o el tipo comercial al que pertenezcan.

No obstante, podrán tener los defectos leves siguientes, siempre que no se vean afectados su aspecto general ni su calidad, conservación y presentación en el envase:

- una ligera malformación,
- ligeras manchas plateadas o ligeros daños causados por trips que no supongan más de 1/3 de la superficie total del fruto,
- ligeros defectos de la epidermis como:
 - picaduras, arañazos, quemaduras de sol, señales de presión que no supongan en total más de 2 cm de longitud, en el caso de los defectos de forma alargada, y de 1 cm² de superficie, cuando se trate de otros defectos; o
 - grietas secas superficiales que no supongan en total más de 1/8 de la superficie total del fruto;
- pedúnculo ligeramente dañado.

▼Biii) *Categoría II*

Esta categoría comprenderá los pimientos dulces que no puedan clasificarse en las categorías superiores pero que cumplan los requisitos mínimos arriba establecidos.

Siempre que mantengan sus características esenciales de calidad, conservación y presentación, estos pimientos dulces podrán tener los defectos siguientes:

- malformaciones,
- manchas plateadas o daños causados por trips que no supongan más de 2/3 de la superficie total del fruto,
- defectos de la epidermis como:
 - picaduras, arañazos, quemaduras de sol, magulladuras y heridas cicatrizadas que no supongan en total más de 4 cm de longitud, en el caso de los defectos de forma alargada, y de 2,5 cm² de superficie, cuando se trate de otros defectos; o
 - grietas secas superficiales que no supongan en total más de 1/4 de la superficie total del fruto;
- un deterioro apical no superior a 1 cm²,
- desecación que no afecte a más de 1/3 de la superficie del fruto,
- pedúnculo y cáliz dañados, siempre y cuando la pulpa que los rodea esté intacta.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre de los pimientos dulces vendrá determinado por el diámetro máximo de la sección ecuatorial o por el peso. Para asegurar la homogeneidad del calibre, la diferencia entre los productos del mismo envase no deberá superar:

a) en el caso de los pimientos dulces calibrados por el diámetro:

- 20 mm;

b) en el caso de los pimientos dulces calibrados por peso:

- 30 g, cuando el fruto más pesado pese 180 g o menos,
- 40 g, cuando el fruto más pequeño pese más de 180 g.

Los pimientos dulces largos deberán tener una longitud suficientemente homogénea.

En la categoría II, no será obligatorio que los frutos sean de un calibre homogéneo.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada lote para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

A. Tolerancias de calidadi) *Categoría «Extra»*

Se permite una tolerancia total del 5 %, en número o en peso, de pimientos dulces que no cumplan los requisitos de esta categoría pero sí los de la categoría I. Dentro de esta tolerancia, un 0,5 % de los frutos, como máximo, podrá consistir en productos que cumplan los requisitos de calidad de la categoría II.

ii) *Categoría I*

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de pimientos dulces que no cumplan los requisitos de esta categoría pero sí los de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, un 1 % de los frutos, como máximo, podrá consistir en productos que no cumplan los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre.

▼Biii) *Categoría II*

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de pimientos dulces que no cumplan los requisitos de esta categoría ni los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, el total de frutos afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 2 %.

B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías (si se trata de producto calibrado), se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de pimientos dulces que no cumplan los requisitos de calibre.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN**A. Homogeneidad**

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo, incluyendo únicamente pimientos dulces del mismo origen, variedad o tipo comercial, calidad y calibre (este último criterio en la medida en que sea aplicable), así como, en el caso de las categorías «Extra» y I, con un estado de madurez y una coloración similares.

No obstante, los envases podrán contener mezclas de pimientos dulces de diferentes tipos comerciales y/o colores, siempre que se respete la homogeneidad de calidad y, para cada tipo comercial y/o color, la homogeneidad de origen.

La parte visible del contenido del envase tendrá que ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

El envase de los pimientos dulces deberá protegerlos convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deberán estar limpios y ser de una calidad tal que no puedan causar al producto alteraciones internas ni externas. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Las etiquetas pegadas individualmente en los productos serán de unas características tales que, al retirarlas, no dejen rastros visibles de cola ni ocasionen defectos de la epidermis.

Los envases deberán estar exentos de materias extrañas.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes:

A. Identificación

Nombre y dirección del envasador y/o expedidor.

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo expedido o reconocido oficialmente que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos «envasador y/o expedidor» o una abreviatura equivalente;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación «envasado para:» o una indicación equivalente. En este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor. El vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

▼B**B. Naturaleza del producto**

- «Pimientos dulces», si el contenido no es visible desde el exterior.
- «Mezcla de pimientos dulces», u otra indicación equivalente, si el envase destinado a la venta directa al consumidor contiene una mezcla de pimientos dulces de diferentes tipos comerciales y/o colores. En caso de que no pueda verse el contenido, deberán indicarse los tipos comerciales y/o los colores y el número de unidades de cada uno de ellos.

C. Origen del producto

País de origen⁽¹⁾ y, con carácter facultativo, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

Si el envase contiene una mezcla de pimientos dulces de diferentes colores y/o tipos comerciales de orígenes diferentes, la indicación de cada uno de los países de origen deberá figurar junto a la de los tipos comerciales y/o colores.

D. Características comerciales

- Categoría.
- Calibre (si se trata de producto calibrado), expresado en diámetros mínimo y máximo o en peso mínimo y máximo.
- Número de unidades (facultativo).
- «Picante», o una indicación equivalente, cuando proceda.

E. Marca oficial de control (facultativa)

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deberán estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

PARTE 9: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LAS UVAS DE MESA**I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO**

La presente norma se aplicará a las uvas de mesa de las variedades (cultivares) obtenidas de *Vitis vinifera* L. que se destinen a la entrega en estado fresco al consumidor, con exclusión de las uvas de mesa destinadas a la transformación industrial.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad que deberán cumplir las uvas de mesa tras su acondicionamiento y envasado.

A. Requisitos mínimos

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, los racimos y los granos deberán estar:

- sanos, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentos de plagas,
- prácticamente exentos de daños causados por plagas,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores y sabores extraños.

⁽¹⁾ Deberá utilizarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

▼B

Además, los granos estarán:

- enteros,
- bien formados,
- desarrollados de forma normal.

La pigmentación debida al sol no se considerará un defecto.

El grado de desarrollo y el estado de las uvas deberá ser tal que les permita:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

B. Requisitos de madurez

El zumo de los granos de la fruta debe tener un índice de refracción mínimo de:

- 12° Brix para las variedades Alphonse Lavallée, Cardinal y Victoria,
- 13° Brix para las restantes variedades con semilla,
- 14° Brix para todas las variedades sin semilla.

Además, en todas las variedades la relación azúcar-acidez deberá ser satisfactoria.

C. Clasificación

Las uvas de mesa se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

i) Categoría «Extra»

Las uvas de mesa de esta categoría deberán ser de calidad superior y características de la variedad de su cepa en la zona de producción. Los granos serán de carne firme y estarán bien unidos al escobajo, repartidos uniformemente en él y cubiertos casi totalmente de su pruina.

Además, no podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones superficiales que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

ii) Categoría I

Las uvas de mesa de esta categoría deberán ser de buena calidad y características de la variedad de su cepa en la zona de producción. Los granos serán de carne firme, estarán bien unidos al escobajo y, en la medida de lo posible, cubiertos casi totalmente de su pruina. No obstante, su distribución en el escobajo podrá ser menos uniforme que en la categoría «Extra».

Además, podrán presentar los defectos leves que se indican a continuación, siempre que estos no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase:

- ligeras malformaciones,
- ligeros defectos de coloración,
- ligerísimas quemaduras de sol que solo afecten a la epidermis.

iii) Categoría II

Esta categoría comprenderá las uvas de mesa que no puedan clasificarse en las categorías superiores pero que cumplan los requisitos mínimos arriba establecidos.

Los racimos podrán presentar defectos leves de desarrollo, forma y color siempre que no se vean modificadas las características esenciales que tenga la variedad de su cepa en la zona de producción.

▼B

Los granos serán de carne suficientemente firme y estarán unidos al escobajo así como, en la medida de lo posible, cubiertos de su pruina. Su distribución en el escobajo podrá ser más irregular que en la categoría I.

Además, siempre que mantengan sus características esenciales de calidad, conservación y presentación, podrán tener los defectos siguientes:

- malformaciones,
- defectos de coloración,
- ligeras quemaduras de sol en la epidermis,
- ligeras magulladuras,
- ligeras alteraciones de la epidermis.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre vendrá determinado por el peso de los racimos.

El peso mínimo por racimo será de 75 g. Esta disposición no se aplica a los envases para porciones individuales.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada lote para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

A. Tolerancias de calidad**i) Categoría «Extra»**

Se permite una tolerancia total del 5 %, en peso, de racimos que no cumplan los requisitos de esta categoría pero sí los de la categoría I. Dentro de esta tolerancia, un 0,5 % de los frutos, como máximo, podrá consistir en productos que cumplan los requisitos de calidad de la categoría II.

ii) Categoría I

Se permite una tolerancia total del 10 %, en peso, de racimos que no cumplan los requisitos de esta categoría pero sí los de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, un 1 % de los frutos, como máximo, podrá consistir en productos que no cumplan los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre.

iii) Categoría II

Se permite una tolerancia total del 10 %, en peso, de racimos que no cumplan los requisitos de esta categoría ni los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, el total de frutos afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 2 %.

B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías, se permite una tolerancia total del 10 %, en peso, de racimos que no cumplan los requisitos de calibre. Cada envase destinado a la venta podrá incluir un racimo de menos de 75 g para ajustar el peso, siempre y cuando dicho racimo reúna todos los demás requisitos de la categoría de que se trate.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN**A. Homogeneidad**

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo y constar únicamente de racimos del mismo origen, variedad, calidad y estado de madurez.

En la categoría «Extra», los racimos deberán ser de una coloración y un calibre aproximadamente iguales.

No obstante, los envases podrán contener mezclas de uvas de mesa de diferentes variedades siempre que se respete la homogeneidad de calidad y, para cada variedad, la homogeneidad de origen.

▼B

La parte visible del contenido del envase tendrá que ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

El envase de las uvas de mesa deberá protegerlas convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deberán estar limpios y ser de una calidad tal que no puedan causar al producto alteraciones internas ni externas. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Las etiquetas pegadas individualmente en los productos serán de unas características tales que, al retirarlas, no dejen rastros visibles de cola ni ocasionen defectos de la epidermis.

Los envases deberán estar exentos de materias extrañas, salvo en los casos de presentación especial en que se mantenga unido a la rama del racimo un trozo de sarmiento de no más de 5 cm de longitud.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes:

A. Identificación

Nombre y dirección del envasador y/o expedidor.

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo expedido o reconocido oficialmente que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos «envasador y/o expedidor» o una abreviatura equivalente;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación «envasado para:» o una indicación equivalente. En este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor. El vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

B. Naturaleza del producto

- «Uvas de mesa», si el contenido no es visible desde el exterior.
- Nombre de la variedad. Si el envase contiene una mezcla de variedades diferentes de uvas de orígenes diversos, nombres de las diferentes variedades.

C. Origen del producto

- País de origen ⁽¹⁾ y, con carácter facultativo, zona de producción, o denominación nacional, regional o local.
- Si el envase contiene una mezcla de variedades diferentes de uvas de orígenes diversos, la indicación de cada uno de los países de origen deberá figurar junto a la variedad correspondiente.

D. Características comerciales

- Categoría.
- Si procede, «racimo de menos de 75 g para porción individual».

⁽¹⁾ Deberá utilizarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

▼B**E. Marca oficial de control (facultativa)**

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deberán estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

▼M18**▼B****PARTE 10: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LOS TOMATES****I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO**

La presente norma se aplicará a los tomates de las variedades (cultivares) obtenidas de *Solanum lycopersicum* L. que se destinen a la entrega en estado fresco al consumidor y no a la transformación industrial.

Los tomates pueden clasificarse en cuatro tipos comerciales:

- «redondos lisos»,
- «asurcados»,
- «oblongos» o «alargados»,
- tomates «cereza» (incluidos los tomates «cóctel»).

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

Esta norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad que deberán cumplir los tomates tras su acondicionamiento y envasado.

A. Requisitos mínimos

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, los tomates deberán estar:

- intactos,
- sanos, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- frescos de aspecto,
- prácticamente exentos de plagas,
- exentos de daños causados por plagas que afecten a la pulpa,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores y sabores extraños.

En el caso de los tomates en racimos, los tallos deberán tener un aspecto fresco, sano, limpio y estar exentos de hojas y materias extrañas visibles.

Los tomates se hallarán en un estado y una fase de desarrollo que les permitan:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

B. Clasificación

Los tomates se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

▼Bi) *Categoría «Extra»*

Los tomates de esta categoría deberán ser de calidad superior, tener una consistencia firme y presentar las características de la variedad.

Su coloración, en relación con el estado de madurez, deberá ser suficiente para reunir los requisitos establecidos en el tercer párrafo de la letra A.

No podrán presentar «dorso verde» ni otros defectos, salvo muy ligeras alteraciones superficiales en la epidermis que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

ii) *Categoría I*

Los tomates de esta categoría deberán ser de buena calidad, tener una consistencia razonablemente firme y presentar las características de la variedad.

No podrán presentar grietas ni «dorso verde» aparentes. No obstante, siempre que no se vean afectados su aspecto general, su calidad, su conservación y su presentación en el envase, podrán presentar los defectos leves siguientes:

- un ligero defecto de forma y desarrollo,
- ligeros defectos de coloración,
- ligeros defectos en la epidermis
- magulladuras muy ligeras.

Además, los tomates «asurcados» podrán presentar:

- grietas cicatrizadas de 1 cm de longitud máxima,
- protuberancias no excesivas,
- un pequeño ombligo que no presente formación acorchada,
- cicatrices acorchadas de forma umbilical en el punto pistilar, cuya superficie total no exceda de 1 cm²,
- una fina cicatriz pistilar alargada (similar a una costura), cuya longitud no supere los dos tercios del diámetro máximo del fruto.

iii) *Categoría II*

Esta categoría comprenderá los tomates que no puedan clasificarse en las categorías superiores pero que cumplan los requisitos mínimos arriba establecidos.

Deberán ser razonablemente firmes (aunque podrán ser ligeramente menos firmes que los clasificados en la categoría I) y no podrán presentar grietas sin cicatrizar.

Siempre que mantengan sus características esenciales de calidad, conservación y presentación estos tomates podrán tener los defectos siguientes:

- defectos de forma y desarrollo,
- defectos de coloración,
- defectos de la epidermis o magulladuras, siempre que no dañen gravemente el fruto,
- grietas cicatrizadas de 3 cm de longitud máxima en los tomates «redondos», «asurcados» u «oblongos».

▼B

Además, los tomates «asurcados» podrán presentar:

- protuberancias más marcadas que las aceptadas en la categoría I, sin que exista deformidad,
- un ombligo,
- cicatrices acorchadas de forma umbilical en el punto pistilar, cuya superficie total no exceda de 2 cm²,
- una fina cicatriz pistilar alargada (similar a una costura).

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre vendrá determinado por el diámetro máximo de la sección ecuatorial, por el peso, o por el número de piezas.

Las disposiciones siguientes no se aplicarán a los tomates en racimos ni a los tomates «cereza» y son optativas para la categoría II.

Para asegurar la homogeneidad del calibre, la diferencia entre los productos del mismo envase no deberá superar:

a) En el caso de los tomates calibrados por el diámetro:

- 10 mm, si el diámetro de la pieza más pequeña (según lo indicado en el envase) es inferior a 50 mm;
- 15 mm, si el diámetro de la pieza más pequeña (según lo indicado en el envase) es igual o superior a 50 mm pero inferior a 70 mm;
- 20 mm, si el diámetro de la pieza más pequeña (según lo indicado en el envase) es igual o superior a 70 mm pero inferior a 100 mm;
- para los frutos de diámetro igual o superior a 100 mm no hay límites de diferencia en diámetro.

En el caso de que se apliquen códigos de calibre, deberán respetarse los siguientes códigos y escalas:

Calibre	Diámetro (mm)
0	≤ 20
1	$> 20 \leq 25$
2	$> 25 \leq 30$
3	$> 30 \leq 35$
4	$> 35 \leq 40$
5	$> 40 \leq 47$
6	$> 47 \leq 57$
7	$> 57 \leq 67$
8	$> 67 \leq 82$
9	$> 82 \leq 102$
10	> 102

b) En el caso de los tomates calibrados por peso o por número de piezas, las diferencias de calibre deberán ser coherentes con las diferencias indicadas en la letra a).

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada lote para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

▼B**A. Tolerancias de calidad****i) Categoría «Extra»**

Se permite una tolerancia total del 5 %, en número o en peso, de tomates que no cumplan los requisitos de esta categoría pero sí los de la categoría I. Dentro de esta tolerancia, un 0,5 % de los frutos, como máximo, podrá consistir en productos que cumplan los requisitos de calidad de la categoría II.

ii) Categoría I

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de tomates que no cumplan los requisitos de esta categoría pero sí los de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, un 1 % de los frutos, como máximo, podrá consistir en productos que no cumplan los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre. En el caso de los tomates en racimos, un 5 % en número o en peso de tomates separados del tallo.

iii) Categoría II

Se permite una tolerancia total del 10 %, en peso, de tomates que no cumplan los requisitos de esta categoría ni los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, el total de frutos afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 2 %. En el caso de los tomates en racimos, un 10 % en número o en peso de tomates separados del tallo.

B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías, se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de tomates que no cumplan los requisitos de calibre.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN**A. Homogeneidad**

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo e incluir únicamente tomates del mismo origen, variedad o tipo comercial, calidad y calibre (este último criterio en la medida en que sea aplicable).

Los tomates clasificados en las categorías «Extra» y I deberán ser prácticamente homogéneos en lo que se refiere a su madurez y coloración. Además, en el caso de los tomates «oblongos», la longitud deberá ser suficientemente uniforme.

No obstante, los envases podrán contener mezclas de tomates de diferentes colores, variedades y/o tipos comerciales siempre que se respete la homogeneidad de calidad y, para cada color, variedad y/o tipo comercial, la homogeneidad de origen.

La parte visible del contenido del envase tendrá que ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

El envase de los tomates deberá protegerlos convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deberán estar limpios y ser de una calidad tal que eviten causar cualquier alteración externa o interna al producto. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Los envases deberán estar desprovistos de materias extrañas.

▼B**VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO**

Cada envase llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes:

A. Identificación

Nombre y dirección del envasador y/o expedidor.

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo expedido o reconocido oficialmente que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos «envasador y/o expedidor» o una abreviatura equivalente;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación «envasado para:» o una indicación equivalente. En este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor. El vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

B. Naturaleza del producto

- «Tomates» o «tomates en racimos» y tipo comercial, si el contenido no es visible desde el exterior. Estas indicaciones serán obligatorias en todos los casos para el tipo «cereza» (o «cóctel»), en racimos o no.
- «Mezcla de tomates», o una denominación equivalente, en el caso de los envases que contengan mezclas de productos de diferentes variedades, tipos comerciales y/o colores. Si el producto no es visible desde el exterior, deberán indicarse los colores, variedades o tipos comerciales y la cantidad de cada uno de ellos que contenga el envase.
- Nombre de la variedad (facultativo).

C. Origen del producto

País de origen ⁽¹⁾ y, con carácter facultativo, zona de producción, o denominación nacional, regional o local.

En el caso de las mezclas de tomates de diferentes colores, variedades y/o tipos comerciales de orígenes diferentes, la indicación de cada uno de los países de origen deberá figurar junto a la de los colores, variedades y/o tipos comerciales.

D. Características comerciales

- Categoría.
- Calibre (si se trata de producto calibrado) expresado en diámetros mínimo y máximo.

E. Marca oficial de control (facultativa)

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deberán estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

⁽¹⁾ Deberá utilizarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

*ANEXO II***MODELO INDICADO EN EL ARTÍCULO 12, APARTADO 1**

	Norma de comercialización de la Unión Europea aplicable a las frutas y hortalizas frescas Nº (del agente económico autorizado) (Estado miembro)
---	--



ANEXO III

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA APLICABLES A LAS FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 12, 13 Y 14

1. Agente económico		Certificado de conformidad con las normas de comercialización de la Unión Europea aplicables a las frutas y hortalizas frescas N° (El presente certificado está destinado exclusivamente a los organismos de control)	
2. Envasador indicado en el envase (si es distinto del agente económico)		3. Organismo de control	
		4. Lugar de control/País de origen ⁽¹⁾	5. Región o país de destino
6. Medio de transporte		7. ☐ Interno ☐ Importación ☐ Exportación	
8. Envases (número y tipo)	9. Tipo de producto (variedad si está previsto por la norma)	10. Categoría de calidad	11. Peso neto total en kg
-			
-			
12. El envío arriba indicado cumple, en el momento de la expedición del presente certificado, las normas de comercialización de la Unión Europea vigentes. Aduana prevista Lugar y fecha de expedición Válido hasta el (fecha): Firmante (nombre y apellidos en letras de imprenta): Firma Sello de la autoridad competente			
13. Observaciones			

⁽¹⁾ En caso de reexportación, indíquese el origen del producto en la casilla 9.

▼ **M18***ANEXO IV***TERCEROS PAÍSES CUYOS CONTROLES DE CONFORMIDAD HAN SIDO HOMOLOGADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 15 Y PRODUCTOS A LOS QUE ATAÑEN**

País	Productos
Suiza	Frutas y hortalizas frescas, salvo los cítricos
Marruecos	Frutas y hortalizas frescas
Sudáfrica	Frutas y hortalizas frescas
Israel (*)	Frutas y hortalizas frescas
India	Frutas y hortalizas frescas
Nueva Zelanda	Manzanas, peras y kiwis
Senegal	Frutas y hortalizas frescas
Kenia	Frutas y hortalizas frescas
Turquía	Frutas y hortalizas frescas

(*) La homologación de la Comisión con arreglo al artículo 15 se concede a las frutas y hortalizas originarias del Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén oriental y el resto de Cisjordania.



ANEXO V

MÉTODOS DE CONTROL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17, APARTADO 1

Los siguientes métodos de control están basados en las disposiciones de la Guía para la aplicación del control de la calidad de las frutas y hortalizas frescas aprobada por el Régimen de la OCDE para la aplicación de normas internacionales a las frutas y hortalizas.

1. DEFINICIONES

1.1. Bulto

Parte de un lote individualizada por el envase y su contenido. El envasado del bulto estará concebido de tal forma que facilite el manejo y transporte de un determinado número de envases de venta o de productos a granel u ordenados y no se produzcan daños como consecuencia de su manipulación física y transporte. El bulto podrá consistir en un envase de venta. No se consideran bultos los contenedores de transporte por carretera, ferrocarril, barco o avión.

1.2. Envase de venta

Parte de un lote individualizada por el envase y su contenido. El envasado de los envases de venta estará concebido de tal forma que, en el punto de venta, constituya una unidad de venta al usuario final o consumidor.

1.3. Preenvases

Envases de venta concebidos de tal forma que el envase recubre el producto alimenticio total o solo parcialmente, pero de tal forma que el contenido no puede ser alterado sin abrir o cambiar el envase. Las películas de protección que cubren unidades de productos no se consideran preenvases.

1.4. Envío

Cantidad de producto destinada a ser comercializada por un mismo agente económico, presente en el momento del control y descrita en un documento. El envío puede estar compuesto por uno o varios tipos de productos y puede constar de uno o varios lotes de frutas y hortalizas frescas, secas o desecadas.

1.5. Lote

Cantidad de productos que, en el momento de un control, tiene características similares en lo que respecta a:

- la identidad del envasador o del expedidor,
- el país de origen,
- el tipo de producto,
- la categoría del producto,
- el calibre (si el producto se clasifica por calibres),
- la variedad o el tipo comercial (según las disposiciones pertinentes de la norma),
- el tipo de envase y la presentación.

No obstante, si en el momento del control de conformidad de los envíos (tal como se definen en el punto 1.4), resulta difícil diferenciar los lotes o no es posible presentar lotes diferentes, podrá considerarse que todos los lotes de un envío específico constituyen un mismo lote si son similares en cuanto al tipo de producto, al expedidor, al país de origen, a la categoría y a la variedad o al tipo comercial, si la norma de comercialización pertinente lo prevé.

1.6. Muestreo

Acción de tomar muestras temporales de un lote en un control de conformidad.

▼B**1.7. Muestra elemental**

Bulto tomado al azar del lote, si se trata de un producto envasado o, si se trata de un producto presentado a granel (carga directa en un vehículo de transporte o en un compartimento de este), cantidad tomada al azar en un punto del lote.

1.8. Muestra global

Varias muestras elementales consideradas representativas del lote de forma que la cantidad total sea suficiente para poder realizar una evaluación del lote en función de todos los criterios.

1.9. Muestra secundaria

Cantidad idéntica del producto tomada al azar de la muestra elemental.

En el caso de los frutos de cáscara envasados, la muestra secundaria deberá pesar entre 300 gramos y 1 kilogramo. Si la muestra elemental está compuesta de bultos que contienen envases de venta, la muestra secundaria estará constituida por uno o más envases de venta cuyo peso total sea como mínimo de 300 gramos.

En el caso de otros productos envasados, la muestra secundaria deberá incluir 30 unidades, si el peso neto del bulto no rebasa los 25 kilogramos y dicho bulto no contiene envases de venta. En algunos casos esto significa que deberá controlarse el contenido completo del bulto, si la muestra elemental contiene 30 unidades o menos.

1.10. Muestra variada (solo en los productos secos y desecados)

Una muestra variada es una mezcla, de un peso mínimo de 3 kilogramos, de todas las muestras secundarias tomadas de la muestra global. Los productos que compongan la muestra variada se mezclarán de forma homogénea.

1.11. Muestra reducida

Cantidad de producto tomada al azar de la muestra global o variada cuyo tamaño se restringe a la cantidad mínima necesaria pero suficiente para permitir la evaluación de un determinado número de criterios.

Si el método de control pudiera destruir el producto, el tamaño de la muestra reducida no superará el 10 % de la muestra global o, en el caso de los frutos de cáscara con cáscara, 100 unidades tomadas de la muestra variada. Si se trata de pequeños productos secos o desecados (es decir, si en 100 gramos se incluyen más de 100 unidades) la muestra reducida no será superior a 300 gramos.

Para la evaluación de los criterios sobre el grado de desarrollo o maduración, la muestra se constituirá con arreglo a los métodos objetivos descritos en la Guía de pruebas objetivas para determinar la calidad de las frutas y hortalizas y de los productos secos y desecados (*Guidance on Objective Tests to Determine Quality of Fruit and Vegetables and Dry and Dried Produce*).

Para controlar la conformidad del lote con respecto a diferentes criterios pueden tomarse varias muestras reducidas de una muestra global o variada.

2. REALIZACIÓN DEL CONTROL DE CONFORMIDAD**2.1. Observación general**

El control de conformidad se efectuará mediante la evaluación de las muestras tomadas al azar en diferentes puntos del lote que se controla. Se basa en el supuesto de que la calidad de las muestras es representativa de la calidad del lote.

2.2. Punto de control

Un control de conformidad puede efectuarse durante la operación de embalaje, en el lugar de expedición, durante el transporte, en el lugar de recepción y en el nivel del comercio mayorista y minorista.

Si el organismo de control no efectúa el control de conformidad en sus propios locales, el tenedor ofrecerá instalaciones en las que pueda llevarse a cabo dicho control.

▼B**2.3. Identificación de los lotes y/o impresión de conjunto del envío**

Los lotes se identifican por las marcas que lleven o por otros criterios como, por ejemplo, las indicaciones establecidas de conformidad con la Directiva 89/396/CEE del Consejo ⁽¹⁾. Cuando los envíos están compuestos por varios lotes, el inspector debe forjarse una impresión de conjunto del envío por medio de los documentos de acompañamiento o de las declaraciones. Basándose en ese control, el inspector determina el grado de conformidad de los lotes con las indicaciones que figuran en los documentos.

Si los productos ya se han cargado o deben cargarse en un medio de transporte, los datos de este servirán para identificar el envío.

2.4. Presentación de los productos

El inspector elegirá los bultos que desea examinar. El agente económico efectuará la presentación e incluirá la presentación de la muestra global así como la entrega de toda la información necesaria para la identificación del envío o del lote.

Si se precisan muestras reducidas o secundarias, el inspector las tomará de la muestra global.

2.5. Control físico

— Evaluación del envasado y de la presentación:

La conformidad y limpieza del envasado, incluida la de los materiales utilizados en el envase, deben comprobarse en función de las disposiciones de la norma de comercialización correspondiente. En el caso de los productos embalados, dicha operación se efectuará sobre la base de las muestras elementales, y en todos los demás casos sobre la base del vehículo de transporte. Cuando solo estén autorizados ciertos modos de envasado o presentación, el inspector comprobará si realmente han sido estos los que se han utilizado.

— Comprobación del marcado:

El inspector comprobará si el marcado de los productos se ajusta a la norma de comercialización correspondiente. Dicha comprobación incluirá un control de la exactitud del marcado y/o el alcance de cualquier modificación exigida.

En el caso de los productos embalados, dicho control se efectuará sobre la base de las muestras elementales y, en todos los demás casos, sobre la base de los documentos que acompañan el palé o el vehículo de transporte.

Las frutas y hortalizas envasadas individualmente en una película plástica no se considerarán productos alimenticios preenvasados en la acepción de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y no deberán llevar necesariamente el marcado previsto por las normas de comercialización. En estos casos, la película plástica puede considerarse simplemente como una protección de productos frágiles.

— Comprobación de la conformidad de los productos:

El inspector determina el tamaño de la muestra global que necesite para evaluar el lote. El inspector elegirá al azar los bultos que va a inspeccionar o, si se trata de productos a granel, los puntos del lote en el que deben tomarse las muestras elementales.

Se tomarán precauciones para garantizar que la recogida de muestras no afecta negativamente a la calidad del producto.

Los bultos dañados no pueden formar parte de la muestra global. Se dejarán de lado y, en caso necesario, se harán un examen y un informe aparte de los mismos.

⁽¹⁾ DO L 186 de 30.6.1989, p. 21.

▼B

La muestra global incluirá las siguientes cantidades mínimas siempre que un lote sea declarado insatisfactorio o deba evaluarse el riesgo de un producto que no se ajusta a la norma de comercialización:

Productos envasados	
Número de bultos de que consta el lote	Número de bultos que deben tomarse (muestras elementales)
Hasta 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
De 501 a 1 000	10
Más de 1 000	15 (como mínimo)

Productos a granel (carga directa en un vehículo de transporte o en un compartimento de este)	
Cantidad del lote, en kg, o número de unidades del lote	Cantidad de muestras elementales en kg o número de unidades
Hasta 200	10
De 201 a 500	20
De 501 a 1 000	30
De 1 001 a 5 000	60
Más de 5 000	100 (como mínimo)

Cuando se trate de frutas y hortalizas voluminosas (más de 2 kilogramos por unidad), las muestras elementales deben estar compuestas como mínimo por cinco unidades. Cuando se trate de lotes compuestos por menos de cinco bultos o de un peso inferior a 10 kilogramos, se controlará la totalidad del lote.

Si, al término de un control, el inspector llega a la conclusión de que no está en condiciones de tomar una decisión, se llevará a cabo otro control físico y el resultado global se expresará como una media de los dos controles.

2.6. Control del producto

En el caso de los productos embalados, las muestras elementales se utilizarán para comprobar el aspecto general del producto, la presentación, la limpieza de los bultos y el etiquetado. En los demás casos, estos controles se efectuarán sobre la base del lote o el vehículo de transporte.

Para realizar el control de conformidad, el producto se retirará íntegramente de su embalaje. El inspector solo podrá dispensar de este requisito si el muestreo se basa en muestras compuestas.

El control de la homogeneidad, de los requisitos mínimos, de las categorías de calidad y del calibre se llevará a cabo sobre la base de la muestra global, o sobre la base de la muestra compuesta teniendo en cuenta los folletos explicativos publicados por el Régimen de la OCDE para la aplicación de normas internacionales a las frutas y hortalizas.

Cuando se detecten defectos, el inspector determinará el porcentaje correspondiente de producto, en número o en peso, no conforme con la norma.

El control de los defectos exteriores se efectuará sobre la base de la muestra global o la muestra compuesta. Ciertos criterios sobre el grado de desarrollo y/o maduración o sobre la presencia o ausencia de defectos internos podrán comprobarse sobre la base de muestras reducidas. El control basado en la muestra reducida se aplicará, en particular, a los controles que destruyen el valor comercial del producto.

▼B

Para la evaluación de los criterios sobre el grado de desarrollo y/o maduración, se recurrirá a los instrumentos y métodos previstos a tal fin en la norma de comercialización pertinente o se actuará de conformidad con la Guía de pruebas objetivas para determinar la calidad de las frutas y hortalizas y de los productos secos y desecados (*Guidance on Objective Tests to Determine Quality of Fruit and Vegetables and Dry and Dried Produce*).

2.7. Notificación de los resultados del control

Cuando proceda, se expedirán los documentos mencionados en el artículo 14.

Si se encuentran defectos que impliquen la no conformidad, el agente económico o su representante serán informados por escrito de esos defectos, del porcentaje encontrado así como de las razones de la no conformidad. Si el cumplimiento del producto con la norma es posible mediante una modificación del marcado, el comerciante o su representante serán informados al respecto.

Si se encuentran defectos en un producto, debe especificarse qué porcentaje de producto se considera no conforme con la norma.

2.8. Disminución del valor del producto tras el control de conformidad

Tras el control de conformidad, la muestra global o compuesta se pondrá a disposición del agente económico o de su representante.

El organismo de control no estará obligado a devolver los elementos de la muestra global o compuesta destruidos durante el control de conformidad.

▼M8*ANEXO V bis***INVERSIONES EXCLUIDAS A LAS QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO
SEGUNDO DEL ARTÍCULO 37**

1. Inversiones en medios de transporte que vayan a ser utilizados por la agrupación de productores para la comercialización o la distribución, excepto:
 - a) las inversiones en medios de transporte interno; en el momento de la compra, la agrupación de productores deberá justificar adecuadamente al Estado miembro que las inversiones únicamente se utilizarán para transporte interno;
 - b) los accesorios para medios de transporte frigorífico o en atmósfera controlada.
2. Adquisición de terrenos no edificados con un coste superior al 10 % del total de los gastos subvencionables de la operación de que se trate, excepto cuando la adquisición sea necesaria para llevar a cabo una inversión incluida en el plan de reconocimiento.
3. Material de segunda mano adquirido con ayuda nacional o de la Unión en los últimos siete años.
4. Alquiler, salvo que la autoridad competente del Estado miembro lo acepte como alternativa económicamente justificada a la adquisición.
5. Adquisición de bienes inmuebles adquiridos con ayuda nacional o de la Unión en los últimos diez años.
6. Inversiones en acciones.
7. Inversiones o tipos de actuaciones similares que no se realicen en explotaciones y/o instalaciones de la agrupación de productores o de sus miembros.

Modelos para la notificación por agrupaciones de productores a que se refiere el artículo 38, apartado 4

Notificación de acuerdo con el artículo 38, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 543/2011 de la Comisión

Estado miembro:

Número total de AP cuyo reconocimiento se propone:

Moneda:

Fecha:

Identificación (si ya se ha atribuido)	Nombre	Número de miembros	Años de periodo de transición	Años de ejecución	Ayuda para fomentar la constitución y facilitar el funcionamiento administrativo. Artículo 103bis.1.a) del Reglamento (CE) nº 1234/2007			Ayuda para sufragar parte de las inversiones. Artículo 103bis.1.b) del Reglamento (CE) nº 1234/2007				Valor de la producción comercializada (art. 42 del Reg. 543/2011)	Participación total de la Unión	Participación total del Estado miembro	Total AP
					Total	Participación de la Unión	Participación del Estado miembro	Gasto total	Participación de la Unión	Participación del Estado miembro	Participación de la agrupación de productores y de los miembros de esta				
					(1) = (2) + (3)	(2)	(3)	(4) = (5) + (6) + (7)	(5)	(6)	(7)				
			1/5	201...											
			2/5	201...											
			3/5	201...											
			4/5	201...											
			5/5	201...											
				Total											

Deberá cumplimentarse una hoja Excel por cada agrupación de productores (AP).

Notificación de acuerdo con el artículo 38, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 543/2011 de la Comisión

Estado miembro:

Número total de AP cuyo reconocimiento se propone:

Moneda:

Fecha:

Número de AP cuyo reconocimiento se propone	Años	Ayuda para fomentar la constitución y facilitar el funcionamiento administrativo. Artículo 103bis.1.a) del Reglamento (CE) nº 1234/2007			Ayuda para sufragar parte de las inversiones. Artículo 103bis.1.b) del Reglamento (CE) nº 1234/2007				Valor de la producción comercializada (art. 42 del Reg. 543/2011)	Participación total de la Unión	Participación total del Estado miembro	Total AP
		Total	Participación de la Unión	Participación del Estado miembro	Gasto total	Participación de la Unión	Participación del Estado miembro	Participación de la agrupación de productores y de los miembros de esta				
		(1) = (2) + (3)	(2)	(3)	(4) = (5) + (6) + (7)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9) = (2) + (5)	(10) = (3) + (6)	(11) = (1) + (4)
	201...											
	201...											
	201...											
	201...											
	201...											
	201...											
Total												

Esta hoja Excel se refiere a todas las agrupaciones de productores cuyo reconocimiento por Estado miembro se propone.»



ANEXO VI

PRODUCTOS TRANSFORMADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 50, APARTADO 3

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
Jugos de fruta	ex 2009	Jugos de fruta, excepto el jugo de uva y el mosto de uva de las subpartidas 2009 61 y 2009 69, el jugo de plátano de la subpartida ex 2009 80 y jugos concentrados, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. Los jugos de fruta concentrados son jugos de fruta de la partida ex 2009 obtenidos por eliminación física de al menos el 50 % del contenido de agua, en envases de contenido neto no inferior a 200 kg.
Concentrado de tomate	ex 2002 90 31 ex 2002 90 91	Concentrado de tomate con un contenido de peso en seco no inferior a un 28 % en envases inmediatos de contenido neto no inferior a 200 kg.
Frutas y hortalizas congeladas	ex 0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, excepto el maíz dulce de la subpartida 0710 40 00, las aceitunas de la subpartida 0710 80 10 y los frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> de la subpartida 0710 80 59.
	ex 0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar u otro edulcorante, excepto los plátanos congelados de la subpartida ex 0811 90 95.
	ex 2004	Otras hortalizas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas, distintas de los productos de la partida 2006, excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) de la subpartida ex 2004 90 10, las aceitunas de la subpartida ex 2004 90 30 y las patatas preparadas o conservadas en forma de harinas, sémolas o copos de la subpartida 2004 10 91.
Frutas y hortalizas enlatadas	ex 2001	Hortalizas, frutas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, excepto: — los frutos del género <i>Capsicum</i>, excepto los pimientos dulces de la subpartida 2001 90 20, — el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) de la subpartida 2001 90 30, — los ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso de la subpartida 2001 90 40, — los palmitos de la subpartida 2001 90 60, — las aceitunas de la subpartida 2001 90 65, — las hojas de vid, brotes de lúpulo y otras partes comestibles de plantas de la subpartida ex 2001 90 97.
	ex 2002	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, a excepción del concentrado de tomate de las subpartidas ex 2002 90 31 y ex 2002 90 91 descrito anteriormente.
	ex 2005	Otras hortalizas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, no congeladas, distintas de los productos de la partida 2006, excepto las aceitunas de la subpartida 2005 70, el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) de la subpartida 2005 80 00 y los frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces de la subpartida 2005 99 10 y las patatas preparadas o conservadas en forma de harinas, sémolas o copos de la subpartida 2005 20 10.

▼B

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
	ex 2008	Frutas y otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto: — la manteca de cacahuete de la subpartida 2008 11 10, — otros frutos, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte, de la subpartida ex 2008 19, — los palmitos de la subpartida 2008 91 00, — el maíz de la subpartida 2008 99 85, — los ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso de la subpartida 2008 99 91, — las hojas de vid, brotes de lúpulo y otras partes comestibles de plantas de la subpartida ex 2008 99 99, — las mezclas de plátanos preparados o conservados de otro modo, de las subpartidas ex 2008 92 59, ex 2008 92 78, ex 2008 92 93 y ex 2008 92 98, — los plátanos preparados o conservados de otro modo de las subpartidas ex 2008 00 99 49, ex 2008 99 67 y ex 2008 99 99.
Setas enlatadas	2003 10	Setas del género <i>Agaricus</i> , preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético.
Fruta conservada provisionalmente en salmuera	ex 0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente en salmuera, pero todavía impropios para consumo inmediato, excepto los plátanos conservados provisionalmente de la subpartida ex 0812 90 98.
Frutos secos	ex 0813 0804 20 90 0806 20 ex 2008 19	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806. Higos secos. Uvas pasas. Otros frutos, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto las nueces tropicales y sus mezclas.
Otras frutas y hortalizas transformadas		Frutas y hortalizas transformadas enumeradas en la parte X del anexo I del Reglamento (CE) n° 1234/2007, distintas de los productos enumerados en las categorías antes citadas.
Hierbas aromáticas transformadas	ex 0910 ex 1211	Tomillo seco. Albahaca, melisa, menta, orégano (<i>Origanum vulgare</i>), romero, salvia, incluso cortadas, trituradas o molidas.
Pimentón en polvo	ex 0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados, excepto los pimientos dulces de la subpartida 0904 20 10.



ANEXO VII

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE UNA ESTRATEGIA NACIONAL DE PROGRAMAS OPERATIVOS SOSTENIBLES, CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 55, APARTADO 1

1. Duración de la estrategia nacional
Deberá ser indicada por el Estado miembro.

2. Análisis de la situación en cuanto a puntos fuertes, deficiencias y potencial de desarrollo, estrategia elegida para abordarlos y justificación de las prioridades seleccionadas, según lo previsto en el artículo 103 *septies*, apartado 2, letras a) y b) del Reglamento (CE) nº 1234/2007.
 - 2.1. Análisis de la situación
Descripción cuantificada de la situación actual del sector de las frutas y hortalizas que muestre los puntos fuertes y las deficiencias, las disparidades, las necesidades y lagunas y el potencial de desarrollo en función de los indicadores de base comunes pertinentes definidos en el anexo VIII y de otros indicadores adicionales pertinentes. La descripción reseñará, como mínimo, los siguientes aspectos:
 - los resultados del sector de las frutas y hortalizas, incluidas las tendencias fundamentales: puntos fuertes y deficiencias del sector, incluida la competitividad, y el potencial de desarrollo de las organizaciones de productores;
 - los efectos medioambientales (repercusiones/presiones y beneficios), de la producción de frutas y hortalizas, incluidas las tendencias fundamentales.

 - 2.2. Estrategia elegida para abordar los puntos fuertes y las deficiencias
Descripción de los ámbitos fundamentales en los que se prevé que la intervención aporte el máximo valor añadido:
 - importancia de los objetivos fijados para los programas operativos y de los resultados y objetivos esperados relacionados con las necesidades (prioritarias) identificadas, y en qué medida pueden alcanzarse de modo realista;
 - coherencia interna de la estrategia, existencia de interacciones mutuamente fortalecedoras e inexistencia de conflictos y contradicciones posibles entre los objetivos operativos de las distintas actuaciones seleccionadas;
 - complementariedad y coherencia de las actuaciones seleccionadas, entre sí y con otras actuaciones nacionales o regionales, en particular con las actividades subvencionadas con fondos de la Unión y, más concretamente, con las medidas de desarrollo rural;
 - resultados y efectos previstos con respecto a la situación de inicio, y su contribución a los objetivos de la Unión.

 - 2.3. Impacto de los programas operativos anteriores (si es posible)
Descripción, en su caso, del impacto de los programas operativos ejecutados en los últimos años. Presentación de un resumen de los resultados disponibles.

3. Objetivos de los programas operativos, instrumentos e indicadores de rendimiento, según lo previsto en el artículo 103 *septies*, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

Descripción de los tipos de actuaciones seleccionados como subvencionables (lista no exhaustiva) e indicación de los objetivos perseguidos, los objetivos verificables y los indicadores que permiten evaluar los avances hacia la consecución de los objetivos, la eficiencia y la eficacia.

▼B

3.1. Requisitos relativos a todas las actuaciones o a varias de ellas

Criterios y normas administrativas adoptados para garantizar que algunas de las actuaciones seleccionadas como subvencionables no reciben ayuda también de otros instrumentos pertinentes de la política agrícola común, y, en particular, de la ayuda al desarrollo rural.

Garantías eficaces de protección adoptadas, en aplicación del artículo 103 *quater*, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, para proteger el medio ambiente del posible incremento de las presiones derivadas de las inversiones subvencionadas en virtud de los programas operativos, y criterios de subvención adoptados en aplicación del artículo 103 *septies*, apartado 1, de dicho Reglamento, para garantizar que las inversiones en explotaciones individuales subvencionadas en virtud de los programas operativos respetan los objetivos que figuran en el artículo 191 del Tratado y en el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente.

3.2. Información específica relativa a los tipos de actuaciones (cumplímense solo para los tipos de actuaciones seleccionados)

Se solicita la siguiente información específica para las actuaciones previstas:

3.2.1. Actuaciones dirigidas a planificar la producción (lista no exhaustiva)

3.2.1.1. Adquisición de activos fijos

- tipos de inversiones subvencionables (incluido el tipo de activos fijos en cuestión),
- otras formas de adquisición subvencionables (por ejemplo, alquiler, arrendamiento) (incluido el tipo de activos fijos en cuestión),
- exposición detallada de las condiciones de subvencionabilidad.

3.2.1.2. Otras actuaciones

- descripción de los tipos de actuaciones subvencionables,
- exposición detallada de las condiciones de subvencionabilidad.

3.2.2. Actuaciones dirigidas a mejorar o mantener la calidad de los productos (lista no exhaustiva)

3.2.2.1. Adquisición de activos fijos

- tipos de inversiones subvencionables (incluido el tipo de activos fijos en cuestión),
- otras formas de adquisición subvencionables (por ejemplo, alquiler, arrendamiento) (incluido el tipo de activos fijos en cuestión),
- exposición detallada de las condiciones de subvencionabilidad.

3.2.2.2. Otras actuaciones

- descripción de los tipos de actuaciones subvencionables,
- exposición detallada de las condiciones de subvencionabilidad.

3.2.3. Actuaciones dirigidas a mejorar la comercialización (lista no exhaustiva)

3.2.3.1. Adquisición de activos fijos

- tipos de inversiones subvencionables (incluido el tipo de activos fijos en cuestión),
- otras formas de adquisición subvencionables (por ejemplo, alquiler, arrendamiento) (incluido el tipo de activos fijos en cuestión),
- exposición detallada de las condiciones de subvencionabilidad.

▼B

3.2.3.2. Otros tipos de actuaciones incluidas las actividades de promoción y comunicación con excepción de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis

- descripción de los tipos de actuaciones subvencionables,
- exposición detallada de las condiciones de subvencionabilidad.

3.2.4. Investigación y producción experimental (lista no exhaustiva)

3.2.4.1. Adquisición de activos fijos

- tipos de inversiones subvencionables (incluido el tipo de activos fijos en cuestión),
- otras formas de adquisición subvencionables (por ejemplo, alquiler, arrendamiento) (incluido el tipo de activos fijos en cuestión),
- exposición detallada de las condiciones de subvencionabilidad.

3.2.4.2. Otros tipos de actuaciones

- descripción de los tipos de actuaciones subvencionables,
- exposición detallada de las condiciones de subvencionabilidad.

3.2.5. Tipos de actividades de formación (distintas de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis) y actuaciones dirigidas a promover el acceso a los servicios de asesoramiento (lista no exhaustiva)

- descripción de los tipos de actuaciones subvencionables (como por ejemplo, tipos de formación y/o asuntos tratados por el servicio de asesoramiento),
- exposición detallada de las condiciones de subvencionabilidad.

3.2.6. Medidas de prevención y gestión de crisis

- descripción de los tipos de actuaciones subvencionables,
- exposición detallada de las condiciones de subvencionabilidad.

3.2.7. Tipos de actuaciones medioambientales (lista no exhaustiva)

- confirmación de que las actuaciones medioambientales consideradas subvencionables respetan los requisitos que figuran en el artículo 103 *quater*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007,
- confirmación de que la ayuda para las actuaciones medioambientales subvencionables respetan los requisitos que figuran en el artículo 103 *quater*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

3.2.7.1. Adquisición de activos fijos

- tipos de inversiones subvencionables (incluido el tipo de activos fijos en cuestión),
- otras formas de adquisición subvencionables (por ejemplo, alquiler, arrendamiento) (incluido el tipo de activos fijos en cuestión),
- exposición detallada de las condiciones de subvencionabilidad.

3.2.7.2. Otros tipos de actuaciones

- lista de actuaciones medioambientales subvencionables,
- descripción de los tipos de actuaciones subvencionables, sin olvidar el compromiso o compromisos específicos que implican, su justificación basada en sus repercusiones previstas en el medio ambiente en relación con las necesidades y prioridades medioambientales,

▼B

- importes de la ayuda, cuando proceda,
 - criterios adoptados para el cálculo de los niveles de ayuda.
- 3.2.8. Otros tipos de actuaciones (lista no exhaustiva)
- 3.2.8.1. Adquisición de activos fijos
- tipos de inversiones subvencionables (incluido el tipo de activos fijos en cuestión),
 - otras formas de adquisición subvencionables (por ejemplo, alquiler, arrendamiento) (incluido el tipo de activos fijos en cuestión),
 - exposición detallada de las condiciones de subvencionabilidad.
- 3.2.8.2. Otras actuaciones
- descripción de otros tipos de actuaciones subvencionables,
 - exposición detallada de las condiciones de subvencionabilidad.
4. Designación de autoridades y organismos competentes
- Designación por el Estado miembro de la autoridad nacional responsable de la gestión, seguimiento y evaluación de la estrategia nacional.
5. Descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación
- Tales sistemas se establecerán sobre la base de la lista de indicadores comunes de rendimiento que figuran en el anexo VIII. Cuando se considere adecuado, la estrategia nacional especificará indicadores adicionales que reflejen las necesidades nacionales y/o regionales, condiciones y objetivos específicos de los programas operativos nacionales.
- 5.1. Evaluación de los programas operativos y obligaciones de las organizaciones de productores en materia de elaboración de informes, según lo previsto por el artículo 103 *septies*, apartado 2, letras d) y e), del Reglamento (CE) nº 1234/2007.
- Descripción de los requisitos y procedimientos del seguimiento y la evaluación relativos a los programas operativos, incluidas las obligaciones de las organizaciones de productores en materia de elaboración de informes.
- 5.2. Seguimiento y evaluación de la estrategia nacional
- Descripción de los requisitos y procedimientos del seguimiento y la evaluación relativos a la estrategia nacional.

ANEXO VIII

Lista de indicadores comunes de rendimiento a que se refieren el artículo 59, letra a), el artículo 96, apartado 3, letra a), y el artículo 125, apartado 2

El sistema de indicadores comunes de rendimiento vinculados a las acciones emprendidas por las organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y sus miembros al amparo de un programa operativo no recoge necesariamente todos los factores que pueden intervenir e influir en los logros, resultados y consecuencias de un programa operativo. En este contexto, la información facilitada por los indicadores de rendimiento debe interpretarse a la luz de las informaciones cuantitativas y cualitativas vinculadas a otros factores clave que contribuyen al éxito o al fracaso de la ejecución del programa.

1. INDICADORES COMUNES RELATIVOS A LA EJECUCIÓN FINANCIERA (INDICADORES DE RECURSOS) (ANUAL)

Medida	Tipo de actuación	Indicadores de recursos (anual)
Actuaciones dirigidas a planificar la producción	a) Compra de activos fijos b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento c) Otras actuaciones	Gasto (EUR)
Actuaciones dirigidas a mejorar o mantener la calidad de los productos	a) Compra de activos fijos b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento c) Otras actuaciones	Gasto (EUR)
Actuaciones dirigidas a mejorar la comercialización	a) Compra de activos fijos b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento c) Actividades de promoción y comunicación (distintas de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis) d) Otras actuaciones	Gasto (EUR)
Investigación y producción experimental	a) Compra de activos fijos b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento c) Otras actuaciones	Gasto (EUR)
Actividades de formación (distintas de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis) y/o actuaciones dirigidas a promover el acceso a los servicios de asesoramiento	Basadas en el asunto principal abordado: a) Producción ecológica b) Producción integrada o gestión integrada de plagas c) Otras cuestiones medioambientales d) Trazabilidad e) Calidad de los productos, incluidos los residuos de los plaguicidas f) Otras cuestiones	Gasto (EUR)

▼B

Medida	Tipo de actuación	Indicadores de recursos (anual)
Medidas de prevención y gestión de crisis	a) Retirada del mercado b) Cosecha de frutas y hortalizas en verde o renuncia a efectuar la cosecha c) Actividades de promoción y comunicación d) Actividades de formación e) Seguro de cosecha f) Ayuda para paliar los costes administrativos derivados de la creación de mutualidades.	Gasto (EUR)
Actuaciones medioambientales	a) Compra de activos fijos b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento c) Otras actuaciones: 1) Producción i) Producción ecológica ii) Producción integrada iii) Mejor utilización y/o gestión del agua, incluidos el ahorro y el drenaje iv) Actuaciones para conservar el suelo (por ejemplo, técnicas de laboreo para prevenir o reducir la erosión del suelo, cubierta vegetal, agricultura de conservación, cubrición del suelo) v) Actuaciones para crear o mantener hábitats favorables a la biodiversidad (por ejemplo, humedales) o para mantener el paisaje, incluida la conservación de características históricas (por ejemplo, cercas de piedra, bancales, bosquecillos) vi) Actuaciones que favorecen el ahorro de energía vii) Actuaciones para reducir la producción de residuos y mejorar su gestión viii) Otras actuaciones 2) Transporte 3) Comercialización	Gasto (EUR)
Otras actuaciones	a) Compra de activos fijos b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento c) Otras actuaciones	Gasto (EUR)

▼B

2. INDICADORES COMUNES DE EJECUCIÓN (ANUAL)

Medida	Tipo de actuación	Indicadores de ejecución (anual)
Actuaciones dirigidas a planificar la producción	a) Compra de activos fijos	Número de explotaciones participantes en las actuaciones Valor total de las inversiones (EUR) ⁽¹⁾
	b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
	c) Otras actuaciones	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
Actuaciones dirigidas a mejorar o mantener la calidad de los productos	a) Compra de activos fijos	Número de explotaciones participantes en las actuaciones Valor total de las inversiones (EUR) ⁽¹⁾
	b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
	c) Otras actuaciones	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
Actuaciones dirigidas a mejorar la comercialización	a) Compra de activos fijos	Número de explotaciones participantes en las actuaciones Valor total de las inversiones (EUR) ⁽¹⁾
	b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
	c) Actividades de promoción y comunicación (distintas de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis)	Número de actuaciones emprendidas ⁽²⁾
	d) Otras actuaciones	Número de explotaciones participantes en las actuaciones

▼B

Medida	Tipo de actuación	Indicadores de ejecución (anual)
Investigación y producción experimental	a) Compra de activos fijos	Número de explotaciones participantes en las actuaciones Valor total de las inversiones (EUR) ⁽¹⁾
	b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
	c) Otras actuaciones	Número de explotaciones participantes en las actuaciones ⁽³⁾ Número de hectáreas ⁽⁴⁾
Actividades de formación (distintas de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis) y/o actuaciones dirigidas a promover el acceso a los servicios de asesoramiento	Basadas en el asunto principal abordado:	Número de días de formación recibidos por los participantes
	a) Producción ecológica b) Producción integrada o gestión integrada de plagas c) Otras cuestiones medioambientales d) Trazabilidad e) Calidad de los productos, incluidos los residuos de los plaguicidas f) Otras cuestiones	Número de explotaciones que usan los servicios de asesoramiento ⁽⁵⁾
Medidas de prevención y gestión de crisis	a) Retirada del mercado	Número de actuaciones emprendidas ⁽⁶⁾
	b) Cosecha de frutas y hortalizas en verde o renuncia a efectuar la cosecha;	Número de actuaciones emprendidas ⁽⁷⁾
	c) Actividades de promoción y comunicación	Número de actuaciones emprendidas ⁽²⁾
	d) Actividades de formación	Número de días de formación recibidos por los participantes
	e) Seguro de cosecha	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
	f) Ayuda para paliar los costes administrativos derivados de la creación de mutualidades.	Número de actuaciones emprendidas ⁽⁸⁾

Medida	Tipo de actuación	Indicadores de ejecución (anual)
Actuaciones medioambientales	a) Compra de activos fijos ⁽⁹⁾	Número de explotaciones participantes en las actuaciones Valor total de las inversiones (EUR) ⁽²⁾
	b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento ⁽¹⁰⁾	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
	c) Otras actuaciones 1) Producción i) Producción ecológica ii) Producción integrada iii) Mejor utilización y/o gestión del agua, incluidos el ahorro y el drenaje iv) Actuaciones para conservar el suelo (por ejemplo, técnicas de laboreo para prevenir o reducir la erosión del suelo, cubierta vegetal, agricultura de conservación, cubrición del suelo) v) Actuaciones para crear o mantener hábitats favorables a la biodiversidad (por ejemplo, humedales) o para mantener el paisaje, incluida la conservación de características históricas (por ejemplo, cercas de piedra, bancales, bosquecillos) vi) Actuaciones que favorecen el ahorro de energía vii) Actuaciones para reducir la producción de residuos y mejorar su gestión viii) Otras actuaciones	Número de explotaciones participantes en las actuaciones Número de hectáreas
	2) Transporte 3) Comercialización	Volumen de la producción comercializada
Otras actuaciones	a) Compra de activos fijos	Número de explotaciones participantes en las actuaciones Valor total de las inversiones (EUR) ⁽¹⁾
	b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento	Número de explotaciones participantes en las actuaciones
	c) Otras actuaciones	Número de explotaciones participantes en las actuaciones

⁽¹⁾ Rellénese únicamente con respecto al año en que se efectuó la inversión.

⁽²⁾ Cada día de una campaña de promoción se considera una actuación.

⁽³⁾ Solo en caso de actuaciones relativas a la producción experimental en parcelas pertenecientes a explotaciones de los miembros.

⁽⁴⁾ Solo en caso de actuaciones relativas a la producción experimental en parcelas pertenecientes a explotaciones de los miembros y/o de la organización de productores.

⁽⁵⁾ Sea cual sea la fuente que asesora (ya sea un servicio de asesoría de la organización de productores o un servicio externo) y la cuestión concreta a que se refiera el asesoramiento.

⁽⁶⁾ La retirada del mercado del mismo producto en diferentes periodos del año y la retirada del mercado de diferentes productos se consideran actuaciones diferentes. Cada operación de retirada del mercado de un producto dado se considera una actuación.

⁽⁷⁾ La cosecha en verde y la renuncia a efectuar la cosecha de productos diferentes se consideran actuaciones diferentes. La cosecha en verde y la renuncia a efectuar la cosecha del mismo producto se consideran una actuación, independientemente del número de días empleados, del número de explotaciones participantes y del número de parcelas o hectáreas afectadas.

⁽⁸⁾ Las actuaciones tendentes a la creación de diferentes mutualidades se consideran actuaciones diferentes.

⁽⁹⁾ Incluidas las inversiones no productivas vinculadas a la realización de los compromisos adquiridos en el marco de otras actuaciones medioambientales.

⁽¹⁰⁾ Incluidas otras formas de adquisición de activos fijos vinculados a la realización de los compromisos adquiridos en el marco de otras actuaciones medioambientales.

▼B

3. INDICADORES COMUNES DE RESULTADOS

Nota bene: Los indicadores de resultados solo deben notificarse una vez evaluados los resultados.

Medida	Indicadores de resultados (medición)
Actuaciones dirigidas a planificar la producción	Variación en volumen total de la producción comercializada (toneladas) Variación en valor unitario de la producción comercializada (EUR/kg)
Actuaciones dirigidas a mejorar o mantener la calidad de los productos	Variación en volumen de la producción comercializada que satisface los requisitos de un «régimen de calidad» específico (toneladas) (1) (1) Variación en valor unitario de la producción comercializada (EUR/kg) Repercusión estimada en los costes de producción (EUR/kg)
Actuaciones dirigidas a mejorar la comercialización	Variación en volumen total de la producción comercializada (toneladas) Variación en valor unitario de la producción comercializada (EUR/kg)
Investigación y producción experimental	Número de nuevas técnicas, procesos y/o productos adoptados desde el inicio del programa operativo
Actividades de formación (distintas de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis) y/o actuaciones dirigidas a promover el acceso a los servicios de asesoramiento	Número de personas que han cursado satisfactoriamente toda la actividad o programa de formación Número de explotaciones que utilizan los servicios de asesoramiento
Medidas de prevención y gestión de crisis	
a) retirada del mercado	Volumen total de la producción objeto de retirada (toneladas)
b) cosecha de frutas y hortalizas en verde o renuncia a efectuar la cosecha	Superficie total objeto de cosecha en verde o de renuncia a efectuar la cosecha (ha)
c) promoción y comunicación	Variación estimada en volumen de la producción comercializada de productos sometidos a las actividades de promoción y comunicación (toneladas)
d) actividades de formación	Número de personas que han cursado satisfactoriamente toda la actividad o programa de formación
e) seguro de cosecha	Valor total del riesgo asegurado (EUR)
f) ayuda para paliar los costes administrativos derivados de la creación de mutualidades	Valor total de la mutualidad creada (EUR)

▼B

Medida	Indicadores de resultados (medición)
Actuaciones medioambientales	
a) Compra de activos fijos ⁽²⁾	Variación prevista en el consumo anual de fertilizantes minerales/hectárea, por tipo de fertilizante (N y P ₂ O ₃) (toneladas/ha)
b) Otras formas de adquisición de activos fijos, incluidos el alquiler, la contratación y el arrendamiento ⁽³⁾	Variación prevista en el consumo anual de agua/hectárea (m ³ /ha)
c) Otras actuaciones	Variación prevista en la utilización anual de la energía por tipo de fuente de energía o tipo de combustible (litros/m ³ /Kwh por tonelada de producción comercializada)
1) Producción	Variación prevista en el volumen anual de residuos generados (toneladas por tonelada de producción comercializada) Variación prevista en la utilización anual de embalajes (toneladas por tonelada de producción comercializada)
2) Transporte	Variación prevista en la utilización anual de la energía por tipo de fuente de energía o tipo de combustible (litros/m ³ /Kwh por tonelada de producción comercializada)
3) Comercialización	Variación prevista en la utilización anual de los embalajes (toneladas por tonelada de producción comercializada) Variación prevista en la utilización anual de embalajes (toneladas por tonelada de producción comercializada)
Otras actuaciones	Variación en volumen total de la producción comercializada (toneladas) Variación en valor unitario de la producción comercializada (EUR/kg) Repercusión estimada en los costes de producción (EUR/kg)

Notas: la situación existente al inicio del programa constituye el punto de referencia para las variaciones.

⁽¹⁾ Los requisitos de «calidad» consisten en un conjunto de obligaciones precisas referentes a los métodos de producción a) cuyo cumplimiento es comprobado por un organismo de inspección independiente, y b) que dan lugar a un producto final cuya calidad i) supera con creces las normas comerciales ordinarias en lo tocante a los ámbitos de la salud pública, la sanidad vegetal y del medioambiente y ii) responde a oportunidades de mercado actuales y previsibles. Se propone que los principales tipos de «programas de calidad» abarquen lo siguiente: a) producción ecológica certificada; b) indicaciones geográficas protegidas y denominaciones de origen protegidas, c) producción integrada certificada, d) programas de calidad privados de certificación de los productos.

⁽²⁾ Incluidas las inversiones no productivas vinculadas a la realización de los compromisos adquiridos en el marco de otras actuaciones medioambientales.

⁽³⁾ Incluidas otras formas de adquisición de activos fijos vinculados a la realización de los compromisos adquiridos en el marco de otras actuaciones medioambientales.

4. INDICADORES COMUNES DE IMPACTO

Nota bene: Los indicadores de impacto solo deben notificarse una vez evaluado el impacto.

Medida	Objetivos globales	Indicadores de impacto (medición)
Actuaciones dirigidas a planificar la producción	Mejora de la competitividad Mejora del atractivo de la afiliación a las organizaciones de productores	Variación prevista en el valor total de la producción comercializada (EUR)
Actuaciones dirigidas a mejorar o mantener la calidad de los productos		Variación en el número total de productores de frutas y hortalizas miembros activos (1) de la OP/AOP de que se trate (número) ⁽¹⁾
Actuaciones dirigidas a mejorar la comercialización		Variación en la superficie total dedicada a la producción de frutas y hortalizas cultivada por los miembros de la OP/AOP de que se trate (ha)
Investigación y producción experimental		
Actividades de formación (distintas de las relacionadas con la prevención y gestión de crisis) y/o actuaciones dirigidas a promover el acceso a los servicios de asesoramiento		
Medidas de prevención y gestión de crisis		
Actuaciones medioambientales	Mantenimiento y protección del medio ambiente:	
	— Suelo	Sin definir
	— Calidad del agua	Variación prevista en el consumo total de fertilizantes minerales, por tipo de fertilizante (N y P ₂ O ₃) (toneladas)
	— Utilización sostenible de los recursos hídricos	Variación prevista en la utilización total de agua (m ³)
	— Hábitat y biodiversidad	Sin definir
	— Paisaje	Sin definir
	— Mitigación del cambio climático	Variación prevista en la utilización total de energía, por tipo de fuente de energía o tipo de combustible (litros/m ³ /Kwh)
	— Reducción de los residuos	Variación prevista en el volumen total de residuos generados (toneladas) Variación prevista en la utilización de los embalajes (toneladas)
Otras actuaciones	Mejora de la competitividad Mejora del atractivo de la afiliación a las organizaciones de productores	Variación prevista en el valor de la producción comercializada (EUR) Variación en el número total de productores de frutas y hortalizas miembros activos (1) de la OP/AOP de que se trate (número) Variación en la superficie total dedicada a la producción de frutas y hortalizas cultivada por los miembros de la OP/AOP de que se trate (ha)

Notas: la situación existente al inicio del programa constituye el punto de referencia para las variaciones.

⁽¹⁾ Son miembros activos los que entregan productos a la OP/AOP.

5. INDICADORES COMUNES DE BASE

Nota bene: Los indicadores de base son necesarios en el análisis de la situación desde el inicio del periodo de programación. Algunos indicadores comunes de base solo son pertinentes en el caso de los programas operativos individuales de las organizaciones de productores (por ejemplo, volumen de la producción comercializada a menos del 80 % del precio medio recibido por la OP/AOP). Otros indicadores comunes de base también son pertinentes para las estrategias nacionales de los Estados miembros (por ejemplo, valor total de la producción comercializada).

Como norma general, los indicadores de base deben calcularse sobre la media de tres años. Si no se dispone de esos datos, deben calcularse al menos con los datos correspondientes a un año.

Objetivos	Indicadores de base relacionados con los objetivos	
	Indicador	Definición (y medición)
Objetivos globales		
Mejora de la competitividad	Valor total de la producción comercializada	Valor de la producción comercializada de la organización de productores (OP) o de la asociación de organizaciones de productores (AOP) (EUR)
Mejora del atractivo de la afiliación a las organizaciones de productores	Número de productores de frutas y hortalizas que son miembros activos de la OP/AOP de que se trate	Número de productores de frutas y hortalizas que son miembros activos ⁽¹⁾ de la OP/AOP
	Superficie total dedicada a la producción de frutas y hortalizas cultivada por miembros de la OP/AOP de que se trate	Superficie total dedicada a la producción de frutas y hortalizas cultivada por miembros de la OP/AOP (ha)
Mantenimiento y protección del medio ambiente	Sin definir	
Objetivos específicos		
Fomentar la concentración de la oferta	Volumen total de la producción comercializada	Volumen total de la producción comercializada por la OP/AOP (toneladas)
Fomentar la comercialización de los productos producidos por los miembros		
Garantizar que la producción se ajusta a la demanda cualitativa y cuantitativamente		Volumen de la producción comercializada que cumple los requisitos de un «programa de calidad» específico ⁽²⁾ por tipos principales de «programas de calidad» de que se trate (toneladas)
Optimizar los costes de producción	Sin definir	
Aumentar el valor comercial de los productos	Valor unitario medio de la producción comercializada	Valor de la producción comercializada/Volumen de la producción comercializada (EUR/kg)
Estabilizar los precios de producción	Sin definir	
Fomentar los conocimientos y mejorar el potencial humano	Número de personas que han participado en actividades de formación	Número de personas que han cursado una actividad o un programa de formación en los últimos tres años (número)
	Número de explotaciones que han recurrido a los servicios de asesoramiento	Número de explotaciones, miembros de la OP/AOP, que han recurrido a los servicios de asesoramiento (número)

Objetivos	Indicadores de base relacionados con los objetivos	
	Indicador	Definición (y medición)
Mejorar los rendimientos técnicos y económicos y fomentar la innovación	Sin definir	
Objetivos específicos en el ámbito del medio ambiente		
Contribuir a la protección del suelo	Superficie con riesgo de erosión del suelo en la que se aplican medidas contra la erosión	Superficie dedicada a la producción de frutas y hortalizas con riesgo de erosión del suelo ⁽³⁾ en la que se aplican medidas contra la erosión (ha)
Contribuir al mantenimiento y mejora de la calidad del agua	Superficie en la que se ha reducido o gestionado mejor el uso de fertilizantes	Superficie dedicada a la producción de frutas y hortalizas en la que se ha reducido o gestionado mejor el uso de fertilizantes (ha)
Contribuir a la utilización sostenible de los recursos hídricos	Superficie en la que se aplican medidas para ahorrar agua	Superficie dedicada a la producción de frutas y hortalizas en la que se aplican medidas para ahorrar agua (ha)
Contribuir a la protección de los hábitats y la biodiversidad	Producción ecológica	Superficie dedicada a la producción ecológica de frutas y/o hortalizas (ha)
	Producción integrada	Superficie dedicada a la producción integrada de frutas y/o hortalizas (ha)
	Otras actuaciones que contribuyen a la protección de los hábitats y la biodiversidad	Superficie en la que se llevan a cabo otras actuaciones que contribuyen a la protección de los hábitats y la biodiversidad (ha)
Contribuir a la conservación del paisaje	Sin definir	
Contribuir a la mitigación del cambio climático — Producción	Calefacción de invernaderos — eficiencia energética	Consumo anual estimado de energía para calefacción de invernaderos, por tipo de fuente de energía (toneladas/litros/m ³ /Kwh por tonelada de producción comercializada)
Contribuir a la mitigación del cambio climático — Transporte	Transporte — eficiencia energética	Consumo anual estimado de ⁽⁴⁾ energía para el transporte interno (litros/m ³ /Kwh por tonelada de producción comercializada)
Reducir el volumen de residuos generados	Sin definir	

Notas: OP = organización de productores; AOP = asociación de organizaciones de productores.

⁽¹⁾ Son miembros activos los que entregan productos a la OP/AOP.

⁽²⁾ Los requisitos de «calidad» consisten en un conjunto de obligaciones precisas referentes a los métodos de producción a) cuyo cumplimiento es comprobado por un organismo de inspección independiente, y b) que dan lugar a un producto final cuya calidad i) supera con creces las normas comerciales ordinarias en lo tocante a la salud pública, la sanidad vegetal y el medioambiente y ii) responde a oportunidades de mercado actuales y previsibles. Se propone que los principales tipos de «programas de calidad» abarquen lo siguiente: a) producción ecológica certificada; b) indicaciones geográficas protegidas y denominaciones de origen protegidas, c) producción integrada certificada, d) programas de calidad privados de certificación de los productos.

⁽³⁾ Por «con riesgo de erosión del suelo» se entiende toda parcela con una inclinación superior al 10 %, se hayan tomado o no en ella medidas para combatir la erosión (por ejemplo, cubierta vegetal, rotación de cultivos, etc.). (Cuando la información correspondiente se encuentre disponible, el Estado miembro podrá optar por la definición siguiente: por «con riesgo de erosión del suelo» se entiende cualquier parcela con una pérdida prevista de suelo superior al porcentaje de formación natural de suelo, se hayan tomado o no en ella medidas para combatir la erosión (por ejemplo, cubierta vegetal, rotación de cultivos).

⁽⁴⁾ El transporte interno hace referencia al transporte de productos desde las explotaciones de los miembros para su entrega a la OP/AOP.

▼B*ANEXO IX***LISTA DE ACTUACIONES Y GASTOS NO SUBVENCIONABLES EN VIRTUD DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 60, APARTADO 1**

1. Gastos generales de producción, y, en particular: productos fitosanitarios, incluidos los medios de lucha integrada, los fertilizantes y otros insumos; gastos de envasado, almacenamiento, acondicionamiento, incluso los derivados de la aplicación de procesos nuevos, costes de envases; gastos de recogida o de transporte (internos o externos); gastos de funcionamiento (en particular, electricidad, combustibles y mantenimiento), excepto los siguientes:

- Costes específicos de las medidas de mejora de la calidad. Los costes de semillas, micelio y plantas no perennes (incluso certificadas) no serán subvencionables en ningún caso.
- Costes específicos de productos fitosanitarios biológicos (como feromonas y depredadores), tanto los utilizados en la producción ecológica como en la producción integrada o la convencional.
- Gastos específicos de transporte, selección y embalaje de las operaciones de distribución gratuita contempladas en los artículos 81 y 82.

▼M12

- Costes específicos de las actuaciones medioambientales contempladas en el artículo 103 *quater*, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007. En cualquier caso, los costes derivados del uso y la gestión de envases no serán subvencionables.

▼B

- Costes específicos de la producción ecológica, integrada o experimental, incluidos los costes específicos de semillas y plántones ecológicos. La autoridad nacional competente tendrá que establecer los criterios de admisibilidad de la producción experimental teniendo en cuenta el carácter innovador del procedimiento o concepto y el riesgo que entrañe.
- Costes específicos derivados del seguimiento del cumplimiento de las normas mencionadas en el título II del presente Reglamento, de normas fitosanitarias y de los niveles máximos de residuos.

Por costes específicos se entenderá los costes adicionales, calculados como la diferencia entre los costes tradicionales y los costes realmente contraídos.

Para cada categoría de gastos específicos subvencionables antes citados, con el fin de calcular los costes adicionales frente a los costes tradicionales, los Estados miembros podrán establecer tantos alzados, de modo debidamente justificado.

2. Costes administrativos y de personal, con excepción del gasto relativo a la ejecución de los fondos operativos y programas operativos, que incluirán:

- a) Gastos generales específicamente relacionados con el fondo o programa operativo, incluidos gastos de gestión y de personal, informes y estudios de evaluación, así como los gastos de contabilidad y gestión de las cuentas, mediante el pago de una cantidad fija a tanto alzado igual al 2 % del fondo operativo aprobado conforme al artículo 64 y de una cuantía máxima de 180 000 EUR, sumadas la contribución de la UE y la de la organización de productores.

En el caso de los programas operativos presentados por asociaciones reconocidas de organizaciones de productores, los gastos generales se calcularán como la suma de los gastos generales de cada una de las organizaciones de productores contemplados en el párrafo anterior, con un máximo de 1 250 000 EUR por asociación de organizaciones de productores.

Los Estados miembros podrán restringir la financiación a los costes reales, en cuyo caso deberán definir los costes subvencionables.

▼B

b) Gastos de personal, incluidos los de sueldos y salarios, cuando corran con ellos directamente la organización de productores, la asociación de organizaciones de productores o filiales suyas tal como se menciona en el artículo 50, apartado 9, derivados de medidas:

- i) para mejorar o mantener un elevado nivel de calidad o de protección medioambiental;
- ii) para mejorar el nivel de comercialización.

La ejecución de estas medidas se encomendará fundamentalmente a personal cualificado. Si, en tales circunstancias, la organización de productores recurre a sus propios empleados o miembros productores, el tiempo de trabajo deberá estar debidamente documentado.

Si un Estado miembro desea ofrecer una solución alternativa a la restricción de la financiación a los costes reales, para todos los costes de personal subvencionables antes mencionados, podrá fijar, previamente y de forma debidamente motivada, cantidades fijas a tanto alzado hasta un máximo del 20 % del fondo operativo aprobado. Este porcentaje podrá incrementarse en casos debidamente justificados.

Para poder solicitar dichas cantidades fijas a tanto alzado, las organizaciones de productores deberán poder demostrar a satisfacción del Estado miembro la ejecución de la actuación.

- c) Gastos jurídicos y administrativos derivados de las fusiones o adquisiciones de organizaciones de productores, así como gastos jurídicos y administrativos relacionados con la creación de organizaciones de productores transnacionales o asociaciones de organizaciones de productores transnacionales; estudios de viabilidad y propuestas que las organizaciones de productores hayan encargado en este ámbito.
3. Suplementos de renta o de precio no ligados a la prevención y gestión de crisis.
 4. Costes de seguro no ligados a las medidas de seguros de cosecha contempladas en el título III, capítulo III, sección 6.
 5. Reembolso de préstamos contraídos para una operación llevada a cabo antes del comienzo del programa operativo, salvo aquéllos a los que se hace referencia en el artículo 48, apartado 4, en el artículo 49, apartado 3, y en el artículo 74.
 6. Adquisición de terrenos no edificadas con un coste superior al 10 % del total de los gastos subvencionables de la operación de que se trate, excepto cuando la adquisición sea necesaria para llevar a cabo una inversión incluida en el programa operativo. En casos excepcionales y debidamente justificados, puede fijarse un porcentaje más elevado si se trata de operaciones relativas a la conservación del medio ambiente.
 7. Costes de reuniones y de programas de formación, salvo cuando estén relacionados con el programa operativo, incluidos las dietas, los costes de transporte y el alojamiento (cuando proceda, sobre la base de una cantidad a tanto alzado).
 8. Operaciones o costes relativos a las cantidades producidas por los miembros de la organización de productores fuera de la Unión.
 9. Operaciones que puedan distorsionar la competencia en las otras actividades económicas de la organización de productores.
 10. Material de segunda mano adquirido con ayuda de la Unión o ayuda nacional en los últimos siete años.
 11. Inversiones en medios de transporte que vayan a ser utilizados por la organización de productores para la comercialización o la distribución, excepto:
 - a) las inversiones en medios de transporte interno; en el momento de la compra, la organización de productores deberá justificar adecuadamente al Estado miembro que las inversiones únicamente se utilizarán para transporte interno;

▼B

- b) los accesorios para medios de transporte frigorífico o en atmósfera controlada.
- 12. Alquiler, salvo cuando esté económicamente justificado como alternativa a la adquisición a satisfacción del Estado miembro.
- 13. Gastos de explotación de mercancías alquiladas.
- 14. Gastos inherentes a contratos de arrendamiento financiero (impuestos, intereses, gastos de seguro, etc.) y gastos de explotación, excepto:
 - a) el propio arrendamiento, dentro de los límites del valor comercial neto del producto y en las condiciones fijadas en el artículo 55, apartado 1, párrafo primero, letra b), del Reglamento (CE) nº 1974/2006;
 - b) el arrendamiento financiero de material de segunda mano que no haya recibido ayuda de la Unión o ayuda nacional en los últimos siete años.
- 15. Promoción de etiquetas comerciales individuales o con referencias geográficas, excepto:
 - marcas y marcas registradas de organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y filiales que se encuentren en la situación indicada en el artículo 50, apartado 9;
 - promoción genérica y promoción de etiquetas de calidad;
 - costes de impresión promocional en envases o en etiquetas en virtud de los dos guiones anteriores, siempre y cuando esté previsto en el programa operativo.

Solo se permiten nombres geográficos si:

 - a) son una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, cubierta por el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo ⁽¹⁾; o
 - b) en todos los casos en los que no se aplica la letra a), estos nombres geográficos son secundarios respecto al mensaje principal.

El material para la promoción genérica y la promoción de las etiquetas de calidad llevará el emblema de la Unión Europea (solo en el caso de los medios de comunicación visuales) e incluirá la siguiente leyenda: «Campaña financiada con la ayuda de la Unión Europea». Las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las filiales que se encuentren en la situación indicada en el artículo 50, apartado 9, no utilizarán el emblema de la Unión Europea en la promoción de sus marcas o marcas registradas.
- 16. Contratos de subcontratación o externalización relacionados con las operaciones o gastos no subvencionables enumerados en la presente lista.
- 17. IVA, excepto el IVA no recuperable al que se hace referencia en el artículo 71, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) nº 1698/2005.
- 18. Cualesquiera gravámenes o impuestos nacionales o regionales.
- 19. Intereses de la deuda, salvo cuando la contribución adopte una forma distinta a una ayuda directa no reembolsable.
- 20. Adquisición de bienes inmuebles comprados con ayuda de la Unión o ayuda nacional en los últimos diez años.
- 21. Inversiones en acciones de empresas, si se trata de una inversión financiera, salvo las inversiones que contribuyan directamente a la consecución de los objetivos del programa operativo.

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

▼B

22. Costes de partes que no sean la organización de productores o sus miembros, las asociaciones de organizaciones de productores o sus miembros productores o filiales que se encuentren en la situación indicada en el artículo 50, apartado 9.
23. Inversiones o tipos de actuaciones similares que no se realicen en explotaciones o instalaciones de la organización de productores, de la asociación de organizaciones de productores o de sus miembros productores o filiales que se encuentren en la situación indicada en el artículo 50, apartado 9.
24. Medidas externalizadas fuera de la Unión por la organización de productores.

*ANEXO X***REQUISITOS MÍNIMOS APLICABLES A LA RETIRADA DE PRODUCTOS DEL MERCADO CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 76, APARTADO 2**

1. Los productos deberán estar:
 - enteros;
 - sanos, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo;
 - limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles;
 - prácticamente exentos de parásitos y de daños causados por estos;
 - exentos de humedad exterior anormal;
 - exentos de olores y sabores extraños.
2. Los productos tendrán que haber alcanzado un desarrollo y un grado de madurez que sean suficientes habida cuenta de su naturaleza.
3. Los productos deberán presentar las características propias de la variedad y/o tipo comercial al que pertenezcan.

▼ **M11***ANEXO XI***Importes máximos de la ayuda para las retiradas del mercado a los que se hace referencia en el artículo 79, apartado 1**

Producto	Importe máximo (EUR/100 kg)	
	Distribución gratuita	Otros destinos
Coliflores	15,69	10,52
Tomates (1 de junio - 31 de octubre)	7,25	7,25
Tomates (1 de noviembre - 31 de mayo)	27,45	18,30
Manzanas	16,98	13,22
Uvas	39,16	26,11
Albaricoques	40,58	27,05
Nectarinas	26,90	26,90
Melocotones	26,90	26,90
Peras	23,85	15,90
Berenjenas	22,78	15,19
Melones	31,37	20,91
Sandías	8,85	6,00
Naranjas	21,00	21,00
Mandarinas	19,50	19,50
Clementinas	22,16	19,50
Satsumas	19,50	19,50
Limonos	23,99	19,50



ANEXO XII

GASTOS DE TRANSPORTE DERIVADOS DE LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81, APARTADO 1

Distancia entre el punto de retirada y el punto de entrega	Gastos de transporte (EUR/t) ⁽¹⁾
Inferior a 25 km	18,2
Entre 25 y 200 km	41,4
Entre 200 y 350 km	54,3
Entre 350 y 500 km	72,6
Entre 500 y 750 km	95,3
750 km o más	108,3

⁽¹⁾ Suplemento por transporte frigorífico: 8,5 EUR/t.

▼B*ANEXO XIII*

PARTE A

GASTOS DE SELECCIÓN Y ENVASADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 82, APARTADO 1

Producto	Gastos de selección y envasado (EUR/t)
Manzanas	187,7
Peras	159,6
Naranjas	240,8
Clementinas	296,6
Melocotones	175,1
Nectarinas	205,8
Sandías	167,0
Coliflores	169,1
Otros productos	201,1

PARTE B

INDICACIONES PARA EL ENVASE DE LOS PRODUCTOS EN EL ARTÍCULO 82, APARTADO 2

- Продукт, предназначен за безплатна дистрибуция (Регламент за изпълнение (ЕС) №)
- Producto destinado a su distribución gratuita [Reglamento de ejecución (UE) no]
- Produkt určený k bezplatné distribuci [prováděcí nařízení (EU) č.]
- Produkt til gratis uddeling (gennemførelsesforordning (EU) nr.)
- Zur kostenlosen Verteilung bestimmtes Erzeugnis (Durchführungsverordnung (EU) Nr.)
- Tasuta jagamiseks mõeldud tooted [rakendusmäärus (EL) nr]
- Προϊόν προοριζόμενο για δωρεάν διανομή [εκτελεστικός κανονισμός (ΕΕ) αριθ.]
- Product for free distribution (Implementing Regulation (EU) No)
- Produit destiné à la distribution gratuite [règlement d'exécution (UE) n°]

▼M16

- Proizvod za slobodnu distribuciju (Provedbena uredba (EU) br.)

▼B

- Prodotto destinato alla distribuzione gratuita [regolamento di esecuzione (UE) n.]
- Produkts paredzēts bezmaksas izplatīšanai [Īstenošanas regula (ES) Nr.]
- Nemokamai platinamas produktas [Įgyvendinimo reglamentas (ES) Nr.]
- Ingyenes szétosztásra szánt termék (/EU végrehajtási rendelet)
- Prodott destinat għad-distribuzzjoni bla ħlas [Regolament ta' implimentazzjoni (UE) nru.]
- Voor gratis uitreiking bestemd product (Uitvoeringserordering (EU) nr.)
- Produkt przeznaczony do bezpłatnej dystrybucji [Rozporządzenie wykonawcze (UE) nr]

▼B

- Produto destinado a distribuição gratuita [Regulamento de execução (UE) n.º]
- Produs destinat distribuirii gratuite [Regulamentul de punere în aplicare (UE) nr.]
- Výrobok určený na bezplatnú distribúciu [vykonávacie nariadenie (EÚ) č.]
- Proizvod, namenjen za prosto razdelitev [Izvedbena uredba (EU) št.]
- Ilmaisjakeluun tarkoitettu tuote (täytäntöönpanoasetus (EU) N:o)
- Produkt för gratisutdelning (genomförandeförordning (EU) nr)

▼B*ANEXO XIV***Datos que deben figurar en el informe anual de los Estados miembros contemplado en el artículo 97, letra b)**

Todos los datos se referirán al año objeto del informe. Incluirán información relativa a los gastos abonados tras el final del año objeto del informe. Aportarán información sobre los controles efectuados y las sanciones impuestas durante ese año sin olvidar las ejecutadas o impuestas después de dicho año. Los datos (que varían a lo largo del año) serán aquellos válidos a 31 de diciembre del año objeto del informe.

PARTE A — DATOS RELATIVOS A LA GESTIÓN DEL MERCADO**1. Información administrativa**

- a) Legislación nacional aprobada para aplicar la parte II, título I, capítulo IV, sección IV *bis* y título II, capítulo II, sección I *bis* del Reglamento (CE) nº 1234/2007, incluida la estrategia nacional para los programas operativos sostenibles aplicable a los programas operativos ejecutados el año sobre el que se informa.

▼M3**▼B**

- c) Información sobre las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores y de agrupaciones de productores:

- número de código;
- nombre y datos de contacto;
- fecha de reconocimiento (reconocimiento previo en el caso de las agrupaciones de productores);
- todas las entidades jurídicas o partes claramente definidas de entidades jurídicas participantes y todas las filiales participantes;
- número de afiliados (divididos en productores y no productores) y modificaciones de la lista de afiliados durante el año;
- superficie dedicada a la producción de frutas y hortalizas (total y desglosada por cultivos principales), productos a que se dedican y descripción de los productos finales vendidos (con indicación de su valor y volumen según las principales fuentes), y principales destinos de los productos, en valor (indicando los destinados al mercado de productos frescos, los vendidos para la transformación y los retirados del mercado);
- modificaciones de las estructuras durante el año, en particular: organismos reconocidos o formados recientemente, revocaciones y suspensiones de reconocimientos, y fusiones, junto con las fechas de esos acontecimientos.

- d) Información sobre las organizaciones interprofesionales:

- nombre de la organización y datos de contacto;
- fecha de reconocimiento;
- productos a los que se dedica.

2. Información sobre los gastos

- a) Organizaciones de productores. Datos financieros por beneficiario (organización de productores o asociación de organizaciones de productores):

- fondo operativo; importe total, contribuciones de la Unión, el Estado miembro (ayuda nacional), la organización de productores y los afiliados;
- indicación de la cuantía de la ayuda financiera de la Unión en virtud del artículo 103 *quinquies* del Reglamento (CE) nº 1234/2007;

▼B

- datos financieros del programa operativo, desglosados por organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores;
- valor de la producción comercializada: total y desglose por entidades jurídicas que compongan la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores;
- gastos para el programa operativo, desglosados por medidas y tipos de actuaciones subvencionables;
- información sobre el volumen de productos retirados, desglosado por productos y meses y por volúmenes totales retirados del mercado y volúmenes destinados a la libre distribución, expresados en toneladas;
- lista de organismos autorizados a efectos del artículo 103 *quinquies*, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

b) Agrupaciones de productores. Datos financieros por beneficiario:

- importe total, contribuciones de la Unión, el Estado miembro y la agrupación de productores y los afiliados;
- contribución del Estado miembro, especificando los subtotales de las agrupaciones de productores en el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto años del periodo de transición;
- gastos de las inversiones necesarias para lograr el reconocimiento conforme al artículo 103 *bis*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1234/2007, desglosando la contribución de la Unión, el Estado miembro y la agrupación de productores;
- valor de la producción comercializada, especificando los subtotales de las agrupaciones de productores en el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto años del periodo de transición.

3. Información sobre la aplicación de la estrategia nacional:

- breve descripción de los avances realizados en la aplicación de los programas operativos, con un desglose por cada tipo de medida mencionada en el artículo 19, apartado 1, letra g); la descripción se basará en los indicadores financieros y comunes de realizaciones y resultados y ofrecerá de manera resumida la información proporcionada en los informes de situación anuales presentados por las organizaciones de productores sobre los programas operativos;
- en caso de que el Estado miembro aplique el artículo 182, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, descripción de la ayuda estatal;
- un resumen de los resultados de las evaluaciones intermedias de los programas operativos, facilitados por las organizaciones de productores, incluido, cuando proceda, las evaluaciones cualitativas de los resultados y la repercusión de las actuaciones medioambientales tendentes a prevenir la erosión del suelo, a reducir la utilización y/o gestionar mejor los productos fitosanitarios, a proteger los hábitats y la biodiversidad o conservar los paisajes;
- un resumen de los principales problemas que haya planteado la aplicación de la estrategia nacional y su gestión, así como de las medidas adoptadas, indicando, en su caso, si se ha actualizado la estrategia nacional y por qué; se adjuntará una copia de la estrategia actualizada al informe anual;
- un resumen de los análisis efectuados en virtud del artículo 110, apartado 1, párrafo segundo.

En 2012, el informe anual incluirá asimismo el informe de la evaluación de 2012 mencionado en el artículo 127, apartado 4, párrafo segundo.

4. La lista de los primeros transformadores y receptores autorizados, desglosados por productos, en el caso de los Estados miembros que hayan recurrido a las disposiciones transitorias a que se refiere el artículo 203 *bis*, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

▼BPARTE B — *INFORMACIÓN RELATIVA A LA LIQUIDACIÓN DE CUENTAS*

5. Información sobre controles y sanciones:

- controles realizados por el Estado miembro: datos de los organismos visitados y fechas de las visitas;
- porcentajes de control;
- resultados de los controles;
- sanciones aplicadas.



ANEXO XV

PARTE A

Notificación de precios a que hace referencia el artículo 98, apartado 1

Producto	Tipo/variedad	Presentación/calibre	Mercados representativos
Tomates	Redondos	Calibre 57-100 mm, a granel en cajas de unos 5-6 kg	Flanders (BE) Atenas (EL) Salónica (EL)
	Racimos	A granel en cajas de unos 3-6 kg	Almería (ES) Granada (ES)
	Tomates «cerezas»	Cestitas de unos 250-500 g	Tenerife (ES) Murcia (ES)
			Rhône-Méditerranée (FR) Bretaña (FR) Budapest (HU) Lecce (IT) Vittoria (IT) Westland (NL) Kalisko-pleszewski (PL) Algarve (PT) Galați (RO)
Albaricoques	Todos los tipos y variedades	Calibre 45-50 mm Bandejas o cajas de unos 6-10 kg	Sofía (BG) Atenas (EL) Salónica (EL) Murcia (ES) Valencia (ES) Rhône-Méditerranée (FR) Budapest (HU) Nápoles (IT) Bologna (IT)
Nectarinas	Pulpa blanca	Calibre A/B Bandejas o cajas de unos 6-10 kg	Atenas (EL) Salónica (EL) Lleida (ES)
	Pulpa amarilla	Calibre A/B Bandejas o cajas de unos 6-10 kg	Zaragoza (ES) Rhône-Méditerranée (FR) Rávena (IT) Forlì (IT) Metaponto (IT)
Melocotones	Pulpa blanca	Calibre A/B Bandejas o cajas de unos 6-10 kg	Atenas (EL) Salónica (EL) Lleida (ES)
	Pulpa amarilla	Calibre A/B Bandejas o cajas de unos 6-10 kg	Murcia (ES) Huesca (ES) Rhône-Méditerranée (FR) Budapest (HU) Caserta (IT) Forlì (IT) Cova da Beira (PT)

▼ **B**

Producto	Tipo/variedad	Presentación/calibre	Mercados representativos
Uvas de mesa	Moscatel	Bandejas o cajas de 1 kg	Atenas (EL)
	Chasselas		Salónica (EL)
	Alphonse Lavallée		Alicante (ES)
			Murcia (ES)
	Italia		Rhône-Méditerranée (FR)
	Black magic		Sud-Ouest (FR)
	Red Globe		Budapest (HU)
	Victoria		Bari (IT)
Peras	Sin pepitas (Sugarone/Thomson)		Taranto (IT)
			Catania (IT)
			Algarve (PT)
	Blanquilla	Calibre 55/60, cajas de unos 5-10 kg	Flanders (BE)
		Calibre 60/65+, cajas de unos 5-10 kg	Atenas (EL)
	Conferencia		Salónica (EL)
		Calibre 65+/75+, cajas de unos 5-10 kg	Lleida (ES)
	Williams		Zaragoza (ES)
Manzanas	Rocha	Calibre 70/75, cajas de unos 5-10 kg	Val de Loire-Centre (FR)
	Abbé Fétel		Budapest (HU)
	Kaiser	Calibre 75/90, cajas de unos 5-10 kg	Ferrara (IT)
	Doyenné du Comice		Módena (IT)
		Calibre 70/80, cajas de unos 5-20 kg	Geldermalsen (NL)
			Grójecko-warecki (PL)
		Calibre 65/70, cajas de unos 5-20 kg	Oeste (PT)
Manzanas	Golden delicious	Calibre 70/80, cajas de unos 5-20 kg	Gleisdorf (AT)
	Braeburn		Flanders (BE)
	Jonagold (o Jonagored)		Praga (CZ)
	Idared		Niedersachsen (DE)
	Fuji		Atenas (EL)
	Shampion		Salónica (EL)
	Granny smith		Lleida (ES)
	Red delicious y demás variedades rojas		Rhône-Méditerranée (FR)
	Boskoop		Val de Loire-Centre (FR)
	Gala	Calibre 65/70, cajas de unos 5-20 kg	Sud-Ouest (FR)
	Elstar		Budapest (HU)
	Cox orange		Trento (IT)
Manzanas		Calibre 65/70, cajas de unos 5-20 kg	Bolzano (IT)
			Geldermalsen (NL)
			Grójecko-warecki (PL)
		Calibre 65/70, cajas de unos 5-20 kg	Lubelsko-sandomierski (PL)
			Oeste (PT)
			Mureş (RO)
		Calibre 65/70, cajas de unos 5-20 kg	
		Calibre 65/70, cajas de unos 5-20 kg	

▼ B

Producto	Tipo/variedad	Presentación/calibre	Mercados representativos
Satsumas	Todas las variedades	Calibres 1-X - 2, cajas de unos 10-20 kg	Valencia (ES)
Limones	Todas las variedades	Calibres 3-4, cajas de unos 10 kg	Atenas (EL) Salónica (EL) Alicante (ES) Murcia (ES) Catania (IT) Siracusa (IT)
Clementinas	Todas las variedades	Calibres 1-X - 3, cajas de unos 5-15 kg	Atenas (EL) Salónica (EL) Castellón (ES) Valencia (ES) Corigliano (IT) Catania (IT)
Mandarinas	Todas las variedades	Calibre 1-2, cajas de unos 8-10 kg	Atenas (EL) Salónica (EL) Castellón (ES) Valencia (ES) Palermo (IT) Siracusa (IT) Algarve (PT)
Naranjas	Salustiana	Calibre 6-9, cajas de unos 10-20 kg	Atenas (EL)
	Navelinas		Salónica (EL)
	Navelate		Alicante (ES)
	Lanelate		Valencia (ES)
	Valencia late		Sevilla (ES)
	Tarocco		Catania (IT)
	Navel		Siracusa (IT) Algarve (PT)
Calabacines	Todas las variedades	Calibre 14-21, a granel en caja	Atenas (EL) Salónica (EL) Almería (ES) Rhône-Méditerranée (FR) Bari (IT) Latina (IT) Barendrecht (NL)
Cerezas	Todas las variedades dulces	Calibres 22 y más, a granel en caja	Sofía (BG) Praga (CZ) Rheinland-Pfalz (DE) Atenas (EL) Thessaloniki (EL) Zaragoza (ES) Rhône-Méditerranée (FR) Budapest (HU) Bari (IT) Grójecko-warecki (PL) Cova da Beira (PT) Iași (RO)

▼ **B**

Producto	Tipo/variedad	Presentación/calibre	Mercados representativos
Pepinos	Variedades lisas	Calibres 350-500 g, ordenados en caja	Sofía (BG) Atenas (EL) Salónica (EL) Almería (ES) Val de Loire-Centre (FR) Budapest (HU) Bari (IT) Vittoria (IT) Barendrecht (NL) Kalisko-pleszewski (PL)
Ajo	Blanco	Calibre 50-80 mm, cajas de unos 2-5 kg	Atenas (EL) Salónica (EL) Cuenca (ES) Córdoba (ES) Sud-Ouest (FR) Budapest (HU) Rovigo (IT)
	Morado		
Ciruelas	Reina Claudia	Calibre 35 mm y más	Sofía (BG) Baden-Württemberg (DE)
	Ciruelas europeas (President, Stanley, Canska, etc.)	Calibre 35 mm y más	Murcia (ES) Sud-Ouest (FR) Budapest (HU) Módena (IT)
	Santa Rosa	Calibre 40 mm y más	Grójecko-warecki (PL) Argeş (RO)
	Ciruelas japonesas (Golden Japan, etc.)	Calibre 40 mm y más	Caraş-Severin (RO)
Pimientos dulces	Cuadrados verdes	Calibre 70 mm y más	Sofía (BG) Atenas (EL) Salónica (EL) Almería (ES)
	Cuadrados de colores (rojo, amarillo, etc.)		
	Blancos	Calibre 50 mm y más	Murcia (ES) Budapest (HU)
	Verdes alargados	Calibre 40 mm y más	Brindisi (IT) Vittoria (IT) Westland (NL) Oeste (PT)
Lechugas	Iceberg	Calibre 400 g y más, cajas de 8-12 unidades	Nordrhein-Westfalen (DE) Atenas (EL) Salónica (EL)
	Otras variedades de lechugas repolladas (incluida Batavia)	Calibre 400 g y más, cajas de 8-12 unidades	Almería (ES) Murcia (ES) Rhône-Méditerranée (FR) Bari (IT) Grubbenvorst (NL) Oeste (PT) Londres (UK)

▼B

Producto	Tipo/variedad	Presentación/calibre	Mercados representativos
Fresas	Todas las variedades	Cestitas de 250/500 g	Flanders (BE) Nordrhein-Westfalen (DE) Huelva (ES) Sud-Ouest (FR) Salerno (IT) Barendrecht (NL) Płocki (PL) Algarve (PT) Londres (UK)
Champiñones	Cerrados	Calibre medio (30-65 mm)	La Rioja (ES) Val de Loire-Centre (FR) Dublín (IE) Budapest (HU) Barendrecht (NL) Poznański (PL) Londres (UK)
Kiwis	Hayward	Calibres 105-125 g, cajas de unos 3-10 kg	Atenas (EL) Sud-Ouest (FR) Latina (IT) Cuneo (IT) Verona (IT) Grande Porto (PT)

PARTE B

Lista de frutas y hortalizas y otros productos a que se refiere el artículo 98, apartado 3

- Coliflores
- Espárragos
- Berenjenas
- Aguacates
- Zanahorias
- Cebollas
- Judías verdes, habas y haboncillos
- Puerros
- Sandías
- Melones
- Avellanas
- Guindas
- Repollos
- Patatas.



ANEXO XVI

**RÉGIMEN DE PRECIOS DE ENTRADA PREVISTO EN EL TÍTULO IV,
CAPÍTULO I, SECCIÓN 1**

Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, el texto de la designación de las mercancías debe tomarse a título puramente indicativo. En este anexo, el ámbito de aplicación del régimen previsto en el título IV, capítulo I, sección 1, quedará determinado por el alcance de los códigos NC existentes en el momento de adoptarse la última modificación del presente Reglamento. En caso de que se anteponga un «ex» al código NC, el ámbito de aplicación de los derechos adicionales quedará determinado a la vez por el alcance del código NC y por el de la designación de las mercancías y del periodo de aplicación correspondiente.

PARTE A

Código NC	Designación de la mercancía	Periodo de aplicación
ex 0702 00 00	Tomates	Del 1 de enero al 31 de diciembre
ex 0707 00 05	Pepinos ⁽¹⁾	Del 1 de enero al 31 de diciembre
ex 0709 90 80	Alcachofas	Del 1 de noviembre al 30 de junio
0709 90 70	Calabacines	Del 1 de enero al 31 de diciembre
ex 0805 10 20	Naranjas frescas dulces	Del 1 de diciembre al 31 de mayo
ex 0805 20 10	Clementinas	Del 1 de noviembre al último día de febrero
ex 0805 20 30	Mandarinas, incluidas las tangerinas, satsumas, wilkings y otros híbridos similares de cítricos	Del 1 de noviembre al último día de febrero
ex 0805 20 50		
ex 0805 20 70		
ex 0805 20 90		
ex 0805 50 10	Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	Del 1 de junio al 31 de mayo
ex 0806 10 10	Uvas de mesa	Del 21 de julio al 20 de noviembre
ex 0808 10 80	Manzanas	Del 1 de julio al 30 de junio
ex 0808 20 50	Peras	Del 1 de julio al 30 de abril
ex 0809 10 00	Albaricoques	Del 1 de junio al 31 de julio
ex 0809 20 95	Cerezas distintas de las guindas	Del 21 de mayo al 10 de agosto
ex 0809 30 10	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	Del 11 de junio al 30 de septiembre
ex 0809 30 90		
ex 0809 40 05	Ciruelas	Del 11 de junio al 30 de septiembre

⁽¹⁾ Distintos de los pepinos mencionados en la parte B del presente Anexo.

PARTE B

Código NC	Designación de la mercancía	Periodo de aplicación
ex 0707 00 05	Pepinos destinados a la transformación	Del 1 de mayo al 31 de octubre
ex 0809 20 05	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	Del 21 de mayo al 10 de agosto

▼B*ANEXO XVII***▼M17****MERCADOS REPRESENTATIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 134, APARTADO 1, LETRA a)****▼B**

Estados miembros	Mercados representativos
Bélgica y Luxemburgo	Bruselas
Bulgaria	Sofía
República Checa	Praga
Dinamarca	Copenhague
Alemania	Hamburgo, Múnich, Frankfurt, Colonia, Berlín
Estonia	Tallin
Irlanda	Dublín
Grecia	Atenas, Salónica
España	Madrid, Barcelona, Sevilla, Bilbao, Zaragoza, Valencia
Francia	París-Rungis, Marsella, Ruán, Dieppe, Perpiñán, Nantes, Burdeos, Lyon, Toulouse

▼M16

Croacia	Zagreb
---------	--------

▼B

Italia	Milán
Chipre	Nicosia
Letonia	Riga
Lituania	Vilnius
Hungría	Budapest
Malta	Attard
Países Bajos	Róterdam
Austria	Viena-Inzersdorf
Polonia	Ozarów Mazowiecki-Bronisze, Poznań
Portugal	Lisboa, Oporto
Rumanía	Bucarest, Constanța
Eslovenia	Liubiana
Eslovaquia	Bratislava
Finlandia	Helsinki
Suecia	Helsingborg, Estocolmo
Reino Unido	Londres

▼ **M27***ANEXO XVIII***DERECHOS ADICIONALES DE IMPORTACIÓN: TÍTULO IV,
CAPÍTULO I, SECCIÓN 2**

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento.

Número de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Período de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015	0702 00 00	Tomates	Del 1 de octubre de 2016 al 31 de mayo de 2017	459 296
78.0020			Del 1 de junio de 2016 al 30 de septiembre de 2016	33 923
78.0065	0707 00 05	Pepinos	Del 1 de mayo de 2016 al 31 de octubre de 2016	20 972
78.0075			Del 1 de noviembre de 2016 al 30 de abril de 2017	15 253
78.0085	0709 91 00	Alcachofas	Del 1 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2016	16 157
78.0100	0709 93 10	Calabacines	Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016	258 846
78.0110	0805 10 20	Naranjas	Del 1 de diciembre de 2015 al 31 de mayo de 2016	713 508
78.0120	0805 20 10	Clementinas	Del 1 de noviembre de 2015 al final de febrero de 2016	267 618
78.0130	0805 20 30 0805 20 50 0805 20 70 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	Del 1 de noviembre de 2015 al final de febrero de 2016	105 541
78.0155	0805 50 10	Limonos	Del 1 de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	293 087
78.0160			Del 1 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2016	65 269
78.0170	0806 10 10	Uvas de mesa	Del 21 de julio de 2016 al 20 de noviembre de 2016	70 580
78.0175	0808 10 80	Manzanas	Del 1 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2016	667 666
78.0180			Del 1 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016	54 155

▼ **M27**

Número de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Período de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0220	0808 30 90	Peras	Del 1 de enero de 2016 al 30 de abril de 2016	170 513
78.0235			Del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	118 018
78.0250	0809 10 00	Albaricoques	Del 1 de junio de 2016 al 31 de julio de 2016	4 939
78.0265	0809 29 00	Cerezas, excepto las guindas	Del 21 de mayo de 2016 al 10 de agosto de 2016	29 166
78.0270	0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	Del 11 de junio de 2016 al 30 de septiembre de 2016	3 849
78.0280	0809 40 05	Ciruelas	Del 11 de junio de 2016 al 30 de septiembre de 2016	18 155



ANEXO XIX

**CUADRO DE CORRESPONDENCIAS A QUE SE REFIERE EL
ARTÍCULO 149**

Reglamento (CE) nº 1580/2007	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 2 <i>bis</i>	Artículo 3
Artículo 3	Artículo 4
Artículo 4	Artículo 5
Artículo 5	Artículo 6
Artículo 6	Artículo 7
Artículo 7	Artículo 8
Artículo 8	Artículo 9
Artículo 9	Artículo 10
Artículo 10	Artículo 11
Artículo 11	Artículo 12
Artículo 12	Artículo 13
Artículo 12 <i>bis</i>	Artículo 14
Artículo 13	Artículo 15
Artículo 14	—
Artículo 15	Artículo 16
Artículo 16	—
Artículo 17	—
Artículo 18	—
Artículo 19	—
Artículo 20	Artículo 17
Artículo 20 <i>bis</i>	Artículo 18
Artículo 21	Artículo 19
Artículo 22	Artículo 20
Artículo 23	Artículo 21
Artículo 24	Artículo 22
Artículo 25	Artículo 23
Artículo 26	Artículo 24
Artículo 27	Artículo 25
Artículo 28	Artículo 26
Artículo 29	Artículo 27
Artículo 30	Artículo 28
Artículo 31	Artículo 29
Artículo 32	Artículo 30
Artículo 33	Artículo 31
Artículo 34	Artículo 33
Artículo 35	—
Artículo 36	Artículo 34

▼B

Reglamento (CE) nº 1580/2007	Presente Reglamento
Artículo 37	Artículo 35
Artículo 38	Artículo 36
Artículo 39	Artículo 37
Artículo 40	Artículo 38
Artículo 41	Artículo 39
Artículo 42	Artículo 40
Artículo 43	Artículo 41
Artículo 44	Artículo 42
Artículo 45	Artículo 43
Artículo 46	Artículo 44
Artículo 47	Artículo 45
Artículo 48	Artículo 46
Artículo 49	Artículo 47
Artículo 50	Artículo 48
Artículo 51	Artículo 49
Artículo 52	Artículo 50
Artículo 53	Artículo 51
Artículo 54	Artículo 52
Artículo 55	Artículo 53
Artículo 56	Artículo 54
Artículo 57	Artículo 55
Artículo 58	Artículo 56
Artículo 59	Artículo 57
Artículo 60	Artículo 58
Artículo 61	Artículos 59-60
Artículo 62	Artículo 61
Artículo 63	Artículo 62
Artículo 64	Artículo 63
Artículo 65	Artículo 64
Artículo 66	Artículo 65
Artículo 67	Artículo 66
Artículo 68	Artículo 67
Artículo 69	Artículo 68
Artículo 70	Artículo 69
Artículo 71	Artículo 70
Artículo 72	Artículo 71
Artículo 73	Artículo 72
Artículo 74	Artículo 73
Artículo 75	Artículo 74
Artículo 76	Artículo 75
Artículo 77	Artículo 76
Artículo 78	Artículo 77

▼B

Reglamento (CE) nº 1580/2007	Presente Reglamento
Artículo 79	Artículo 78
Artículo 80	Artículo 79
Artículo 81	Artículo 80
Artículo 82	Artículo 81
Artículo 83	Artículo 82
Artículo 84	Artículo 83
Artículo 85	Artículo 84
Artículo 86	Artículo 85
Artículo 87	Artículo 86
Artículo 88	Artículo 87
Artículo 89	Artículo 88
Artículo 90	Artículo 89
Artículo 91	Artículo 90
Artículo 92	—
Artículo 93	Artículo 91
Artículo 94	Artículo 92
Artículo 94 <i>bis</i>	Artículo 93
Artículo 95	Artículo 94
Artículo 96	Artículo 95, apartado 4
Artículo 97	Artículo 95
Artículo 98	Artículo 96
Artículo 99	Artículo 97
Artículo 100	Artículo 99
Artículo 101	Artículo 100
Artículo 102	Artículo 101
Artículo 103	Artículo 102
Artículo 104	Artículo 103
Artículo 105	Artículo 104
Artículo 106	Artículo 105, apartado 1
Artículo 107	Artículo 105, apartados 2 y 3
Artículo 108	Artículo 106
Artículo 109	Artículo 107
Artículo 110	Artículo 108
Artículo 111	Artículo 109
Artículo 112	Artículo 110
Artículo 113	Artículo 111
Artículo 114	Artículo 112
Artículo 115	Artículo 113
Artículo 116	Artículo 114
Artículo 117	Artículo 115
Artículo 118	Artículo 116
Artículo 119	Artículo 117

▼B

Reglamento (CE) nº 1580/2007	Presente Reglamento
Artículo 120	Artículo 118
Artículo 121	Artículo 119
Artículo 122	Artículo 120
Artículo 123	Artículo 121
Artículo 124	Artículo 122
Artículo 125	Artículo 123
Artículo 126	Artículo 125
Artículo 127	Artículo 126
Artículo 128	Artículo 127
Artículo 129	Artículo 128
Artículo 130	Artículo 129
Artículo 131	Artículo 130
Artículo 132	Artículo 131
Artículo 133	Artículo 132
Artículo 134	—
Artículo 135	Artículo 133
Artículo 136	Artículo 134
Artículo 137	Artículo 135
Artículo 138	Artículo 136
Artículo 139	Artículo 137
Artículo 140	Artículo 138
Artículo 141	Artículo 139
Artículo 142	Artículo 140
Artículo 143	Artículo 141
Artículo 144	Artículo 142
Artículo 145	Artículo 143
Artículo 146	Artículo 144
Artículo 147	Artículo 145
Artículo 148	Artículo 146
Artículo 149	Artículo 147
Artículo 150	Artículo 148
Artículo 151	Artículo 149
Artículo 152	Artículo 150
Artículo 153	Artículo 151
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
Anexo III	Anexo III
Anexo IV	Anexo IV
Anexo VI	Anexo V
Anexo VII	Anexo VII
Anexo VIII	Anexo IX
Anexo IX	Anexo X

▼B

Reglamento (CE) n.º 1580/2007	Presente Reglamento
Anexo X	Anexo XI
Anexo XI	Anexo XII
Anexo XII	Anexo XIII
Anexo XIII	Anexo XIV
Anexo XIV	Anexo VIII
Anexo XV	Anexo XVI
Anexo XVI	Anexo XVII
Anexo XVII	Anexo XVIII
Anexo XVIII	Anexo XX



ANEXO XX

REGLAMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 150, APARTADO 2

Reglamento (CEE) n° 1764/86 de la Comisión, de 27 de mayo de 1986, por el que se determinan los requisitos de calidad mínimos para los productos transformados a base de tomates dentro del régimen de ayuda a la producción ⁽¹⁾.

Reglamento (CEE) n° 2320/89 de la Comisión, de 28 de julio de 1989, por el que se establecen los requisitos de calidad mínimos para los melocotones en almíbar y/o en zumo natural de fruta en el marco del régimen de ayuda a la producción ⁽²⁾.

Artículo 2 y partes A y B del anexo I del Reglamento (CE) n° 464/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo que respecta al régimen de ayuda a las ciruelas pasas ⁽³⁾.

Artículo 1, apartados 1 y 2, y anexos II y III del Reglamento (CE) n° 1573/1999 de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo referente a características de los higos secos acogidos al régimen de ayuda a la producción ⁽⁴⁾.

Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1621/1999 de la Comisión, de 22 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo a la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas ⁽⁵⁾.

Reglamento (CE) n° 1666/1999 de la Comisión, de 28 de julio de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo con respecto a las características mínimas de comercialización de determinadas variedades de pasas ⁽⁶⁾.

Reglamento (CE) n° 1010/2001 de la Comisión, de 23 de mayo de 2001, relativo a los requisitos de calidad mínimos para las mezclas de frutas en el ámbito del régimen de ayuda a la producción ⁽⁷⁾.

Artículo 3 del Reglamento (CE) n° 217/2002 de la Comisión, de 5 de febrero de 2002, por el que se establecen los criterios de subvencionabilidad de las materias primas en el marco del régimen de ayuda a la producción del Reglamento (CE) n° 2201/96 ⁽⁸⁾.

Artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽⁹⁾.

Artículo 16 y anexo I del Reglamento (CE) n° 2111/2003 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2003, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos ⁽¹⁰⁾.

Reglamento (CE) n° 1559/2006 de la Comisión, de 18 de octubre de 2006, por el que se establecen los requisitos de calidad mínimos para las peras Williams y Rocha en almíbar y/o en zumo natural de fruta en el marco del régimen de ayuda a la producción ⁽¹¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 153 de 7.6.1986, p. 1.

⁽²⁾ DO L 220 de 29.7.1989, p. 54.

⁽³⁾ DO L 56 de 4.3.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 20.7.1999, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 197 de 29.7.1999, p. 32.

⁽⁷⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 31.

⁽⁸⁾ DO L 35 de 6.2.2002, p. 11.

⁽⁹⁾ DO L 218 de 30.8.2003, p. 14.

⁽¹⁰⁾ DO L 317 de 2.12.2003, p. 5.

⁽¹¹⁾ DO L 288 de 19.10.2006, p. 22.